

BIBLIOTECA DE JURISPRUDENCIA, FILOSOFÍA É HISTORIA

LA
JUSTICIA

POR

H. SPENCER

TRANSLADOR
ANGULO LAGUNA



MADRID
LA ESPAÑA MODERNA

Cuesta de Santo Domingo, 16, principal.
Teléf. 260.

Es propiedad.
Queda hecho el depósito que
marca la ley.

PRÓLOGO DEL AUTOR

Avisos repetidos en estos últimos años, con cortos intervalos y con gran claridad, decía yo en el Prólogo de los *Datos de la Ética* publicado en 1879, me han indicado que podía verme privado definitivamente de mis fuerzas — aun en el supuesto de que mi vida se prolongue — antes de haber terminado la tarea que me había propuesto. » Añadía también que, siendo «la última parte de esta tarea» — filiación de la Etica es la doctrina de la Evolución—aquella «para la cual todas las partes precedentes no son, en mi concepto, más que una preparación», me apenaba pensar que acaso no pudiera realizarla. He ahí el motivo que me ha decidido á escribir inmediatamente y por anticipado la obra sobre la *Ética evolucionista*.

Una enfermedad, cuyos caracteres hacían presumir una catástrofe, se apoderó gradualmente de mí. Durante años, mi salud y mi potencia para el trabajo declinaron: ese declinar llegó en 1886 á

una postración completa, impidiéndome todo progreso en la elaboración de la Filosofía sintética hasta los primeros días de 1890. A partir de esta época, pude ya dedicarme de nuevo en parte al trabajo serio, é inmediatamente se me ocurrió la cuestión de: ¿por dónde empezar? Me decidí sin vacilar por completar primeramente mis *Principios de Ética*, toda vez que las grandes divisiones de los *Principios de Sociología* estaban ya terminadas. Pero una nueva cuestión se me presentaba: «¿A qué parte de los *Principios de Ética* dar la preferencia?» Como lo que me queda de energía no ha de sostenerme quizá hasta el fin de mi tarea, decidí que sería lo mejor comenzar por la parte más importante de mi obra incompleta. Dejando, pues, descansar la segunda—*Las Inducciones de la Ética*—y la tercera—*La Ética y la Vida individual*,—me consagré á la cuarta—*La Ética de la Vida social y La Justicia*,—que es la que ahora tengo la satisfacción de terminar.

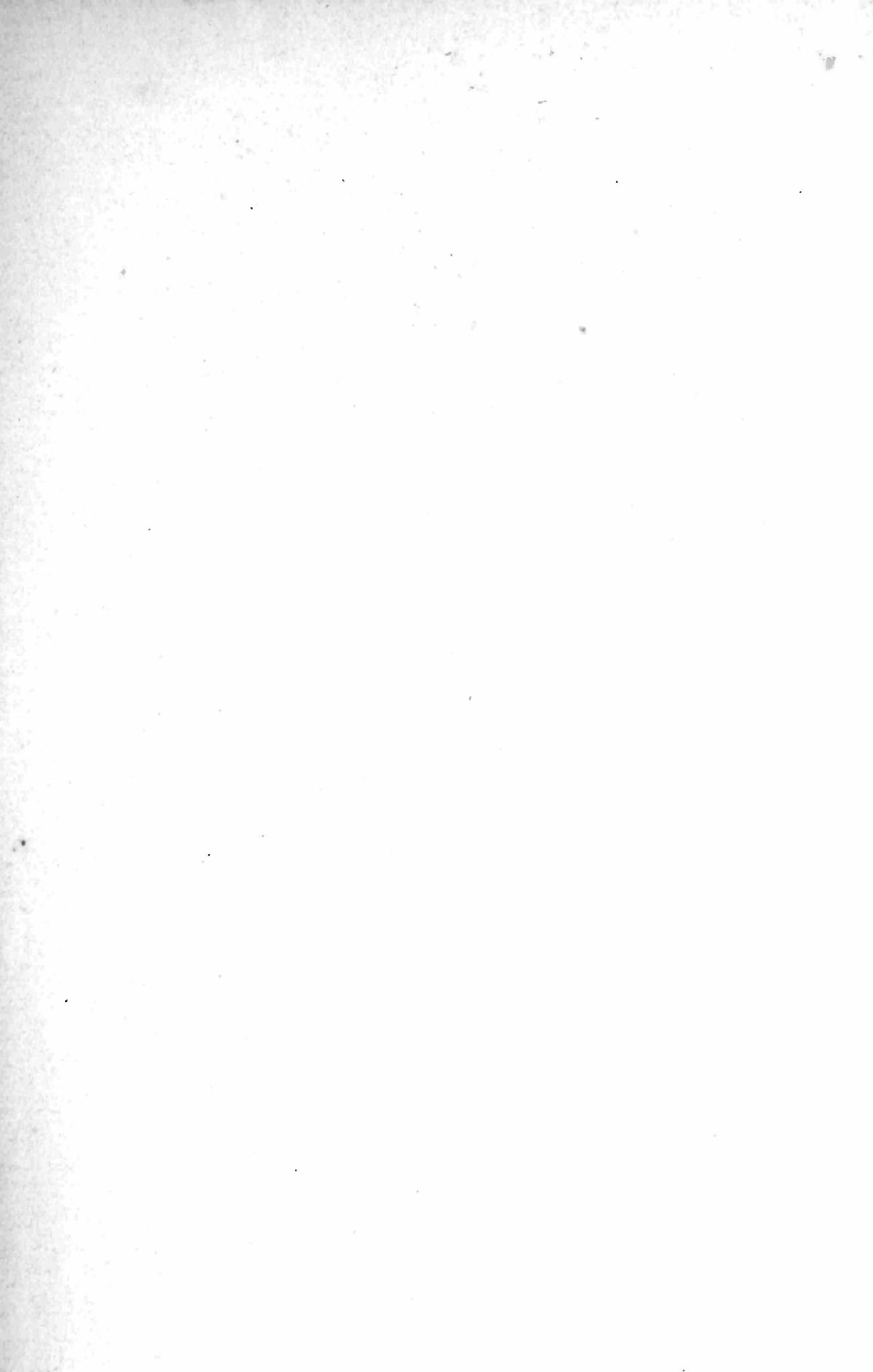
Si el mejoramiento de mi salud persiste, espero publicar, hacia fin del año próximo, la segunda parte y la tercera, que formarán el complemento del primer volumen; si entonces estoy en estado de principiar mi trabajo, abordaré la quinta parte—*La Ética de la Vida social: Beneficencia negativa*—y la sexta—*La Ética de la Vida social: Beneficencia positiva*.

La presente obra abraza un dominio que, en parte, coincide con el de mi *Estática social*, publi-

cada en 1850. Sin embargo, esos dos libros difieren por la extensión, por la forma, y, en parte, por las ideas. Difieren sobre todo en lo siguiente: todo lo que en mi primer libro se interpretaba como siendo de orden sobrenatural, desaparece en el segundo, en el cual lo he interpretado todo sin salir del orden natural, es decir, evolucionista. Además, la *Estática social* no hacía más que indicar el origen biológico de la moral, en tanto que ahora lo he expuesto con toda precisión: la elaboración de las consecuencias de este origen es el carácter saliente de mi libro actual. Por fin, he hecho que la deducción descansa más y más sobre la inducción. Para cada caso particular he probado que el curso del progreso humano viene á confirmar todos los corolarios del primer principio por mí enunciado.

Creo de mi deber añadir que los cinco primeros capítulos de este libro han sido publicados ya en la *Nineteenth Century*, entregas de Marzo y Abril de 1890.

H. S.



LA JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO

Ética animal.

§ 1. A quien no haya leído la primera parte de esta obra, le producirá cierta sorpresa el título de este capítulo. Pero si conoce los capítulos que tratan de la «Conducta en general» y de la «Evolución de la conducta», desde luego comprenderá qué es lo que yo entiendo por *Ética animal*. En esos capítulos se ha demostrado que la conducta de que la *Ética* trata es inseparable de la conducta en general; que la conducta más elevada es aquella que procura una vida más larga y más completa, y que para cada especie de animales resulta una conducta propia con sus reglas, buenas, de una bondad relativa, que obran sobre tal especie de la misma manera que obran sobre la especie humana las reglas dignas de ser moralmente aprobadas.

Piensan muchos que la *Ética* tiene por objeto el estudio de la conducta desde el punto de vista de la aprobación ó de la desaprobación de la misma. Pero su contenido principal es la conducta, considerada

objetivamente en cuanto produce buenos ó malos resultados para sí ó para otro, ó para todos juntos.

Aun aquellos que creen que la Ética atiende sólo á la conducta merecedora de elogio ó de censura, reconocen tácitamente la existencia de una Ética animal; porque algunos actos de los animales excitan en ellos antipatía ó simpatía. Un pájaro que alimenta á su compañera mientras se halla retenida en el nido incubando, se considera con cierto sentimiento de aprobación. Experimentamos, en verdad, algo así como aversión hacia la gallina que se niega á incubar sus propios huevos, mientras admiramos á la que defiende con bravura á sus pollos.

Los actos egoístas ó altruistas de los animales se clasifican, pues, en acciones buenas ó malas. Se aprueba y se encuentra muy natural que una ardilla haga sus provisiones para el invierno; y, por el contrario, se estima que quienquiera que se haya descuidado y por ello perezca de hambre, sufra el justo castigo de su imprevisión. Al perro que sin lucha cede el hueso á otro perro y escapa, le llamamos cobarde, expresando así nuestra reprobación.

Claro es, pues, que juzgamos los actos de los animales según que son útiles ó dañosos á la conservación de la especie ó del individuo.

§ 2. Las dos clases de actos egoístas y altruistas de que hemos citado ejemplos, sirven para demostrar los dos principios cardinales y opuestos de la Ética animal.

Durante la infancia de los animales, cuanto mayor es su incapacidad, mayor es la suma de beneficios que reciben. En el grupo familiar, el miembro

mejor cuidado es el que menos merecería serlo, si su mérito se midiese sólo en relación con los servicios prestados. Por el contrario, en la edad adulta, el beneficio deberá variar en razón directa del mérito, y siendo éste determinado por la adaptación á las condiciones de la existencia. Los mal adaptados sufren las consecuencias de sus deficiencias, mientras los mejor adaptados se aprovechan de esta superioridad.

Tales son las dos leyes á las cuales una especie debe conformarse para durar. Entre los tipos animales inferiores, los padres no se ocupan de su progeneritura más que para depositar, al alcance de los gérmenes, pequeñas porciones de alimentos; de donde proviene una mortalidad enorme, que sólo se contrabalancea por una enorme fecundidad. Contrayéndonos sólo á los animales superiores, es claro que la especie desaparecería pronto si los beneficios concedidos á los pequeños fuesen proporcionados á los servicios prestados; ó bien, si los beneficios concedidos á los adultos lo fuesen en razón de su debilidad. (V. *Principios de Sociología*, § 322.)

§ 3. ¿Cuál es el aspecto ético de estos principios? En primer lugar, en virtud de ellos es como se ha conservado la vida animal de todas las especies, fuera de las inferiores. Excluyendo los protozoarios, entre los cuales su acción es casi imperceptible, se ve que sin la ventaja asegurada *gratis* á los retoños y sin los beneficios adquiridos merced al esfuerzo de los adultos, la vida animal hubiera cesado de existir.

En segundo lugar, en virtud de esos mismos principios, la vida ha evolucionado gradualmente hacia las formas más elevadas. Por la solicitud con

que ha sido cuidada la progenitura, solicitud que ha aumentado con los progresos del organismo, y por la supervivencia de los adultos más aptos en la concurrencia, supervivencia cada vez más frecuente según el organismo es más perfecto, la superioridad se ha visto eternamente favorecida, afirmándose sin cesar los nuevos progresos.

Por otra parte, es preciso reconocer que este cuidado prodigado con tantos sacrificios á los de menos edad, y esta lucha por la existencia entre los adultos, han sembrado la muerte por hambre y la carnicería, características ya desde el principio de la evolución de la vida. Es verdad también que la evolución progresiva debida al imperio de esos principios es responsable de la generación de parásitos crueles, cuyo número supera al de todas las demás criaturas conocidas.

La percepción de esos principios no puede menos de irritar á quien sólo contempla la vida animal por el lado pesimista. Pero el hombre que considera la vida en general, desde el punto de vista optimista ó *mejorista*, y que acepta el postulado del hedonismo, encontrará asunto en ella para sentir una satisfacción más ó menos pura, y colocándose en el punto de vista de la ética, aplaudirá que tales principios actúen.

Las creencias populares consideran esos principios como si fueran la expresión de la voluntad divina; para el agnóstico revelan cómo actúan la fuerza cognoscible que obra en todo el universo. En ambos encuentran su justificación las consecuencias á que nos referimos.

§ 4. Pero dejando por ahora á un lado la controversia definitiva entre el pesimismo y el optimismo, bastará al objeto presente tomar como punto de partida un postulado hipotético, limitado á una especie aislada. Si la conservación y la prosperidad de tal especie son deseables, surge inevitablemente una conclusión general, y de ella tres nuevas conclusiones menos generales.

La conclusión más general es aquella según la cual, en la jerarquía de las obligaciones, la conservación de la especie se sobrepone á la del individuo. Verdad es que la especie no existe más que como agregado de individuos, así que el bienestar de la misma no constituye un fin sino en cuanto contribuye al bienestar de los individuos que la componen. Pero la desaparición de la especie implica la de todos los individuos y la imposibilidad absoluta de cumplir ese fin; en tanto que la desaparición de los individuos, aun en una gran escala, puede dejar existir un número suficiente para que, gracias á la continuación de la especie, la realización del fin último sea posible. En caso de conflicto, la conservación del individuo debiera, en un grado variable y según las circunstancias, subordinarse á la conservación de la especie. Los corolarios que de todo esto resultan son los siguientes:

Primero. Que los adultos deben conformarse á la ley según la cual los beneficios obtenidos están en razón directa de los méritos poseídos, siendo éstos estimados según la aptitud para sustentarse á sí propio. De otro modo, la especie sufriría de dos maneras: sufriría en un porvenir inmediato, por la pérdi-

da de los individuos superiores que serían sacrificados á los individuos inferiores, y todo en perjuicio de la suma total de bienestar; sufriría, en un porvenir más lejano, porque, aumentando con el tiempo el número de los seres inferiores, se impediría el aumento de los superiores, lo cual ocasionaría un deterioro general, que á la larga produciría la extinción de la especie misma.

Segundo. Que en la edad temprana de la vida, antes que el individuo pueda cuidar de su propio sustento, y aun más tarde, cuando sólo puede hacerlo parcialmente, la ayuda debe ser mayor cuanto menos se manifieste la capacidad; los beneficios recibidos deben ser inversamente proporcionados á los méritos poseídos, toda vez que la aptitud para sustentarse ha de ser la medida del mérito. Sin los beneficios gratuitos á la prole, sin limitaciones al principio, y con determinadas condiciones de restricción creciente hasta la madurez, la especie estaría condenada á desaparecer, porque los retoños se extinguirían. Se comprende con lo expuesto la necesidad por parte de los adultos de una subordinación proporcionada, voluntaria.

Tercero. A esta subordinación propia, impuesta por los lazos del parentesco, debe añadirse otra en ciertos casos. Si la constitución de la especie y sus condiciones de existencia son tales que el sacrificio parcial ó completo de algunos de sus individuos sea utilísimo para el bienestar de la misma, asegurándole la salud de un número más considerable de individuos, que de otro modo no se lograría, entonces el sacrificio resultará justificado.

Tales son las leyes á las cuales una especie necesita ceñirse para conservarse; y si suponemos que la conservación de una especie dada sea cosa deseable, surge en la misma la obligación de conformarse á las citadas leyes, obligación que podríamos llamar ética ó cuasi ética, según los casos.

CAPÍTULO II

Justicia subhumana.

§ 5. De los dos principios esenciales, aunque opuestos, cuya acción permite á toda especie conservarse, nos ocuparemos aquí sólo en el segundo. Dejando á un lado la ley de la familia compuesta de adultos y de pequeñuelos, vamos á tratar exclusivamente de la ley de la especie compuesta sólo de adultos.

Según esta ley, como hemos visto, los individuos que más valen, en virtud de su mejor adaptación á las condiciones de la existencia, deben recibir mayores beneficios, y los individuos inferiores deben recibir beneficios menores ó sufrir mayores males, ó ambas cosas. Tal ley, desde el punto de vista biológico, implica la supervivencia de los más aptos. Interpretada en términos éticos, significa que todo individuo debe estar sujeto á los efectos de la propia naturaleza y de la conducta que de ella resulta. En toda la vida subhumana, esta ley obra sin restricción, porque no existe fuerza alguna que pueda modificar para los adultos las relaciones que subsisten entre la conducta y las consecuencias que de la misma se derivan.

Para apreciar convenientemente la importancia de esta ley, será necesario detenerse un instante á estudiar una ley análoga, ó, mejor, la misma ley manifestándose en otra esfera. En efecto, no sólo obra aquélla sobre los miembros de una misma especie, bien ó mal provistos, según su actividad mejor ó peor adaptada, sino que también obra en las relaciones recíprocas entre las partes de un mismo organismo.

Todo músculo, toda viscera, toda glándula recibe una cantidad de sangre proporcionada á su función. Ocioso, el órgano mal sostenido se atrofia; si es muy activo, estará bien sostenido y se desarrollará. Al lado de este equilibrio de consumo y de reparación, existe también un equilibrio en las fuerzas respectivas de las partes del organismo, de suerte que, en su conjunto, éste se adapta á vivir por la adaptación de cada una de sus partes á los servicios que de las mismas se exigen. Salta á la vista que ese principio de auto-adaptación, propia de cada individuo, es paralelo con el principio que adapta el conjunto de la especie al medio en que se encuentra colocada. La instrucción más completa y la mayor fuerza reproductiva de los miembros de la especie que gozan de facultades y de actividades mejor adaptadas á sus necesidades, unidas á la sustentación defectuosa, en detrimento de ella misma y de su progenitura, de los individuos dotados de facultades y actividades peor adaptadas, determinan la expansión especial de la especie más apropiada para asegurar la supervivencia en las condiciones del medio que la rodea.

He aquí, pues, la ley de la justicia subhumana:

cada individuo debe recibir los beneficios y sufrir los daños de su propia naturaleza y de la conducta consiguiente.

§ 6. Pero la justicia subhumana es muy imperfecta, tanto en general como en los diferentes casos particulares.

En general, es imperfecta, porque existen innumerables especies cuya subsistencia descansa sobre la destrucción en masa de otras especies, y que para estas últimas, que sirven de presa á las primeras, las relaciones entre su conducta y las consecuencias que de ella debieran resultar están habitualmente en suspenso, de tal modo, que sólo persisten en un número mínimo de individuos. Verdad es que en semejantes casos la prematura pérdida de la vida de casi todos los individuos exterminados por los enemigos debe considerarse como una consecuencia de su naturaleza, inhábil para resistir á las influencias á que se hallan expuestos. Sin embargo, conviene reconocer también que este fin violento de la inmensa mayoría implica que en el seno de esta especie «la justicia, tal como la hemos concebido», se despliega en una medida mínima.

La justicia subhumana, es además imperfecta en los casos particulares, porque las relaciones entre la conducta y las consecuencias que entraña se encuentran perturbadas á cada paso por accidentes que influyen indistintamente sobre todos los individuos superiores ó inferiores. Ahí están si no las innumerables muertes causadas por los rigores de la temperatura, lo mismo entre los mejores que entre los peores. Otras muertes innumerables débense al hambre, que

en una amplia medida arrebatada ya los buenos ya los malos. Los enemigos de los tipos poco elevados son también una causa de muerte, á la cual se sacrifican los individuos mejores y los peor dotados. Lo mismo puede decirse de las invasiones, á menudo devastadoras, de los parásitos, que atacan á todos indistintamente.

La rapidísima multiplicación de los animales inferiores, necesaria para compensar su inmensa mortalidad, nos muestra que en ellos la superioridad no basta para asegurarles una supevivencia prolongada; en esas regiones, constituida la justicia subhumana por la recepción continua de los resultados de la conducta, se aplica excepcionalmente tan sólo á ciertos casos individuales.

§ 7. Nos encontramos ahora con una verdad altamente significativa; esto es, que la justicia subhumana se acentúa á medida que la organización se eleva.

Poco importa que la golondrina coja al paso tal ó cual mosca, que el icneumon se pose en tal ó cual nido de orugas, que un cetáceo trague este ó el otro pez en un banco de arenques. Todos estos sucesos son absolutamente independientes de las cualidades particulares de la víctima: buenas ó malas, hállanse expuestas á las mismas contingencias. Pero ya no es así cuando se trata de criaturas de un tipo más elevado. Los sentidos aguzados, la sagacidad, la agilidad, confieren á tal carnícero una facilidad especial para apoderarse de su presa. En un rebaño de herbívoros, el animal dotado de un oído más fino, de una vista más penetrante, de un olfato más sutil ó de una

celeridad mayor, es el que tendrá más probabilidades de huir del peligro.

Evidentemente, cuanto más elevadas son las aptitudes mentales ó físicas de una especie, más grande es su poder de resistir á la acción del ambiente, y menos dependerá de los accidentes de que no puede defenderse la continuación de la vida de cada individuo. Y es claro que cuanto más se acentúe este efecto de la superioridad general, más se harán sentir los efectos de las superioridades especiales. Las diferencias individuales de fuerzas contribuyen en muy amplia medida á determinar la suerte de los individuos. De un lado la falta de una facultad abreviará la vida, en tanto que de otro el poseer una en alto grado la prolongará; ó, en otros términos, los individuos se sienten más y más sometidos á los efectos de su propia naturaleza, afirmándose la justicia á la vez más y más:

§ 8. Tratándose sólo de las criaturas que tienen una vida solitaria, la naturaleza de la justicia subhumana se encuentra así suficientemente explicada; mas si pasamos á considerar las criaturas gregarias ó sociales, descubrimos en ellas un elemento no especificado todavía.

Una simple reunión tal como un rebaño de ciervos, no favorece al individuo y á la especie más que por la vigilancia más eficaz que resulta de la superioridad de una multitud de ojos, de oídos y de narices, sobre los ojos, oídos y nariz de un individuo aislado. Producida la alarma más pronto, aprovechanse todos de los sentidos de los más perspicaces. A veces esta cooperación, que llamamos pasiva, conviértese en

activa, como entre los cuervos, donde uno hace la guardia mientras los demás toman su alimento; entre los cimarrones (1), variedad que vive muy perseguida en la América Central y que coloca también sus centinelas; entre los castores, que destacan sus cuadrillas para construir los diques, ó entre los lobos (2), que por un plan de ataque donde los papeles se hallan distribuidos, llegan á apoderarse de una presa que de otro modo se les hubiera escapado. En todos estos casos las ventajas resultan mayores tanto para el individuo como para la especie; por lo que se puede afirmar en general que el estado social y una cooperación más ó menos activa, no se establecen en una especie sino á causa de las ventajas que de ellos obtiene; de otra suerte, opondríase á su adopción la supervivencia de los más fuertes.

Debe notarse que esta asociación provechosa no se hace posible sino en ciertas condiciones. Siendo los actos que todo individuo verifica para atender á su propio sustento cumplidos más ó menos en presencia de otros individuos, los cuales verifican otros iguales, resulta de esto una tendencia á producirse en mayor ó menor medida ciertos contrastes. Si el contraste alcanza grandes proporciones, la asociación puede dejar de ser provechable. Para que sea provechosa, es preciso que los actos individuales se mantengan dentro de límites tales que las ventajas se contrabalanceen. De otro modo, la supervivencia de los más aptos conduciría al exterminio en la especie

(1) J. Oswald: *Zoological Sketches*, 61.

(2) G. J. Romanes: *Animal intelligence*. Londres, 1892, pág. 436.

de aquellas variedades, en las cuales la asociación hubiera empezado á formarse.

Vemos, pues, aparecer aquí un nuevo factor de la justicia subhumana. Al experimentar cada individuo las ventajas y al sufrir los daños debidos á la propia naturaleza y á la conducta consiguiente, no puede menos de someter ésta á la restricción, en virtud de la cual tal conducta no se opondrá excesivamente á la conducta por la cual otro individuo experimenta ventajas y evita inconvenientes. La conducta media no debe, pues, ser agresiva hasta el punto de aniquilar la asociación; así, al elemento positivo de la justicia subhumana viene á juntarse para los animales *gregarios* un elemento negativo.

§ 9. La necesidad de observar la condición, según la que todo miembro de grupo, mientras provee á la propia conservación y al sustento de la prole, no estorba gravemente á los que tienen que hacer lo mismo, se deja sentir de tal manera, que moldea la especie en que la asociación se haya establecido. Los inconvenientes experimentados por cada violación de esas restricciones disciplinan continuamente á todos, enseñándoles á respetarse, hasta el punto de que, á la larga, tal respeto llega á ser un rasgo característico y natural de la especie. Es indudable que la inobservancia habitual de esas restricciones conduciría á la disolución del grupo. Sólo sobreviven como variedades *gregarias* aquellas donde domine la tendencia hereditaria á respetarlas.

Por otra parte, desenvuélvese poco á poco una como conciencia general de la necesidad que hay de mantener esos límites hasta imponer á los transgre-

sores castigos, los cuales, además, no se imponen sólo por los miembros lesionados, sino por el grupo entero. Un elefante «vagabundo», que se distingue siempre por su maldad, es expulsado del rebaño, sin duda á causa de su humor agresivo. Un castor (1) ocioso es expulsado de la colonia, quedando así imposibilitado de aprovecharse de un trabajo al cual se sustrae; igualmente las abejas obreras matan á los zánganos cuando llegan á ser inútiles. En varios países se ha podido comprobar que una reunión de cornejas (2), después de un debate ruinoso y prolongado, ejecutaba sumariamente á un miembro culpable. Un testigo ocular afirma que cuando, entre los cuervos, una pareja estropea los materiales de los nidos vecinos, todos los otros se unen para destruirle el suyo.

Vese bien que la condición *a priori* de la cooperación armónica está tácitamente reconocida como una cuasi ley, toda vez que su violación se castiga mediante una pena.

§ 10. Entre los animales que llevan una vida solitaria, el principio primordial de la justicia subhumana, que exige que cada individuo sufra las consecuencias favorables ó adversas de su propia naturaleza y de la conducta que ésta implica, principio que lleva á la supervivencia de los más aptos, no se complica sino con las obligaciones fundadas en el parentesco. Para estos animales, los actos puramente egoístas de la auto-sustentación están dominados,

(1) Dallas en *Cassell's Natural History*, III, 99.

(2) Romanes: *Animal intelligence*, 323-5.

durante el período de la vida consagrada á la reproducción, por la subordinación de sí mismos, que impone como necesaria la educación de la prole, pero no sufren otra. Entre los animales *gregarios* (sociales) que han adquirido una inteligencia considerable, disciplinada, según vemos, en el respeto de los límites impuestos por la presencia de otros, el bienestar de la especie reclama, no sólo la subordinación de sí mismo que exige la educación de la prole, sino además otra subordinación de sí mismo también ulterior.

De los bisontes se sabe que en la estación en que las hembras paren (1), los machos forman alrededor del rebaño, á fin de protegerle contra los lobos y otros animales de presa; arreglo éste que, si bien implica algún peligro para cada toro en particular, asegura en cambio la conservación de la especie. Si un rebaño de elefantes (2) se dispone á abandonar el bosque para ir á beber, uno de ellos se destaca para hacer un reconocimiento; si no descubre peligro alguno, aposta algunos elefantes de centinelas. Hecho esto, el grueso del rebaño se pone en marcha hacia el abrevadero.

En ese caso, algunos individuos se exponen á un peligro particular, á fin de aumentar la seguridad de los demás. En un grado aún más elevado encontramos este mismo género de actos entre los monos, que se asocian para defender ó para libertar á uno de ellos; en una retirada ante el enemigo, agrúpanse de

(1) Romanes: *Animal intelligence*, 334-5.

(2) Idem, *id.*, 400-4.

modo que «las hembras y los pequeñuelos marchan delante, mientras los viejos van á retaguardia... en los puntos más peligrosos (1)». Puede ocurrir que, en algunos casos particulares, la especie no se aproveche de esta disposición, que la expone á una mortalidad mayor; pero, sin embargo, á la larga se aprovecha de ella por el desenvolvimiento de un carácter en sus miembros que hace el ataque más peligroso para el asaltante.

Dado que, gracias á esta conducta, tal ó cual variedad de una especie sociable ve el número de sus miembros mantenerse y aun crecer, mientras que otras variedades, en las que ese género de subordinación es desconocido, no alcanzan ese resultado, es natural que semejante conducta sea protegida por una cierta sanción. Siendo la conservación de la especie el fin supremo, cuantas veces una mortalidad accidental de los miembros, producida en defensa de la especie, asegura á ésta la conservación con más eficacia que la simple preocupación de cada individuo de perseguir su bien exclusivo, la justicia subhumana debe someterse á esta segunda limitación.

§ 11. Fáltanos sólo por examinar el orden de prioridad y las esferas respectivas de esos principios. La ley primordial para todos los seres es la ley de relación entre la conducta y las consecuencias que de ella emanan; tal ley es la que en toda la extensión del reino animal garantiza y asegura la prosperidad de los individuos que, por su estructura, están mejor adaptados á las condiciones de su existencia, y la

(1) Gillmore: *The Hunter's Arcadia*, 170.

que, desde el punto de vista moral, se afirma por el principio de que todo individuo debe recoger los beneficios y los males que son inherentes á su naturaleza misma. Esta ley se aplica á los seres que viven vida solitaria, sin otra restricción que la de la subordinación de sí mismos, que impone á los más adelantados de entre ellos la educación de la prole.

Para las criaturas que viven vida en común y siempre según un grado proporcional al desenvolvimiento del espíritu de cooperación, entra en vigor la ley, segunda en el orden del tiempo y de la autoridad, que quiere que los actos por los cuales, conforme á su naturaleza, busca cada individuo esos beneficios y evita los daños, estén restringidos por la necesidad de no oponer obstáculos á los actos análogos de sus asociados. El respeto invariable de esta ley es, en la mayoría de los casos, la condición indispensable de la duración de la asociación, siendo en sí misma imperativa para los seres que buscan sus beneficios. Sin embargo, es evidente que esta segunda ley no es más que la forma especial que toma la primera cuando se coloca en frente de las condiciones de la vida en común; enefecto, afirmando que las acciones y reacciones de la conducta y de sus consecuencias deben ser restringidas de ese modo en cada individuo, afirmase al propio tiempo, implícitamente al menos, que esas acciones y reacciones deben someterse á las mismas restricciones en los demás individuos, es decir, en todos indistintamente.

La tercera y última en fecha de esas leyes es de un alcance menos extenso. Declara que, toda vez que el sacrificio accidental de algunos de los miembros

de una especie puede ser favorable al conjunto, hay circunstancias que sancionan esos sacrificios. Constituye, pues, una restricción de la ley primera, que quiere que todo individuo no recoja sino los beneficios, y no sufra sino los daños de su propia naturaleza.

Por último, conviene notar que la primera ley es absoluta para los animales en general, que la segunda es absoluta para los animales que viven vida en común, mientras que la tercera no se aplica más que á las especies que, en las luchas contra sus enemigos, ganan más que pierden en el sacrificio de algunos de sus miembros. La falta de enemigos hace desaparecer la restricción que impone.

CAPÍTULO III

Justicia humana.

§ 12. El contenido del último capítulo indica cuál debe ser el de éste. Supuesto que desde el punto de vista evolucionista la vida humana es un desenvolvimiento ulterior de la vida subhumana, la justicia humana es también un desenvolvimiento ulterior de la justicia infrahumana. Por razones de mera oportunidad las estudiamos separadamente, pero son esencialmente de la misma naturaleza, y constituyen las partes de un todo continuo.

En el hombre, como en los animales inferiores, la conservación de la especie se asegura por la ley en virtud de la cual los individuos adultos más aptos, según las condiciones de la existencia que les son propias, son los que también prosperan más, mientras que los individuos menos aptos son los que prosperan menos. Esta ley, cuando ningún obstáculo la estorba, produce la supervivencia de los más aptos y la expansión de las variedades mejor dotadas. Aquí, como anteriormente, se ve que, considerada esta ley en su acepción ética, implica que cada individuo recogerá los resultados favorables ó desfavorables de su propia naturaleza y de la conducta consiguiente,

que no se verá privado de los efectos normalmente favorables de sus acciones, y no podrá arrojar sobre otro sus consecuencias malas.

No nos importa, por el momento, examinar hasta qué punto puede convenir á otras personas asumir voluntariamente una parte de las consecuencias malas de sus actos. Más tarde estudiaremos los efectos restrictivos de la piedad, de la clemencia y de la generosidad, cuando tratemos de la «Beneficencia negativa» y de la «Beneficencia positiva». Al presente se trata tan sólo de la *Justicia pura*.

Por su origen y por su expresión ética, la justicia de esta ley le recomienda á la aceptación común. Las opiniones y las críticas que á diario oímos repetir implican la percepción de que las consecuencias de la conducta no deben ser separadas de la conducta misma. Cuando de una persona que experimenta un perjuicio se dice «á nadie más que á sí propio tiene que echar la culpa», se significa que ha sido tratada equitativamente. Al que sufre las consecuencias de su falta de juicio ó de su mala conducta, se le suele aplicar el dicho de «quien la hace la paga», indicando así lo aceptable de este encadenamiento de la causa al efecto. Lo mismo ocurre con la frase «ha tenido su merecido». De modo análogo se procede cuando se trata de los resultados beneficiosos. Las observaciones de «su recompensa es merecida», «no ha sido recompensado según su mérito», expresan el sentimiento de que debe existir una relación proporcional entre el esfuerzo efectuado y la ventaja obtenida, y de que la justicia exige esta proporcionalidad.

§ 13. Hemos reconocido en el capítulo precedente que la justicia se acentúa con los progresos de la organización. Esta proposición encuentra nuevos apoyos en nuevos ejemplos, si pasamos de la justicia subhumana á la justicia humana. El grado de justicia y el grado de organización marchan á la par, tanto para la raza humana, tomada en conjunto, cuanto para sus variedades superiores opuestas á sus variedades inferiores.

Hemos consignado que una especie animal superior se distingue de una especie animal inferior en que en su conjunto tiene menos mortalidad producida por los agentes destructores accidentales; cada uno de sus miembros está sometido, por lo general, durante un término más largo, á la relación normal que existe entre la conducta y sus consecuencias. Ahora podemos consignar que la especie humana, tomada en conjunto y con una mortalidad menor á la de la mayoría de las especies animales, somete sus miembros durante períodos mucho más largos á los resultados, buenos ó malos, de su conducta bien ó mal adaptada. Igualmente hemos consignado que entre los animales superiores, la superioridad de la longevidad media permite á las diferencias individuales producir sus efectos durante períodos más largos; de donde resulta que los destinos diferentes de los individuos están, en un grado más preeminente, condicionados por la relación normal entre la conducta y sus consecuencias, relación normal que constituye la justicia. También consignaremos que, en el seno de la humanidad, la diversidad de las facultades contribuye á favorecer en un grado todavía más no-

table, y durante períodos todavía más largos, á los seres superiores, y á deprimir á los seres inferiores sometidos al juego continuo de la conducta y de sus consecuencias.

Lo mismo ocurre con las variedades civilizadas del género humano, comparadas con sus variedades salvajes. Su mortalidad decreciente implica una proporción creciente de miembros que gozan de sus actos bien adaptados y sufren por los mal adaptados. También está muy de manifiesto que, tanto las mayores diferencias de longevidad individual, como las diferencias de posición social, implican que en las sociedades civilizadas, comparadas con las sociedades salvajes, las diferencias de poder, y las consiguientes de conducta, influyen más en las correspondientes diferencias de los resultados buenos ó malos: la justicia, por tanto, es mayor.

§ 14. Observamos aún con mayor claridad en la raza humana que en las razas inferiores, que la forma de agregado se establece porque es ventajosa á la variedad en la cual surge, favoreciendo en parte la seguridad general y en parte facilitando el trabajo de la sustentación. Vemos el grado de tendencia á agruparse determinado por su grado de utilidad con relación á los intereses de la variedad que la adopte; así, si los miembros de esta variedad se alimentan sólo de sustancias en estado natural, no se asocian sino en pequeños grupos; la caza y los frutos, diseminados por vastos espacios, no aseguran la subsistencia más que á grupos poco numerosos. La agricultura, que permite alimentar un gran número de hombres sobre una superficie poco extensa, y los pro-

gresos industriales simultáneos que introducen las cooperaciones numerosas y variadas, impulsan por el contrario á agruparse.

Anotaremos, por fin, una verdad apenas entrevista en los seres inferiores, pero perfectamente acusada ya entre los seres humanos; hela aquí: los beneficios de la cooperación no les son accesibles más que á condición de someterse á ciertas exigencias que la asociación impone.

A los obstáculos mutuos que surgen cuando los individuos viven unos cerca de otros, persiguiendo los mismos fines, deben unirse las ventajas obtenidas mediante la vida social. Algunos tipos humanos, por ejemplo, los abores (1), llevan una vida solitaria, porque son tan agresivos, que no pueden vivir juntos. Este caso extremo demuestra que si en varios grupos primitivos los antagonismos individuales engendran á menudo querellas, los grupos se mantienen, sin embargo, porque los miembros recogen un superabundancia de beneficios, especialmente bajo forma de un aumento de seguridad. Es también clarísimo que con el desenvolvimiento de las comunidades, la división del trabajo se hace más compleja y los cambios se multiplican; los beneficios de la asociación no estarán seguros sino en virtud del mantenimiento más firme de los límites impuestos á la actividad de cada hombre en particular, por las actividades simultáneas de los otros hombres. El estado miserable y la decadencia de las comunidades, en el seno de las que los atentados recíprocos de los miembros son tan

(1) Dalton: *Journal of the Asiatic Society*, Bengal., xiv, 426.

frecuentes y tan violentos, que á menudo los impiden recoger el resultado normal de sus trabajos, nos hacen tocar bien de cerca la exactitud de esta aseveración.

Hemos visto ciertos seres inferiores *gregarios* sentir de un modo tan vivo la necesidad de la restricción mutua de las actividades individuales, que imponen castigos á aquellos de entre ellos que no las restringen suficientemente. Esta necesidad, sentida de un modo más imperativo y especial, engendra entre los hombres el hábito cada vez más acentuado de imponer los castigos á los delincuentes. En los grupos primitivos, comúnmente dejan al ofendido el cuidado de vengarse del ofensor: hasta en las sociedades feudales europeas se conceptuaba con frecuencia que competía personalmente á cada hombre hacer valer y defender sus derechos. Sin embargo, la percepción creciente de la necesidad de sostener el orden interior y los sentimientos que van unidos á esta percepción, han hecho habitual la imposición del castigo por el conjunto de la sociedad ó sus representantes autorizados. El resultado natural de la vida humana realizada en las condiciones sociales, es el sistema de leyes en que se fijan las restricciones á la conducta individual con sus penas; así vemos á numerosas naciones, compuestas de hombres pertenecientes á los tipos más diferentes, ponerse de acuerdo para considerar los mismos actos como atentados, y condenarlos por una misma interdicción.

De esta serie de hechos se desprende un principio reconocido en la práctica, ya que no en teoría; y es que, verificando todo individuo los actos que aseguran

su existencia y recogiendo sus resultados, buenos ó malos, debe, al verificarlos, someterse á las restricciones que impone el cumplimiento de actos del mismo género por los otros individuos que, como él, también deben recoger los resultados normales, buenos ó malos. De una manera vaga, ya que no definida, he ahí lo que se llama justicia.

§ 15. Hemos reconocido que entre los seres inferiores asociados, la justicia, bajo su forma simple y universal, está caracterizada, en primer lugar, por la subordinación de sí mismo que implica el parentesco, y hasta cierto punto por la sumisión que impone la asociación. En segundo lugar lo está también, aunque en un grado menor, por el sacrificio completo ó parcial de individuos en pro de la especie. En las criaturas *gregarias* superiores ese carácter ulterior de la justicia primitiva toma vastas proporciones.

Mientras en los seres inferiores esta ulterior subordinación de sí mismo está requerida sólo por la necesidad de defenderse contra los enemigos de otras especies, entre los seres humanos es exigida también por la necesidad de defenderse contra los enemigos de la misma especie. Habiéndose esparcido por todos los lugares donde han encontrado con qué nutrirse, los grupos humanos se han contrapuesto y las enemistades mutuas, resultado de esos choques, han hecho los sacrificios causados por las guerras entre los grupos mucho más considerables que los sacrificios resultantes de la defensa contra los animales inferiores.

Es indudable para la raza humana, como para las razas inferiores, que la destrucción del grupo ó de la variedad no implica la de la especie, de donde resulta

que la obligación derivada de la subordinación de sí mismo á los intereses del grupo ó de la variedad, es una obligación de orden inferior á la de proporcionar á la prole los cuidados, sin los cuales la especie desaparecería, y á la de reprimir los actos en los límites impuestos por las condiciones sociales: realmente, el incumplimiento total ó parcial de estas últimas obligaciones acarrearía la disolución del grupo. Sin embargo, debe considerárselas como obligaciones en la medida en que la existencia de cada uno de los grupos contribuye á asegurar la duración de la especie.

Pero la subordinación de tal modo justificada y conceptuada en un cierto sentido obligatoria se limita á las necesidades de la guerra defensiva. Sólo en cuanto la preservación del grupo, como conjunto, asegura la conservación de la vida de sus miembros y su aptitud para perseguir el fin de la vida, existe una razón para que se sacrifiquen algunos de ellos; esta razón deja de serlo cuando no se trata de una guerra defensiva, sino de una guerra ofensiva.

Podría objetarse que toda vez que las guerras ofensivas inician las luchas que terminan con la destrucción de los grupos más débiles, contribuyen á poblar la tierra de los más vigorosos y sirven á los intereses de la raza. Pero aun suponiendo que los grupos vencidos estén siempre compuestos de los hombres menos aptos para la guerra (lo que no sucede, puesto que el número desempeña un papel decisivo y los grupos menos numerosos pueden estar formados por los guerreros más hábiles), no por ello dejaríamos de tener una respuesta adecuada que oponer á la objeción. Sólo en los primeros estados del progreso

humano tienen una importancia primordial el desenvolvimiento de la fuerza, del valor y de la astucia. Después que se han formado sociedades numerosas y se ha producido la subordinación necesaria para organizarlas, adquieren importancia primordial otras facultades más elevadas, á la vez que las luchas violentas por la existencia, cesan de asegurar la supervivencia de los más aptos. Los persas no llegaron á conquistar la Grecia, ni las hordas tártaras á destruir la civilización europea: así, puede afirmarse que una guerra ofensiva no servirá á los intereses de la raza más que á falta de la aptitud para una vida social elevada; y á medida que ésta se desenvuelve, la guerra ofensiva, lejos de asegurar el progreso humano, lo que hace es retardarlo. En suma: podemos decir que el estado en el cual comienzan á admitirse las consideraciones éticas, es aquel mismo en el cual la guerra ofensiva cesa de ser justificable, por cuanto es ya dudoso que asegure el predominio de las razas aptas para una vida social más elevada, siendo en cambio seguro que excitará reacciones morales perjudiciales á la vez á los vencedores y á los vencidos. La única guerra que desde entonces conserva su justificación casi ética es la defensiva.

Y aquí conviene observar que la subordinación de sí mismo y la necesidad abstracta de justicia que implica la guerra defensiva, corresponden al periodo transitorio, que hace necesario el conflicto físico de las razas. Deberán, pues, desaparecer inmediatamente que la humanidad alcance el estado pacífico, lo que equivale á decir que todas las cuestiones relativas á la extensión de esas restricciones son del dominio de

lo que hemos considerado como ética relativa; no son, en verdad, del dominio de la ética absoluta, que no trata más que de los principios de la conducta justa en el seno de una sociedad de hombres perfectamente adaptados á la vida social.

Insisto sobre esta distinción, porque en todos los capítulos siguientes nos ayudará á aclarar los intrincados problemas de la ética política.

CAPÍTULO IV

El sentimiento de la justicia.

§ 16. La aceptación de la doctrina de la evolución orgánica implica ciertos conceptos éticos; implica, en primer término, que los numerosos órganos de cada una de las especies animales se han moldeado y adaptado á las exigencias de la vida, á consecuencia de un comercio incesante con las necesidades de la misma. Simultáneamente, las modificaciones nerviosas han producido el desenvolvimiento de instintos, de emociones y de aptitudes intelectuales necesarios para el uso apropiado de esos órganos. Así, vemos los roedores encerrados en una jaula ejercitar sus músculos maxilares y sus incisivos, y roer sin fin determinado el primer objeto que encuentran, los animales sociales entregarse á sus penas por no poder unirse á sus compañeros, y á los castores cautivos demostrar su afición á la construcción de diques, reuniendo en pilas las ramas y piedras que encuentran á su alcance.

Este proceso de adaptación mental, ¿se detuvo en el hombre primitivo? Los seres humanos, ¿son

capaces de adaptar progresivamente sus sentimientos y sus ideas á los modos de existencia que les impone el estado social que alcancen? ¿Debemos admitir que su naturaleza, que se ha adaptado á las exigencias del estado salvaje, no cambiará ya, ni sufrirá el influjo de las exigencias de la vida civilizada? ¿Debemos admitir que el desenvolvimiento de ciertos rasgos y la supresión de otros acercaran más y más su naturaleza originaria á una naturaleza que encontrará su medio propio en una sociedad desenvuelta, en la cual las actividades exigidas por ese medio lleguen á ser las normales?

Muchos partidarios de la doctrina de la evolución parecen no creer en la adaptabilidad continua de la especie humana. A la vez que miran distraídamente los testimonios proporcionados por las comparaciones establecidas entre la raza humana y entre los estados sucesivos de la misma raza, no tienen en cuenta la inducción sacada de los fenómenos de la vida en general. Se abusa del método inductivo como se ha abusado del deductivo. ¿No conceptuaríamos como amor exagerado por la inducción, el del hombre que, despreciando las observaciones hechas, se negara á creer que son necesarios catorce días á la luna nueva para mostrarse llena y entrar inmediatamente en su decrecimiento, hasta tanto que pudiera formar por sí mismo conciencia, observando las fases sucesivas de este astro? Al lado de él, podríamos colocar las personas que, desdenando la prueba inductiva de la adaptabilidad ilimitada, tanto física como mental, que nos ofrece el conjunto del mundo animal, no admiten la adapta-

bilidad de la naturaleza humana á la vida social sino hasta después que la adaptación está terminada, y que llegan á negar los testimonios que prueban que tal adaptación continúa produciéndose á nuestro alrededor.

Por nuestra parte, considerando como una deducción inevitable de la doctrina de la evolución orgánica que los tipos más elevados de los seres vivos, como los tipos inferiores, se moldean sin cesar, según las necesidades que imponen las circunstancias, comprenderemos los cambios morales entre las evoluciones de tal modo elaboradas.

§ 17. La indigestión producida por haber abusado de un manjar favorito, determina una aversión hacia el mismo; lo cual demuestra cómo en el campo de las sensaciones, la experiencia crea asociaciones que influyen sobre la conducta. El hecho de que la casa en la que hemos perdido nuestra esposa, un hijo, ó sufrido una larga enfermedad, queda tan íntimamente asociada con un estado mental doloroso que procuramos evitar, aclara de un modo suficiente el modo cómo, en el campo emocional, los actos son susceptibles de ser determinados por las conexiones mentales que se forman en el curso de la vida. Si las circunstancias ambientes acostumbra á una especie á ciertas relaciones entre su conducta y las consecuencias de la misma, los sentimientos apropiados que se refieren á ella pueden llegar á caracterizar dicha especie. Ya sea por la transmisión hereditaria de las modificaciones engendradas por el hábito, ya por la supervivencia más numerosa de los individuos, cuya estructura nerviosa se hubiera modificado en un

sentido dado, fórmanse gradualmente tendencias directrices que determinan una conducta apropiada y evitan la conducta impropia. Como ejemplo de esas adaptaciones, citaremos el contraste observado entre los pájaros, que viven en las islas que el hombre no ha visitado nunca; no manifiestan temor alguno cuando alguien se les aproxima, mientras los pájaros de nuestros países temen al hombre inmediatamente que dejan el nido materno.

En virtud de este proceso, es como se han producido en cierta medida en los seres inferiores, y continúan produciéndose en el hombre, los sentimientos apropiados á la vida social. Los actos agresivos, dañosos habitualmente para el grupo, en el seno del cual se verifican, lo son también á menudo para los individuos que los cometen, pues á pesar de los placeres que puedan procurarles, no es raro que impliquen sufrimientos superiores á los placeres. Por el contrario, una conducta que se restringe á los límites requeridos y que no provoca pasión alguna antagónica, favorece la armonía de la cooperación más provechosa para el grupo, y por lo mismo es beneficiosa para la mayoría de los individuos que la componen. En el supuesto de que las condiciones todas sean iguales, resultará siempre una tendencia á la supervivencia y á la expansión de los grupos formados de miembros dotados de esta adaptación natural.

Entre los sentimientos sociales que de ese modo elabora la evolución, el sentimiento de la justicia es de una importancia capital. Examinemos más de cerca su naturaleza.

§ 18. Coged por las narices á un animal: hará

todo género de esfuerzos para tener libre la cabeza; atadle los miembros: se defenderá con rabia para recobrar su libertad; sujetadle con una cadena el cuello ó la pierna, y pasará algún tiempo antes de que renuncie á escaparse; encerradle en una jaula, y experimentará, durante largo rato, una incesante agitación. Generalizando esos ejemplos, aparecerá evidente que cuanto más violentas son las restricciones impuestas á los actos que aseguran la vida, más violenta será la resistencia que suscitan. Por el contrario, la rapidez con la cual el pájaro aprovecha la ocasión de volar y el gozo que experimenta el perro que se deja suelto, muestran el valor que dan á la libertad de sus movimientos.

El hombre manifiesta análogos sentimientos, pero de una manera más extensa y variada. Las trabas invisibles le irritan tanto como las visibles, y á medida que su evolución se eleva, aféctanle más las circunstancias y los actos que, por vías turtuosas, favorecen ó contrarían la persecución de sus fines.

Un paralelo evidenciará esta verdad. En los estados primitivos, el amor á la propiedad se satisface sólo con la posesión de los alimentos, de un abrigo, y más adelante, de los vestidos; después aprecia, sucesivamente, la satisfacción de poseer las armas y los útiles, con ayuda de los cuales se procura la moneda con que las compra, así como compra otros objetos, las promesas de pago reembolsables en moneda, y, por fin, el cheque pagadero en casa de un banquero. En suma; lo que se ve es un goce que poco á poco se une á la propiedad cada vez más abstracta y más lejana de la mera satisfacción material.

Lo mismo ocurre con el sentimiento de la justicia. Empieza por el contento que el hombre experimenta al hacer uso de su fuerza física y al recoger las ventajas que esto le procura; por otra parte, asociándose á la irritación que producen los obstáculos directos, llega gradualmente á corresponderse con las relaciones más extensas y á excitarse con los incidentes, ya de la servidumbre personal, ya de la servidumbre política, ya de los privilegios de clase, ya, en fin, de los pequeños movimientos políticos. Al fin este sentimiento, que tan poco desenvuelto se halla, por ejemplo, en el negro, que hasta se burla de su compañero emancipado porque ha perdido la protección de su amo, se desenvuelve en el inglés hasta el extremo de que protesta éste con vehemencia contra la más ligera infracción del procedimiento en el Parlamento, ó en una reunión pública, y eso que esta infracción no le atañe directamente, pero basta que pueda de un modo indirecto conferir un poder claro á cualquier autoridad, que acaso un día, mediante él, llegue á imponerle cargas ó restricciones imprevistas.

Es evidente, pues, que el sentimiento egoísta de la justicia es un atributo subjetivo, el cual corresponde á las exigencias objetivas que constituyen la justicia y que piden que cada adulto recoja los resultados de su propia naturaleza y de los actos consiguientes. En efecto, si las facultades de todo género no pueden manifestarse libremente, sus resultados no serán ni recogidos, ni sufridos: no existiendo sentimiento que impulse al mantenimiento de la esfera donde esas facultades puedan desplegarse con libertad, su ejercicio se verá dificultado y comprometido.

§ 19. Mientras llegamos de ese modo á ver el desenvolvimiento del sentimiento egoísta de la justicia, es difícil seguir el desenvolvimiento de su sentimiento altruista. De un lado observamos que este último no puede nacer sino en el curso de la adaptación á la vida social, y del otro que la vida social no puede realizarse sino mediante relaciones equitativas que impliquen ya la existencia del sentimiento altruista de la justicia. ¿Cómo, pues, han podido encontrar satisfacción esas exigencias recíprocas?

Nuestra respuesta es que el sentimiento altruista de la justicia no puede empezar á existir más que con la ayuda de un sentimiento que temporalmente lo ha suplido y que ha reprimido los actos instigados por el egoísmo puro, sentimiento éste que llamaremos pro-altruista de la justicia, y el cual se descompone en varios elementos que examinaremos sucesivamente.

El primer obstáculo que impide la agresión ya entre los animales es el temor de las represalias. El temor de la venganza, que seguirá al acto de apoderarse de alguna cosa, como los alimentos de otro, basta para disuadir á la mayoría de los seres de una misma especie de hacerlo. Entre los hombres, especialmente en los estados remotos de la vida social, este temor es el que principalmente asegura amplia libertad á las actividades individuales y el goce exclusivo de los bienes que proporcionan.

Otro freno resulta del temor á la reprobación probable de los miembros desinteresados del grupo. Aunque la expulsión, del elefante malo, del rebaño, y la ejecución del miembro culpable de un bando de cuervos ó de cigüeñas nos permiten suponer que hasta

entre los mismos animales inferiores los individuos tienen que sufrir la sentencia de la opinión pública, no es probable que la previsión de la censura baste para prevenir sus actos perturbadores. Pero en el hombre, más apto para el recuerdo y para prever el pensamiento del desprecio social, constituye un freno más contra los atentados de hombre á hombre.

A estos sentimientos que obran anteriormente á toda organización social, vienen luego á juntarse los sentimientos que nacen después del establecimiento de la autoridad política. Cuando un jefe vencedor que en la guerra ha adquirido la soberanía permanente, toma á pecho el mantener su poder, comienza á experimentar el deseo de prevenir los atentados de sus subordinados unos contra otros, porque tales disenti-mientos debilitarán la tribu. De ahí la restricción del derecho de venganza personal, y en la época feudal, la de las guerras privadas, al mismo tiempo que la prohibición de los actos que las suscitan. El miedo á las penas que siguen á tales infracciones, viene á constituir un freno adicional.

El culto de los antepasados, en general, que el desenvolvimiento de la sociedad transforma en culto propiciatorio especial de los manes del jefe difunto, y, por consecuencia, del rey muerto, confiere el carácter sagrado á los mandatos que éste hubiese dictado en vida. Cuando el establecimiento del culto lo eleva al rango de Dios, sus mandatos se convierten en órdenes divinas revestidas con la sanción de castigos terribles impuestos á quien las violase.

Estas cuatro especies de temores obran concurrentemente. El temor de las represalias, el temor

de la reprobación social, el temor de los castigos legales y el temor de la venganza divina, forman un cuerpo de sentimientos que se opone á la tendencia á apoderarse de los objetos deseados sin tener en cuenta los intereses de otro. Ese sentimiento proaltruista de la justicia, sirve temporalmente para inculcar el respeto de los derechos de otro, y para hacer la cooperación social posible, sin necesidad de contener ni una mínima parte del sentimiento altruista de la justicia propiamente dicho.

§ 20. Los seres que tienden hacia la vida en común, se hacen fáciles á la simpatía en razón del desenvolvimiento de su inteligencia. No porque la tendencia á la simpatía que de esto resulte entre exclusivamente, ni en una parte considerable, en la categoría de los sentimientos que de ordinario implica esta palabra; de hecho no observamos más que la simpatía por el miedo en los unos, y la simpatía en la ferocidad en los otros. Lo que queremos decir es tan sólo, que en los seres que viven vida en común, es probable que el sentimiento manifestado por uno de ellos excite sentimientos análogos en sus compañeros, y que los excitará precisamente en la proporción en que el grado de su inteligencia les permita apreciar la manifestación. En dos capítulos de los *Principios de psicología, Sociabilidad y simpatía y Sentimientos altruistas*, me he esforzado por mostrar cómo nace la simpatía en general, y cómo se origina la simpatía altruista.

De lo expuesto podemos afirmar que, al mantenerse el estado social entre los hombres, gracias al apoyo del sentimiento proaltruista de la justicia, las

condiciones que permiten al sentimiento de la justicia altruista desenvolverse hállanse también igualmente mantenidas. En todo grupo permanente se producen, de generación en generación, sucesos que determinan de parte de sus miembros la manifestación simultánea de emociones análogas; por ejemplo: regocijos á causa de las victorias, desgracias evitadas, capturas hechas en común, descubrimiento de alimentos naturales, así como también lamentaciones motivadas por las derrotas, hambres, terremotos, tormentas, etc. A esos grandes goces y á esos grandes dolores sentidos en común por todos y expresados de modo que cada cual reconoce en los demás los signos de sentimientos análogos á los que él mismo experimenta, vienen á juntarse los goces y las penas secundarias inseparables de la vida al día, de las comidas comunes, de las diversiones, de los juegos, y de los accidentes desgraciados y frecuentes que afectan á varios miembros á la vez. De ese modo crece la simpatía que hace posible el sentimiento altruista de la justicia.

Pero ese sentimiento toma una forma elevada con mucha lentitud, en parte porque el desenvolvimiento acentuado de su elemento primordial, coincide con una fase tardía del progreso, y en parte porque, siendo relativamente complejo, implica una contextura imaginativa que no es propia de las inteligencias inferiores. Examinemos ahora cada una de esas razones.

Todo sentimiento altruista presupone la experiencia del sentimiento egoísta correspondiente. La simpatía por el dolor de otro no puede aparecer más

que en aquel que ha experimentado el dolor, de igual modo que es preciso el oído musical para sentir el placer que procura la música. De la propia manera, el sentimiento altruista de la justicia no puede nacer sino después del sentimiento egoísta. Así resulta, que en el caso en que éste no haya alcanzado un grado de desenvolvimiento notable, ó haya sido contrariado por una vida social de tendencias opuestas, el sentimiento altruista de la justicia permanecerá en el estado rudimentario.

La complejidad de ese sentimiento resulta bien de manifiesto si se considera que abraza, no sólo los goces y las penas concretos, sino que se extiende sobre todo á las circunstancias que hacen aquéllos accesibles y permiten evitar éstas. Como el sentimiento de la justicia reverdece bajo la acción del respeto á las condiciones favorables á la libre satisfacción de nuestras necesidades y se irrita por la violación de las mismas, resulta que, para despertar el sentimiento altruista de la justicia, no basta la idea de esas satisfacciones, sino que debe juntarse á ella la idea de esas condiciones que, ó bien se violan, ó bien se respetan.

Por esto es evidente que para ser capaz de ese sentimiento bajo una forma desenvuelta, la facultad de representación mental debe ser relativamente considerable. Si se trata de simpatía por los sentimientos de placer ó de dolor simples, los animales sociales superiores pueden en cada caso manifestarla; al igual que los seres humanos sienten aquellos intervalos de piedad y de generosidad. Pero la concepción simultánea, no sólo de los sentimientos producidos

en otro, sino también del enlace de actos y de relaciones que concurren á la producción de esos sentimientos, presupone un trabajo de ordenación mental de un número demasiado elevado de elementos, para que un animal inferior pueda abrazarlos de una vez. Y cuando se llega á las formas más abstractas de la justicia, las relativas al orden público, sin esfuerzo comprendemos que únicamente las variedades humanas superiores son suficientemente capaces de concebir la manera cómo las leyes y las instituciones, buenas ó malas, podrán influir definitivamente en su esfera de acción, para sentirse impulsados á defenderlas ó á atacarlas. Entre estas variedades nada más, surge en buenas condiciones aquel sentimiento simpático de la justicia, que les lleva á comprender los intereses políticos de sus conciudadanos.

Existe, en verdad, una relación estrecha entre el sentimientos de la justicia y el tipo social. El predominio del régimen militar implica una forma coercitiva de organización, tanto para el cuerpo de combatientes como para la sociedad que atiende á su subsistencia, que no deja campo alguno al sentimiento egoísta de la justicia, antes bien lo pisotea, al propio tiempo que el contacto de las actividades guerreras deseca uniformemente las simpatías generadoras del sentimiento de la justicia. Por otra parte, á medida que el régimen del contrato sustituye al del *estatuto*, ó, en otros términos, á medida que la cooperación voluntaria que caracteriza al tipo social industrial domina sobre la cooperación impuesta que caracteriza al tipo militar, las actividades individuales están cada vez menos restringidas, y el sentimiento, que reverdece en el

campo que á aquéllas se abre, siéntese más y más fuertemente impulsado. Al propio tiempo, las circunstancias en que es preciso reprimir esa simpatía resultan á cada instante menos frecuentes. Siguese de aquí que el sentimiento de justicia se retrae, durante el curso de las fases guerreras de la vida social, mientras progresa y se acentúa durante sus fases pacíficas, no pudiendo alcanzar su plenitud más que en un estado de paz perpetua (1).

(1) El estado de paz permanente existe en algunas regiones, y donde existe, el sentimiento de la justicia es excepcionalmente vivo y fuerte. Tengo un verdadero placer en indicar de nuevo que, entre los hombres llamados no civilizados, los hay que se distinguen por una ausencia completa de propensiones guerreras y de cuyas costumbres pueden avergonzarse las naciones que se reputan civilizadas. En mis *Instituciones políticas* (§§ 437 y 574) he citado ocho ejemplos de esta conexión, tomados de razas de tipos diferentes.

CAPÍTULO V

La idea de justicia.

§ 21. El estado del sostenimiento de la justicia indica el camino para el estudio de la idea de la justicia. Aunque entre ambos existe una relación interna, pueden, sin embargo, distinguirse claramente.

Un individuo cualquiera á quien se le ha caído su cartera, se indigna si el vecino que la ha recogido se niega á restituírsela. Nosotros protestamos contra la mala fe de un comerciante que nos envía artículos diferentes de aquellos que le hemos comprado. Si, estando ausentes, alguien se apodera de nuestro sitio en el teatro, sentimos desde luego lo injusto de tal conducta. Constituye causa para una queja el ruido producido muy de mañana en el gallinero del vecino. De igual modo simpatizamos con la indignación del amigo á quien informes engañosos han conducido á una empresa desastrosa, ó á quien un vicio en el procedimiento ha hecho perder un pleito. Sin embargo, aunque en estos casos nuestro sentimiento de la justicia se encuentra herido, ocurre que no discernimos

el rasgo esencial de lo que nos hiere en cada uno de ellos. Y es que, si bien poseemos plenamente el sentimiento de la justicia, nuestra idea permanece vaga é indecisa.

La existencia de una relación entre el sentimiento y la idea es, no obstante, indiscutible. Las maneras con que los hombres se relacionan unos con los otros son cada vez más numerosas y se complican más y más á medida que la sociedad es más compleja; es preciso que varias generaciones las hayan experimentado bajo sus formas múltiples, para que el análisis logre fijar la línea de demarcación esencial que separa los actos lícitos de los actos ilícitos.

La idea emerge, y se precisa en el curso de las experiencias que nos enseñan, que la acción puede, sin causar la cólera de otro, alcanzar ciertos límites, más allá de los cuales excitan el resentimiento. Las experiencias se acumulan, y, gradualmente, al lado de la repugnancia hacia los actos que provocan las reacciones penosas, se acentúa la concepción de un límite, fuera del cual cada categoría de actividades puede desplegarse libremente. Pero como esas categorías son numerosas y se diversifican á medida que la vida social se desenvuelve, de ahí que haya todo un largo período antes de que sea posible concebir la naturaleza general del límite común á todos los actos posibles (1).

(1) La génesis de la idea de que los actos simples tienen límites también simples, nos la muestran los animales inteligentes y sirve para dilucidar sus progresos, cuando se trata de acciones más complejas y de límites menos evidentes. Citaré los perros de Constantinopla, que reconocen el aserto tácito de derechos y penas impuestos

Existe todavía otra razón de la lentitud con que esta concepción se desenvuelve. En general, las ideas, como los sentimientos, deben adaptarse al estado social. Ahora bien, como la guerra ha reinado frecuente ó habitual en casi todas las sociedades, las necesidades contradictorias del estado de amistad en el interior, y de enemistad en el exterior, han mantenido constantemente las ideas existentes de justicia en una verdadera confusión.

§ 22. Hemos llegado á demostrar que la idea de la justicia, á lo menos la idea humana de la justicia, contiene dos elementos: uno, el positivo, que implica el reconocimiento del derecho de cada hombre á las actividades libres de toda traba, así como á los beneficios consiguientes; otro, el negativo, que implica el sentimiento consciente de los límites que imponen la presencia de otros hombres que gozan de derechos análogos. Deben llamar preferentemente nuestra atención dos caracteres opuestos que descubrimos en esos dos elementos.

La desigualdad es la idea primordial que se presenta á la mente; porque si en principio cada cual debe recoger los beneficios y los perjuicios debidos á

á su violación, si no entre individuos, al menos entre grupos de individuos. Este hecho, muy conocido, nos lo señala una vez más de una manera notable el mayor T. E. Johnson en su libro *On the Track of the Crescent*. «Una tarde, dice (págs. 58-59), me paseaba (en Constantinopla) en compañía de un inglés, oficial de gendarmería, cuando una perra vino hacia él y le lamió la mano... Nos siguió algún tiempo, después se detuvo y corrió al medio de la calle. Meñó su cola y nos siguió con la vista, pero sin acercarse cuando le llamamos. Unos días después la perra me reconocía... y me siguió hasta el límite de su barrio.»

su propia naturaleza y conducta, la diferencia entre las facultades de los hombres producirá diferencias entre los resultados de la conducta respectiva. Ahora bien; la suma de beneficios recogidos será necesariamente desigual.

La recíproca limitación de las acciones humanas nos sugiere la idea contraria. El espectáculo de los conflictos que estallan cuando cada cual persigue su fin sin cuidarse de los derechos de su vecino, provoca la conciencia de los límites que es preciso imponer á cada hombre si se quieren evitar tales conflictos. La experiencia nos enseña que el término medio de esos límites es el mismo para todos, por lo que el pensamiento de que todas esas esferas de acción se limitan las unas á las otras, implica la concepción de la igualdad.

La diversidad de apreciaciones sobre el valor de cada uno de esos dos factores de la justicia humana, es la causa de las teorías morales y sociales divergentes de que tenemos que tratar ahora.

§ 23. Las apreciaciones de algunos de los hombres más groseros no se elevan sobre el nivel de las que encontramos en los animales sociales superiores. El más fuerte, entre los dogribes (1), se apodera, sin provocar la reprobación general, de lo que le place á costa del débil; por otra parte, entre los fuegianos, se aprueba (2) tácitamente algo así como el comunismo.

Donde el estado de guerra habitual es el que ha

(1) J. Lubbock: *Prehistoric Times*. Londres, 1869, pág. 509.

(2) J. Weddell: *Voyage towards the South Pole*, pág. 175.

determinado el organismo político, la idea de la desigualdad predomina. Si no entre los vencidos reducidos á la esclavitud, por lo menos entre los vencedores que, naturalmente, dan un valor conveniente á lo que esté de acuerdo con sus intereses, se desenvuelve el clemente, que en la concepción de la justicia implica que toda superioridad debe gozar de los frutos provinientes de su cualidad preeminente.

Aun cuando los diálogos de Platón no dan la medida exacta de las opiniones de los griegos, podemos, sin embargo, encontrar en ellos la indicación de las opiniones que entre los mismos estaban generalizadas. Veamos cómo Glaucon expone una opinión corriente en su tiempo:

«He aquí cuáles son el origen y la naturaleza de la justicia: hay un término medio ó compromiso entre lo que se prefiere, á saber, no hacer y no soportar la injusticia, y lo que se evita, á saber, la obligación de soportarle sin poder vengarse. Como medio entre esos dos extremos, la justicia se tolera, no á título de bien supremo, sino de mal menor.» Y añade luego que «la fuerza de la ley dirige á los hombres hacia el camino de la justicia».

Debemos insistir sobre algunos puntos de este pasaje significativo. En primer lugar, el reconocimiento de un hecho ya enunciado, según el cual, en una época primitiva, la práctica de la justicia no proviene más que del temor á las represalias y de la convicción fundada en la experiencia, de que, en definitiva, vale más abstenerse y respetar el límite que implica el compromiso contraído. Nadie piense en la criminalidad intrínseca de la agresión: sólo se

atiende á las consecuencias perniciosas que pudiera tener. Al decir más adelante que sólo la «fuerza de la ley» fija el límite impuesto á los actos de cada hombre, el diálogo describe la ley como «un término medio ó un compromiso», y añade que sólo ella prescribe el respeto «al camino de la justicia». La ley no se considera como una expresión de la justicia ya conocida, sino como la fuente misma de la justicia, de donde resulta el sentido de la proposición anterior, según la que es justo obedecer á la ley. En tercer lugar, ese pasaje implica que, á no ser por las represalias y las penas legales, el más fuerte tendría derecho á oprimir al más débil. Vemos en esto casi expresada la creencia de que la superioridad debe obtener sus ventajas: la idea de desigualdad ocupa un lugar preferente, mientras la de la igualdad queda oscurecida.

No es fácil descubrir cuál era la opinión de Platón ó más bien de Sócrates. En muchas materias, las ideas de los griegos no alcanzaron una forma definida; así en todos sus diálogos, el pensamiento tiene contornos poco marcados. Unas veces la justicia se explica por la probidad; otras, como puede verse en el sumario de Jowet (1), se la considera como «orden universal, ó el bien del estado primero, y luego el del individuo». Esta última frase, que contiene la conclusión final, implica el predominio establecido de una clase gobernante y la sumisión del resto. La justicia consiste «en que cada una de las tres clases realice la tarea que le incumba: que el carpintero, el

(1) Platón: *República*, traducción Jowet. Oxford, 1881, pág. 229.

sastre, etc., se dediquen á su oficio, con exclusión de todos los demás», y que todos obedezcan á la clase que tiene por misión gobernar (1). Según esto, la idea de la justicia se funda en la idea de desigualdad. Aunque percibimos una tendencia á reconocer la igualdad de posiciones y de derechos entre miembros de una misma clase, las leyes concernientes, por ejemplo, á la comunidad de mujeres en la clase gobernante, tenían por objeto reconocido establecer, aun en esta clase, privilegios desiguales en favor de sus miembros más preeminentes.

Ese carácter de la noción de la justicia era general entre los griegos, puesto que lo encontramos en Aristóteles, quien, en el capítulo v de su *Politica*, concluye afirmando la justicia y la utilidad de la relación de amos y esclavos.

Pero aunque la idea de la desigualdad predomine entre los griegos sobre la de la igualdad, debe notarse que esta desigualdad se refiere, no á la indicación

(1) En otra página encontramos un ejemplo típico del razonamiento socrático. Se dice «que un principio justo exige que los individuos no se apoderen de los bienes de otro, sin que sean despojados de los suyos». De ese principio se saca la deducción de que la justicia consiste en que «cada cual posea ó haga lo que le parezca»; por tanto, es injusto, se añade luego, que un hombre tome el oficio de otro y le «impulse á la fuerza» de una clase á otra. Una misma conclusión se saca, pues, del empleo de una misma expresión para designar la relación que existe entre un hombre y sus bienes ó su oficio. Hay ahí dos errores: uno, que se pueda «poseer» un oficio como se posee un vestido; otro, que un hombre debe estar ligado á su oficio, porque no es lícito despojarle de su vestido. Errores de ese género, causados por la confusión de las palabras y de las cosas, entre la unidad de hombre y la de su naturaleza, vician á cada paso los diálogos de Platón.

natural de recompensas superiores para los méritos superiores, sino á su distribución artificial. Trátase de una desigualdad establecida principalmente por vía de autoridad, y así los grados de la organización civil son de la misma naturaleza que los de la organización militar. El espíritu de reglamentación penetra por uno y por otra, y la idea de la justicia se conforma con el carácter de la estructura social.

La historia de toda Europa viene á probar que tal es también la idea de la justicia propia del tipo militar en general, según lo testifican suficientemente el paralelismo entre las multas pagadas por la composición de un crimen, y graduadas según la diferencia de rangos de la parte lesionada, y los privilegios diversos conferidos por la ley, según las diferentes clases sociales. Comprenderemos hasta qué punto la noción de las desigualdades de derecho determinan la noción de la justicia, con sólo ver los siervos refugiados en las ciudades, condenados por haberse sustraído á la dominación de sus señores.

Como era de esperar, mientras la lucha por la existencia entre las sociedades persista, el reconocimiento del factor secundario de la justicia no restringe, sino muy imperfectamente, el reconocimiento de su factor primario, el cual es común á toda la vida en general, humana é inhumana.

§ 24. Todos los movimientos son rítmicos, incluso los movimientos sociales y los de las doctrinas que á ellos se refieren. Después del concepto de la justicia, en el cual predomina indebidamente la idea de la desigualdad, surge un concepto en el cual predomina indebidamente la idea de la igualdad.

La teoría ética de Bentham nos proporciona un ejemplo reciente de semejantes reacciones. Según puede verse en el siguiente extracto del *Utilitarismo* de Mill (pág. 91), la idea de la desigualdad desaparece por completo.

«El principio de la mayor felicidad, dice, no es sino un conjunto de palabras sin significación racional, si la felicidad de una persona que se supone de igual intensidad y habida cuenta de la cualidad, no es exactamente la felicidad de otra persona. Dadas estas condiciones, el dicho de Bentham «cada cual debe contarse por uno, y nadie debe contarse más que por uno», podía inscribirse bajo el principio de la utilidad, á título de comentario explicativo.»

Aunque por su afirmación de que la felicidad constituye un fin inteligible para todos, mientras la justicia es fin relativamente ininteligible, Bentham combate la proposición según la que es preciso tomar la justicia por guía; sin embargo, afirma implícitamente la justicia de su principio: «Cada persona debe contarse como uno, y nada más que como uno», de lo contrario estaría obligado á reconocer que su principio es injusto, y en modo alguno podemos suponer esto. Su doctrina, pues, implica que por justicia es preciso entender una igual distribución de las ventajas materiales é inmateriales, debidas á la actividad de los hombres. No admite que convenga el que haya en las partes de felicidad humana desigualdades provenientes de las desigualdades de las facultades y de los caracteres.

Tal es la doctrina que el comunismo quisiera llevar á la práctica. Uno de los amigos del príncipe de

Kropotkine me ha dicho que éste censura á los socialistas ingleses por no obrar según la regla popular de un «reparto forzoso é igual». En un artículo reciente, E. de Laveleye resumía el principio del comunismo como aquel según el cual, «trabajando el individuo en beneficio del Estado, le confía el producto de su trabajo para repartirlo igualmente entre todos (1).»

En la utopía comunista descrita por Bellamy (2) en su libro *Looking Backward*, se dice que todos «deberán hacer los mismos esfuerzos», y que si en virtud de estos uno produce el doble que otro, no se tendrá en cuenta esta diferencia. De este modo los débiles, física é intelectualmente, estarán tan bien provistos como el resto, y el autor afirma además que el régimen actual, «al no atender á las necesidades de las clases incapaces, se funda en la espoliación del evidente derecho de éstas».

Como se ve, esta escuela rechaza absolutamente el principio de la desigualdad. Declara injusto que una superioridad natural produzca resultados superiores, á lo menos resultados materiales superiores, y como no establece distinción entre las cualidades físicas y las morales ó intelectuales, se sobreentiende que no sólo el fuerte y débil, sino también el loco y el cuerdo, el hombre honrado y el bribón, el hombre vil y el noble, serán tratados de la misma manera. Realmente, si dado este concepto de la justicia, no deben tenerse en cuenta los defectos naturales, físicos

(1) Laveleye: *Contemporary Review*, Febrero, 1890.

(2) Pág. 101.

ó intelectuales, lo mismo debe ocurrir con los morales, ya que las dos tienen la herencia por origen primero. Deliberadamente, queda abolida también en en esta teoría la distinción cardinal entre la moral de la familia y la del Estado, sobre la cual hemos insistido al principio, abolición que, según hemos visto, debe conducir á la decadencia y á la desaparición de la especie ó variedad en cuyo seno se produjere.

§ 25. Este estudio de las concepciones divergentes de la justicia, en las cuales las ideas de igualdad y de desigualdad se excluyen en todo ó en parte, nos encamina hacia el verdadero concepto de la misma.

En otras esferas del pensamiento he logrado demostrar que llegamos á la verdad por la coordinación de errores antagónicos. Así, la teoría de la asociación, aplicada á los fenómenos de la inteligencia, se armoniza con la teoría trascendental desde el momento en que advertimos que las dos teorías hacen una sola, si á los efectos de las experiencias individuales unimos la de los efectos heredados de las experiencias de los antepasados. Igualmente, después de haber reconocido que una naturaleza moral adaptada tiene por causa la armonización de los sentimientos con las necesidades sentidas de generación en generación, hemos podido ver la teoría empírica de la moral reconciliarse con su teoría intuitiva. Con lo que nos encontramos aquí también ante una corrección mutua, análoga por completo, que se produce bajo la influencia del elemento especial de la moral en que nos ocupamos.

Si se considerase cada una de las concepciones

opuestas de la justicia como verdadera, pero parcialmente, por lo cual debe ser completada con la otra, su combinación, producirá la concepción de la justicia que resulta del examen de las leyes de la vida, tal cual se manifiesta en el estado de sociedad. La igualdad debe regir las esferas de acción mutuamente limitadas é indispensables para que los hombres que viven en común puedan cooperar armónicamente. La desigualdad se aplica á los resultados que cada hombre puede obtener, respetando los límites supuestos. No existe incompatibilidad alguna si las ideas de igualdad y de desigualdad se aplican, la una á los límites, la otra á los resultados obtenidos. Más bien pueden y deben las dos ser afirmadas al mismo tiempo.

No tenemos por qué tratar ahora de otros mandamientos de la ética. Las exigencias y las limitaciones que la conducta privada se impone á sí misma, entran en la gran división de la ética de que trata la parte tercera. Más tarde trataremos de las exigencias y restricciones comprendidas bajo los títulos de «Beneficencia negativa» y «Beneficencia positiva», restricciones que en parte se impone uno á sí propio, pero que también impone en cierta medida la opinión pública. Al presente nos importan sólo las exigencias y los límites que deben ser mantenidos como condición de una cooperación armoniosa, y que sólo puede imponer la sociedad obrando en virtud de su capacidad corporativa.

§ 26. No puede pretenderse que una idea de la justicia así definida sea unánimemente aceptada. No es apropiada más que para un estado social último, y nuestros estados sociales transitorios sólo pueden

aceptarle en parte, puesto que, en definitiva, las ideas dominantes han de ser compatibles con las instituciones y actividades existentes.

Hemos visto que los dos tipos esencialmente distintos de organización social, el tipo militar y el tipo industrial, cuya base respectiva es el régimen del estatuto y el del contrato, tienen sentimientos y creencias propias que se ajustan á cada uno muy especialmente. Las creencias y los sentimientos mixtos apropiados á los tipos intermedios tienen que modificarse de un modo continuo, en razón del predominio de uno ó del otro de esos tipos. Como he mostrado en otro lugar (1), durante los treinta ó cuarenta años de paz de que se ha gozado en el siglo y durante el periodo de decaimiento de la organización militar consiguiente, la idea de la justicia se había fortificado. Los reglamentos coercitivos se habían relajado, dejando á cada hombre mayor libertad para obrar á su antojo, según sus intereses. Pero el despertar del espíritu militar ha variado la dirección de esos cambios, y concediendo aumentos nominales á la libertad, de hecho la ha disminuido por restricciones y exacciones múltiples. El afán de reglamentación, propio del tipo militar, ha invadido la administración civil. De una manera consciente ó inconsciente, el socialismo persigue el establecimiento de un ejército de trabajadores con su tarea impuesta, y los cuales recibirán las partes reglamentarias del producto de su trabajo, ó sea la introducción en la vida civil del ré-

(1) *Principes de Sociologie* §§ 266-67. — *Instituciones politicas*, §§ 573, 74 y 559.

gimen de un ejército de soldados que reciben sus raciones fijas y que tienen una consigna á que obedecer. Toda ley que se apodera del dinero del individuo con un fin de interés público y le resarce con ventajas públicas, tiende á asimilar las dos organizaciones. Alemania ofrece, en este respecto, el cuadro más notable de esa relación íntima. En ella el espíritu militar está muy pronunciado, y la reglamentación de los ciudadanos se lleva muy lejos; por eso, sin duda, el socialismo alcanza allí un desenvolvimiento considerable, y el jefe del sistema militar alemán propone reglamentar todas las clases obreras de Europa.

Hace veinte años, la simpatía tomaba la forma de la justicia; en nuestros días retrocede hacia la de la generosidad, y esta generosidad se manifiesta por la práctica de la injusticia. La legislación al día muéstrase poco deseosa de procurar que cada cual tenga lo que le pertenece, y en cambio está deseosísima de darle lo que pertenece á los demás. No hace esfuerzo alguno para reformar nuestra administración judicial y asegurar á cada hombre la totalidad de sus ganancias legítimas, pero en cambio despliega una energía extrema para proporcionarle, á él y á los demás, las ventajas que no han ganado. ¡Al lado del *laissez-faire* mezquino, que contempla impasible cómo los hombres se arruinan sin obtener de la ley el respeto á sus derechos, se desarrolla la actividad que les procura gratis, y á costa de otro, el placer de leer novelas!

CAPÍTULO VI

La fórmula de la justicia.

§ 27. Hemos seguido la evolución de la justicia á partir de su forma simple, objetivamente como condición de la conservación de la vida. Así considerada, hemos reconocido que un nuevo factor viene á modificarla en el paso á la vida en común, y la modifica más especialmente en la raza humana. Después de haber observado sus productos subjetivos correspondientes — el sentimiento de la justicia y la idea de la justicia—nacidos al contacto de esta condición nueva, nos hallamos preparados para dar una forma definida á la conclusión á que hemos llegado. Sólo nos falta por encontrar la expresión precisa del compromiso descrito en el capítulo precedente.

La fórmula deberá comprender un elemento positivo y un elemento negativo. Debe ser positiva en cuanto afirma la libertad de cada hombre, porque debe éste gozar y sufrir los resultados, buenos ó malos, de sus acciones. Debe ser negativa, en cuanto al afirmar esta libertad para todo hombre, implica que

no podrá éste obrar libremente más que bajo la restricción que le impone la presencia de otros hombres con derechos ó con libertad igual. Evidentemente, el elemento positivo es el que expresa la condición previa de la vida en general; mientras el negativo es el que viene á modificar esta condición previa, cuando, en lugar de una vida aislada, se trata de varias vidas que están unas al lado de las otras. Tenemos, pues, que expresar con precisión que la libertad de cada uno está limitada únicamente por las libertades análogas de todos. Y es lo que hacemos, al decir: todo hombre es libre de obrar como bien le plazca, siempre que no perturbe la libertad igual de cualquier otro hombre.

§ 28. Debemos evitar una mala interpretación posible. El objeto que nuestra fórmula supone es excluir ciertos actos de agresión que no parece excluir. Se dirá acaso que si A. pega á B., y á B. no se le impide el pegar á su vez á A., ninguno se irroga una libertad superior á la del otro; y podría decirse también que si A. se apodera de la propiedad de B., la fórmula estará completa desde el momento en que B. puede á su vez apoderarse de la propiedad de A. Pero semejantes interpretaciones caen fuera del sentido esencial de la fórmula; lo comprenderemos desde el momento en que nos remontemos á su origen.

La verdad que se debe expresar es que los actos de cada hombre que constituyan su vida desde el presente y aseguren su conservación en el porvenir, no deben ser limitados más que en cuanto esto es exigido por el cumplimiento de actos análogos que aseguran la vida á otros hombres. Esta verdad no admite que

una ingerencia superflua en la vida de otro se excuse por una ingerencia igual á guisa de compensación. Tal interpretación de la fórmula implicaría, para la vida de cada cual y de todos, desfalcos superiores á los que impone necesariamente la vida en común, lo cual pervertiría completamente su sentido.

Si recordamos que, si bien la mayor suma de felicidad no es el fin inmediato, es á lo menos el fin remoto, veremos claramente que la esfera dentro de la cual cada uno puede procurar conseguirla, tiene un límite más allá del que se encuentra la esfera de acción igualmente limitada de sus vecinos, y veremos también que nadie puede penetrar en la esfera de su vecino, alegando que éste tiene la misma facultad de penetrar en la suya. Más que justificar la agresión y la contraagresión, la fórmula tiene por objeto fijar un límite que nadie deberá traspasar ni de un lado ni del otro.

§ 29. Los fenómenos del progreso social proporcionan un comentario instructivo á esa mala interpretación y á su rectificación; nos muestran que desde el punto de vista particular de la justicia, la humanidad ha partido de la interpretación errónea para llegar á la interpretación exacta.

En los estados primitivos, el hábito de la agresión y de la contraagresión, ya entre sociedades, ya entre individuos, penetra en las costumbres. Las tribus vecinas se disputan con las armas los límites de sus territorios violados, primero por los unos, luego por los otros, y la necesidad de matar para vengar la muerte excita nuevas guerras. Un vago reconocimiento de la igualdad se abre camino, sin embar-

go, á través de esas venganzas y de esas revanchas, y prepara el reconocimiento de límites definidos, tanto para el territorio como para la efusión de sangre, hasta sostener en el fiel, en ciertos casos, la balanza de las muertes de los dos lados. Esta concepción creciente de la justicia en las relaciones de tribu á tribu, va acompañada de una concepción creciente de la justicia en las relaciones entre los miembros de la misma tribu. El temor de las represalias ha sido en un principio el único* para mantener un cierto respeto hacia las personas y los bienes de otro; la idea de la justicia era entonces la de una compensación de injusticias: «Ojo por ojo, diente por diente.» Esta idea persiste mientras duran los primeros estados de la civilización. Después que la parte lesionada ha dejado de tomar la justicia por su mano, persiste aún en la pretensión de hacerla imponer por la autoridad constituida. El grito que se eleva hacia el poder justiciero, es un grito que reclama un castigo y la imposición de un daño por lo menos igual al daño sufrido, ó, en su defecto, una compensación equivalente al daño. La petición de una reparación, en la medida de lo posible, de las violaciones de la igualdad, no se apoya aún más que en el aserto tácito de la igualdad de derechos.

Es casi inútil explicar cómo la concepción definitiva de la justicia tiende gradualmente á separarse de esta concepción grosera. La experiencia de los males que engendra la idea falsa, engendra la idea verdadera. La percepción de las restricciones justas de la conducta llega á ser, naturalmente, más clara, á medida que el respeto de tales restricciones

se impone á los hombres y se convierte en más habitual y más general. Las incursiones mutuas de los hombres en las esferas de sus vecinos se verifican mediante una especie de oscilación que, violenta al principio, disminuye gradualmente con el progreso hacia un estado social relativamente pacífico. A medida que las oscilaciones decrecen, el equilibrio se acerca; á medida que el equilibrio se acerca, aclárase la teoría exacta del equilibrio mismo.

Así, aquella idea de la justicia en la cual la agresión debe ser compensada por la contraagresión, se desvanece en el pensamiento con la misma velocidad con que desaparecen en la práctica. Cede su puesto á la idea de la justicia que hemos formulado y que reconoce las limitaciones de la conducta que excluyen en absoluto toda agresión.

N. B. Respecto de la opinión de Kant acerca del principio del derecho, véase el Apéndice A.

CAPÍTULO VII

Autoridad de la fórmula.

§ 30. Antes de continuar, debemos detenernos á examinar esta fórmula bajo todos los aspectos, á fin de darnos clara cuenta, tanto de lo que puede oponérsele, cuanto de lo que en su pro pueda decirse.

Los discípulos de la escuela política y moral actual sólo desdén sienten hacia toda doctrina que ponga un freno á las exigencias de la utilidad inmediata ó aparente. No ocultan su desprecio por los «principios abstractos» y las generalizaciones, y en cambio profesan una fe limitada en todo lo que emane del conjunto abigarrado de los elegidos por las banderías (*caucus*) electorales y dominados por los politicastros ignorantes y fanáticos. Paréceles intolerable subordinar de alguna manera los juicios de los legisladores así elegidos á las deducciones de las verdades éticas.

Es bien extraño que en el mundo científico reinen de igual modo esta aprobación del empirismo político y esta incredulidad en cualquier otra guía y direc-

ción. Aunque el espíritu científico tenga como carácter propio reconocer la universalidad de la causalidad, y admita, por consiguiente, que la causalidad se extiende á las acciones de los hombres constituidos en sociedad, en principio, no por eso queda menos abandonado como si fuera letra muerta. Sin embargo, es evidente que si los asuntos políticos carecen de causalidad, todas las políticas son iguales, y que á menos de admitir tal opinión, es preciso reconocer que existe una causa determinante de la bondad ó de los peligros de tal ó cual política. A pesar de todo esto, no se realiza esfuerzo alguno para reconocer las causas, sino que, por el contrario, se lanza el ridículo sobre aquellos que intentan encontrar la expresión definida del principio fundamental de la armonía en el orden social. Se insiste sobre las diferencias antes que sobre los puntos de contacto de las opiniones políticas, de igual manera que los adeptos de las creencias religiosas corrientes se fijan más en las divergencias que separan á los hombres de ciencia que en los esenciales en que convienen.

Es, pues, bien claro que, ante todo, deberemos tratar de las objeciones más importantes dirigidas contra la fórmula enunciada en el capítulo anterior.

§ 31. Toda evolución va de lo indefinido á lo definido; un concepto de la justicia no ha podido, pues, formarse sino de un modo gradual. Hemos sentado ya que el reconocimiento práctico de lo justo no implica una marcha correspondiente hacia ese reconocimiento teórico. Conviene que nos detengamos aquí para observar más de cerca la expresión del sentimiento consciente de que las actividades particulares que

tienen por objeto la conservación de sí mismo, deben ser restringidas por las actividades análogas de todos.

Notaremos primeramente un hecho que hubiera podido ser enunciado ya al fin del capítulo precedente, y es que, cuando los hombres no están sometidos más que á la disciplina de la vida social pacífica, sin intervención de la disciplina que engendran las luchas de sociedad á sociedad, no tardan en tener conciencia plena de esta necesidad. Algunas tribus completamente pacíficas, aunque no civilizadas en el sentido vulgar de la palabra, atestiguan una percepción mucho más clara de lo que constituye la equidad que aquellos pueblos civilizados en quien los hábitos de la vida militar restringen más ó menos todavía los hábitos de la vida industrial. El dulce y concienzudo lepcha (1) que evita la muerte, y á la vez se niega á contribuir á darla; el hos (2) rico en virtudes sociales y á quien la sola sospecha de robo llevaría al suicidio; el veddah (3) de los bosques, tranquilo y sumiso, que apenas si concibe que un hombre pueda herir voluntariamente á otro, ó apoderarse de lo que otro tiene..., todos esos hombres y otros más todavía, dan fe de que la falta de una inteligencia suficiente para la elaboración de un concepto de la ley social fundamental, no impide la existencia de

(1) Campbell: *Journal of the Ethnological Society*. Londres, Julio, 1869.

(2) Dalton: *Descriptive Ethnology of Bengal*. Calcuta, 1872, página 206.

(3) Sir J. C. Tennant: *Ceylan, an Account of the Island*. Londres, 1859, t. II, pág. 444.

un sentimiento muy vivo que corresponde á esta ley y la comprensión de sus aplicaciones sociales. Cuando las condiciones no son tales que el respeto de los derechos de los miembros en el seno de la tribu exija violaciones frecuentes de los derechos extraños, vemos crecer en cada individuo de un modo simultáneo la apreciación de sus propios derechos y la de los derechos de otro.

Sólo donde la ética de la amistad se halla confundida con la de la enemistad, encontramos indeterminados los pensamientos relativos á la conducta. Los hábitos agresivos exteriores contrastan con los hábitos agresivos interiores sociales y con el reconocimiento de la ley que implica la no agresión. Un pueblo que por eufemismo llama á sus soldados «defensores de la patria» y no sirven más que para invadir los países extranjeros; un pueblo que en el interior de sus fronteras aprecia el valor de la vida humana desde el punto de vista de la prohibición de las luchas entre los *boxeadores*, mientras fuera de ellas suprime á menudo miles de vidas para vengar una sola; un pueblo que dentro rechaza el pensamiento de que la inferioridad debe soportar los males que provoca, y que no siente escrúpulo al emplear, sin requisito previo alguno, las balas y las bayonetas en subyugar á los pueblos no civilizados, invocando el pretexto de que los seres superiores deben ocupar el lugar de los inferiores; un pueblo tal, repito, debe necesariamente tener opiniones incoherentes en punto á lo justo y á lo injusto. Acogiéndose, ya al Código apropiado á su política interior, ya al de su política exterior, es incapaz de abrazar un conjunto coherente de

ideas morales. En el curso de los conflictos de razas que, poblando la tierra con las más fuertes constituyen el preliminar de una civilización elevada, observamos la persistencia de esas actividades incoherentes, provocando como necesaria la existencia de sistemas, de creencias incoherentes, é impidiendo la formación del sistema coherente.

Sin embargo, cuando las condiciones lo han permitido, el concepto de justicia se ha desarrollado con lentitud hasta cierto punto, llegando al cabo á encontrar expresiones aproximadamente verdaderas. En los mandamientos hebraicos encontramos prohibiciones que, sin reconocer abiertamente el elemento positivo de la justicia, afirman en detalle su elemento negativo, especificando límites á las acciones, prescribiendo tales límites á los hebreos, y afirmando que la vida, la propiedad, la reputación de todos deben ser respetadas. Bajo una forma que no distingue entre la justicia y la generosidad, la máxima cristiana «no desees á otro lo que no quieras para ti», implica vagamente la igualdad de derechos entre los hombres. Y la implica hasta de un modo excesivo, por cuanto no reconoce razón alguna á la desigualdad en la parte de los bienes respectivamente atribuidos á los hombres. Al no reconocer directamente el derecho que cada hombre tiene á los resultados de su propia actividad, no entraña el reconocimiento de ese derecho más que en la persona de los otros hombres y mediante la prescripción de los límites que se han de observar. Sin detenernos en las formas intermedias de la concepción de la justicia, citaremos, entre las modernas, la que ha tomado en el espíritu

de Kant (1). Su regla de conducta, «obrad de modo que vuestro acto sea de tal suerte, que pudiérais desear que se convirtiera en ley universal», no es más que el precepto cristiano bajo una forma alotrópica. Supone que puede imaginarse á todo hombre pronto á obrar de la manera propuesta y admite que debe abstenerse en cuanto haya de resultar cualquier daño del acto proyectado. Aunque Kant está clasificado entre los antiutilitarios, su regla supone indirectamente que el bienestar de cualquier otro hombre en particular, debe ser considerado como de un valor igual al de la persona que obra: hipótesis que, no sólo comprende las exigencias de la justicia, sino que las supera con mucho.

Dejaremos las ideas de los pensadores que han considerado esta cuestión bajo su aspecto moral y religioso, para examinar las opiniones de aquellos que la han considerado desde el punto de vista jurídico.

§ 32. Se comprende muy bien que cuando los jurisconsultos enuncian é invocan los primeros principios de su ciencia, entiendan por éstos las bases de la justicia, aun cuando no empleen la palabra, toda vez que los diferentes sistemas de hacer reinar la justicia, considerados en general ó en detalle, forman la materia propia de sus obras. Y dicho esto, veamos las doctrinas sucesivamente enunciadas.

Aludiendo sir H. Maine á los peligros que parecían amenazar el desenvolvimiento del derecho romano, escribe lo siguiente:

(1) Kant: *Theory of Ethics* (traducción inglesa de Abbott), 1873, páginas 54-55.

«De todas suertes, hubieran encontrado una adecuada protección en su teoría del derecho natural, porque los jurisconsultos concebían distintamente el derecho natural como un sistema llamado á absorber gradualmente las leyes civiles, sin sustituirlas en tanto que tuvieran vigor. El valor de esta concepción y los servicios que ha prestado, nacían de que presentaba á su espíritu un tipo de derecho perfecto y la esperanza de acercarse á él indefinidamente.» (*Ancient Law*, págs. 76-77, 3.^a edit.)

Fiel al espíritu de los juristas romanos, uno de los antiguos jueces, el célebre Hobart, sostiene con fuerza la afirmación siguiente :

«Un acto del Parlamento opuesto á la equidad natural, como el que decidiese que un hombre fuera juez en causa propia, lleva en sí su nulidad, porque *jura naturae sunt immutabilia*, y constituyen las *leges legum*.» (*Hobart's Reports*. Londres, 1641, pág. 120.)

He ahí, pues, cómo pensaba una autoridad posterior á los legistas romanos. Dominado por la creencia en que un poder sobrenatural rige las cosas naturales, Blakstone se expresa en estos términos:

«Tan antigua como la humanidad, y dictada por Dios mismo, la ley natural es como obligación evidentemente superior á cualquiera otra. Ninguna ley humana tiene validez si aquélla la contradice: las únicas leyes humanas válidas son aquellas cuya fuerza total y cuya autoridad mediata ó inmediata se derivan de esta fuente primera.» (*Chittg's Blackstone*, vol. 1, pág. 37-38.)

Igual carácter tiene otra sentencia pronunciada

por un autor que ha tratado de la legislación desde el punto de vista filosófico, sir James Mackintosh, quien definía la ley natural de este modo:

«Es una regla de conducta suprema, invariable y obligatoria para todos los hombres. Es *ley natural*, porque sus preceptos generales son esencialmente propios para procurar la felicidad á los hombres..., porque la razón natural la descubre y porque conviene á nuestra constitución natural. Lo es, además, porque su conveniencia y su sabiduría están fundadas sobre la naturaleza general de los seres humanos y no sobre las situaciones temporales y accidentales en que pueden encontrarse colocados.» (Mackintosh: *Miscellaneous Works*, vol. 1, pág. 346.)

Por último, Austin (1), el ídolo de nuestros legislas contemporáneos partidarios de la teoría del poder legislativo ilimitado que su espíritu simpático al despotismo elaborara, se ve obligado á reconocer que la justificación última del absolutismo gubernamental que él defiende es de naturaleza moral. Tras toda autoridad monárquica, oligárquica ó parlamentaria que dicta leyes imaginadas como supremas, todos están de acuerdo en reconocer una autoridad á quien aquélla está subordinada, autoridad suprema que, por tal motivo, no se deriva de la ley humana, sino que le es superior, autoridad tácitamente derivada, si no de la voluntad divina, á lo menos de la naturaleza misma de las cosas.

Manifestar cierto respeto á esas opiniones, á las

(1) John Austin: *The Province of Jurisprudence determined*. Londres, 1861, pág. 30.

cuales podrían añadirse la de los juristas alemanes sobre el *Naturrecht*, no implica una credulidad no razonada. Podemos razonablemente suponer que su ciencia es verdad, aunque su forma se preste á menudo á la crítica.

§ 33. Oigo ya la reflexión desdeñosa que harán algunos: «Todo eso, dirán, se reduce á creencias *a priori* apoyadas en ese método vicioso que consiste en extraer verdades de las profundidades de nuestra conciencia.» He ahí, sin duda, el argumento que emplearán aquellos para quienes las verdades generales no son accesibles más que á consecuencia de una inducción consciente. Por una consecuencia muy curiosa de la ley, que declara que todo movimiento es rítmico, la fe absoluta del pasado en los razonamientos *a priori* ha dejado amplio campo á una incredulidad tan absoluta; y así no se acepta ya más que la que se establece *a posteriori*. Quien haya observado la marcha ordinaria del progreso humano, tendrá por cierto que esta violenta reacción será seguida de una segunda reacción, y aun se puede inferir que, á pesar del abuso que de ellos se ha hecho, esos dos métodos de razonar antitéticos se prestan mutuos servicios.

¿Pero de dónde provienen las creencias *a priori* y cómo nacen? No hablo, por supuesto, de las creencias particulares de ciertas personas, creencias que pueden ser el resultado de perversiones intelectuales; hablo de las creencias generales, ya que no de las universales, de las creencias que todos ó casi todos tienen por ciertas, sin pretender fundarlas en testimonio alguno cierto. El origen de tales creencias es

ó natural ó sobrenatural; si es sobrenatural, á no ser que, como los creyentes en el diablo, no pasen aquellas por ser diabólicamente sugeridas para nuestra perdición, es preciso considerarlas como divinamente implantadas en nosotros á fin de servirnos de guía, y en ese caso tienen derecho á nuestra confianza. Si por no estar convencidos de este origen sobrenatural investigamos su origen natural, nuestra conclusión será que la apreciación de las relaciones de las cosas ha determinado tales modos del pensamiento. Aquel que se adhiere á la creencia corriente entre las gentes acerca del bien y del mal, no deja de tener razón plausible para denegar el valor de las doctrinas *a priori*, pero el evolucionista que aspira á ser consecuente consigo mismo, está obligado á admitir que las doctrinas *a priori* de que participan los hombres en general, deben haber surgido, ya que no de las experiencias de cada hombre en particular, á lo menos de las experiencias comunes de la raza.

Tomemos un ejemplo de la geometría: dos líneas rectas, se dice, no pueden cerrar un espacio. Ahora bien, es preciso reconocer que esta verdad no puede afirmarse *a posteriori*, porque yo no digo que en varios casos, sino que ni en un solo caso es posible prolongar las líneas hasta el infinito, al efecto de observar lo que ocurrirá en el espacio que queda dentro de ellas. Es preciso, pues, admitir inevitablemente que la experiencia que los hombres tienen de las líneas rectas (ó más bien de objetos casi rectos, para no prescindir de los tiempos primitivos) es tal, que no permite concebir un espacio cerrado por dos líneas rectas. Esta experiencia nos impone la creencia de

que á menos de torcer esas líneas no podrán encerrar ese espacio. En la hipótesis de la evolución, esta restricción no ha podido fijarse más que á consecuencia del comercio con las cosas exteriores, que durante un lapso de tiempo inmenso ha determinado directa ó indirectamente la organización del sistema nervioso y las necesidades resultantes del pensamiento. Las creencias *a priori* determinadas por esas necesidades, difieren, pues, simplemente de las creencias *a posteriori* en lo siguiente: son el producto de experiencias de una innumerable sucesión de individuos en lugar de ser el de las experiencias de un individuo aislado.

Si desde el punto de vista de la evolución esto es indudable respecto de los conocimientos simples concernientes al espacio, al tiempo y al número, ¿no debemos inferir que lo sea también en una gran medida tocante á los conocimientos complejos que tienen por objeto las relaciones humanas? Y digo: «en una gran medida», en parte porque en esos casos las experiencias han sido á la vez mucho más confusas y superficialmente variadas, no pudiendo estar tan definidos sus efectos sobre la organización nerviosa, y en parte porque en lugar de referirse á una serie innumerable de antepasados, sólo se remontan á una parte de la raza humana. Apenas perceptibles en las primeras épocas, tales experiencias no se acentúan ni se hacen coherentes sino cuando una cooperación social benévola llega á ser un factor importante de la vida social. Tales conocimientos, pues, tendrán que ser relativamente indefinidos.

Siguese de aquí que las intuiciones morales deben ser sometidas á la prueba de una crítica mucho

más metódica que las intuiciones matemáticas. Los juicios mismos, fundados sobre percepciones inmediatas de líneas rectas, de curvas, de ángulos, etc., podrán ser comprobados por medios elaborados por la razón consciente; distinguimos bien si una línea recta es aproximadamente perpendicular á otra, pero sólo un problema de geometría puede demostrar la perpendicularidad completa. Es, por tanto, evidente que las percepciones internas y relativamente vagas que tenemos de la justicia de las relaciones humanas, no deben aceptarse sino después de comparaciones reflexivas, de contrainformaciones rigurosas y de pruebas minuciosas y variadas, conclusión esta ratificada por los numerosos desacuerdos de detalle que acompañan al acuerdo fundamental que se haya establecido.

Si, pues, las opiniones referidas más arriba, y con ellas la ley de libertad igual que acabamos de formular, no tuviesen más que un origen *a priori* (lo que está muy lejos de suceder), sería todavía racional considerarlas, si no como variedades literalmente verdaderas, á lo menos como esbozos de verdades.

§ 34. Al censurar un sistema por tener como punto de partida una intuición *a priori*, se corre el riesgo de recibir la misma censura con más fuerza todavía.

Tanto en filosofía como en política ó en ciencia, la escuela inductiva ha llegado, por su reacción violenta contra la escuela deductiva, hasta el extremo de considerar como cosa adquirida que la inducción consciente basta para todo, y que nunca es necesario admitir nada con la validez de un axioma. El proce-

dimiento de que se sirve para demostrar la verdad de una proposición, consiste en probar que ésta está comprendida en una verdad más extensa y ya reconocida, y si es discutida, en repetir el procedimiento para demostrar que esta última entra á su vez en una verdad todavía más amplia. Se sobreentiende que ese modo de razonar puede continuarse indefinidamente, sin alcanzar jamás la verdad más amplia, que ya no puede comprenderse en ninguna otra, y que, por lo tanto, es imposible de demostrar. El resultado de esta hipótesis irreflexiva es que se edifiquen teorías que, á menos de tener por base nociones *a priori*, no tienen absolutamente ninguna. Tal es el caso de los sistemas utilitarios de moral y de política (1).

Porque, ¿cuál es, después de todo, el sentido último del utilitarismo? Al no querer otro guía que el empirismo, ¿hacia qué fin debemos dirigirnos? Si la dirección que se haya de seguir debe estar determinada siempre por los méritos del caso, ¿cómo podrán estos méritos juzgarse? «Deben, se dice, conducir al bienestar de la sociedad ó la felicidad de la comuni-

(1) Algunos se niegan á admitir, no sólo la existencia de las verdades necesarias, sino la existencia de la necesidad misma. No se dan cuenta aparentemente que en todo razonamiento, cada paso que va de las premisas á la conclusión, no tiene otra garantía que la percepción de la necesidad de la relación de dependencia. Negar la existencia de la necesidad, es, pues, negar la validez de toda argumentación, aun de aquella que se propone demostrar la no existencia de la necesidad. El otro día leía yo algunas consideraciones acerca de la extraña resurrección de una teoría que se creía muerta hace tiempo. Si es verdad, el hecho es absolutamente digno de nota. ¡Pero lo es todavía más ver cómo un sistema que se supone ha acabado por el suicidio, logra apoderarse de muy conspicuas inteligencias!

dad.» Ciertamente, nuestros adversarios no pueden responder que el mérito apreciable consista en aumentar la miseria ó en mantenernos en un estado estacionario de indiferencia emocional y sensitiva; han de afirmar que tal mérito es el de aumentar la suma de felicidad. Con lo que vienen á declarar implícitamente, que lo que deben perseguir aislada y sumultáneamente la acción individual y la acción pública es la mayor suma de felicidad. Pero ¿cuál es el origen de este postulado? ¿Es una verdad inductiva? En ese caso, ¿de dónde viene esa inducción y quién la ha traído? ¿Es una verdad de experiencia, fruto de observaciones rigurosas? ¿Dónde están éstas, y cuándo se ha reunido la masa de observaciones generales, sobre las cuales debe descansar toda la ciencia de la política y de la moral? No sólo no existen esas experiencias, esas observaciones y esta inducción, sino que es imposible mostrar rastro alguno de ellas. Aun suponiendo que la intuición fuese universal (lo que no sucede, porque los ascetas de todos los tiempos y lugares la rechazan, y una escuela de moralistas contemporáneos se oponen á admitirla), no tendría otro título que ofrecernos que la de ser una afirmación inmediata de la conciencia.

Pero aún hay más: la doctrina utilitaria implica también otra creencia *a priori*. He citado ya la regla de Bentham, «cada uno por uno, y nadie más que por uno», y el comentario de Mill, según el cual el principio de «la mayor suma de felicidad» no tiene sentido sino cuando «la felicidad de una persona se cuenta exactamente como debiendo ser igual á la felicidad de cualquier otra». La teoría moral y política

de Bentham pone, pues, esa proposición como una verdad fundamental y evidente por sí misma. Esta hipótesis tácita, de que el título á la felicidad de un hombre cualquiera vale por el de otro, acaba de ser presentada en forma concreta por Bellamy, cuando dice:

«Pronto habrá de reconocerse que el mundo, como cuanto en él se encierra, es la propiedad común de todos, destinada á ser explotada y administrada en beneficio igual de todos (1).»

Lo que equivale á decir con Bentham mismo, ó su comentador Mill, ó su discípulo comunista, quien habla, que todos los hombres tienen iguales derechos á la felicidad. Pero esta afirmación no tiene ni puede tener otro fundamento que la alegación de una percención intuitiva, con la que se resuelve en un conocimiento *a priori*.

«Quizá se diga por aquellos que, deseosos de rechazar las consecuencias comunistas que implica, entiendan, sin embargo, que no debe admitirse ningún razonamiento *a priori*, «que no constituye un» conocimiento propiamente dicho». «Este supuesto conocimiento no es más que el producto de una imaginación enfermiza. Es imposible distribuir la felicidad por partes iguales ó desiguales, no pudiendo, además, obtenerse la más grande felicidad por la distribución igual de los medios que á la felicidad conducen, ó por la de los beneficios, según se quiera llamarlos. Se cuenta con más probabilidades de llegar á ella confinando una gran parte de esos medios á los

(1) Mill: *Utilitarismo*, pág. 93 (1864), y Bellamy, *Contemporary Review*, Julio 1890.

hombres que son más capaces de felicidad.» Sin examinar si este arreglo sería practicable, debemos preguntar tan sólo cuál es la sanción de este aserto. ¿Es una sanción inductiva? ¿Se ha hecho por alguien el examen comparativo suficiente entre las sociedades que hayan adoptado el primer método y aquellas que hayan adoptado el segundo? No es probable, toda vez que ninguna sociedad ha aceptado tales métodos. Esta hipótesis no tiene, pues, un fundamento de hecho superior al de aquella que se rechaza. A falta de una sanción *a priori*, no posee ninguna otra.

Véase ahora en qué situación quedan colocados nuestros adversarios. Rechazan hipótesis, porque, según ellos, no tienen otra sanción que la intuición directa, y con su sistema empírico recurren á mayor número de hipótesis atacadas del mismo vicio al cual se oponen. Una hipótesis de ese género se supone en el aserto de que la felicidad debe ser el fin perseguible, y otra en cada uno de los dos asertos relativos á que los hombres tienen ó no tienen derechos iguales á la felicidad. Nótese, por otra parte, que ninguna de esas intuiciones puede invocar un tan extenso consentimiento como la intuición que se rechaza por indigna de crédito. Sir H. Maine hace á este propósito la observación siguiente:

«La literatura, tanto jurídica como ordinaria, de Roma, ha afirmado, sin duda, alguna vez, la felicidad de los hombres como objeto de toda la legislación reformadora, pero es de notar cuán débiles y raros son los testimonios favorables á ese principio comparados con los homenajes constantemente ofrecidos á

las reivindicaciones triunfantes de la ley natural.» (*Ancient Law*, pág. 79, 3.^a edic.)

Apenas si hace falta decir, que, después de la época romana, ha persistido la misma oposición al reconocimiento restringido de la felicidad como fin y la amplia referencia de esta cualidad á la equidad natural.

§ 35. Recordaremos, por último, que el principio de la equidad natural, que prescribe, según hemos dicho en el capítulo anterior, que la libertad de cada hombre, tiene por único límite la libertad de todos los demás hombres, no es exclusivamente una noción *a priori*. Aun cuando desde cierto punto de vista sea el veredicto inmediato de la conciencia humana disciplinada por el prolongado influjo de la vida social, se presenta también, bajo el aspecto de una opinión que puede deducirse de las condiciones necesarias, primero, en la conservación de la vida en general y luego en la duración de la vida social.

El examen de los hechos nos ha demostrado que al prescribir la ley fundamental á cada individuo adulto que sufra las consecuencias de su propia naturaleza y acciones, asegura la supervivencia de los más aptos, habiendo hecho evolucionar la vida de sus formas inferiores hacia sus formas superiores. Implica, por modo necesario, la plena libertad de obrar, que constituye el elemento positivo de nuestra fórmula de la justicia, porque, en defecto de esta plena libertad, no puede subsistir la relación entre la conducta y sus consecuencias. Ejemplos bien variados han venido á confirmar la conclusión, clara en teoría, según la que, en los seres sociales, esta libertad individual de obrar debe someterse á res-

tricciones cuya falta provocaría choques tales entre los actos que impedirían toda asociación. El hecho de que, á pesar de su ininteligencia relativa, los animales inferiores sociales imponen penas por la infracción de las restricciones necesarias, muestra cómo el respeto de tales restricciones se ha establecido inconscientemente como condición de la duración de la vida social.

Aplicándose esas dos leyes, la primera á todos los seres, la segunda á los seres sociales, y afirmándose más y más, á medida que la evolución se eleva, han encontrado en las sociedades humanas su supremo y más vasto campo de manifestación. Hemos hecho constar antes que el desenvolvimiento de la cooperación pacífica coincide con la sumisión creciente á esta ley compuesta, tanto bajo su aspecto positivo como bajo el negativo, y además con el desenvolvimiento simultáneo de su percepción intelectual y de su apreciación emocional.

Tenemos, por tanto, ya otras razones además de las enumeradas al principio para concluir que esta creencia *a priori* tiene su origen en las experiencias de la raza; pudiendo, además, referirla á la experiencia de las criaturas vivas en general, y convencernos de que se trata tan sólo de una correspondencia consciente con las exigencias de ciertas relaciones que el orden natural hace necesarias.

No se podría imaginar una autoridad más elevada; por lo que, aceptando la ley de la libertad igual como principio moral último apoyado en una autoridad superior á cualquier otra, debemos ahora continuar el curso de nuestro estudio.

CAPÍTULO VIII

Corolarios de la fórmula.

§ 36. Las actividades humanas se dividen en categorías numerosas, y engendran relaciones sociales complejas. Para que la fórmula general de la justicia pueda servir de guía constante, es preciso que sus deducciones se adapten á cada categoría especial y distinta. La afirmación de que la libertad de cada cual tiene por límite las libertades análogas de todos, será letra muerta mientras se ignore cuáles son las restricciones particulares propias de las diversas series de circunstancias.

Quienquiera que admita que todo hombre debe gozar de una cierta suma de libertad así limitada, afirma que es *justo* que la tenga. Si se prueba, ya en un caso, ya en otro, que todo hombre es libre de obrar hasta cierto límite, pero no fuera de él, esto implica que es *justo* que goce de esa libertad especial así definida. Es racional, por tanto, aplicar á las diversas libertades particulares demostradas deductiva-

mente, el nombre de *derechos* que de ordinario se les da.

§ 37. El empleo abusivo de las palabras llega á hacerlas caer en profundo descrédito. Las ideas verdaderas que ellas indican se asocian tan íntimamente á la larga con las ideas falsas, que pierden no poco de su carácter. Y esto, sin duda, es lo que ocurre con la palabra *derechos*.

Torrentes de sangre se han vertido por defender el «derecho» al trono de este ó aquel personaje. Nuestra antigua legislación de pobres se apoyaba habitualmente en el «derecho» de aquéllos á ser mantenidos á costa de la tierra donde nacieran. Ha poco, estábamos familiarizados con la idea del «derecho» al trabajo, divulgada entre los obreros franceses, como derecho que los tales tenían á obtenerle. Los comunistas hoy se sirven de la palabra *derecho*, cambiando por completo el sentido que el uso le había dado, y hasta tal punto se ha tergiversado el empleo de tal palabra, que los periodistas, que consideran como ocupación de su oficio servir al público los escándalos relativos á la vida de los personajes más notables, se defienden diciendo que el público tiene «derecho» á todo género de informes. Se ha producido una reacción inevitable en muchas gentes ilustradas, que han decidido discutir obstinadamente y con tesón la existencia de lo que se llama *derechos*. «No hay más derechos que los que la ley confiere», dicen. Siguiendo á Bentham, afirman que el Estado es la fuente única de los derechos, y que fuera de él nada existe.

Pero si la desmesurada extensión dada al sentido

de la palabra denota una falta de juicio, otra falta consiste en no discernir su sentido verdadero cuando se disfraza bajo sus acepciones abusivas.

§ 38. De lo que hemos visto resulta que los derechos propiamente dichos son corolarios de la ley de libertad igual, en cuanto es imposible deducir de éstos los falsos derechos. Vamos á estudiar esos corolarios, y afirmaremos en primer lugar que coinciden todos, sin excepción, con concepciones morales ordinarias, y en segundo lugar, que corresponden todos á leyes positivas. Veremos, además, que, lejos de derivar de la ley escrita son los derechos propiamente dichos, los que confieren la autoridad á la misma.

CAPITULO IX

Derecho á la integridad física.

§ 39. Como excusa por habernos servido de un nombre tan pedantesco, aduciré que no he encontrado otro más á propósito. La integridad física á que todos aspiramos y pretendemos, puede ser por un lado destruida por la violencia, y del otro molestada por la simple vecindad desagradable de cualquier lugar mal cuidado.

Sin ocuparnos por el momento en otras restricciones, la ley de la libertad igual tiene por corolario, evidente por sí mismo, que los actos de todo hombre deben restringirse en el límite en que no causan directamente á otro perjuicio alguno físico, ya grave, ya leve. En primer lugar, los actos que no tienen en cuenta este límite, implican, salvo el caso de represalias, el ejercicio de una libertad más extensa de un lado que de otro; y ya hemos visto que, comprendida como se debe nuestra ley, no autoriza ni agresión ni contraagresión. En segundo lugar, considerada como enunciación de una condición in-

dispensable para asegurar la mayor suma de felicidad, esta ley prohíbe todo acto que produzca un sufrimiento ó una perturbación física.

§ 40. Sólo por pura fórmula mencionamos en este capítulo el derecho á la vida y la prohibición del asesinato que de él se deriva. Ese crimen, considerado por las naciones civilizadas como el más negro de los delitos, no es mirado así inconsciente, sino conscientemente, más que porque constituye la violación extrema de la ley de la libertad igual, dado que el asesino no se contenta con perturbar, va hasta aniquilar el poder de obrar de otro. No hace falta, pues, insistir sobre esta primera deducción de la ley natural, declarando la vida cosa sagrada; sin embargo, será instructivo observar los progresos sucesivos hacia el reconocimiento de ese carácter sagrado.

Anotando como caso extremo el de los fidjianos (1), entre quienes el asesinato pasa ó pasaba por una acción honorable, llegamos á los numerosos ejemplos proporcionados por las tribus salvajes que matan á sus ancianos, á sus enfermos y á sus inválidos. Varias poblaciones de la Europa primitiva hacían lo mismo. Grimm nos refiere que entre los wendes (2) «los hijos mataban á sus parientes viejos, los miembros ancianos de su familia y cuantos no tenían aptitud, ni para la guerra, ni para el trabajo, haciéndoles cocer y comiéndoselos, ó bien enterrándolos vivos... «Los hérulos mataban igualmente á sus

(1) Williams and Calvert: *Fiji and fijians*, 1858, t. 1, pág. 112.

(2) Grimm: *Deutsche Rechtsaltarthümer*, pág. 488.

ancianos y enfermos... Encuéntranse, en épocas no muy lejanas, en la Germania, rastros de tal costumbre (1).»

Al lado de esta destrucción deliberada de los miembros inválidos de la tribu, destrucción que tenía generalmente por excusa el ser necesaria para la conservación de los miembros válidos, sólo vemos los grupos sociales primitivos que habitual y públicamente conceptuaban el asesinato como un crimen. Según Grote (2), el asesino no tenía que temer entre los griegos homéricos «más que la venganza personal de los parientes y amigos de la víctima». Estos podían aceptar una composición bajo la forma de un pago estipulado; en este caso, la misión de los jefes limitábase á velar porque éste se hiciese efectivo. Las mismas ideas, sentimientos y prácticas prevalecieron en Europa hasta tiempos bien cercanos á nosotros. Lo que constituía el mal, no era tanto la pérdida de la víctima como el perjuicio causado á su familia ó á su clase, y esto era lo que debía castigarse ó compensarse. En tal supuesto, era ya casi indiferente matar como venganza al asesino en persona, ó á algún miembro inocente de su familia. Tal consideración también es la que, en parte á lo menos, determina la gradación de las multas según la calidad de la víctima, multas que, habiendo empezado por ser fijadas en los tiempos primitivos por transacción privada, se fijan luego por la ley. La concepción del carácter sagrado de la vida huma

(1) Grimm: obra citada, pág. 487.

(2) Grote: *A History of Greece*. Cuarta edición, t. II, pág. 33.

na se hallaba tan poco desenvuelto, que la sangre del esclavo no tenía precio; podía su dueño matarlo cuando y como le placiese, y si alguna otra persona lo mataba, exigíase sólo su valor como mueble.

En virtud de un progreso insensible, al atribuir al rey una parte del precio de la sangre, el asesinato revistió ya cierto carácter distinto del de un mero atentado al orden privado. Continuaban, sin embargo, en una gran parte, bajo el imperio de las antiguas ideas, puesto que la destrucción de uno de los súbditos del rey equivalía á la destrucción de una parte de su poder sobre los mismos, disminuyendo así el efectivo de su fuerza guerrera. El mantenimiento de la gradación de las multas según la sangre, muestra la escasa importancia que se atribuía á la criminalidad intrínseca del asesinato, como lo muestra también la distinción que se derivaba del privilegio del clero. Hasta los tiempos de los Plantagenets, «el asesino que supiese leer se libraba casi de todo castigo (1)». La república de Cromwel da un paso de gigante con la supresión del privilegio de la clerecía. Un acto especial del Parlamento abolía el duelo judicial, y la misma ley castigaba severamente el duelo. Esta legislación reconoció al fin la criminalidad intrínseca del asesinato, con lo que podemos abordar ya los tiempos modernos, que no admiten ni las excusas fundadas en la distinción de las clases, ni forma alguna de inmunidad.

(1) Grimm: *Deutsche Rechts alterthümer*, pág. 289, y Green: *A Short History of the English People*, pág. 13.

Tres hechos significativos pueden señalarse en esta evolución. En las etapas primitivas, la conservación de la vida es, como entre los animales, una cuestión de carácter privado; no se enlaza la idea de culpabilidad con el acto de matar. A medida que la agregación y la organización sociales se desenvuelven, considérase esto, cada vez más, como un perjuicio causado, primero, á la familia ó al clan, y luego á la sociedad. Castígase el homicidio como atentado contra la sociedad más bien que contra el individuo. Poco á poco, sin desvanecer la concepción de su criminalidad como violación de la ley preservadora del orden social, la concepción de su criminalidad como perjuicio inconmensurable é irreparable ocasionado á la víctima, se llega á afirmar hasta el punto de ser preeminente. Este sentimiento consciente de culpabilidad intrínseca, implica un sentimiento del derecho intrínseco á la vida en el individuo: desde este momento el derecho á la vida ocupa el primer puesto en el pensamiento humano.

§ 41. La relación entre el daño físico que causa la muerte y el daño físico que produce una incapacidad más ó menos completa del uso de las facultades para las funciones de la vida, ha sido siempre demasiado apreciable para que pudiera pasar inadvertida. La afirmación tácita del derecho á la integridad física que implica el castigo del homicidio, viene acompañada de la afirmación tácita ulterior que suponen los castigos por las mutilaciones, heridas, etc. Manifiéstase así un cierto paralelismo natural entre las etapas sucesivas, en ambos casos, á partir de la máxima: « Vida por vida, ojo por ojo... »

Cuando al salir del estado primitivo, donde las represalias son una cuestión puramente privada, se llega al estado en que son ya asunto de la familia ó del clan, vemos á éste vengarse, á costa del clan, del ofensor, tomando de él una vida con que compensar la que ha perdido, y si el daño sufrido no fuese mortal, exigiendo un equivalente por sustitución, en lugar de un equivalente actual. Demuéstrase esto especialmente, cuando al aplicar el sistema de la compensación con dinero, el precio, no sólo por una vida, sino también por una parte del cuerpo, lo tiene que pagar la familia del ofensor á la familia del lesionado. Otro hecho posterior supone también el propio concepto. En las tribus germanas (1) y entre las inglesas primitivas (2) la composición para el homicidio, graduada según la sangre, completábase con una serie de composiciones calculadas de igual modo, según la sangre, y aplicables á los daños de menos entidad. De donde se sigue que, en ambos casos, la preocupación dominante era la del daño sufrido por la familia ó el clan más que el sufrido por el individuo. Idéntica concepción se encuentra entre los rusos (3).

A medida que la vida social de los clanes ó grupos limitados se funde en la vida social de grupos extensos ó naciones, la idea del perjuicio causado á la nación suplanta á la del perjuicio causado al clan.

(1) Stapleen: *A History of the criminal Law of England*, 1883, II, páginas 204-209.

(2) H. Maine: *Ancien Law*, edit., 1866, pág. 37.

(3) Holtzendorff-Vietmannsdorf: *Handbuch des Deutschen Strafrechts*. Berlín, 1871, I, páginas 225-26.

Comienza entonces el Estado á hacerse, primero con una parte, después con la totalidad de la multa pagada por el agresor, y esta costumbre es la que persiste hasta nuestros días. Aunque en los casos de violencia personal la simpatía se despierta en la conciencia pública, principalmente en favor de la víctima, y la pena recaiga sobre el culpable, el Estado se apropia la reparación del daño y abandona á la víctima en su desgracia.

Las indemnizaciones de daños que se conceden en nuestros días como reparación de un perjuicio causado por negligencia, indican un concepto más alto de la justicia. Ya, desde hace algunos siglos, el derecho á la indemnización del ciudadano lesionado físicamente y de un modo voluntario por uno de sus conciudadanos, se extiende á los daños físicos provenientes de imprudencia ó de incuria. En estos últimos años hanse visto más amplias aplicaciones de este principio: así, las compañías de ferrocarriles se consideran responsables de los perjuicios causados por la imperfección de su material ó la falta de atención y cuidado de sus empleados, y los patronos particulares responden de los accidentes ocasionados á sus obreros por los aparatos defectuosos ó la falta de las precauciones, y del daño inherente á su trabajo. Este progreso legal entraña una apreciación más elevada del derecho del individuo á su integridad física: la compañía, ó la persona responsable del perjuicio causado, está obligada á entregar la indemnización, no al Estado, sino á la parte lesionada, lo cual prueba que en la conciencia social predomina la idea del detrimento sufrido por el individuo, sobre

la idea del que sufra la sociedad, por el desconocimiento del derecho á la integridad física.

Como prueba de lo mismo que venimos exponiendo, no podemos menos de hacer notar también, que en nuestros tiempos las leyes amplían su acción y la ejercen sobre aquello que podríamos llamar el carácter sagrado de la persona, por cuanto consideran como agresiones, no sólo aquellos actos de violencia que producen daños leves, sino también cuantos resultan de movimientos intencionales, de cualquier acto coactivo físico y hasta de las amenazas, aunque no se hayan traducido en acciones: un beso dado sin consentimiento es hoy un delito castigable.

§ 42. Otra transgresión que en nuestros tiempos se conceptúa atentado contra la integridad física, consiste en la propagación de una enfermedad.

Sin embargo, este delito, aunque grave y en parte considerado así por la ley, no ocupa todavía en nuestros códigos y en la conciencia general el lugar que le corresponde, sin duda á causa del carácter indefinido é incierto de sus consecuencias perniciosas. Ya se trata de un padre que va á recoger á su hijo, atacado de enfermedad contagiosa, y lo trae consigo en un coche de ferrocarril sin cuidarse de los peligros de infección que supone la enfermedad para los demás viajeros; ya de una madre que después de preguntar al médico, que ha curado á sus hijos de escarlatina, si están suficientemente curados para ir á la escuela, los envía, á pesar de estar prevenida de que pueden llevar á ella el contagio. Actos de ese género son, sin duda, penables, pero pasan tan generalmente inadvertidos y se comprende tan poco

el mal que puedan causar, que la opinión no los considera como delitos, y, sin embargo, deberían reputarse, si no como delitos actuales, al menos como delitos potenciales.

En efecto, la ley y la conciencia pública han reconocido al fin que se es culpable, no sólo haciendo físicamente sufrir á su prójimo, sino también exponiéndole á males físicos potenciales. Hemos llegado ya al estado en que se asimile la persona de cada hombre á un territorio que nadie debe violar, y consideramos como delito todo acto capaz de acarrear la violación del mismo.

§ 43. Es indiscutible que ese primer corolario de la fórmula de la justicia se ha afirmado de un modo gradual durante el curso de la evolución social y de la evolución paralela de la naturaleza mental del hombre. Un comercio constante con las condiciones únicas que permiten el cumplimiento armonioso de la vida social, ha formado lentamente los sentimientos, las ideas y las leyes conformes á la verdad moral primaria que se desprende de sus condiciones (1).

(1) Un abogado, que estudia desde hace largo tiempo la evolución del Derecho, me ha prestado el servicio de comentar mi libro en lo que se refiere á las leyes positivas del pasado y del presente. Al llegar á este párrafo, ha añadido la siguiente nota:

«En la sentencia del proceso sobre el rapto de Clitheroc, se ha decidido que el marido no tiene derecho de retener á su mujer á la fuerza. Esta decisión tiene en apoyo de la doctrina defendida más arriba; por primera vez se reconoce en el tribunal de apelación el derecho de las mujeres á su libertad física, aun en contra de la opinión de dos magistrados muy distinguidos, que en primera instancia interpretaron en sentido opuesto la ley antigua.

»Las penas aplicadas por los jueces á los maestros de escuela que

Lo que conviene observar especialmente es que el asesinato, el homicidio, las mutilaciones, agresiones y todas las ofensas á la integridad física, aun las más leves, hanse convertido en transgresiones, no porque las leyes ó los mandatos reputados sobrenaturales las prohiban, sino porque se las ha considerado como violaciones de ciertas restricciones de origen natural.

Réstanos por decir, que mientras la moral absoluta deja intacta la autoridad del corolario que acabamos de sacar de la fórmula de la justicia, ésta en un sistema de moral relativa, se mantiene sometida á las restricciones impuestas por las necesidades de la autoconservación social. Hemos visto ya que la ley primaria, que pide que cada individuo recoja las ventajas y los inconvenientes nacidos de su propia naturaleza y de su conducta fuera de los límites señalados por la sociedad, debe, ante los daños extremos, ser modificada por la ley secundaria, que exige esos sacrificios de individuos bastantes para asegurar al agregado de los individuos la posibilidad de obrar y recoger los resultados de sus actos. La guerra defensiva justifica, pues, el sacrificio eventual de integridad física, que exige la defensa efectiva de la sociedad en el supuesto, claro está, de que esta defensa efectiva sea realizable, ya que esta ley secundaria parece implicar que el sacrificio de los indi-

fustigan con el látigo á sus discípulos, constituyen otra manifestación del mismo sentimiento creciente que modifica la ley sin que ostensiblemente lo parezca.»

viduos no se justifica más que si los invasores no disponen de una superioridad preponderante.

Aquí, como en los capítulos precedentes, se ve que sólo un estado de paz permanente puede asegurar la conformidad completa con las exigencias de la moral absoluta, y que mientras existan sobre la tierra pueblos dedicados al bandidaje político, sólo podrán ser satisfechas las exigencias de la moral relativa.

CAPÍTULO X

El derecho á la libertad de movimientos.

§ 44. Es casi innecesario especificar, á título de deducciones directas de la fórmula de la justicia, el derecho de todo hombre á usar libremente de sus miembros y el de trasladarse según le plazca. Percibe el pensamiento quizá mejor estos derechos, como corolarios de la fórmula, que todos los demás. Salta á la vista que quien ata con cuerdas á otro hombre, ó le encadena á un poste, ó le encierra en una cárcel, se irroga una libertad de acción superior á la del cautivo; y no es menos claro que cuando por amenazas le impide situarse según quiera, comete una violación de la misma naturaleza, de la ley de la libertad.

Si un cierto número de hombres, y no uno solo, destruyen ó disminuyen la libertad de acción de otro, de cualquiera de esas maneras; si, por ejemplo, los reglamentos establecidos por las clases superiores despojan en parte á cada miembro de las inferiores de su poder de moverse, resulta bien de manifiesto

que cada miembro de las clases superiores viola el principio último de la equidad. Sólo su grado de culpabilidad resulta reducido.

§ 45. Hemos visto ya que el instinto que incita á huir y en su caso á escaparse de la prisión, denota, lo mismo en los seres inferiores que en los humanos, la presencia del impulso que acaba por surgir bajo la forma de reivindicación consciente de la libertad de movimientos. El elemento positivo del sentimiento profundamente arraigado que corresponde á este derecho, se manifiesta pronto, pero el elemento negativo que corresponde á los límites impuestos, no puede adquirir un desenvolvimiento considerable sino después de haber sufrido el influjo disciplinario de la sociabilidad.

Tenemos ejemplos suficientes, demostrativos de que la falta ó debilidad extrema de la intervención gubernamental determina la reivindicación tácita, pero resuelta, de la libertad de movimientos, tanto en las razas de temperamento dulce como en las de naturaleza espontáneamente salvaje. Podemos citar entre éstos á los abores (1), tan celosos de su independencia, que no pueden vivir en común, y los nagas (2), para quien es extraña la coacción, hasta tal punto, que toman como á broma la idea de tener un jefe. Entre los otros, están los lepchas (3), á que ya aludimos, y los cuales, aunque muy dulces, prefieren refugiarse en los bosques y vivir de raíces á so-

(1) Dalton: *Journal of the Asiatic Society*. Bengala, xiv, 426.

(2) Stewart: *Journal of the Asiatic Society*. Bengala, xxiv, 608.

(3) Campbell: *Journal of the Ethnological Society*. Londres, Julio, 1869.

meterse á ningún poder, y los jakunes (1), apreciadísimos como domésticos por sus cualidades excelentes, pero que desaparecen inmediatamente si se los somete á una autoridad excesiva. Con un sentimiento común muy profundo de la libertad personal, esos dos tipos de hombres difieren, en cuanto los del tipo guerrero no perciben más que el sentido egoísta, y los del tipo pacífico perciben á la vez el sentido altruista, y suman con él el respeto á la libertad personal de los demás hombres.

El paso del estado de los grupos primitivos, poco ó nada organizados, al de grupos organizados y potentes, efectúase por la guerra. Este procedimiento entraña escaso respeto hacia la vida y hacia la libertad; de lo cual resulta que, durante el período de formación de las naciones, el reconocimiento del derecho á la libertad y del derecho á la vida se encuentra en una situación subordinada, siendo el sentimiento rechazado y apareciendo la idea vaga é indecisa. Sólo á consecuencia de los grandes progresos en la consolidación social, y cuando la organización se ha hecho muy industrial, dejando el estado de guerra de ser constante, se acusan la idea y el sentimiento de la libertad con un carácter más marcado y fijo.

Echemos si no una ojeada sobre alguna de las etapas que ha seguido el establecimiento gradual del reconocimiento ético y legal debido á la libertad de movimientos.

§ 46. Se ha hecho notar con razón que la esclavitud

(1) Favre (Rev. P.): *Journal of the Indian Archipelago*, vol. II. Singapore.

vitudo constituye, desde el punto de vista práctico, una limitación del canibalismo, siendo en tal sentido un progreso. Dejando al cautivo vivir y trabajar en lugar de matarle y comerle, ya no se desconocía por completo en su persona el principio fundamental de equidad, por cuanto la continuación de su existencia, aun en las condiciones en que se le imponía ésta, hacían posible hasta cierto punto el mantenimiento de la relación entre la conducta y sus consecuencias. A veces, los prisioneros esclavos y sus descendencias, alimentados y tratados como el ganado, y trabajando como él, estaban, según antes ocurría en las islas Fidji (1), expuestos á ser convertidos en cualquier momento en alimentos; en ese caso el canibalismo hállase tan sólo mitigado. Pero en otros pueblos no civilizados tratan al esclavo casi como si fuese miembro de la familia; en ese caso, su libertad no está prácticamente sujeta á restricciones superiores á aquellas que se imponen á los niños.

Sería difícil, á más de ser inútil para el asunto de que se trata, especificar las formas variadas y las atenuaciones de la servidumbre en los diferentes pueblos en las diferentes épocas de su historia, y en el curso del cambio de sus condiciones sociales. Sólo citaremos los hechos que permitan seguir el modo cómo se ha efectuado el crecimiento de la concepción moral y jurídica de la libertad individual. Entre los hebreos (2), mientras los esclavos de raza extranjera

(1) Ersckine (Capt. J. E.): *Journal of a Creuze among the Island of the Western Pacific*, 1853, pág. 492.

(2) *Exodo*, xxi.—*Deuteronomio*, xv.—*Levítico*, xxv, 45-46.

podían ser comprados, y, al igual que sus hijos, transmitidos por herencia, los hombres de raza hebraica que se vendían, ya á sus conciudadanos, ya á los residentes extranjeros, estaban sometidos tan sólo á una servidumbre templada en cuanto al rigory limitada en cuanto al tiempo; siervos de Dios, no se podían enajenar á título definitivo. Pero con todo esto, no existía reconocimiento alguno de la injusticia inherente á la esclavitud, ni de un derecho correlativo de libertad. La falta de los sentimientos y de las ideas que tan gran imperio han alcanzado en nuestros tiempos, persistió hasta el nacimiento del cristianismo, y no fué cambiado por este último. Ni Cristo, ni sus Apóstoles, denunciaron la esclavitud, y cuando, al hablar de la libertad, decían «valeos de ella antes que de la esclavitud (1)», tal advertencia no implicaba de un modo manifiesto el pensamiento relativo á derecho alguno inherente al individuo y de naturaleza adecuada para justificar la libertad sin trabas de los movimientos todos. Lo mismo puede afirmarse respecto de los griegos y de la mayoría de los pueblos en las etapas primitivas. Hacia los tiempos homéricos (2), los cautivos hechos en la guerra se los reducía á esclavitud y podían ser vendidos ó dados como rescate; durante la civilización griega, y coincidiendo con un estado de guerra que de hecho fué crónico, la esclavitud se consideró como si formara parte normalmente del orden social. Se reputaba como una desgracia caer esclavo á consecuencia de una captu-

(1) *Epístola primera á los Corintios*, VII, 21.

(2) Grote: *Hist. of Grece*, II, páginas 37, 468-69.

ra, por deudas, ó de cualquier otro modo, pero nadie reprobaba el proceder del propietario de esclavos. La concepción de la libertad como derecho inalienable ocupaba muy poco ó nada en el código moral ó jurídico. Era, por otra parte, inevitable negar la libertad á los esclavos propiamente dichos en un tiempo en que los hombres que eran libres de nombre eran, en realidad, los esclavos del Estado, y en que cada ciudadano pertenecía á la ciudad y no se pertenecía á sí propio. En el Estado griego más guerrero, en Esparta (1), no sólo era la condición de ilotas más abyecta que en cualquier otra parte, sino que sus dueños mismos se veían privados más que en cualquier otra parte del derecho de ir y venir según su voluntad.

Debemos reconocer, pues, que, en general, en los Estados cuyas dimensiones y estructura se han desenvuelto considerablemente, ha ocurrido de un modo natural que su crecimiento, á la vez que implica invariablemente la conquista y la agresión exterior, supone una represión tal de la individualidad, que apenas si ésta ha dejado rastro alguno ni en las leyes ni en las costumbres.

§ 47. Para esclarecer cómo se verifica el crecimiento, en las costumbres y en las leyes, de la concepción de la libertad humana hoy dominante entre las primeras de las razas civilizadas, bastarános dirigir una ojeada sobre algunos de los principales progresos en el curso de nuestra historia.

Los enjambres sucesivos de invasores guerreros,

(1) Grote: Obra citada, pág. 309.

que subyugando unas veces y rechazando otras á los poseedores anteriores del suelo, poblaron nuestros países en tiempos muy lejanos (1), debían tener necesariamente esclavos, clase esta que tiene la captura por origen, y cuyo número se conmutaba periódicamente en la suma de los deudores y de los criminales con la expansión de la población y el desenvolvimiento paralelo de la organización política: los habitantes que formaran una clase libre bajo el primitivo sistema de la Mark, perdieron gradualmente una gran parte de su libertad, á veces como consecuencia de los conflictos entre grupos, conflictos en virtud de los cuales adquiría á menudo un miembro la preponderancia, pero que siendo exteriores conducían por lo común á la servidumbre y al establecimiento de señorios. Las gentes del campo acabaron por verse sometidas á los *thegn*, y éstos á los grandes nobles; ya en tiempo de Alfredo se afirmaba que nadie pudiese vivir sino sometido á algún señor, lo que era tanto como privar de la libertad, no sólo á los miembros de rango inferior (los esclavos que se vendían y compraban) sino á los miembros de los rangos superiores. A pesar de los cambios ocurridos con la conquista normanda, esta limitación de la libertad persistió, como consecuencia del juramento de fidelidad, agravándose quizá, salvo en lo que concierne á la abolición parcial del comercio de esclavos. Cuando en el siglo xi comenzaron á surgir las ciudades y se desenvolvieron ciertas instituciones industriales con el cambio que suponen el reemplazo de las relaciones

(1) Green: *History of the English People*, páginas 56-90-91-247.

fundadas sobre el estatuto por las del contrato, se verifica una como transacción del estado de servidumbre hacia el de la libertad. Un siglo más tarde, la Magna Carta puso un freno al gobierno arbitrario y á las pérdidas de libertad que eran consiguientes. El influjo creciente de las clases mercantiles se traducía por la concesión de la libertad de circulación otorgada á los comerciantes extranjeros; y cuando cien años después el lazo que unía al siervo á la tierra fué roto (luego de haberse relajado), el trabajador se posesionó de la libertad plena, adquiriendo el derecho de moverse sin trabas. Realmente, todavía perdió una parte de su derecho, cuando á consecuencia de la despoblación y la elevación considerable de los salarios, ocasionada por la gran peste, se promulgó el estatuto que imponía la tasa al trabajo y ataba al obrero á su parroquia; sin embargo, con la resistencia violenta que estas restricciones provocaron, determinóse una afirmación violenta de la igualdad, que se extendió á más derechos que el de locomoción. Al día siguiente de la derrota de los campesinos, mientras el rey proponía su emancipación y las clases gobernantes no reconocían en la práctica sus derechos á la libertad, afirmando que sus siervos eran su propiedad, los propietarios de inmuebles declaraban que «aun cuando hubieran de morir todos el mismo día, jamás consentirían semejante emancipación». De la misma manera que el aumento de actividad y de organización industrial produjeron un aumento de libertad, así los veinte años de actividad guerrera conocidos bajo el nombre de guerra de las Dos Rosas, disminuyeron en una gran parte las libertades ya obteni-

das. Sin embargo, no se ligó ya más al campesino á la tierra, y conservó su libertad de trasladarse. El des-arreglo social, que siguió á la destrucción de la feudalidad, y el uso que de él hizo la clase obrera, condujeron á una desorganización industrial, que se procuró remediar por un nuevo régimen de coacción parcial y por un nuevo sistema de imposición del domicilio, sin restringir por otro lado la libertad de trasladarse. La libertad obtenida de este modo carecía de garantía, y así, hacia fines del siglo xvii el Acta del *Habeas Corpus* vino á reforzar las precauciones tomadas ya contra la prisión arbitraria en la Magna Carta, pero que habían sido violadas. Desde este día, salvo los atentados poco profundos debidos á pánicos temporales, la libertad personal ha se mantenido intacta entre nosotros; aún más, las restricciones secundarias de la libertad de movimientos, provinientes de las leyes, y por las que se prohibía al obrero viajar en busca de trabajo, fueron formalmente abolidas en 1824 (1).

Y aquí conviene notar que, á la vez que el lento reconocimiento legislativo de la libertad personal, se desenvolvía el sentimiento correspondiente, y que á la afirmación altruista de la libertad se juntó poco á poco la afirmación egoísta. Los cambios que en el curso de los siglos han hecho avanzar los arreglos sociales, de una condición de esclavitud completa para los pequeños y atenuada para las clases superiores, hasta un estado de libertad absoluta para todos,

(1) Martinan (H): *History of England during the Thirthy Years' Peace*, 1849-50, pág. 343.

han producido en la época de su realización, á la vez que el sentimiento, la ley que afirma esta libertad, no sólo á favor de los ciudadanos ingleses, sino también á favor de los extranjeros sometidos á la ley inglesa. Comenzóse por emancipar á los esclavos que ponían su pie sobre suelo inglés, para llegar á emancipar á aquellos que habitaban las colonias inglesas, y á perseguir sin descanso la abolición universal de la esclavitud.

§ 48. A menos de considerar la civilización como un movimiento retrógrado, es preciso admitir que la inducción justifica la deducción sacada del principio fundamental de la equidad. Algunos piensan que las sociedades antiguas eran de un tipo superior á las nuestras, y que, por tanto, garantizaban mejor el bienestar humano. Para ellos, la organización feudal, con su vasallaje gradual y superpuesto á los villanos, producía una suma total de goces superior á la de nuestros goces, y, con M. Carlyle, claman por los tiempos semejantes á los del abate Sampron, y aplauden la obediencia de los rusos hacia el czar. Sin ser inconsecuentes, pueden discutir que el crecimiento del sentimiento de la libertad y el establecimiento legal de la libertad personal, confirmen la deducción abstracta que hemos hecho en este capítulo. Mas quien prefiera el tiempo presente al de los nobles, encerrados en sus castillos y luciendo sus cotas de malla; quien prefiera á un estado social fundado en el tormento, aquel donde la administración de justicia no distingue entre príncipe y pordiosero; quien estime que el régimen que engendraba las revoluciones agrarias no valía tanto como este otro, caracte-

rizado por la formación de asociaciones innumerables para el progreso y el bienestar popular, reconocerá que la ley general sacada del conjunto de la experiencia humana concuerda con el corolario que acabo de establecer de la fórmula de la justicia.

Sin embargo, esta afirmación de la moral absoluta debe ser modificada por las exigencias de la moral relativa. Desde el comienzo hemos reconocido el principio de la conservación de la especie, ó de la variedad de la especie constituida en sociedad: es un fin que debe sobreponerse al de la conservación del individuo; resulta de esto, que el derecho á la libertad individual como el derecho á la vida individual, debe tener en cuenta los temperamentos que entrañan las medidas necesarias para la seguridad nacional. Toda infracción de la libertad reclama que la conservación de la libertad se ofrezca sostenida por una sanción casi ética. Sólo sometida á la condición á que todos los miembros capaces de la comunidad están igualmente sometidos, la restricción de los derechos de la libertad de movimientos y circulación será legítima, teniendo en cuenta, además, que el fin á que se tiende es la guerra defensiva, pues ya no sería lo mismo si se tratase de una guerra ofensiva.

CAPÍTULO XI

Los derechos de usar de los agentes naturales.

§ 49. Un hombre puede no ser lesionado físicamente en nada por los actos de los demás hombres, quienes le dejan moverse con toda libertad, y, sin embargo, encontrarse impedido para desarrollar las actividades necesarias al sostenimiento de su vida, si aquellos actos sirven de obstáculo á sus relaciones con el medio físico ambiente. De esas relaciones depende, en efecto, su existencia, por lo que, sin duda, se ha pretendido que algunos de los agentes naturales no son susceptibles de ser sustraídos del estado de posesión común.

«Ciertas cosas, se dice, son, por su naturaleza, incapaces de apropiación, de suerte que es imposible someterlas al poder de un individuo. El derecho romano las llamaba *res communes*, definiéndolas como las cosas cuya propiedad no pertenece á nadie y son de uso de todos. Así, el aire, el agua corriente, etc., se hallan de tal modo adaptados al uso común

de la humanidad, que nadie puede adquirirlos como propios ni privar á otros de su uso.» (*An Institute of the Law of Scotland*, por John Erskine. Ed. Macallan I. pág. 196.)

Pero aun cuando no puedan monopolizarse ni el aire ni la luz, un hombre puede interceptar su distribución, hasta el punto de privar á otro de parte de ellos, produciéndole así un perjuicio serio.

Ningún acto de ese género puede cumplirse sin atentar á la ley de la libertad. La interceptación habitual de la luz por una persona, hasta el punto de privar habitualmente á otra de una parte igual de la misma, implica el desconocimiento del principio de que la libertad de cada uno se halla limitada por las libertades semejantes de otro. Tal desconocimiento resulta también del obstáculo opuesto al libre acceso del aire.

En esta misma categoría general, á pesar de la extensión inusitada que le damos, no debemos comprender una cosa susceptible de apropiación: la superficie de la tierra. Considerada ésta formando parte del elemento habitable físico, parece al pronto que debiera comprendérsela entre los medios de que todos pueden disponer, en virtud de la ley de libertad igual para todos. Es imposible privar á nadie absolutamente del uso de la superficie de la tierra, sin detener la manifestación de sus actividades para mantener la vida. Falto de terreno donde ponerse, no hay quien pueda hacer cosa alguna. Parecerá, pues, que la ley á que aludimos, interpretada estrictamente, tiene por corolario que el suelo no debe ser, en el sentido absoluto de la palabra, apropiado

por los individuos, y que no puede ser ocupado por ellos, sino reconociendo los títulos de propiedad última de los demás hombres; en otros términos, sólo el conjunto de la sociedad puede apropiárselo.

Aunque no nos detengamos mucho sobre el reconocimiento ético y legal de esos derechos al uso de los agentes naturales, y aunque el último por sí solo reclame una atención sostenida, vamos, sin embargo, á examinarlos sucesivamente.

§ 50. En los períodos primitivos, cuando la vida urbana no ha nacido aún, parece difícil obstruir seriamente la luz de otro. En los campamentos salvajes y las aldeas de las tribus agrícolas, la persecución de sus fines no lleva á nadie á dominar y oscurecer la habitación del vecino. La construcción y posición relativa de las viviendas opónense á semejantes prácticas agresivas.

Más tarde, cuando las ciudades se elevaron, no es probable que sus habitantes se cuidasen con exceso de los derechos de sus vecinos en materia de luz. Durante esa etapa de la evolución social en que se respetaban poco los derechos á la vida y á la libertad, no es de presumir que se tuviese gran cosa en cuenta, ya como transgresión moral, ya como delito legal, el daño relativamente mínimo que resultaría de la construcción de una casa más alta que la del vecino. La existencia de las calles estrechas y sombrías de las viejas ciudades del continente, así como los paseos y avenidas que caracterizan los barrios antiguos de nuestras ciudades, implican que en la época en que fueron contruidos no se creía hacer ningún mal privando á uno de su parte de sol y de

cielo. Se puede también admitir razonablemente que hubiera sido impracticable reconocer el carácter punible de este acto, toda vez que en las ciudades fortificadas era necesario amontonar las casas unas sobre otras.

Sin embargo, en los tiempos modernos las gentes han llegado á tener la percepción de que nadie debe impedir la distribución natural de la luz. La ley que prohíbe elevar los muros, las casas ú otros edificios sino á cierta distancia de las casas existentes, no prohíbe en absoluto la interceptación de la luz, pero prohíbe esto en cierta medida, y trata de conciliar en cuanto es posible los derechos de los propietarios colindantes.

En realidad, la ley no sanciona todavía abiertamente ese corolario de la libertad igual para todos, pero lo reconoce ya de un modo tácito.

§ 51. Todo obstáculo puesto al paso de la luz entraña en cierto grado un impedimento á la circulación del aire; la prohibición del primero supone de alguna manera la prohibición del segundo. Pero la ley inglesa, que reconocía el derecho al uso del aire en materia de molinos de viento, no lo estableció de un modo tan invariable y preciso en general, sin duda por los inconvenientes poco apreciables que ocasiona ese género de obstrucción.

Sin embargo, esa ley ha reconocido el derecho de recibir el aire no viciado. Por más que los actos que disminuyen la provisión del aire de otros no se reputen distintamente como delitos, modernamente se ha llegado á clasificar como agresiones los que vician la calidad del aire; y si á veces son objeto de

una simple reprobación moral, otras veces lo son de penas fijadas por las mismas leyes. El hombre, sin duda, no puede menos de viciar, hasta cierto punto, el aire respirado por los demás hombres que á su alrededor se encuentran. Basta reparar á un fumador, para comprender hasta dónde se esparcen las exhalaciones de nuestros pulmones, y hasta qué punto las personas recluidas en las casas tienen que respirar aires ya respirados varias veces. Pero este modo de viciar el aire no constituye una agresión. La agresión se produce cuando el vicio proveniente de uno ó varios individuos se soporta por la persona que no contribuye á él igualmente. Tal es lo que ocurre en los coches del ferrocarril, cuando aquellos que se conceptúan muy bien educados, fuman en los departamentos que no son de fumadores. A menudo, es verdad que suelen obtener el consentimiento forzado, pero nunca se cuidan de la molestia desagradable, permanente, que imponen á las personas que viajan á su lado en carruajes impregnados del olor á tabaco. Una conciencia delicada mirará y considerará el hecho como altamente inconveniente, y, á título de tal, lo impiden y prohíben, bajo multa, los reglamentos de ferrocarriles.

Pasando ya á ejemplos más graves, hemos de hacer notar la prohibición legal de otras cosas nocivas, tales como los olores mefíticos de ciertas industrias, los vapores perniciosos de las fábricas de productos químicos y el humo que despiden las chimeneas de las fábricas. Al prohibir los actos que causan esos efectos perniciosos, la legislación reconoce el derecho de cada ciudadano de respirar un aire puro.

Podemos colocar en la misma categoría otro género de transgresiones, respecto de las cuales el medio ambiente sirve de intermediario. Quiero referirme á la producción de ruidos molestos. Esta clase comprende transgresiones leves y graves. A falta de otra represión mejor, tenemos la reprobación que alcanza en una mesa redonda á quien habla ruidosamente y molesta á los demás, y á quien en un teatro ó en el concierto persiste durante el espectáculo en conversar y en distraer al auditorio; condenamos estos actos como contrarios á las buenas maneras, esto es, á las buenas costumbres. Cuando actos semejantes se hacen públicos ó continuos, como la música en las calles, sobre todo la música mala, el ruido que producen ciertas fábricas ó las campanas de la iglesia sonando á deshora, la ley ha llegado á reconocer su carácter agresivo imponiendo penas. Sin embargo, no los considera así todavía por completo, puesto que se permite á los silbatos de las locomotoras de las estaciones centrales perturbar sin necesidad alguna el sueño de miles de personas durante noches enteras, agravando por tal modo los sufrimientos de los enfermos.

Para el uso de la atmósfera, pues, se ha llegado, si no á imponer abiertamente, por lo menos á afirmar de un modo tácito la limitación de la libertad de cada uno por las libertades semejantes de los demás. La moral corriente reconoce ese principio de una manera amplia, y la ley vela por él atentamente.

§ 52. El estado de cosas producido por la civilización no contradice la aceptación de los corolarios que hasta aquí hemos deducido, antes al contrario.

En los tiempos en que el canibalismo se practicaba y en que se ofrecían frecuentes sacrificios á los dioses, los pueblos no debían mostrar sino muy escaso interés por afirmar el derecho á la vida; pero ya las ideas y las prácticas de tales tiempos han desaparecido, y no son obstáculo á la libertad de nuestros juicios. En los tiempos en que la esclavitud y la servidumbre se hallaban profundamente arraigadas en la organización social, la afirmación del derecho á la libertad habría suscitado una violenta oposición; hoy, al menos entre nosotros, ninguna idea ni sentimiento alguno contradice el principio de que todo hombre es dueño de servirse de sus miembros y de moverse según tenga por conveniente. Lo mismo puede decirse respecto al medio ambiente. Los atentados leves que se dirigen contra el abastecimiento de aire y de luz de otro, atentados legados por el modo de construcción de las ciudades antiguas, ó que ocasionan los humos de los hogares, no se oponen en nada á la proposición, según la que los hombres tienen iguales títulos al uso de los medios en el seno de los cuales viven todos. Por el contrario, ciertas ideas y ciertas instituciones que el pasado nos ha transmitido, levántanse frente á la proposición según la que los hombres tienen iguales títulos al uso de la tierra, esta parte restante del medio, que cuesta gran trabajo considerar como tal. Esas ideas y esas instituciones que nacieron en una época en que las consideraciones de equidad no afectaban, ni al modo de tener la tierra, ni al de la cualidad de los hombres como esclavos ó siervos, suscitan hoy todavía no pocas dificultades á la aceptación de aquella proposición. Si nues-

tros contemporáneos, poseyendo los sentimientos éticos producidos por la disciplina social, se encontrasen ante un territorio no repartido aún á título individual, no dudarían un momento en afirmar la igualdad de sus derechos á ese territorio, como no dudan de la igualdad de derechos al aire y á la luz. Pero una apropiación con cultivo continuo, con ventas y compras repetidas, ha complicado la situación hasta el punto de que la afirmación de la moral absoluta es incompatible con el estado de cosas producido, y corre el riesgo de ser absolutamente rechazada. Antes de preguntarnos lo que las circunstancias nos ordenan decidir, dirigiremos una ojeada sobre algunas de las fases por que la tenencia de la tierra ha pasado.

En las primeras edades de la agricultura, la ocupación de una tierra, prontamente agotada, cesaba luego de ser aprovechable, y, según las costumbres de los pueblos poco ó semicivilizados, los individuos la abandonaban para buscar otra, toda vez que tenían espacio franco suficiente. Esta causa ejercía sólo un influjo muy limitado, pero sean las que fueren las demás causas, el hecho es que en las edades primitivas, la propiedad individual del suelo se desconocía; el cultivador no poseía más que el fruto, la tierra misma era propiedad de la tribu. Tal es, después de todo, lo que hoy mismo se puede ver en Sumatra y en otros sitios, y lo propio ocurría entre nuestros antepasados: propietarios á título personal de los productos de las áreas respectivas cultivadas, los miembros de la *mark* no tenían la propiedad del área misma. Como eran miembros de la misma familia, de la misma *gens* ó del mismo clan, podría en

rigor sostenerse que la propiedad de cada parte era propiedad privada, en tanto que la superficie pertenecía al grupo familiar; pero como el mismo modo de tenencia de la tierra persistía después que la población de la *mark* comenzó á comprender hombres á quien ningún lazo unía, puede decirse que el régimen establecido era realmente el de la propiedad común y no individual del suelo. Comprenderemos mejor como serie esta condición primitiva, estudiando lo que pasaba en Rusia, en virtud de un modo de tenencia del que aún quedan rastros.

«Las tierras de una aldea pertenecían en común á todos los miembros de la asociación (*mir*); el individuo no poseía como propio más que su cosecha y el *dvor* ó recinto que rodea su casa. Este estado inferior de la propiedad, que ha persistido en Rusia hasta nuestros días, debió existir en el origen en todos los pueblos europeos.» (A. Rambaud: *History of Russia*, trad. de Lang. vol. 1, pág. 45.)

Aún añadiré, tomándolos de Wallace, en su libro sobre Rusia, algunos pasajes que nos pintan el estado de cosas originario y los estados que le han sucedido. Notando el hecho de que mientras los cosacos del Don fueron puramente nómadas, «la agricultura estaba prohibida bajo pena de muerte», sin duda porque estorbaba á la caza y al cultivo del ganado, añade:

«Todo cosaco deseoso de obtener una cosecha, hacía sus labores y sus siembras donde mejor le parecía, y conservaba todo el tiempo que le convenía la tierra que de esta suerte se había apropiado; cuando el suelo comenzaba á dar signos de agotamiento, abandonaba el campo y se iba á otro. El crecimiento del

número de cultivadores hizo estallar frecuentes querellas. Pero todavía surgieron inconvenientes más serios á causa del establecimiento de mercados en las proximidades. En algunas *stanitzas* (aldeas cosacas), las familias ricas se apropiaron inmensas superficies de la tierra común y la cultivaron por medio de bueyes y arrendando los servicios de los habitantes de las aldeas vecinas. En lugar de abandonar el campo conservaron su posesión aun después de la segunda ó tercera cosecha; y de esta suerte, la totalidad de la tierra de labor, ó al menos su parte más rica, se convirtió de hecho, ya que no de derecho, en propiedad privada de algunas familias.» (II, 86.)

Explica luego el autor que, á consecuencia de un movimiento casi revolucionario;

«La comunidad, reconociendo el derecho de ciertas reivindicaciones de los miembros privados de la tierra, confiscaba aquélla que estaba apropiada é introducía un sistema de distribución periódica, en virtud del cual cada adulto varón poseía una parte de la tierra.» (II, 87.)

«En la estepa, un mismo lote no se cultiva generalmente más que durante tres ó cuatro años seguidos. Pasado este tiempo, se le abandona durante un período doble á lo menos, y los cultivadores se transportan hacia otra parte del territorio común. Ese régimen impide al principio de la propiedad inmueble privada echar raíces; cada familia tiene la posesión de una *cantidad* determinada, más bien que la de un *lote* determinado de tierra, y se satisface con un derecho de usufructo, mientras el derecho de propiedad corresponde á la comunidad.» (II, 91.)

Sin embargo, los distritos más avanzados del centro han abandonado esta antigua costumbre, sin llegar por eso á destruir el carácter esencial de esta tenencia.

«Conforme á ese sistema (del cultivo trienal), los cultivadores no emigran periódicamente de una parte del territorio comunal á otra, pero trabajan constantemente el mismo campo y se obligan á abonar los lotes que ocupen. Aunque el sistema del cultivo trienal está en uso desde hace varias generaciones en las provincias centrales, el principio comunal de *la distribución* periódica de los lotes hase mantenido intacto.» (II, 92.)

Ese hecho y otros análogos numerosos ponen fuera de duda que antes del cambio introducido por el progreso de la organización social en la relación de los individuos con el suelo, esa relación se fundaba sobre la propiedad colectiva, y no sobre la propiedad individual.

¿Cómo ha cambiado esa relación? ¿Cuál es la única manera bajo que ha podido cambiar? No fué ciertamente en virtud de un consentimiento libremente manifestado, porque es imposible suponer que todos, ni tampoco algunos de los miembros de la comunidad, hayan renunciado á sus derechos respectivos. Pudo sin duda ocurrir, de tiempo en tiempo, que un criminal perdiese la parte de la propiedad común, pero semejante hecho no podía cambiar en nada las relaciones entre el suelo y el resto de los miembros. Una deuda podría tener la misma consecuencia, si no fuera que para existir la deuda se requería antes el acreedor. Ahora bien; no es dable admitir que la comuni-

dad en junto fuera el acreedor; la deuda frente á otro miembro no confería, por tanto, al deudor, el poder de reembolsarla por medio de la enajenación de una cosa que no poseía como propia, y que no era susceptible de ser adquirida á título personal. Es, pues, probable que la misma causa que hemos visto obrar en Rusia, haya obrado igualmente en otros sitios.

Algunas gentes cultivaron superficies más vastas, acumulando así la riqueza con el poder que confiere, y adquiriendo posesiones de una extensión extraordinaria; sin embargo, su prosperidad debió ser considerada como agresiva en Rusia, puesto que condujo á una revolución y al restablecimiento de las instituciones originales. Según esto, la causa principal de todo, de seguro fué el ejercicio directo ó indirecto de la fuerza, á veces interior, pero principalmente exterior. Las disputas y las luchas que estallaban en el seno de la comunidad, preparaban las preeminencias (aseguradas en ocasiones por la posesión de moradas fortificadas), y facilitaban las usurpaciones parciales. Los suanets (1) nos ofrecen hoy todavía el ejemplo de aldeas donde cada familia posee su torre fortificada. Fácilmente se puede comprender que en el seno de las comunidades primitivas las luchas intestinas debían llevar al establecimiento de supremacías individuales, y que en materia de propiedad de la tierra, éstas acabarían por subordinar los derechos colectivos á los derechos especiales.

(1) Freshfield (D.): *Proceedings of the Royal Geographical Society*. Junio, 1883, pág. 335.

Pero lo que más ha contribuido á la desposesión de la propiedad comunal, fué la conquista exterior. En los tiempos en que los prisioneros de guerra eran reducidos á esclavitud y las mujeres apropiadas como botín de guerra, no es de presumir que se profesara un gran respeto hacia los títulos preexistentes de la propiedad del suelo. Los antiguos ingleses piratas, que, al desembarcar en las costas, degollaban los sacerdotes en los altares, incendiaban las iglesias y pasaban á cuchillo las gentes en ellas refugiadas, hubieran sido seres incomprensibles si á la vez se sintieran inclinados á respetar los derechos de propiedad inmueble de los supervivientes. Más tarde, los piratas daneses que remontaban el curso de los ríos, asesinando los hombres, quemando á las mujeres, enfilando en sus picas los niños ó vendiéndolos como esclavos, tenían que haber sufrido un influjo milagroso si se les hubiera ocurrido preguntar por los propietarios de la marka, para reconocer la validez de los títulos de sus víctimas. Igualmente, cuando los conquistadores normandos arribaron después de un intervalo de dos siglos, durante el cual, las guerras intestinas, incesantes, habían hecho ya surgir jefes militares con sus derechos casi feudales sobre los ocupantes del suelo, el derecho de conquista, trastornaba una vez más los modos de la posesión desenvueltos, y disolvía la propiedad comunal en provecho de la individual característica del feudalismo. La afirmación de la expropiación universal, más ó menos atenuada por los consejos de la política, siguió, plegándose á la naturaleza de la raza, los pasos de la victoria que confiere un poder ilimitado sobre los ven-

cidos y sobre sus bienes. En algunos casos, como en el Dahomey (1), da al rey el monopolio absoluto, no sólo de la tierra, sino de cuanto en ella hubiese; en otros casos, como en Inglaterra, confería al rey el dominio eminente, que no dejaba subsistir más que los derechos de subpropiedad superpuestos de los nobles y de los vasallos, los cuales tenían la tierra, los unos de los otros, bajo la condición del servicio militar, é investía implícitamente á la corona del derecho de propiedad suprema.

Semejante estado original y los subsiguientes, han dejado no pocos rastros en nuestras leyes actuales. Varios derechos locales, por ejemplo, remóntanse á una época en que «la propiedad territorial, á título de propiedad privada, tal como hoy la entendemos, era una novedad vivamente combatida (2)».

«Los habitantes de las aldeas que gozan de derechos comunales, los tienen en virtud de un título libre, cuyo origen, si nos fuera dable remontarnos hasta él, sería más antiguo que el del señor. Sus derechos son los mismos que correspondían á los miembros de la comunidad de aldea, y muy anteriores á los feudos y á los derechos de los señores de los feudos (3).»

Aun en nuestros días, los *Inclosure Acts* de las tierras comunales dan fe de los pocos miramientos dispensados á los derechos de los habitantes de los comunes, por lo que se necesitaría una extrema cre-

(1) Burton (R. J.): *Mission to Gelele, King of Dahomey*, t. 260.

(2) Pollock: *The Land Laws*, pág. 2.

(3) *Ibid*, pág. 9.

dulidad para pensar que en aquellos tiempos groseros la transformación de los derechos comunales en derechos individuales se pudo efectuar con equidad. Sin embargo, el derecho privado de propiedad se mantenía de ordinario incompleto, y continuaba sometido á los derechos del soberano inmediato y á los del soberano supremo, todo lo que venía á entrañar la subordinación del derecho de propiedad al derecho del jefe de la colectividad.

«Nuestros libros legales no reconocían derechos de propiedad territorial absolutos, sino en provecho de la corona. Todas las tierras se supone que estaban poseídas mediata ó inmediatamente por la corona, aun cuando no se la debiera servicio ni renta alguna, y sin que en los archivos del reino constase registrado ningún título de concesión por la corona (1).»

Esta concepción de la propiedad territorial persistió en teoría y en la práctica, porque todos los años autoriza el Estado la apropiación de partes del suelo por utilidad pública, mediante indemnización á los tenedores existentes. Podrá objetarse que el derecho de propiedad supremo del suelo que el Estado se atribuye, se encuentra comprendido en el derecho de propiedad supremo y general, por el que se atribuye al derecho de tomar todos los bienes mediante indemnización. Pero el uso hecho del primero de esos derechos, es frecuente y habitual, mientras el segundo sólo existe sobre el papel. Por ejemplo, para la compra de cuadros hechos por cuenta de la na-

(1) Pollock: Obra citada, pág. 12.

ción, el Estado entra en concurrencia con los compradores particulares, y triunfa ó no en sus pretensiones.

Quédanos por demostrar cómo los cambios políticos que lentamente han sustituido al poder supremo del monarca con el poder supremo de la nación, han reemplazado el derecho supremo de propiedad territorial del monarca por el derecho de propiedad territorial de la nación. Así como el cuerpo representativo ha heredado los poderes gubernamentales de que en el pasado estaba investido el rey, así vino á heredar el derecho de dominio eminente de que el rey estaba igualmente investido. No es sino el mandatario de la colectividad, y ésta es hoy quien se encuentra investida de ese derecho supremo. Ni los mismos propietarios territoriales lo discuten: como prueba de ello, me bastará citar el informe publicado en Diciembre de 1889 por el Consejo de la «Liga para la defensa de la Libertad y de la Propiedad»: en este Consejo había varios pares del reino y dos jueces. Después de declarar que su asociación tiene por principio esencial, «fundado sobre la experiencia del pasado», la desconfianza hacia «el funcionarismo del Estado ó municipal», el Consejo prosigue de esta manera:

«Ese principio, aplicado á la posesión del suelo, es favorable al derecho de propiedad individual, sometido á la soberanía del Estado... La tierra puede, en verdad, ser «tomada», mediante el pago de una completa indemnización, y administrada por el «pueblo», si tal fuera su voluntad.»

El informe no da, en substancia, otra razón en

apoyo del sistema territorial existente, que los defectos del sistema de administración que se trata de sustituir, reconociendo abiertamente el derecho de propiedad supremo de la comunidad. Así, mientras en las etapas primitivas veíamos coexistir la libertad individual y la propiedad del suelo común, en el grupo, durante los períodos de consolidación de las pequeñas comunidades en grandes comunidades, vemos la actividad militar, que es lo que efectúa esta consolidación, ser la causa de la pérdida simultánea de la libertad individual y de la participación en la propiedad de la tierra. A la vez que al declinar del espíritu militar y al desenvolvimiento del industrialismo, asistimos en nuestros días á una doble readquisición: la de la libertad individual y la de la participación en la propiedad de la tierra, manifestándose esto en la parte que se toma en la elección del cuerpo representativo, de quien hoy depende la tierra misma.

Todo lo cual implica en favor de los miembros de la comunidad que habitualmente ejercen el poder por las personas de sus representantes, el derecho de apropiarse con toda equidad las partes de la tierra, y de usar de ellas como bien les plazca. Pero la equidad y la costumbre suponen á su vez que los tenedores existentes no podrán ser desposeídos sin recibir el valor equitativamente estimado de su tierra; de donde se sigue que para apoderarse con equidad de toda la tierra, sería preciso comprarla toda. Si la comunidad exigiese su compra, el ejercicio directo de su derecho de propiedad se apoderaría, á la vez que de una cosa que le pertenece, de una suma inmensamente más considerable de cosas que no le pertenecen.

Innumerables son las complicaciones que en este siglo han perturbado de un modo inexplicable los derechos teóricos de los hombres: pero aun reduciendo la cuestión á su forma teórica más simple, nos vemos obligados á admitir que todo lo que la comunidad tiene derecho á reclamar es la superficie del territorio en el estado inculto original. La colectividad no tiene derecho alguno al valor que han dado al suelo las diferentes operaciones que implican el cultivo prolongado, el acotamiento, los riegos, la construcción de caseríos, etc., etc. Tal valor es el producto de trabajos personales, de trabajos retribuidos, del trabajo de los antepasados, ó bien del dinero legítimamente ganado por quien lo ha empleado. Ahora bien; todo ese valor, comunicado por el arte, encuéntrase como investido en los propietarios actuales; así que despojarles de él sería un acto de gigantesco bandidaje. La violencia y el fraude, han presidido con frecuencia las operaciones que han determinado el nacimiento de los derechos existentes de propiedad territorial; pero ¿qué decir de la violencia y el fraude de que se haría culpable la comunidad, si confiscara el valor que el arte y el trabajo de dos mil años han dado á la tierra?

§ 53. Volviendo sobre el asunto general del presente capítulo: los derechos al uso de los agentes naturales, nos importa notar que esos derechos han obtenido gradualmente la sanción legislativa á medida que las sociedades se han acercado á un tipo superior.

Al principio del capítulo hemos reconocido que el aserto legal de la igualdad de derechos de los hom-

bres al uso de la luz y del aire, ha nacido en los tiempos modernos; ninguna forma de organización social ó de intereses de clase se opone al reconocimiento de ese corolario de la ley de la libertad igual para todos. Acabamos de ver que en nuestros días se ha deducido, quizá de una manera velada é inconsciente, el reconocimiento de la igualdad de derechos de todos los electores á la propiedad suprema del lugar habitado; derechos que, aunque latentes, se hallan sobreentendidos en cada Acto del Parlamento que enajena tierra. Por más que los reglamentos pongan ciertas trabas á ese derecho al uso de la tierra inherente en todo ciudadano, hasta el punto de suprimirla en la práctica, es, sin embargo, imposible negar la equidad de sus títulos, ni afirmar por ello que la expropiación por el Estado sea contraria á la equidad. El Estado no puede equitativamente anular el derecho actual de un propietario territorial, sino cuando exista un derecho superior de la comunidad en general; y este derecho superior de la comunidad en general consiste en la suma de los derechos individuales de sus miembros.

NOTA. He dejado para el Apéndice B el hacer diversas consideraciones relativas á la cuestión tan discutida de la propiedad del suelo. Hubieran ocupado estas demasiado espacio en las páginas que preceden.

CAPÍTULO XII

El derecho de propiedad.

§ 54. Supuesto que todos los objetos materiales susceptibles de apropiación provienen, por un procedimiento ó por otro, de la tierra, síguese que, por su origen, el derecho de propiedad depende del derecho de usar de la tierra. Esta conexión inevitable debió ser indiscutible cuando no existían productos artificiales y los naturales eran los únicos que se podían apropiar. En nuestra forma de sociedad ya desenvuelta, hay innumerables objetos poseídos, tales como casas, muebles, vestidos, obras de arte, billetes de Banco, acciones de ferrocarriles, créditos hipotecarios, valores públicos, etc., cuyo origen no se refiere abierta y claramente al uso de la tierra. Sin embargo, como son, ó productos del trabajo, ó signos representativos del trabajo, y el trabajo sería imposible sin subsistir, y la subsistencia se alimenta del suelo, no podemos menos de reconocer la existencia de esta conexión continua, por lejana y embrollada que parezca. La justificación ética completa del derecho de propiedad

tropieza, pues, con la misma dificultad que la del derecho de usar la tierra.

El ensayo de justificación de Locke (1) no es satisfactorio. Declara éste «que aunque la tierra y todas las criaturas inferiores sean comunes á todos, todo hombre tiene derecho á la propiedad de su propia persona», de lo cual infiere que «el trabajo de su cuerpo y la obra de sus manos» deben pertenecerle como suyas. «Incorpora el hombre, añade, su trabajo á toda cosa que haya sacado del estado de naturaleza y le comunica algo que es muy suyo, convirtiéndole así en su propiedad.» Podría oponerse á Locke que toda vez que, según sus premisas, «la tierra y todas las criaturas inferiores son comunes á todos los hombres», el consentimiento de todos es necesario para que un objeto pueda equitativamente «ser sustraído del estado de bien común en que la naturaleza lo ha colocado». La cuestión es como sigue: el trabajo consagrado á sacar este objeto del estado natural, ¿crea para el hombre que verifica tal trabajo un derecho superior al total de los derechos preexistentes de *todos* los demás hombres? La cuestión no es, en verdad, insuperable. Según que nos supongamos, en presencia de condiciones salvajes, semicivilizadas ó civilizadas, hay tres maneras diferentes de demostrar que los derechos personales de propiedad pueden establecerse sin violar los derechos iguales de los demás hombres.

Los ocupantes de una región, que recogen ó capturan sus productos, pueden tácitamente, si no de modo

(1) Locke *Two Treatises of Government* 5.^o edic. Londres 1728. Segundo tratado, § 27.

expreso, convenir en que habida cuenta de las probabilidades iguales que tienen de apropiárselas, el asentimiento pasivo de todos los ocupantes sancionará toda apropiación verificada por uno de ellos. Este acuerdo general es el que observan los miembros de las tribus cazadoras. Conviene, sin embargo, notar que algunas de éstas afirman la restricción práctica, ya que no teórica, que antes hemos enunciado; la costumbre reconoce á toda la tribu un derecho en el reparto de la caza ocupada por uno de sus miembros, sin duda en virtud de la convicción de que antes de haber sido la caza muerta pertenecía á todos.

«Los comanches, nos dice Schoolcraft (1), no aceptan la distinción entre lo *mío* y lo *tuyo* más que para los bienes muebles; pretenden que el territorio que ocupan, así como la caza que en él vive, y que no puede apropiarse más que por captura, son comunes á toda la tribu. El comanche que ha muerto una pieza de caza guarda la piel, pero la carne se distribuye según las necesidades del grupo y siempre sin debate. Cada individuo debe admitir á todos los miembros de la tribu á participar de sus subsistencias.»

Iguales usos é ideas imperan entre los chipewayos (2).

«Cuando una partida de cazadores ha ocupado la caza en un terreno cerrado, escribe Schoolcraft, se divide entre todos aquellos que han tomado parte en la tarea: ocupada la caza en terrenos privados, se

(1) *Information respecting the Indian Tribes of the United States*, cinco volúmenes, I, 232.

(2) *Ibid.*, v, 177.

considera propiedad particular; sin embargo, todo cazador no afortunado, puede apoderarse de un ciervo, á condición de abandonar la cabeza, la piel, y el vientre al propietario.»

El coasociado en un derecho de pesca, ó bien el invitado mismo á una partida de pesca, apreciará la naturaleza casi equitativa de esos arreglos, que si no de un modo expreso, á lo menos de un modo tácito, tienen fuerza de ley. Recuérdesse la irritación que provoca un compañero ó asociado á una pesca, que abusa de su derecho, irritación que aún será más viva si se trata de una apropiación abusiva de alimentos, en lugar de un simple atentado, poco delicado, contra el goce de los demás pescadores.

Pasando de la vida de los cazadores á la vida semi-sedentaria, nos encontramos con costumbres que implican las mismas ideas generales. En lugar de ser puesto á disposición de todos para recoger y ocupar en él una parte igual de los productos que proporcione, el territorio se pone á la disposición igual de los ocupantes para cultivar en él los alimentos; en el segundo caso, como en el primero, los productos son adquiridos por los miembros que han efectuado el trabajo. Los alimentos obtenidos sobre una porción del territorio que un miembro ha cultivado, son propiedad suya con el asentimiento de la tribu, asentimiento que implica el reconocimiento de derechos análogos de propiedad establecidos igualmente á favor de todos los demás miembros de la misma. Según hemos visto estudiando la tenencia de la tierra en Rusia (capítulo precedente), el acuerdo indefinido originario, acaba por transformarse en un acuerdo defi-

nido; se divide la tierra en lotes iguales, se atribuye el derecho de cultivar cada lote reservado al poseedor designado, y en su virtud, el derecho de propiedad sobre el producto obtenido. Un acuerdo de este género regía en Irlanda (1), en tiempo de Enrique II, y continuó rigiendo posteriormente á su reinado. «Los miembros de la tribu se repartían la tierra, pero una nueva distribución se verificaba pasados algunos años.» En virtud de este acuerdo general, el individuo gozaba de un derecho exclusivo de propiedad sobre todo lo que en tales condiciones provenía de su trabajo en la tierra. En este caso, como en el anterior, el derecho de propiedad nace conformándose con la ley de libertad igual para todos.

Aun cuando un derecho de propiedad nacido de ese modo, no resulte, en verdad, de un contrato explícito y concluido entre la comunidad de una parte y cada uno de sus miembros de otra, sin embargo, nos encontramos ante una estipulación que parece un contrato virtual y que hubiera podido transformarse en contrato formal, si una parte de la comunidad, entregada á otras ocupaciones, dejase al resto continuar el cultivo, declarando, de común acuerdo, que una parte del producto de este cultivo se reservaría, por el uso de los lotes de su tierra, á los miembros que hubiesen dejado de ser cultivadores. Nada prueba, en verdad, que semejantes relaciones hayan existido entre los ocupantes y la comunidad, sancionando la propiedad del producto de la ocupación mediante una decisión previa del valor equivalente á la

(1) Green: Obra citada, xviii, pág. 431.

renta territorial. Según hemos visto además, la propiedad originaria de la comunidad fué con frecuencia trastornada por la acción de agresores extraños é interiores, y el usurpador de ordinario ha exigido la renta bajo forma de una prestación en trabajo, ó en servicio militar, antes que en especies naturales; este estado de cosas hacía tabla rasa de los derechos de propiedad, fundados sobre la equidad, y de todos los demás derechos equitativos. Y, sin embargo, de esas usurpaciones se ha derivado el sistema de propiedad en virtud del cual el Estado confiere la tenencia de la tierra, sistema éste susceptible de provocar el nacimiento de un derecho de propiedad equitativo en teoría. En China (1), «donde la tenencia total de la tierra proviene directamente del Estado mediante el pago de una tasa anual y de una composición por el rescate del servicio personal debido al gobierno», la hipótesis de que el emperador representa á la comunidad, basta para dar validez á la propiedad legítima del *superabit* que queda disponible después del pago de la renta reservada á la comunidad. En Judea (2), el gobierno es el propietario supremo, y hasta el día de la institución de los *zeminsdares*, percibió directamente la renta; se necesitaría una interpretación forzada para referir allí el derecho de propiedad á un contrato entre la comunidad y el individuo. Las exigencias de la moral no están mucho mejor respetadas entre nosotros; dada la doctrina según la

(1) Willians (S-W.): *The Middle Kingdom*, dos volúmenes, 1, páginas 1-2.

(2) Laveiye: *Primitive Property* en la *Contemporary Review*. Londres, 1878, pág. 310 y siguientes.

cual todo propietario territorial es tenedor de la corona, sólo tiene un valor puramente teórico. Unicamente en algunos raros países, donde la propiedad del Estado no está virtual, sino expresamente reconocida, y donde las rentas ordinarias se perciben por la corona (que en este caso se halla identificada con la comunidad), se ha establecido, como consecuencia, aquella especie de uso de la tierra que teóricamente confiere un fundamento válido al derecho de propiedad privada.

Admitamos, pues, que desde el punto de vista ético, el establecimiento de un derecho completo de propiedad está rodeado de las mismas dificultades que encuentra el establecimiento de un derecho completo al uso de la tierra. Sin embargo, el examen de los hechos comprobados en las sociedades primitivas nacientes, hechos que se encuentran en la historia antigua de nuestras sociedades civilizadas, basta para poder afirmar que, por su origen, ese derecho de propiedad es susceptible de ser referido á la ley de la libertad igual para todos, y que sólo la infracción de los demás corolarios de esta ley es capaz de romper semejante relación.

§ 55. A medida que la sociedad se ha desenvuelto esta deducción fué elaborándose, alcanzando poco á poco un vigor mayor: la costumbre la reconoció muy pronto, y muy pronto después la formuló el legislador.

En el origen, el derecho de propiedad, fué considerado como una reivindicación válida en virtud de un trabajo realizado, fuera de toda agresión. Los pueblos más groseros, aquellos en los cuales la concepción del derecho de propiedad se ha desenvuel-

to menos, admiten la propiedad de las armas, de los utensilios y de los ornamentos; el trabajo confiere á todos esos objetos un valor proporcional, notablemente superior al de la materia primera con que están formados. Las chozas son ya, en un grado menor, el producto del trabajo individual, puesto que generalmente están combinadas con el socorro de auxiliares, teniendo en cuenta la reciprocidad del servicio. Hemos enumerado todos los objetos cuyo valor, en esta época, resulta mucho más del esfuerzo realizado que del valor intrínseco de la materia de que provienen; el valor intrínseco, por ejemplo, de los alimentos recogidos ó capturados en estado natural, supera al del esfuerzo hecho para procurarlos. Y tal es, sin duda, la razón por la que las sociedades más groseras ha definido más claramente el derecho de propiedad de los bienes muebles que el de los demás objetos.

El reconocimiento del derecho de propiedad ha sido, pues, en el origen, el reconocimiento de la relación que debe existir entre el esfuerzo realizado y el resultado obtenido. Esto es precisamente lo que hace notar, en el curso de los tiempos, el régimen del grupo patriarcal y el de la comunidad familiar. Aunque, según H. Maine (1), el jefe del grupo haya sido al principio el señor nominal de todos los bienes, no obraba, sin embargo, más que en su calidad de mandatario, y así, cada uno de los miembros que contribuían con su parte al trabajo común, recibía su parte del producto. Casi socialista, en el interior

(1) *Ancient Law*, tercera edic., 1866, pág. 184 (Londres).

de la tribus, pero admitiendo la concurrencia exterior á ella, esta reglamentación no ofrece la expresión definida del derecho de propiedad individual, mas sí implica que el trabajo debe proporcionar al trabajador un equivalente aproximado de productos; aserto tácito éste que se transforma en aserto explícito cuando los miembros del grupo adquieren la propiedad de ciertos bienes en virtud de un trabajo efectuado fuera del trabajo de los demás miembros.

Sería superfluo seguir el desenvolvimiento del derecho de propiedad tal como los legisladores lo han establecido y tal como sus agentes lo han interpretado, remontándonos hasta los mandamientos de los hebreos para descender hasta los tiempos modernos, donde vemos á las leyes formular los derechos de propiedad más diversos con un detalle infinito y una gran precisión. Por el momento, bástanos notar que esta consecuencia del principio de la justicia ha sido advertida, quizá mejor que sus demás consecuencias sociales, desde el comienzo del progreso social, y que luego se la ha aceptado bajo una forma más y más definida, al propio tiempo que se propagaba y tomaba un carácter más y más perentorio. Hoy, la violación del derecho de propiedad por la apropiación no autorizada de una legumbre ó de algún trozo de madera, constituye un delito, y el derecho de reproducción de una novela, de un modelo, de una marca de fábrica, constituye una propiedad.

§ 56. Imaginando que un principio de moral justifica sus actos y aun los obliga, muchos tratan de echar por tierra ese derecho. Conceptúan injusto que todo hombre recoja los beneficios en relación con

sus fuerzas, y niegan que honradamente pueda guardar la totalidad del producto de su trabajo y forzar á los menos capaces á conformarse con la suma menor de bienes que su trabajo haya producido. Esta doctrina podría resumirse de este modo: «El trabajo, distinto en calidad y cantidad, debe reportar una misma parte del producto: procedamos á la distribución igual de productos desiguales.»

Es cosa bien clara que el comunismo implica la violación de la justicia tal como queda definida en los capítulos precedentes. Afirmando que la libertad de cada cual no está limitada más que por la misma libertad de todos, afirmamos que cada cual tiene derecho de atribuirse todos los goces y todas las fuentes de goce que se procure, sin violar las esferas de acción de sus vecinos. Si, pues, un vigor superior, un espíritu de más inventiva ó una aplicación más intensa, procuran á un hombre una suma sobrante de goces á de fuentes de goce, siempre que no sea á costa de las esferas de acción de otro, la ley de libertad igual para todos le confiere un título exclusivo sobre todo ese producto sobrante.

Las instituciones del pasado permitían á algunas raras superioridades enriquecerse á costa de la muchedumbre de inferiores. Hoy se reclama de las instituciones que enriquezcan á la masa á costa de la minoría superior esclarecida. Los defensores del antiguo régimen social partían de la hipótesis de que su carácter era equitativo; igualmente, los defensores del nuevo régimen propuesto, pretenden que este se funda sobre la equidad. Convencidos del fundamento de su derecho, juzgan que la fuerza que sin

saberlo emplean, podrá imponer equitativamente una distribución nueva. Tal como la naturaleza humana ha existido siempre en el pasado y tal como existe alrededor de nosotros, el hombre que por la superioridad de sus facultades físicas ó mentales, ó por una facultad de trabajo superior, recoge ganancias que superan á las de los demás hombres, no les dejará de buena voluntad este excedente; algunos raros individuos consentirán quizá en ello, pero estarán los tales muy lejos de representar el término medio de la humanidad. El hecho de que el término medio superior no cederá voluntariamente su excedente de beneficios adquiridos por su superioridad, implica el uso de medios coercitivos y entraña el empleo necesario de la fuerza. Las dos partes lo saben: la muchedumbre de los inferiores detenta un poder de coacción física superior, y los comunistas pretenden que la equidad justificará la coacción necesaria de la minoría afortunada por la mayoría hasta ahora menos beneficiada.

Después de todo lo que hemos dicho en nuestros primeros capítulos, apenas si es necesario recordar que un sistema que en tal doctrina se inspirase, ocasionaría la degeneración de los ciudadanos y la decadencia de la comunidad. La supresión de toda disciplina natural que mantenga á las criaturas en el estado de adaptación á las actividades que exigen las condiciones de la vida, conduciría á la ineptitud para la misma, y á una desaparición lenta ó rápida de las razas que á ellas intentasen sustraerse.

§ 57. La moral absoluta afirma, pues, el derecho de propiedad, y, por su parte, la moral relativa que

tiene en cuenta las necesidades transitorias no admite la violación que implican los proyectos de los comunistas. Sin embargo, la moral relativa autoriza la limitación del derecho de propiedad en la medida necesaria para hacer frente á los gastos de protección nacional é individual.

Hemos enunciado ya el principio de que la conservación de la especie ó de una variedad organizada en nación constituye un fin superior á la conservación individual; hemos visto que este fin justifica la subordinación del derecho á la vida que resulta del peligro de muerte en caso de guerra defensiva. Justifica además la subordinación del derecho á la libertad que el servicio y la sujeción militar exigen. Es preciso que recordemos una vez más todavía ese principio, porque legitima la apropiación de la porción de bienes y rentas de los individuos necesarios para subvenir á las atenciones de una resistencia adecuada contra el enemigo. Todo atentado contra el derecho de propiedad impuesto en virtud de una guerra defensiva, entraña una justificación casi ética, cosa que no sucede cuando se trata de infracciones cometidas en virtud de una guerra ofensiva.

También es legítima otra restricción á que el derecho de propiedad se encuentra sometido. La propiedad debe contribuir al sostenimiento de las administraciones públicas encargadas de velar por el respeto del derecho de propiedad y de todos los derechos en general. Esta infracción parcial del derecho de propiedad sería superfluo en una sociedad compuesta toda por hombres que respetasen sus recíprocos derechos; pero en las sociedades tales como

son y tales como serán probablemente durante mucho tiempo todavía, el mejor medio de lograr el cumplimiento de la ley de libertad igual para todos, es sacrificar lo que de los derechos hasta aquí deducidos se crea necesario para la conservación del resto. La moral relativa sanciona, pues, una limitación equitativamente regulada y necesaria para el sostenimiento del orden y para procurar la seguridad.

CAPÍTULO XIII

El derecho de propiedad incorporeal.

§ 58. El perro no libra una batalla sólo por conservar el hueso que ha encontrado; defiende el abrigo ó cualquier otro objeto que su dueño le confía, y percibe el derecho á la propiedad de un objeto visible y tangible; basta, pues, una inteligencia mediocre para construir con el pensamiento el derecho de propiedad material. Mas para una propiedad que no es ni visible ni tangible, es preciso acudir á una inteligencia de un alcance superior con mucho. La concepción de la existencia de un producto mental exige la introducción de una imaginación constructiva, y una imaginación constructiva de un grado muy superior es indispensable para llegar á concebir que el producto de un trabajo mental puede constituir una propiedad de modo igual y tan legítimamente como cualquier producto del trabajo manual.

Tanto desde el punto de vista del elemento positivo como del negativo del derecho, es posible demostrar que esas dos propiedades descansan en un mismo

fundamento. Recordando que la justicia, bajo su aspecto positivo, exige que cada individuo recoja los provechos y los inconvenientes de su propia naturaleza y de la conducta subsiguiente, bien claro resulta que todo individuo en quien el trabajo mental produce un resultado tiene el derecho de recoger la totalidad del beneficio que de él provenga naturalmente. Según la hemos definido, la justicia exige en ese caso, como en todos los demás, que nada destruya la conexión entre la conducta y sus consecuencias; por tanto, el derecho al beneficio alcanzado es un derecho cuya vitalidad resulta indiscutible.

El elemento negativo de la justicia, que en todas las criaturas asociadas restringe las actividades de cada una con los límites impuestos por la misma actividad de todos los demás, prohíbe igualmente la apropiación del producto mental de otro, ó más bien prohíbe el uso de él, sin el asentimiento del productor, cuantas veces ese producto es de aquellos que pueden conferir un beneficio á cualquiera. Supongamos que B., C. y D. usan en su pro, y sin consentimiento de A., de un producto mental elaborado por éste; violan la ley de libertad igual para todos, pues que cada uno se ha beneficiado de la utilización del producto mental de A, sin ofrecerle ocasión de aprovecharse de la utilización de algún producto equivalente, mental ó material, fruto de sus propios trabajos. Al argumento según el cual, sirviéndose del producto mental de A., no le despojan de él, yo debo replicar que el uso que cualquiera hace de su producto mental ó material puede ser la fuente prevista de un beneficio. El constructor de una casa destinada á ser alquilada, de un

carruaje para viajeros, ¿no sería víctima de un engaño de parte de aquellos que ocupen casa ó carruaje sin pagarlos? En efecto; el constructor no ha trabajado para su uso propio, sino para el de otro, y es preciso que reciba la retribución cuyo logro le ha determinado á edificar la casa ó á construir el carruaje. Aun á falta de contrato en el cual se estipule expresamente el pago del arriendo ó alquiler, nadie dejará de reconocer que el propietario burlado ha sufrido una injusticia. Y todavía más: en el caso en que el autor de un producto mental no es despojado por quienes se sirven de él, y esto sin un contrato preciso, no puede negarse que se encuentra lesionado cuando otros lo utilizan sin proporcionarle el beneficio en virtud del cual ha trabajado.

Los productores cuentan con los beneficios provenientes del uso ó utilización por otro de dos categorías de productos del espíritu: de aquellos que van incorporados á los libros, composiciones musicales, obras del arte plástico, etc., etc., y de aquellos que se incorporan á las invenciones mecánicas ú otras por el estilo. Estudiaremos por separado cada una de ellas.

§ 59. Un hombre puede leer, escuchar, observar indefinidamente sin atentar á la libertad de otro que haga otro tanto. Los conocimientos que de esta suerte ha adquirido puede asimilárselos, reorganizarlos, formular conocimientos nuevos sin atentar tampoco á los derechos de nadie. Nadie se creará con derecho á pretender que éste se excede en los derechos de la libertad individual si se reserva sus conclusiones y los pensamientos elaborados, aunque pudieran tener un valor como medio de dirección y aunque su belle-

za pudiera darles igualmente una. Si en lugar de reservárselas, se decide á publicarlas, debe ser muy dueño de imponer condiciones sin atentar por eso á los derechos de ninguna otra persona. Los demás hombres quedan en libertad de aceptarlas ó no; en este último caso quedan como estaban. Pero si otros hombres pasan por las condiciones propuestas, y después que les ha vendido ejemplares de su libro, ya directamente, ya por el intermedio de sus agentes, bajo el imperio de un acuerdo tácito por el que á cambio de una suma de dinero recibida, les cede, en el papel impreso, el derecho de leer y de prestar su obra, pero no el de reproducirla; si, repito, en esas circunstancias, se reproduce su libro, el que tal haga viola las condiciones tácitamente aceptadas y comete una agresión. En pago del precio entregado, se apodera de un beneficio mucho más considerable que el que el productor entendía ofrecerle á cambio del precio recibido.

Es verdaderamente extraño que gentes ilustradas sostengan que el hecho de la publicación hace de un libro una propiedad pública, y que, en virtud de un corolario de la libertad de trabajo, cualquiera puede adquirir desde luego el derecho de reimprimir y de vender para beneficiarse los ejemplares de la reimpresión. Afirman que el derecho del autor constituye un monopolio y no una forma de la propiedad privada. Pero si lo que el reimpresor toma no es bien para nadie, ¿cómo la cosa de que se apodera puede tener valor alguno? Si la cosa tomada no tuviese valor, el que de ella se apodera nada perdería con que se le impidiera hacerlo. Si pierde algo, es que la cosa to-

mada vale algo. Y puesto que esta cosa de algún valor no es un producto natural, es preciso que tal valor haya sido adquirido á costa de la persona que con su arte la ha producido. Hace ya algunos años formulaba yo á este propósito el argumento siguiente:

«Los miembros de la comisión de la propiedad literaria y artística, ó los testigos por ella oídos, que quieren, si no abolir los derechos de autor, por lo menos rodearlos de restricciones que equivaldrían casi á la supresión, han alegado los intereses de la libertad de comercio, y han intentado desacreditar los derechos del autor, tal como hoy se encuentran establecidos, diciendo que son un monopolio. En el sentido económico, un monopolio es un arreglo por virtud del cual la ley confiere á una persona ó á una corporación el uso exclusivo de ciertos productos, de ciertas facilidades ó de ciertos ajustes naturales, que, á no existir tal ley, estaría á disposición de todos. El adversario de un monopolio es el que, no reclamando del monopolizador ayuda ni directa ni indirecta, roba la facultad de usar en las mismas condiciones de igualdad de sus productos, ó facilidades, ó agentes naturales; la naturaleza por sí no ha puesto la industria que él pretende ejercer bajo la dependencia del monopolizador, y se siente capaz de ejercerla con un éxito igual ó superior al de quien monopoliza. Tomemos la industria literaria, y comparemos el supuesto partidario de la libertad comercial con el supuesto monopolizador. Este (el autor) ¿prohíbe al supuesto partidario de la libertad de comercio (al reproductor) servirse de ninguno de los procedimientos ó medios empleados para producir libros? De ningún modo;

esos procedimientos continúan siendo accesibles á todos. Por su lado, el supuesto partidario de la libertad comercial, ¿desea sólo, sin pedir nada á nadie prestado, hacer uso de esas facilidades accesibles á todos, al igual que si el supuesto monopolizador y su obra no existiesen? Muy por el contrario; desea obrar á costa de este último y obtener los beneficios que le sería imposible obtener si el supuesto monopolizador y sus libros no existieran. En lugar de juntarse con el verdadero partidario de la verdadera libertad de comercio, para quejarse del obstáculo que el monopolizador levanta en su camino, ese pseudo partidario de la libertad comercial quéjase de no poder utilizar una asistencia que toma su origen de aquel á quien llama monopolizador. El verdadero partidario de la libertad no reclama más que facilidades naturales, y no combate sino los obstáculos artificiales. El pseudo partidario de la libertad no se satisface con las facilidades naturales, quéjase por verse obligado á pagar el precio de una ayuda que debe al arte de otro.

Algunos adversarios de la propiedad literaria han manifestado ante la comisión su extrañeza de ver á los autores ciegos por el afán del lucro hasta el punto de no comprender que, defendiendo sus derechos actuales, se constituían en defensores de su monopolio. Los autores sí que tenían razón sobrada de extrañarse viendo á ciertos defensores reconocidos de los principios económicos, confundir el caso de un hombre que, deseoso de ejercer una industria, no reclama otras condiciones que las que serían precisas, aunque tal otra persona no existiese, con el caso de

un hombre que desee ejercer una industria de un modo que sólo es posible existiendo esta persona misma. Todo argumento contra la propiedad literaria descansa sobre una confusión entre dos cosas radicalmente opuestas, y se desvanece á la luz de la distinción que es preciso establecer.» (*Edimburg Review*, Octubre, 1878, páginas 329-330.)

Parece, pues, que considerado como deducción del principio fundamental de la justicia, el derecho á la propiedad literaria no puede ser puesto en duda ni un instante.

§ 60. Las costumbres primero y luego las leyes, han reconocido el derecho de los productores intelectuales. En el origen, el auditorio ó el patronato de los personajes ilustres, en cuya casa recitaban aquéllos sus obras, remuneraban á los autores; era mal visto y hasta deshonroso sustraerse á esta obligación. En Roma (1), ese derecho de propiedad adquirió un cierto valor mercantil. M. Copinger señala diferentes autores antiguos que vendieron sus obras; por ejemplo: Terencio, que vendió *El Eunuco*, y la *hecira* y Estacio que vendió su *Agava*. Los copistas alcanzaron, si no á los ojos de la ley, en la práctica, el derecho de reproducción exclusiva de los manuscritos. En nuestro país, el equitativo derecho del autor está reconocido desde hace dos siglos (2). Un acto de Carlos II prohibió imprimir una obra sin el consentimiento del autor; bajo el imperio de este

(1) Copinger (W. A.): *The Law of Copyright*. Segunda edición, página 2.

(2) Robertson: Art. *Copyright*. en la *Encycl. Britannique*. Novena edición.

acto, se pudo vender y comprar los derechos de autor. En 1794, decidióse que la ley común había conferido á perpetuidad al autor y sus derechohabientes, el derecho exclusivo de publicación, pero que un estatuto lo había restringido á un período determinado. El artículo de M. Robertson muestra al detalle cómo ese principio se ha aplicado por analogía á otros productos de la inteligencia: á las obras de arte bajo Jorge II (8 c. 13); bajo Jorge III (acto 7 y 38 c. 38 y 71, éste para los modelos, moldes); á las producciones dramáticas y á los cursos y conferencias bajo Guillermo IV (actos 3 y 4, c. 15, 5 y 6, c. 65); á las obras musicales (actos 5 y 6, c. 45), y á las litografías bajo Victoria (actos 15 y 16, c. 12), y por fin á los cuadros, en 1862.

El legislador y los pensadores que han estudiado la cuestión desde el punto de vista ético, han tenido que preocuparse de la duración que conviene asignar á este derecho de propiedad. El problema no es fácil, en verdad, de resolver; ¿debe concederse durante la vida del autor y la de sus descendientes, sin limitación alguna durante la vida del autor y aumentada por un cierto número de años después de su muerte, ó durante su vida tan sólo? No hay razón especial que recomiende para ese género de propiedad un régimen legal de propiedad y de transmisión testamentaria diferente del que rige á las demás propiedades. Las lenguas, las ciencias y los demás productos de la civilización anterior de que el autor se ha servido, pertenecen, según se ha dicho, al conjunto social, pero esos productos intelectuales de la civilización son accesibles á todos, y al utilizarlos, el artista ó el

escritor no han disminuido el poder de otro para servirse de ellos. Sin sustraer nada de la riqueza común, lo que han hecho sencillamente es combinar algunas partes con sus pensamientos, sus principios, sus sentimientos, su talento técnico, cosas éstas todas que son exclusivas suyas y les pertenecen más aún que pertenecen á sus propietarios los objetos visibles y tangibles que encierran materia primera, puesta fuera del uso potencial de los demás hombres.

En realidad, un producto del trabajo mental es, de un modo más pleno y completo una propiedad, que lo puede ser cualquiera producto del trabajo corporal, porque lo que constituye todo su valor es obra exclusiva del trabajador. ¿Cómo, pues, la duración de la posesión será, en ese caso, menor que en los demás?

Dejemos en este punto la cuestión, haciendo notar que en los tiempos recientes y civilizados, la ley ha sancionado el derecho de propiedad de esta categoría de productos intelectuales, derecho que hemos deducido, por nuestra parte, de la fórmula de la justicia, y que esta sanción legal se ha propagado y especificado á medida que ha progresado el desenvolvimiento social.

§ 61. Bastará un sencillo cambio en los términos para aplicar á los inventos lo que acabamos de decir de los libros y de las obras de arte. Imaginando una combinación mecánica nueva ó parcialmente nueva con carácter de utilización práctica, inventando cualquier procedimiento diferente ó mejor que los procedimientos conocidos, el inventor hace de las ideas, de los útiles, de los materiales, de los proce-

dimientos conocidos, un uso que está al alcance de todo el mundo, y no restringe en nada la libertad de acción de nadie. Puede, por tanto, sin traspasar los límites prescritos, pretender el goce exclusivo de su invento; y si divulga su secreto, no atenta contra ningún semejante, imponiendo las condiciones bajo que permite utilizarlo. Por el contrario, quien no haya aceptado esas condiciones, violará la ley de libertad utilizando el invento; en efecto: aprópiase un producto del trabajo mental del inventor si permitir á éste apropiarse un producto equivalente al de su trabajo ó la posesión de otro equivalente cualquiera.

Es cosa muy conforme con el sentir de la conciencia respetar el equitativo derecho á los beneficios de un invento á quien ha consagrado varios años al estudio y á las experiencias que le han precedido, y en ocasiones hecho adelantos de capital que se han sumado al trabajo cerebral y manual; negar semejante derecho sería tanto más censurable cuanto que las pretensiones que no implican ni trabajo, ni beneficio, están, no sólo autorizadas para producción, sino escrupulosamente impuestas. El mundo está lleno de deferencias hacia los derechos convencionales del especulador afortunado en la Bolsa, del individuo que por no hacer nada se ve largamente retribuido; llega hasta inclinarse ante la pensión perpetua que recibe el descendiente de la querida de un rey. Y en cambio obstinase en no reconocer ningún derecho adquirido en el producto de la energía vital irrevocablemente gastada, por el obrero que, trabajando día y noche, sacrificando su salud y su fortuna, ha logrado al fin

perfeccionar una máquina, dándole una potencia maravillosa. Sus conciudadanos suelen burlarse de él y tratarle de visionario, mientras sacrifica su tiempo, su dinero y su salud, y cuando, con sorpresa suya, logra lo que se propone, y los resultados beneficiosos de su esfuerzo son irrecusables, entonces se les oye gritar: «¡Ese reclama, exige un monopolio, y nosotros no lo queremos!» El gobierno toma sus medidas para protegerle, permitiendo obtener un privilegio de invención á condición de pagar los gastos (1), pero no obra así por un sentimiento de equidad, sino por un cálculo de político previsor. «Un privilegio de invención no puede reclamarse con pleno derecho», nos dicen los legistas: debe servir tan solo como «estimulante del trabajo y del talento». Así, á la vez que la más pequeña sustracción de un objeto material, por ejemplo, la de cinco céntimos tomados del cajón por un mancebo de un comercio, constituye un delito castigable, ese capitalista puede, á falta de cualquier formalidad legal, apoderarse para su lucro, y sin riesgo ni deshonor de un producto mental, de un valor incomparable por inmenso que haya sido el esfuerzo que su elaboración haya costado.

Aun cuando el invento no fuese útil para la sociedad más que á condición de ser gratuitamente utilizable, no por eso habría motivos suficientes para prescindir de los títulos del inventor; nadie disputa los derechos del colono que cultiva su tierra mirando á su propio provecho y sin preocuparse de los beneficios

(1) No hace tanto tiempo que el coste total de un privilegio de invención se elevaba á algunos cientos de libras esterlinas.

del público. En todo invento, además, la sociedad gana siempre más que el inventor. Para que éste se vea en situación de recoger los provechos de su procedimiento ó de los aparatos nuevos, es preciso que conceda ventajas á los demás hombres, proporcionándoles mercancías mejores á precio ordinario, ó mercancías iguales á más bajo precio. Si fracasa, su invento es como si no existiera, si alcanza buen éxito, cede al mundo la casi totalidad, de la nueva mina de riqueza que ha abierto. Comparad los beneficios que Watt ha obtenido con sus privilegios de invención con los beneficios que sus perfeccionamientos de la máquina de vapor han procurado á su país y á todas las demás naciones; la parte del inventor es infinitesimal al lado de la que recoge el género humano. Y sin embargo, ¡cuántos no querrían apoderarse hasta de esa parte infinitesimal!

La inseguridad de esta categoría de propiedad mental engendra resultados tan desastrosos como la inseguridad de la propiedad material. En una sociedad donde el ahorro no tiene la seguridad de conservar las riquezas que ha acumulado, la falta de capitales engendra la miseria; en un pueblo que desconozca los derechos del inventor, los perfeccionamientos se detendrán, y la industria permanecerá estacionaria y pobre. Porque, en general, los hombres ingeniosos, ante la falta de remuneración de sus sacrificios, habrán de negarse á poner en tortura el cerebro.

Debemos, sin embargo, hacer notar que, movida por consideraciones, ya que no de equidad, á lo menos políticas, la ley ha reconocido poco á poco los derechos del inventor. Entre nosotros, sólo el favor

otorgaba los primeros privilegios de invención, que durante largo tiempo tuvieron el carácter de verdaderos monopolios; pero cuando en 1623 un Acto del Parlamento decidía la ilegalidad de éstos (1), distinguía entre ellos y los derechos particulares y exclusivos de los inventores. Creyóse entonces útil animar á los inventores, á la vez que se empezaba á comprender que en el caso de un monopolio propiamente dicho las actividades de otros no contraen obligación alguna para con el monopolizador, por cuanto que se obtendrían sus beneficios y hasta se estaría mejor sin él que con él, mientras que el llamado monopolio del inventor confiere sus ventajas á cuantos se sirven del invento, y sin la intervención del inventor nadie podría hacer lo que se hace mediante él.

Sea de ello lo que quiera, el derecho del inventor, legalmente sancionado desde hace varios siglos, hállase rodeado en nuestros días de cuidados solícitos cada vez más atentos; por su parte, la reducción de los gastos que antes entrañaba la consecución del privilegio, ha hecho desaparecer muchos de los obstáculos que estorbaban los efectos de su reconocimiento. Las leyes de los demás países, las de América en particular, hanle concedido un lugar cada vez más preeminente, asegurando así el progreso constante de los procedimientos que permiten economizar el trabajo humano.

Réstame mencionar una restricción al derecho que acabamos de exponer y de justificar. La experiencia de los tiempos modernos ha demostrado que

(1) Haydn's *Dictionary of Dates*, edit. 1866, pág. 489.

los descubrimientos y los inventos son en parte el fruto del genio individual, y en parte de las ideas y aplicaciones preexistentes. Así resulta, y repito que la experiencia moderna confirma el hecho, que en el momento en que un hombre hace un descubrimiento ó inventa una máquina, otro hombre, con los mismos conocimientos é impulsado por las mismas ideas, se encuentra por lo común á punto de llevarlo á cabo también, y es casi cierto que en un período relativamente corto, se repetirá en varios sitios á la vez. Un derecho exclusivo al uso del inventor podría, según esto, oponerse á otros derechos, y he ahí por qué ha sido preciso limitar el período durante el cual el inventor tiene derecho de aprovecharse de su invento. Cuestión es esta, por lo demás, que no permite más que una solución empírica, porque es imposible fijar el número exacto de años al cual debe extenderse esta protección. Para estimar la duración razonable, sería preciso conocer y tener en cuenta el término medio de los intervalos observados entre los inventos idénticos ó análogos hechos por inventores diferentes. Convendría además tener presente la reflexión prolongada y los esfuerzos perseverantes que ha costado llevar á feliz término el invento, llegando á una estimación, basada sobre la experiencia, del intervalo que será probablemente necesario para que el uso exclusivo del invento remunere de un modo adecuado al inventor por su trabajo y por los riesgos corridos. La relación entre el inventor de una parte y de otros miembros y la sociedad de otra, es tan compleja y vaga, que es preciso contentarse con una decisión de una equidad aproximada.

§ 62. Tenemos que tratar aún de otra categoría de propiedad que podemos hacer entrar en el cuadro de la propiedad incorporal. Difiere esta categoría de las precedentes, en que no asegura goce ninguno físico, sino un goce mental: la emoción agradable que procura la aprobación de otro.

Esta forma de la propiedad incorporal es realmente inseparable de aquellas de sus formas á que los trabajos intelectuales dan vida. El productor considera el renombre que procura un poema, un libro de historia, un tratado científico, una obra de arte ó musical, como una parte, á veces como la parte más preciosa, de la recompensa de su trabajo. Al propio tiempo que la opinión le reconoce el derecho á la estima pública, condena al plagiarlo que trata de torcer en su provecho todo ó parte de semejante estima. La ley no ha previsto ese género de robo, que la sociedad castiga con una pena social. Igual ocurre con los inventos y los descubrimientos. La opinión sanciona, no sólo el beneficio pecuniario que recoge el primer inventor, sino también los elogios debidos á su talento inventivo y á su previsión, á la vez que censura á quien intenta impedir éstos haciéndose pasar por el autor del descubrimiento. Un acuerdo tácito, ya que no explícito, reconoce el derecho al goce de la estima general y censura la usurpación. La reputación adquirida se conceptúa, por tanto, como una propiedad incorporal.

Pero todavía hay otra categoría de propiedad incorporal más importante; es aquella que consiste en el fruto, no de un éxito intelectual, sino de la conducta moral. Si conviene considerar como propiedad incor-

poral la reputación resultante de las acciones mentales que han tomado forma en la producción, conviene aún más hacer lo mismo con la reputación resultante de las acciones mentales que producen la rectitud, la sinceridad, la templanza, en una palabra, el conjunto de la conducta bien dirigida, fuente de lo que llamamos una buena reputación. Si se estima punible destruir la primera, más debe estimarse despojar á cualquiera de la segunda. Fruto, como toda propiedad, de la prudencia, de la abnegación y de la perseverancia, al facilitar á su propietario los medios de alcanzar sus fines y de satisfacer sus deseos, la estima pública es un bien susceptible de posesión, al modo que lo son los bienes de naturaleza tangible. Como ellos, tiene hasta un valor comercial; el cliente en efecto, se dirige con preferencia al hombre cuya honradez le consta, con quien puede tratar sin miedo; la pérdida de la reputación entraña la de la clientela. Muchos hombres, celosos de este género de ventajas, tienen en más la propiedad de un renombre estimado que la de una gran fortuna. Hay gentes para quien el honor que recompensa una buena acción es una fuente de goces más abundante que la posesión de muchos valores financieros ú obligaciones de ferrocarriles. Aquellos hombres cuyos trabajos van acompañados de buenas acciones y que reciben á guisa de intereses el homenaje y la simpatía cordial de la sociedad, tienen el mismo derecho á esas recompensas de la virtud que otros á la recompensa de un trabajo industrial. Y debe esto aplicarse á todos los hombres, no sólo á quienes se distinguen por un punto extraordinario. En la proporción en que el hombre haya

ganado sus títulos legítimos á una buena reputación, tiene derecho á ese bien que, sin repetir la frase ya vulgar de Yago, supera quizá en precio á todos los demás.

El producto de la buena conducta difiere en un punto capital de todos los demás productos del espíritu; se puede arrebatarse, pero el expoliador es impotente para apropiárselo. Quizá sea esta una razón para clasificar la prohibición de despojar á otro de su buena reputación entre las prohibiciones que emanan de la beneficencia negativa y no de la justicia; lo cual prueba que no siempre se puede respetar la clasificación de la moral en secciones independientes. Y, sin embargo, una buena reputación se adquiere por actos realizados dentro de los límites prescritos á la acción, y resulta en parte hasta del mismo respeto á esos límites, puesto que destruyendo en todo ó en parte una buena reputación así adquirida, el que tal haga obra sobre la vida de su prójimo de una manera distinta de aquella con que éste obra sobre la suya: ahora bien; dado esto, ¿puede afirmarse que el derecho á la reputación es un corolario de la ley de la libertad igual para todos? Si es cierto que el individuo lesionado puede á veces, al modo de las gentes vulgares, usar de represalias bajo forma de recriminaciones ó de palabras fuertes, recordaremos que, según hemos demostrado en el cap. vi, la ley citada, interpretada rectamente, no tolera cambio alguno de perjuicios; no tolera ni represalias físicas, ni represalias morales. Así, la destrucción de una buena reputación, aun cuando el calumniador sea incapaz de apropiársela, constituye una violación de la ley de la libertad

igual para todos, por la misma razón que la destrucción de unos vestidos ó el incendio de la casa de otro.

El argumento hecho aplicase sólo á la buena reputación legítimamente adquirida, no debiendo aplicarse cuando la reputación se funda en el engaño y se mantiene sólo en virtud de la ignorancia de las gentes. No se viola, pues, la ley perjudicando á otro mediante la divulgación de hechos poco conocidos que no le son favorables; ésto viene á quitar á un hombre lo que no tiene derecho de poseer, y júzguese como se quiera el acto, no debe ser asimilado á los que privan de una reputación legítimamente adquirida. En muchas ocasiones es hasta útil para la seguridad de otro, y puede ser promovido por el deseo de prevenir los atentados que acaso amenazan á este último. Si ocurre que tal denuncia se tiene por punible, al igual que los actos que privan de una reputación legítima, no parece que la moral pueda sancionar el castigo que se la imponga.

Quedan por anotar los actos censurables de las personas que contribuyen á propagar la calumnia repitiendo las acusaciones injuriosas sin tomarse el trabajo de comprobar la verdad. En nuestros días, el público no concede gran importancia á la culpabilidad de aquellos que propagan, sin previo informe, tales acusaciones; con el tiempo, acaso se llegue á descubrir que es imposible excusarles. La ley, por otra parte, las condena y no las excusa.

Como en los casos anteriores, ésta ha venido á reconocer un valor á la exigencia ética que acabamos de deducir. De antiguo se prohíbe emitir falsos

testimonios contra su convecino. La ley romana castigaba (1) la calumnia, aun contra los muertos. En los grados inferiores de la civilización, el castigo de los calumniadores protegía muy de veras la reputación de los superiores; así, el código (2) budista castigaba con una pena severa todo discurso injurioso para un miembro de la casta más elevada. En los tiempos primitivos de Europa, se dejaba á los nobles el cuidado de defender con las armas su renombre y bienes. Más tarde, la ley les protegió frente la calumnia proferida por los de las clases inferiores, contra quienes no tenían el recurso del duelo. Los recursos de la ley fuéles concedida por primera vez bajo Eduardo I, siendo fijado de un modo más explícito bajo Ricardo II (3). Por fin, al perder ese carácter de privilegio en favor de una clase favorecida, la ley sobre la calumnia pasó á ser una ley á disposición de todos, y en nuestros días se la invoca constantemente con gran éxito, excesivo quizá, toda vez que á menudo se asimila á la calumnia una crítica razonable.

Una vez más, según se ve, la conclusión que se desprende del principio fundamental de la equidad se ha incorporado á la ley.

(1) Paterson (J): *The Liberty of the Presse*. Londres, páginas 154-155.

(2) *Ibid.*, pág. 181, nota.

(3) *Ibid.*, pág. 53.

CAPÍTULO XIV

El derecho de dar y de testar.

§ 63. El derecho de propiedad pleno implica el derecho de enajenar: en efecto, su prohibición parcial ó total atribuiría implícitamente á la autoridad de quien emana tal prohibición, un derecho parcial ó total de propiedad que limitaría ó aniquilaría el derecho individual de propiedad. El derecho de propiedad, pues, entraña el derecho de donar.

Y tiene este último raíces tan profundas como el primero. Refiriéndonos á las condiciones de la sustentación del individuo y de la especie, de los cuales emanan los principios fundamentales de la ética, veíamos de un lado la conservación del individuo dependiente del sostenimiento habitual de las relaciones naturales entre el esfuerzo y los productos del esfuerzo, y del otro, la conservación de la especie depender de la transferencia que los padres hacen en favor de los descendientes de una parte de sus productos, ya bajo su forma bruta, ya después de haberlos preparado. La vida de todas las especies, incluso

la especie humana, descansa sobre la facultad de dar lo que se adquiere.

La razón que justifica la donación á los descendientes, no es aplicable á la donación á los extraños. Respecto de ésta, diremos que es á la vez un corolario del derecho de propiedad y un corolario del principio primario de la justicia. El acto doble de dar y de recibir no interesa más que al donante y al donatario, y en nada obstruye la libertad de obrar de los demás hombres. Aun cuando la enajenación en favor de B., de un bien poseído por A., pudiera afectar á C., D., E., etc., etc., conteniendo ciertas actividades que se proponen cumplir, es preciso no confundir las actividades contingentes, dependientes de un hecho incierto, con las actividades cuya prevención constituye una agresión. En el caso supuesto, las esferas de acción de C., D., E., habrán permanecido intactas.

Si la experiencia hubiera de decidir por sí sola del derecho de dar á otros que no sean los hijos, se podrían invocar razones muy poderosas para rechazar el derecho ilimitado de dar. Si pesamos con cuidado los testimonios ofrecidos por la Sociedad de Organización de la Caridad, y por el análisis de los resultados que entraña la prodigalidad de las limosnas menudas, nos veríamos impulsados á creer que la caridad, así llamada equivocadamente, hace más daño que todos los crímenes reunidos, y encontraríamos ventajoso prohibir la limosna. Pero la creencia en la legitimidad del derecho de hacer limosnas está tan universalmente admitida, que nadie piensa en discutirla invocando motivos de experiencia aparente.

La legislación sanciona con claridad ese corolario de la ley de libertad igual para todos. Es probable que no exista ley alguna afirmando expresamente el derecho de donar, pero, sin necesidad de buscarlo, bastará citar una ley de Isabel (1) que implica su reconocimiento, pues mientras declara que un acto de donación puede hacerse valer por el beneficiado contra el donante, declara inválido el acto mismo en perjuicio de acreedores; lo cual significa de hecho que si un individuo puede dar aquello que es suyo, no puede dar aquello que en realidad pertenece á otros.

§ 64. El derecho de dar implica el de testar, puesto que el testamento no es sino una donación diferida. Quien puede legítimamente enajenar sus bienes, puede fijar la época en que la tradición haya de efectuarse. Si enajena por testamento, realiza en parte la enajenación, pero estipulando que ésta no producirá sus efectos completos hasta la expiración de su propio poder de poseer. El derecho de propiedad comprende el de subordinar una donación á esta condición, si no sería incompleta.

La equidad no permite, pues, someter la distribución que un testador hace de sus bienes á restricciones relativas á la designación de los legatarios ó á la fijación de la parte que les asigne. Si los hombres, obrando en virtud de su capacidad corporativa, deciden que deba aquél dar ó no dar á B., ó bien que deba dar á A. ó B., etc., según una proporción que se establezca, esos hombres se constituyen en copropie-

(1) L. 13 Isabel: c. 5, y 29 c 5.

tarios de sus bienes: afectan éstos á destinos que ellos prefieren, á la vez que los desvían de los destinos preferidos por el testador. Hasta en vida mismo, los bienes de éste vense sustraídos á su posesión, en la propia medida en que su poder de testar se encuentre circunscrito.

Admítese, por lo general, que el hombre civilizado goza de un grado de libertad superior á la del hombre poco ó nada civilizado; así vemos el derecho de testar, admitido apenas en un principio, establecerse poco á poco. Antes de que existiera la ley, la costumbre, no menos perentoria que ésta, prescribía habitualmente los modos de transmisión hereditaria de la propiedad. Entre la mayoría de los polinesios (1) domina el derecho de primogenitura; en Sumatra (2) impera la distribución igual entre los hijos varones. Los hotentotes (3) y los damaras (4) imponen la primogenitura masculina. En la Costa de Oro (5), y en algunas partes del Congo (6), los parientes pueden heredar en línea femenina. Entre los egipcios (7) y sus vecinos, la herencia del hijo mayor comprende hasta las mujeres de su padre, á excepción de su madre. En Timbuctou (8), la parte del

(1) Ellis (R. W.): *Polynesian Researches*, II, pág. 346, y Thomson (Dr. A. S.): *The Story of New Zealand*, 1859, I, pág. 96.

(2) Marsden: *History of Sumatra*, pág. 244.

(3) Kolben (P.): *Present State of the Cape of Good Hope*, I, página 300.

(4) Andersson: *Lake Ngmi*, pág. 228.

(5) *Journal of the Ethnological Society*, 1856, IV, pág. 20.

(6) Proyart (Ab.): *History of Loango* en Pinkerton's *Collection* XVI, pág. 571.

(7) Burton (R. J.): *Abeokuta and the Cameroon Mountains*.

(8) Shabeeny (El Hadj abd. Salam.): *Account of Timboctou*, publicado por Jackson, 1820, pág. 18.

hijo es doble que la de la hija, mientras entre los ashantis (1), y casi siempre entre los fulahs, los esclavos y los hijos adoptivos son aptos para suceder; esa raza africana superior goza, pues, de una cierta libertad de testar. En Asia, las costumbres de los árabes (2), de los todas (3), de los ghondos (4), de los bodos y de los dhimaes (5), exigen la distribución igual entre los hijos. Los hijos de una hermana pueden heredar los bienes de un kasia (6); según lo que sabemos de los karens (7) y de los mishmis (8), el padre es libre de disponer de sus bienes según su voluntad. Las razas europeas primitivas nos ofrecen ejemplos análogos. Según Tácito (9), los antiguos germanos no conocían los testamentos (10); Belloguet afirma que ni la costumbre céltica, ni la germana, admiten el derecho de testar. Y según Koenigswarter (11), lo mismo ocurría entre los frisonos. Cuando el régimen de la propiedad primitiva de la comunidad de aldea se transformó en régimen de propiedad

(1) Beechan: *Ashanti and the Gold Coast*, pág. 117.

(2) Burekhardt: *Notes on Bedouins and Wahalys*. Londres, 1837, pág. 131.

(3) Marsden: *History of Sumatra*, pág. 206.

(4) Hislop (Rev. S.): *Aboriginal Tribes of the Central Provinces*, pág. 12.

(5) *Journal of the Asiatic Society*. Bengala, xviii, pág. 718.

(6) Hooker (J. D.): *Himalayan Journals*, 1854, II, pág. 275.

(7) Mason: En el *Journal of the Asiatic Society*. Bengala, xxxvii, segunda parte, pág. 142.

(8) Griffith: *Journals of Travels in Assam*. Calcuta, 1817, página 35.

(9) Tácito: *Germania*, xx.

(10) Belloguet: *Ethnogenie Gauloise*, III, pág. 393.

(11) Koenigswarter: *Histoire de l'organisation de la famille en France*, 1857, páginas 152-153.

familiar, los hijos y demás parientes del difunto adquirieron un derecho á los bienes dejados. Bajo los merovingios (1) estaba permitido disponer por testamento de la riqueza mueble, pero la tierra no podía ser legada sino á falta de herederos. Recibiendo esos usos é imponiendo á cada feudo la obligación de proporcionar su contingente de hombres convenientemente armados y dirigidos, el feudalismo se colocaba en este último punto de vista para regular el modo de descendencia de la tierra y rechazaba el derecho de testar hasta cierto punto. Pero al surgir el industrialismo con sus formas de relaciones más libres, nos ha dotado de mayor libertad en la disposición de nuestros bienes, sobre todo en los países en que el espíritu militar ha tenido menos incremento, es decir, en Inglaterra y en América. En Francia (2), el Estado determina cómo deberá hacerse la distribución entre los miembros de la familia del testador, cuyo poder se halla limitado como lo está en otros Estados europeos. Entre nosotros, la partición testamentaria de los bienes muebles no está sometida á restricción alguna; pero en punto á los inmuebles, el derecho del propietario está limitado y sólo está reconocido bajo ciertas condiciones. Sin embargo, manifiestase ya una tendencia á librarla de esta última traba.

§ 65. El derecho de propiedad implica, pues, á la vez el de donar y el de testar, y así se debe reconocer al propietario de un bien el derecho de dejarlo en por-

(1) Koenigswarter : Obra citada, páginas 158-60.

(2) Código civil, artículos 967 y siguientes.

ciones definidas á herederos especificados. Pero de esto no se sigue que la ética le autorice para prescribir el uso que los herederos deban hacer de su porción respectiva.

Presentada bajo su forma escueta, la proposición de que un hombre pueda poseer una cosa después de muerto, es absurda; y, sin embargo, bajo una forma disimulada, el derecho de propiedad póstuma ha sido ampliamente reconocido y sancionado en el pasado, y lo está aún de una manera considerable en nuestros días, siempre ó en todos los casos en que se respeta la voluntad del testador, señalando el destino á que han de sujetarse los bienes por él dejados. La fijación de este destino implica la continuación de un cierto poder sobre sus bienes, y una prolongación del derecho de propiedad que absorbe en todo ó en parte el derecho de los herederos. Pocos hombres discutirán, á pesar de esto, que la superficie de la tierra, así como cuanto en ella se halla, no deba ser la propiedad plena de la generación existente. La interpretación del derecho de propiedad le hace perder su carácter equitativo desde el momento en que se permite á una generación prescribir á las generaciones posteriores los usos á que deberán consagrar la superficie terrestre con lo que en ella hubiere, así como las condiciones restrictivas á las que tendrán que someterse.

Esta conclusión se impone si nos elevamos á la afinidad que existe entre el derecho de propiedad y las leyes que rigen los fenómenos de la vida. Ya lo hemos visto; la condición previa de la conservación de la especie es que cada individuo recoja los beneficios y sufra los perjuicios de su propia conducta; la

condición de la continuidad de la sustentación es que cuantas veces haya esfuerzo, el producto del esfuerzo no sea ni interceptado, ni torcido en su curso. Siendo esta necesidad biológica la que justifica fundamentalmente la propiedad, se sigue de ella que la condición de la conservación de la vida desaparece con la vida.

Interpretado estrictamente el derecho de donación en su forma de disposición testamentaria, no se extiende más allá de la distribución de los bienes legados, y no comprende la especificación de los usos á los cuales los bienes se destinan.

§ 66. En este punto ya, nos encontramos con las restricciones de ese derecho, resultantes de que entre los seres humanos, al lado de las relaciones entre ciudadanos adultos haya relaciones entre padres é hijos. La moral del Estado y la doméstica, son, según hemos visto, de naturaleza opuesta; cuando esas dos morales entran en competencia, por ejemplo, á la muerte de los padres, se hace necesario llegar á una transacción.

Si la vida humana fuese normal, y si hubiésemos salido de las anomalías del estado transitorio, esta dificultad se presentaría acaso muy rara vez, puesto que las muertes de los padres no ocurrirían sino después que los hijos hubieran llegado á la edad adulta; los bienes dejados entonces podían serlo en plena posesión y sin restricción alguna. Pero en las circunstancias actuales, la muerte de los padres deja á menudo á los hijos sin poder dirigirse á sí propios; y á fin de asegurar su bienestar durante la menor edad, los padres cuidadosos que desean cumplir hasta donde

sea posible sus deberes, vense obligados á especificar el uso que haya de hacerse con los bienes. Siendo los productos de los esfuerzos humanos poseídos, no sólo para la sustentación propia, sino también teniendo en cuenta la de la progenitura, síguese de ello que si la primera se acaba prematuramente, los productos adquiridos pueden con justicia legarse, á fin de atender á la segunda. Mas como los padres, ya fenecidos, no pueden dirigir este destino y uso, la gestión de los bienes tiene que ser confiada á otra persona; pero la prolongación de la posesión de los padres, que ese mandato implica, debe cesar, naturalmente, en cuanto los hijos lleguen á la mayor edad.

Las disposiciones testamentarias dictadas con el fin de asegurar el bienestar de los hijos, hacen necesario fijar la edad en que se les juzga capaces de regirse: las consideraciones morales no nos prestan aquí ayuda alguna. Sólo nos aclaran un punto, á saber, que la prolongación del derecho de propiedad de los padres difuntos, que implica la fijación del empleo que deba darse á los bienes en beneficio de los hijos, no puede ir más allá de la edad en que, según la experiencia común, estos últimos han salido del estado de menores. Esta edad es necesariamente indefinida; varía según el tipo humano, en los pueblos del mismo tipo y hasta de individuo á individuo.

§ 67. Surge ahora otra cuestión más difícil todavía. La ley última de la justicia subhumana y de la humana, se deriva de las condiciones necesarias de la conservación del individuo y de la especie; de estas condiciones se derivan también el derecho de posesión durante su vida, y después de la muerte el de pose-

sión restringida que implican las disposiciones testamentarias en pro de los hijos menores. Pero parece imposible hacer derivar de esas mismas condiciones el derecho más amplio de fijar el uso al cual deban destinarse los bienes legados: sólo cabe una transacción empírica. De un lado, salvo en el caso precitado, el principio último de la justicia no sanciona ningún derecho de propiedad póstuma; de otro, si los bienes han sido adquiridos merced á un trabajo incesante, á grandes talentos que han aprovechado á otro tanto como al sujeto mismo, ó gracias á un invento que prestará permanentes servicios á la humanidad, parece duro negar á su propietario en absoluto el derecho de fijarles el destino después de su muerte, sobre todo si no tiene hijos, colocándole en la alternativa de dejar los bienes sin hacer testamento ó de dejarlos á extraños.

Una distinción se impone. Todo tenedor de tierras sometidas al derecho de propiedad suprema de la colectividad que afirman á la vez la ética y la legislación inglesa, no puede equitativamente prescribirles un destino que entrañe la enajenación permanente del derecho de la colectividad. Pero la cuestión varía si se trata de la sucesión mobiliaria. Los bienes, que son el producto de esfuerzos y el fruto de su aplicación sobre la materia bruta que imprime en ésta un valor representativo de una suma de trabajo ó de ahorros hechos con los salarios, los bienes que son, por tanto, poseídos en virtud de la relación que la justicia reclama entre los actos y sus consecuencias, constituyen una categoría distinta de los bienes fundos. Representan la porción no consumida de lo

que la sociedad ha pagado á un individuo como remuneración de su trabajo; si este individuo devuelve esta porción á la sociedad en la persona de algunos de sus miembros, ó de un grupo corporativo, es muy razonable autorizarle para especificar las condiciones á las cuales subordina la aceptación del legado. En realidad no dispone de nada que pertenezca á otro; y en cambio los demás reciben una cosa á la cual no tenían derecho, y recogen su beneficio, aun bajo la condición del destino prefijado á los bienes. Aparte de que si juzgan desventajoso este destino, les queda el recurso de no aceptar el legado. Sin embargo, como los bienes muebles legados de ese modo habitualmente se colocan de alguna manera, el poder ilimitado, en cuanto al tiempo, de prescribir su empleo, podrá tener por resultado dejarlos sometido á un destino útil por el momento, pero que dejará de serlo á consecuencia de los cambios sociales. Impónese aquí una transacción empírica; parece natural conceder al testador una cierta amplitud en la especificación del empleo de los bienes que no deja á sus hijos, pero circunscribiendo esta amplitud dentro de los límites que la experiencia aconseje.

§ 68. Toda vez que la conservación social es superior á la individual, debemos admitir la legitimidad de la restricción del derecho de testar, que resulta de la necesidad en que la sociedad se encuentra de hacer frente al coste de su protección frente á otras sociedades, y de los individuos frente á otros individuos. En las actuales condiciones, es relativamente justo que la comunidad, obrando por medio de su gobierno, se apropie la parte proporcional de los bienes de

cada ciudadano que reclame el cuidado de la defensa nacional y del orden social: las circunstancias determinarán de qué manera deberá efectuarse esta apropiación necesaria. No hay razón alguna ética que se oponga á las razones de conveniencia que exige que una parte de los ingresos públicos provengan de impuestos proporcionales sobre las sucesiones.

Teniendo en cuenta esta restricción, afirmaremos que las precedentes deducciones de la ley de libertad igual para todos se justifican por su correspondencia con la legislación existente, y porque esta correspondencia, ante las prescripciones de la ética y las de la legislación, se acentúa de un modo progresivo. El derecho de donar, que no estaba admitido uniformemente en los primitivos tiempos, ha llegado á obtener á la larga la sanción tácita de las leyes que lo limitan á los bienes legítimamente poseídos; conocido apenas en las primitivas etapas sociales, el derecho de testar se ha implantado y propagado con la libertad creciente del individuo; nuestras instituciones libres, y las americanas que de ellas provienen, son las que lo han sancionado legislativamente de un modo más completo. La ley ha autorizado la determinación del destino de los bienes legados á los hijos menores, determinación que la ética sanciona, y ciertas leyes, como la ley sobre las manos muertas, que restringen esta especificación respecto de bienes legados á personas distintas de los hijos, están también en armonía con las conclusiones de la ética.

CAPÍTULO XV

El derecho de cambiar y de contratar libremente.

§ 69. Un simple cambio en los términos nos permitirá repetir aquí, con respecto al derecho de cambiar, lo que al principio del capítulo precedente hemos dicho con relación al derecho de donar, porque un cambio, al fin y al cabo, no es más que una compensación mutua de donaciones. La mayoría de los lectores acaso miren esta interpretación como fantástica, pero es sin duda la que impone el examen de los hechos. En efecto, si las poblaciones más groseras no parecen comprender lo que es una permuta, admiten sin excepción que se hagan presentes, y la repetición de éstos no tarda en desarrollar la concepción de que conviene ofrecer por ellos equivalentes en correspondencia. Numerosos libros de viajes nos proporcionan los ejemplos necesarios. Del cambio de regalos equivalentes nace sin esfuerzo la práctica de los cambios constantes, de los cuales acaba por desvanecerse la idea del regalo.

Pero sin que se haga del derecho de cambio un corolario del derecho de donación, es evidente que ambos son una consecuencia del de propiedad, ya que la propiedad de una cosa sería incompleta si esta cosa no puede ser enajenada en lugar de otra cosa recibida.

El derecho de cambio puede también considerarse como una deducción directa de la ley de libertad igual para todos; porque de dos hombres que verifican voluntariamente un cambio, ninguno de los dos asume una libertad de acción superior á la del otro; ambos respetan los derechos respectivos y dejan al resto de los hombres en posesión de la misma suma de libertad de acción. Aunque la realización de un cambio pueda excluir varias de estas operaciones que acaso les fueran ventajosas, la facultad que tenían de entregarse á ellas dependía por completo del consentimiento de otro hombre, no formando, en modo alguno, parte de su esfera privativa normal de vida. Esta queda, además, tal y como sería si los dos contratantes no hubieran existido nunca.

Por evidente que sea la legitimidad del derecho de cambio, la ley lo reconoce muy tardíamente y está aún lejos de reconocerlo en todas las partes del mundo. Entre los polinesios (1), los jefes intervienen en los cambios de diversos modos: unos monopolizan el comercio exterior, otros fijan el precio, otros la

(1) Wilkes (Commander): *Narrative of the United States Exploring Expedition*. Filadelfia, 1845, III, 22.—Angas: *Savage Life and Scenes in Australia and New-Zealand*, II, 50.—Ellis: *Narrative of Tour through Hawaii*, 1827, pág. 390.—Saint John: *Life in the Far East*, II, 269.

duración de la jornada de trabajo. Lo mismo ocurre en Africa. Los jefes de los bechuanas (1) y de los negros del interior (2), gozan del derecho de prelación en materia mercantil; ningún negocio es válido sin el consentimiento real. Entre los ashan-tis (3), sólo el rey y los grandes tienen el derecho de traficar; en Shoa (4) sólo el rey puede comprar ciertos artículos de lujo. Los congolese (5), los dahomeyanos (6) y los fulahs (7) tienen jefes comerciales que regulan las compras y ventas. Análogas restricciones existían entre los hebreos (8) y los fenicios (9), así como entre los antiguos mejicanos (10) y los habitantes de la América Central (11). Hoy, los miembros de algunas tribus suramericanas, tales como las de la Patagonia (12) y los mundrucos (13),

(1) Burchell: *Travels into the Interior of Southern Africa*, II, 395.

(2) Lander: *Journal of an Expedition to the Course and Termination of the Niger*, I, 250.

(3) Beecham: *Ashanti and the Gold's Coast*, 148.

(4) Harris (W.): *Highlands of Ethiopia*. Londres, 1844, II, 26.

(5) Proyart: *History of Loango* en Pinkerston's *Collection* XVI, pág. 578.

(6) Burton (R. J.): *Mission to Gelele, King of Dahomey*. Londres, 1864, I, pág. 52.

(7) Winterbottom (T.): *Account of the Native Africans in the Neighbourhood of Sierra Leona*. Londres, 1803, I, 170.

(8) *Deuteronomio*, XXII, 8.

(9) Movers: *Die Phoenizien*. Bonn, 1841, I, 6; II, 108-110.

(10) Zurita (M. J.): *Rapport sur les différentes classes de chefs de la Nouvelle Espagne*. París, 1840, pág. 223.

(11) Ximenez: *La historia del origen de los indios de Guatemala* (1721), publicada por Scherzer. Viena, 1857, pág. 203. — Palacio: *San Salvador y Honduras*. — Squier: *Nicaragua*, II, 341.

(12) Fitzroy: *Narrative of the Surveying Voyages of the «Adventure» and «Beagle»*. Londres, 1839-40, II, 150.

(13) Bates: *The naturalista on the River Amazon*, 2.^a edit. pág. 274.

necesitan el permiso de los jefes para dedicarse al comercio. Respecto de Europa, es inútil casi referir los hechos análogos de la época en que Diocleciano (1) fijaba los precios y los salarios; la única circunstancia que conviene notar es la de que la reglamentación de los cambios ha cedido con el progreso de la civilización. Las trabas fueron disminuyendo y en ocasiones desaparecieron con respecto á las relaciones entre los miembros de una misma sociedad; más tarde llegaron á suprimirse también en parte para las relaciones entre miembros de sociedades distintas. Al contacto del tipo industrial más desenvuelto y de las instituciones libres que de ordinario le acompañan, es decir, en nuestro propio país, se ha ido reduciendo la ingerencia en este derecho, como se han ido reduciendo las ingerencias en los demás.

Bueno será recordar que en los diferentes cambios que han llegado á establecer en Inglaterra una libertad comercial casi completa, se han invocado, con preferencia á los motivos de equidad, los motivos políticos. La agitación contra las leyes de cereales invocaba muy poco el «derecho» del libre cambio; hoy mismo todavía, lo que más se censura en los proteccionistas, tanto entre nosotros como en el extranjero, no es su falta de equidad, sino el carácter ilusorio de su política. No nos sorprende esto, toda vez que entre nosotros la masa popular no admite aún la libertad de cambiar en materia de trabajo y de salarios. Ciegos por lo que conceptúan su interés los obreros, niegan tácitamente al patrono y al obrero el derecho de

(1) Levasseur: *Histoire des classes ouvriers*, 1.^a y 2.^a serie, I, 82-83.

discutir la suma de dinero que debe pagarse como retribución de un trabajo determinado. En este punto la ley va más allá que la opinión; garantiza á cada ciudadano la libertad de concluir, según le parece, los negocios cuyo objeto está constituido por sus servicios, mientras, por su parte, la masa de los ciudadanos protesta todavía contra esta libertad.

§ 70. El derecho á la libertad de contratar se confunde con el del libre cambio; un aplazamiento en el cumplimiento de un cambio, ya implícito, ya estipulado, realiza la transformación del derecho de cambiar en derecho de contratar.

Citaremos, á guisa de ejemplo, los contratos de servicios concluidos bajo condiciones ciertas, los contratos de uso de la tierra y de las habitaciones, los contratos cuyo objeto sea la ejecución de trabajos especificados, los contratos de préstamo. Todos estos son contratos por los cuales los hombres pueden ligarse libremente sin cometer agresión alguna, y que, por tanto, tiene derecho á realizar.

En los tiempos primitivos, las ingerencias en el derecho de cambiar no se acusaban sin ingerencias en el derecho de contratar; lo pone así de manifiesto la multitud de reglamentos de salarios y precios, que de siglo en siglo aparecen en las recopilaciones legales de las naciones civilizadas. Esas ingerencias fueron desapareciendo al propio tiempo que se debilitó el gobierno coercitivo. Puede servir como de tipo, entre otros, la serie de cambios graduales ocurridos en las leyes de la usura. En muchos pueblos en que los progresos hacia las instituciones libres eran débiles, todo pago de intereses sobre un préstamo

estaba prohibido; tal ocurría, por ejemplo, entre los hebreos (1), en Inglaterra, en un tiempo ya remoto, y entre los franceses en la época de mayor pujanza de la monarquía. Más adelante vemos surgir una atenuación bajo la forma de la tasa del interés máximo, introducida en las provincias romanas por Cicerón (2), en Inglaterra (3) por Enrique VIII, quien la fija en un 10 por 100, fijándola Jacobo I en el 8; por Carlos II en el 6; la reina Ana, en el 6; en Francia (4), Luis XV señaló como tasa máxima el 4 por 100. Por fin, nosotros mismos hemos presenciado la desaparición de todas las barreras y nos toca ver á los prestamistas y prestatarios libres para entenderse como mejor les parezca.

La ley, pues, ha venido gradualmente conformándose con la equidad. Hay, sin embargo, un caso excepcional, en el que las dos se encuentran de acuerdo para decidir una común prohibición; me refiero á la prohibición, en nombre de la moral y de la ley, del contrato por el cual un hombre vendiese su persona como esclavo. Remontándonos al origen biológico de la justicia, comprobamos, en efecto, que la servidumbre rompe la relación que debe existir entre los esfuerzos y los productos de los esfuerzos realizados, con el objeto de garantizar la continuación de la

(1) *Deuteronomio*, xxiii, 19-20.

(2) Arnold (W. T.): *Roman Provincial Administration*, 1879, página 50.

(3) Reevis (J): *History of the English Law*, edit. Finlanson, vol., III, 292.—Stephen: *New Commentaries of the Laws of England*, 6 ed., II, 90.

(4) Lecky (W. E. H.): *On Rationalism in Europe*, 2 vols., 1865, páginas 293-94.

vida; el hombre á quien la condición de recoger algún beneficio inmediato le determina á reducir su persona á la esclavitud, colócase por esto sólo en oposición con el principio último de toda moralidad social. En el supuesto de que desde el punto de vista inmediato de la ética un contrato no se conforma con la ley de la libertad igual para todos, sino cuando cada una de las partes contratantes entrega equivalentes aproximados, es bien claro que no puede hablarse propiamente de un contrato cuyas condiciones sean inconmensurables; y esto es lo que ocurre precisamente en el caso de un hombre que abandona para siempre su existencia. Al desconocer la validez de tal contrato y al prohibirlo, la ley ha determinado una excepción á la libertad de contratar que la moral reclama igualmente. La ley y la ética aparecen ahí una vez más en perfecta armonía.

§ 71. Como los demás derechos, el de cambiar y contratar deben aceptar la restricción que exige el cuidado de la conservación social expuesta á los ataques de los enemigos exteriores. Así, es legítimo suspender la libertad de cambio cuando pone en peligro la defensa nacional.

Esta limitación se impone evidentemente en las etapas caracterizadas por el imperio del espíritu militar. Las sociedades que viven en un estado de antagonismo crónico de sociedad á sociedad, deben organizar su sistema de trabajo de modo que puedan bastarse á sí mismas. En Francia, en los primeros tiempos del feudalismo, ejercíanse los oficios más diferentes en un mismo dominio rural, y los castillos fabricaban casi todos los artículos que consumían. La

dificultad de las comunicaciones, los riesgos inseparables de los transportes y de los viajes, los peligros ocasionados por las guerras incesantes, hacían indispensable el que en cada casa se fabricasen los objetos de primera necesidad. Lo que pasaba en esos pequeños grupos sociales tenía que pasar también en los grupos más importantes; y he ahí por qué se ven los cambios internacionales sometidos á restricciones extremas. El grito de «seamos independientes» que tantas veces se profirió durante la agitación contra las leyes sobre cereales, no dejaba de tener su razón; sólo durante un periodo de paz firmemente asegurado puede una nación, sin riesgos, en lugar de producir por sí misma, comprar fuera una gran parte de lo que necesita.

Pero la ética no sanciona más que esta única restricción á los derechos de cambiar y de contratar; sólo ella es válida, y así, cualquier otra ingerencia en la libertad de comprar y de vender constituye un atentado, sea quienquiera el autor que lo cometa. El nombre de *agresionistas* cuadra muy bien á los que se han intitulado *proteccionistas*, porque la prohibición impuesta á A. de comprar á B. para obligarle á comprar á C., generalmente en condiciones gravosas, implica evidentemente un atentado al derecho del libre cambio que hemos reconocido como corolario de la ley de libertad.

El hecho capital digno de notarse es que, entre nosotros, las razones políticas, y no las morales, son las que invariablemente han obtenido la sanción legal para la deducción ética que de antemano la inducción justificara.

CAPÍTULO XVI

El derecho á la libertad de trabajo.

§ 72. Los derechos á la libertad de movimientos implican, bajo uno de sus aspectos, la libertad de trabajo; bajo otro, implicanla también los derechos á la libertad de cambiar y de contratar. Sin embargo, queda uno que no entra expresamente en los precedentes, y que conviene especificar aquí. Su existencia es cierta, pero importa recordar hasta qué punto se ha desconocido, antes de que en nuestros días llegase á obtener una plena consagración.

Por derecho á la libertad de trabajo, entiendo el derecho de todo hombre de dedicarse á una ocupación cualquiera de la manera que prefiera y juzgue mejor, siempre que no lesione á sus vecinos y que acepte los beneficios ó inconvenientes que de todo ello puedan provenir. Ese derecho nos parece evidente é incontestable; pero no siempre ha sido esto así; tuvo que ser discutido, como lo fueron otros derechos de una evidencia superior.

Debe notarse, aunque sea de pasada, que en los

tiempos primitivos el trabajo se hallaba sometido á reglas de un carácter religioso; así, el Deuteronomio (xxii, 8, etc.) prescribía á los hebreos métodos de construcción y de agricultura. En Europa, las restricciones impuestas á la libertad de la industria han sido grandes y persistieron mientras predominó la organización militar, que empleaba todos los medios adecuados para subordinar las voluntades individuales. En la Inglaterra antigua (1), el señor inspeccionaba los productos industriales, en la *Court Leet*, y la monarquía, apenas se hubo establecido, promulgaba reglamentos acerca de las cosechas y sobre los procedimientos de cultivo. Después de la conquista reglamentóse la tintorería. Desde Eduardo III á Jacobo I, hubo comisarios encargados de inspeccionar la buena calidad de los productos. La administración fijaba el número de obreros que los patronos podían reunir é imponía el cultivo especial de algunas plantas; los curtidores estaban obligados á dejar, durante un tiempo dado, las pieles en los pozos; ciertos funcionarios cuidaban de la exactitud de las tarifas del pan y de la cerveza. Estas restricciones han disminuido en número con el desenvolvimiento de las instituciones propias del tipo industrial; de seis partes, cinco ya no existían al adveni-

(1) Cunningham: *The Growth of English Industry and Commerce*. Cambridge, 1890, pág. 200.—Thorpe: *Ancient Law and Institutions*, tomo I, pág. 118.—Craik: *History of English Commercies*, 1844, t. I, páginas 108-9.—Rogers: *History of Agriculture and Prices*, t. I, página 575.—Reeves: *History of the English Law*. Ed. Finlanson, 1869, t. III, páginas 262 y 590.—*Pictorial History of England*. Seis volúmenes, 1837-41, t. II, pág. 809; t. VI, pág. 635.

miento de Jorge III. Volvieron á adquirir algún vigor durante el periodo de la guerra suscitada por la Revolución francesa, pero desaparecieron de nuevo después de restablecida la paz, hasta el punto de que se acabó por suprimir la casi totalidad de las ingerencias del Estado en materia de procedimientos de producción. Es muy significativo el que se haya producido una reacción favorable hacia la reglamentación del trabajo, á la vez que se despertaba últimamente el espíritu militar, despertar éste que entre nosotros es la consecuencia de su inmenso desenvolvimiento en el continente. La familia Bonaparte es la que de nuevo ha sabido levantar esa plaga de los tiempos modernos, gracias á la cual, desde hace treinta años, numerosas leyes han prescrito las condiciones á las cuales debe someterse el ejercicio de ciertas profesiones; estas leyes varían desde la prohibición de comer en una fábrica de cerillas, salvo en los locales indicados, hasta las leyes que regulan la construcción y aseo de las casas de obreros, y la obligación de blanquear los hornos de pan, con más las que castigan á los colonos que emplean niños sin instrucción.

Debe observarse que, mientras tanto en Francia (1), donde las actividades militares, excitadas por las circunstancias, impulsaron fuertemente el desenvolvimiento del tipo de estructura militar, los reglamentos eran aún más detallados, llegando éstos hacia el fin de la monarquía á un extremo increíble.

(1) Tocqueville (A.): *L'Ancien Régime et la Revolution*. — Levasseur: *Histoire des classes ouvriers*, III, pág. 286.

Verdaderos «enjambres de funcionarios» aplicaban las ordenanzas, complicadas incesantemente con ordenanzas nuevas destinadas á remediar la insuficiencia de las antiguas; entre otras cosas, regulaban, por ejemplo, «la longitud que debían tener las piezas de los tejidos, los modelos que debían seguirse, los procedimientos que habían de emplearse y los defectos que era preciso evitar.» La Revolución concedía más libertad, pero las ingerencias oficiales se multiplicaron luego tanto, que en 1806, según Levasseur, la administración fijaba la duración de la jornada de trabajo, las horas de comer, el comienzo y fin de las jornadas, según las diferentes estaciones. Es instructivo notar que en Francia la libertad del trabajo individual ha seguido la suerte de las otras libertades, y que nunca ha alcanzado el grado que en Inglaterra, donde la mera conquista de la gloria no fué nunca un fin predominante, ni la organización militar tan pronunciada. En Francia, la idea de libertad estuvo subordinada constantemente á la idea de igualdad; aunque bajo las apariencias de una forma de gobierno libre, los ciudadanos inclináronse invariablemente en silencio ante una burocracia despótica: lo mismo bajo la república que bajo la monarquía, siempre que se dibujaron tendencias á reproducir el tipo completo de la estructura militar.

Sin detenernos en detalles, un examen general de los hechos permite afirmar que, durante la marcha del progreso, á partir de los estados primitivos poco respetuosos con la vida, la libertad y la propiedad, hacia las etapas recientes que tienen éstas por sagradas, se ha avanzado, de un régimen autoritario

de reglamentación de los procedimientos de producción, hacia un régimen que deja al productor en libertad de elegirlos según mejor le parezca.

Las legislaciones más respetuosas con la libertad individual en general, son precisamente aquéllos que le han dado mayor importancia desde el punto de vista en el cual acabamos de colocarnos.

CAPÍTULO XVII

El derecho á la libertad de creencias y á la libertad de cultos.

§ 73. Si nos atenemos al sentido literal de las palabras, es ocioso afirmar la libertad de creencias, pues que ninguna autoridad exterior tiene poder para destruirla. Afirmarla implica hasta un doble absurdo, porque la coacción exterior y la interior son igualmente impotentes para restringir y aniquilar esta libertad. Las causas que obran sobre ella escápanse á toda ingerencia exterior y aun en gran parte á la interior. El derecho, pues, que aquí debe ocuparnos, es el de *profesar* una creencia.

Este derecho es un corolario evidente del derecho de libertad igual para todos. El hecho para una persona cualquiera de profesar una creencia, no implica atentado alguno á la profesión de las creencias de otro; cuantas veces otras personas le imponen la profesión de una de sus creencias, tantas se arrogan manifiestamente una libertad de acción mayor que la suya.

Nadie discute la libertad de la creencia, mientras se trate sólo de creencias que no atacan directamente las instituciones establecidas. Aparte algunas sociedades no civilizadas, encontramos que las únicas creencias que siempre han sido prohibidas, son aquellas cuya profesión parecía poner en peligro el orden social existente. En los lugares y en los tiempos donde el tipo de organización militar reina sin atenuaciones, se castiga á todo aquel que se distinga por creer que el sistema político ó la organización social vigentes deben ser reformados. Es natural desconocer un derecho cuya importancia relativa es menor que la de aquellos que habitualmente se desconocen. El hecho de que el derecho de disentir políticamente se discuta en todas partes donde la generalidad de los derechos es desconocida, no basta para poner en duda que tal derecho constituya una deducción directa de la ley de la libertad.

El derecho de profesar una creencia religiosa, tiene por derecho concomitante el de manifestar su creencia por los actos del culto, cuando pueden realizarse sin infracción de los derechos análogos de los demás hombres y sin infracción del desenvolvimiento de sus ideas. La equidad se opone á toda intervención mientras los creyentes no perturben á sus vecinos, como ocurre con los toques de las campanas intempestivos y prolongados en algunos países católicos, y con las ruidosas procesiones del ejército de la salud que una vergonzosa debilidad tolera aún. Las personas que profesan creencias religiosas diferentes de las de la mayoría, así como las que no profesan ninguna, deben tener libertad de tomar parte

en el culto que mejor les plazca ó bien de no tomar parte en ninguno.

En nuestros días y entre nosotros, la enunciación de esos derechos es necesaria para la simetría de nuestra argumentación: de otra suerte, sería casi superflua. Pero Inglaterra no es el mundo, y aun en Inglaterra existen en la práctica algunas negaciones de esos derechos.

§ 74. Lejos de poseer la libertad con que lo dotaba el sentimentalismo de los soñadores de otros tiempos, el salvaje tiene sus creencias dictadas por las costumbres, que de una manera tan perentoria regulan los demás actos de su vida. En Guinea (1) se estrangula al hombre que sana contra de la predicción contraria del fetiche, para que no quede éste por embustero; inútil parece decir que nadie se permite profesar un escepticismo tan peligroso. Los fidjianos (2), adoradores de dioses caníbales, sentían horror hacia los habitantes de Samoa que no practicaban el mismo culto: en su irritación, al ver á Jackson que no hacía caso de una de sus prohibiciones religiosas, lo llamaban «el blanco impío»; así que no debe sorprendernos que no tolerasen en el seno de su población escepticismo religioso alguno. Por otra parte, no podían tampoco mostrarse más tolerantes con respecto al escepticismo político, que de existir minaría la autoridad divina de sus jefes. No se des-

(1) Bastian: *Der Mensch in der Geschichte* III, 225.

(2) Lubbock: *Prehistoric Times*, 2.^a edic., pág. 357.— Ersekine (cap. I): *Journal of a Creuse among the Islands of the Western Pacific*, pág. 450.— Williams y Calvet: *Fiji and the fijians*, 1858, 2.^a, página 121.

prende otra cosa del libro de Williams, cuando refiere cómo puso su vida en peligro un fidjiano que, al volver de América, se permitió decir que América era más grande que Fidji.

Las antiguas civilizaciones se oponían con frecuencia al derecho de libertad de creencias. Platón (1) castigaba todo disentimiento de la religión griega; Sócrates fué condenado á muerte por haber combatido la opinión corriente acerca de la naturaleza de los dioses, y Anaxágoras fué perseguido por haber dicho que el sol no era el carro de Apolo. Pasando de la época en que se consideraba criminal profesar el cristianismo á aquellas otras en que el crimen consistía en profesar otra creencia que no fuese el cristianismo, sólo nos permitiremos hacer una observación con respecto al proceder de los inquisidores y al martirio á que se condenaban recíprocamente protestantes y católicos, á saber: que la autoridad sólo exigía la sumisión exterior. Contentábase con la aceptación nominal de la creencia impuesta, y no exigía prueba alguna de aceptación real. Esas persecuciones religiosas antiguas negaban, por tal modo, tácitamente, el derecho á la libertad de creencias. A partir del Acta de Tolerancia de 1688, que imponía la aceptación de ciertos dogmas fundamentales, pero que remitía otras penas impuestas á otras disidencias, se han suavizado sin cesar nuestras leyes. Los disidentes no se conceptúan ya incapaces de desempeñar las funciones públicas: poco á poco, los católi-

(1) Platon: *Las leyes*, lib. x. — Smith: *Classical Dictionary*, 714. — *Encyclopedia Británica*, III.

cos primero , y luego los judíos, han sido relevados de su incapacidad, y más recientemente aún , mediante la sustitución del juramento por una promesa se ha declarado implícitamente innecesaria la creencia en Dios, como condición indispensable para ejercer ciertos empleos civiles. De hecho, cada cual es ahora muy dueño de pertenecer á un culto ó de no pertenecer á ninguno; no hay por ello que temer pena legal alguna, y la social es nula ó muy poco rigurosa.

Una serie análoga de cambios ha venido estableciendo la libertad de las opiniones políticas. En efecto, no se castiga ni se maltrata ya á quien rechaza un dogma político, tal como el derecho divino de los reyes, ó á quien disputa el derecho al trono de éste ó del otro personaje. Los partidarios del despotismo y los anarquistas reconocidos gozan de una misma libertad de pensamiento.

§ 75. La libertad de las creencias y de las opiniones, ó mejor, el derecho de profesarlas libremente, ¿debe ó no estar sometido á alguna restricción?, ó bien, del postulado según el que las necesidades de la conservación social están por encima de todos los derechos de los individuos, ¿debemos inferir que convenga en ciertas circunstancias limitar aquel derecho?

La necesidad de esta limitación no puede invocarse con apariencias de razón más que contra las opiniones ó creencias que , abiertamente proclamadas, tiendan de un modo directo á disminuir el poder de la sociedad para defenderse de sociedades hostiles. El empleo eficaz de las fuerzas combinadas de la colectividad, presupone la subordinación al gobierno y á

los agentes que designa para dirigir la guerra: dado esto, parece racional admitir que no debe permitirse la propagación de convicciones, que, una vez generalizadas, paralizarían la autoridad ejecutiva. El régimen militar, que suprime ó suspende tantos derechos individuales, se dirige igualmente contra el derecho de creer libremente.

Sólo durante el paso gradual del sistema del estatuto que engendran las hostilidades crónicas, al del contrato que lo reemplaza á medida que predomina la vida industrial, cesa de ser peligroso y llega á ser posible permitir que los derechos en general se afirmen. Y sólo en el curso de esta transformación llega á ser natural renunciar á la obligación de aceptar las creencias impuestas por la autoridad, para afirmar el derecho del individuo á elegir las por sí mismo.

Por otra parte, se ve que la historia del derecho á la libertad de creencias, interpretado en la forma dicha, ha seguido un camino paralelo al de todos los demás derechos. Ignorado al principio, gradualmente reconocido luego, ese corolario de la ley de la libertad llegó al fin á ser plenamente implantado en nuestras leyes.

CAPÍTULO XVIII

El derecho á la libertad de la palabra y de la imprenta.

§ 76. El asunto de este capítulo y el del anterior son difíciles de separar. La creencia no es en sí misma susceptible de coacción por un poder exterior; sólo puede cohibírsela en cuanto se permite ó prohíbe profesarla, de lo cual se sigue que la afirmación del derecho á la libertad de la creencia entraña la del derecho á la libertad de la palabra; é implica además el derecho de servirse de la palabra para la propaganda de la creencia, dado que cada una de las proposiciones que constituyen uno de los argumentos destinados á soportar ó á imponer una creencia, constituye por sí misma una creencia ya, y el derecho de expresarla cae, naturalmente, dentro del derecho de expresar la creencia que se trata de sostener.

Se infiere de suyo que ambos derechos son corolarios inmediatos de la ley de la libertad. Al servirse de la palabra para exponer ó defender una creencia,

nadie impide á otro hacer lo mismo, á no ser que con sus gritos obstinados imposibilite á éste para hacerse oír, en cuyo caso la parte de la libertad respectiva sería desigual, violando así la ley indicada.

Es evidente que, con sólo cambiar los términos, puede aplicarse lo que precede al derecho de publicación, llamado también «derecho á la libertad ilimitada de la prensa». Desde el punto de vista de sus relaciones éticas, no existe diferencia alguna esencial entre el acto de hablar, el acto de la palabra por signos escritos, ó el de multiplicar los ejemplares de lo que se ha escrito.

Los precedentes capítulos admiten, sin embargo, una restricción que es preciso notar. La libertad de la palabra hablada, escrita ó impresa, no comprende la libertad de servirse de la palabra para excitar á la perpetración de atentados contra otro. Las limitaciones de la libertad individual, que hemos expuesto, excluyen, evidentemente, esos dos empleos de la libertad.

§ 77. En nuestros días y en nuestro país, parecerá acaso superfluo detenerse á defender esos derechos. Sin embargo, puede ser útil examinar los argumentos por los cuales se los combatía antes entre nosotros y que aún se les opone en otros países.

Un gobierno, se dice, debe garantizar á sus súbditos «la seguridad y el sentimiento de la seguridad», de donde se infiere que el deber de los magistrados está en escuchar cuidadosamente las declamaciones de los oradores populares y hacer callar á aquellos que provoquen alarmas. Pero tal aserto suscita una

una dificultad, pues siempre que se reclama un cambio profundo, político ó religioso, la mayoría, asustada, experimenta un sentimiento de temor que apaga el de su seguridad: ahora bien; el gobierno, según esto, estará obligado á contener la difusión de las reivindicaciones que se produzcan. Durante la agitación que precedió á la reforma parlamentaria, una porción de gente estuvo en un estado de alarma crónica; para calmarla hubiera sido preciso ordenar la supresión de la agitación. Otra porción de personas, impresionadas por las terribles predicciones del *Standart* y por las lamentaciones del *Herald*, hubieran, sin duda, aplastado la agitación librecambista. Lo mismo ocurrió con el movimiento que llevó á la abolición de las incapacidades de los católicos. Sólo se oían profecías respecto del renacimiento de las persecuciones católicas, con el cortejo de horrores que en el pasado las acompañaban. Si la obligación de mantener el sentimiento de la seguridad fuese una obligación estricta, el gobierno se hubiera visto precisado á prohibir los discursos y los escritos que hicieron triunfar todas esas reformas.

La proposición de limitar la libertad de la palabra en materia política ó religiosa, sólo podría defenderse en el supuesto de que las creencias religiosas ó políticas en vigor representasen la verdad absoluta. Como la historia del pasado demuestra que semejante supuesto es generalmente erróneo, el respeto debido á la experiencia no permite á la razón admitir que las creencias corrientes sean enteramente verdaderas. Por el contrario, es preciso reconocer que la palabra libre ha sido y es el instrumento que disipa

el error; sólo un Papa infalible podría tener facultad de impedir su uso.

Antes se consideraba universalmente como necesario oponer una barrera á la enunciación pública de creencias religiosas y políticas contrarias á las existentes; igualmente á los ojos de la mayoría, todavía es indispensable imponer límites á las palabras que traspasan el círculo de lo que se llama la decencia ó que tienden á favorecer la inmoralidad en las relaciones sexuales. Es cuestión ésta delicada y no muy susceptible de una solución satisfactoria. De una parte, parece indudable que la licencia ilimitada tendrá por efecto minar las ideas, los sentimientos y las instituciones cuyo sostenimiento es beneficioso para la sociedad; sean los que fueren los defectos del actual régimen conyugal, tenemos muy sólidas razones para creer en su bondad general. Si es así, la publicación de doctrinas que lo desacrediten, podrá ser sin duda peligrosa y debe ser reprimida. Por otra parte, no debemos olvidar que el pasado estaba convencido de que los propagandistas de opiniones heréticas debían ser castigados, impidiéndoles convertirse en instrumentos de la pérdida y condenación eternas de sus auditorios; hecho éste muy adecuado para sugerirnos algunas dudas respecto del fundamento inquebrantable de nuestras opiniones tocante á las relaciones sexuales. En todas partes y siempre, los hombres se han conceptuado convencidos de la legitimidad de sus opiniones y de sus sentimientos sobre ese punto, así como en lo tocante á la política y á la religión; sin embargo, si tenemos razón nosotros, otros han debido equivocarse. Aunque los in-

gleses estén convencidos de la iniquidad de los matrimonios de niños en la India, la mayor parte de los indios no participan de esta opinión; entre nosotros, la mayoría de las gentes no encuentra nada de particular en los matrimonios por dinero, cosa que repugnan no pocos. En el Tibet, no sólo han adoptado los habitantes la poliandria, sino que muchos viajeros estiman que es el mejor sistema posible en aquellas comarcas desoladas. Ante diversidad tan grande de opiniones dominantes, aun en las mismas naciones civilizadas, es difícil sostener que únicamente nuestras opiniones sean capaces de resistir á toda crítica, á menos de imaginarse que haya quien pueda garantizarnos que ese género de restricciones á la libertad de la palabra no constituye ningún obstáculo al progreso hacia costumbres mejores y superiores á las actuales.

En esa esfera, como en las de la política y la religiosa, la libertad de palabra tiene de seguro sus inconvenientes; pero las reflexiones precedentes implican la conclusión de que tales inconvenientes deben ser aceptados, pensando en las ventajas posibles. Por otra parte, la opinión pública tendrá siempre los inconvenientes á raya. La aprensión de que provocará el ostracismo social lo que se diga ó escriba, es á menudo un obstáculo más eficaz que cualquier represión legal.

§ 78. Los derechos á la libertad de palabra y de la imprenta han seguido la misma marcha que los demás derechos; desconocidos, ó bien obteniendo en los tiempos primitivos y en la mayoría de los países una adhesión silenciosa, han logrado implantarse

gradualmente. Parecerá superfluo insistir acerca de este punto; sin embargo, algunos ejemplos confirmarán la verdad de nuestro aserto.

Era ocasión la presente para evidenciar varios hechos enumerados en el último capítulo, puesto que la supresión de una creencia implica la de la libertad de la palabra. Los ejemplos de una negación de la libertad de palabra en los tiempos remotos nos son muy familiares; la cólera de los sacerdotes judíos contra las enseñanzas de Jesucristo y sus preceptos, contrarios á su fe, condujeron á éste al Calvario; perseguidor de cristianos primero, Pablo fué perseguido por haber querido persuadir á los hombres que se convirtieran al cristianismo; en fin, varios emperadores romanos enviaron los predicadores cristianos al martirio. Después del establecimiento del cristianismo, vemos prohibir la profesión de las opiniones contrarias á la secta ya entonces dominante; se castigaba sucesivamente á los que negaban la divinidad de Jesucristo y á los partidarios públicos del dogma de la predestinación ó del maniqueísmo con sus dos principios del bien y del mal. Más tarde se perseguía á Huss y á Lutero. Lo mismo ocurrió en Inglaterra á partir de Enrique IV (1), que imponía penas severas contra los factores de herejías; en el siglo xii el poder se cebaba contra el clero no conformista (2), que se separaba de la doctrina de la Iglesia anglicana, y reducía á prisión á Bunyan, culpable de haber predicado al aire libre. Presente está aún el

(1) Greu: Obra citada, pág. 298.

(2) *Ibid*, 609-613.

último proceso contra la propaganda del ateísmo. Sin embargo, en el curso de estos últimos siglos, el derecho á la libertad de la palabra religiosa se afirma más y más, y cada vez se le reconoce más claramente; hoy no existe ya restricción alguna al derecho de expresar públicamente una opinión religiosa cualquiera, á menos que sea gratuitamente insultante por la forma ó manera con que se exponga.

Un progreso paralelo ha instaurado el derecho á la libertad de los discursos políticos que en tiempos primitivos se rechazaba. En la Atenas (1) de Solón, la pena de muerte era el castigo contra la oposición á la política imperante; entre los romanos (2), la exposición de opiniones prohibidas se asimilaba á la traición. Hace algunos siglos, una crítica política, aunque fuese moderada, era objeto de penas rigurosas. En épocas más cercanas hasse visto imperar, ora la expansión de la libertad de la palabra, ora la vigilancia de que era objeto; nuestras guerras contra la Revolución francesa marcaron una tendencia retrógrada para ese derecho como para los demás. En 1808 un juez proclamaba «que no estaba permitido impulsar á los súbditos hacia el descontento contra los gobiernos». Los primeros años del período de paz que luego siguió vieron el decrecimiento de las restricciones á que estaban sometidas todas las libertades públicas, incluso la de discusión política. Es verdad que sir J. Burdett fué reducido á prisión por haber censurado los excesos inhumanos cometidos por las tro-

(1) Paterson: *The Liberty of the Press*, 1880, pág. 76.

(2) *Ibid*, pág. 77.

pas, y Leigh Hung (1) por haber denunciado el abuso del látigo en el ejército; pero desde entonces todas las trabas impuestas á la expresión pública de las ideas políticas han ido desapareciendo. Siempre y cuando que se abstenga de impulsar al crimen, todo ciudadano es muy dueño de decir lo que piensa de nuestras instituciones, tanto en general como en particular; hasta puede, si le parece, recomendar una forma de gobierno completamente distinta de la nuestra ó condenar toda forma de gobierno, cualquiera que ella sea.

El reconocimiento creciente del derecho á la libertad de la palabra ha sido acompañado naturalmente por el reconocimiento creciente del derecho á la libertad de publicación. Platon (2) juzgaba la censura como necesaria para contener la difusión de doctrinas no autorizadas. En la Edad Media, el poder eclesiástico suprimía los escritos que conceptuaba heréticos. Bajo el reino de Isabel (3), los libros debían ser oficialmente autorizados, y el Parlamento Largo mismo puso en vigor el sistema de la censura, contra la cual Milton dirigió su célebre protesta. Pero desde hace dos siglos no hemos tenido censura oficial más que para el teatro, y las medidas numerosas á las cuales se ha recurrido periódicamente para sujetar á la prensa, ó han sido derogadas ó han caído en desuso.

§ 79. Una vez más, en este caso como en los otros ya estudiados, la preeminencia de la conservación de

(1) Paterson: Obra citada páginas 79 y 91.

(2) *Ibid*, páginas 50-52.

(3) *Ibid*, páginas 50-51.

la sociedad sobre los derechos del individuo autoriza la aplicación legítima á la libertad de la palabra y de la publicación, de aquellas restricciones que en tiempo de guerra son necesarias para privar al enemigo de las ventajas que de la falta de las mismas pudiera sacar. Según hemos visto, la ética justifica la subordinación de los más importantes derechos del ciudadano en la medida exigida por el buen éxito de la defensa nacional: ahora bien, es natural que permita la subordinación de aquellos derechos que son de importancia secundaria.

Y una vez más también, se nos ofrece ocasión de reconocer la conexión directa que existe entre el estado de hostilidades internacionales y la represión de la libertad individual. Bien claro resulta que en todo el curso de la civilización, la represión de la libertad de palabra y de la publicidad aparecen rigurosamente en razón directa del predominio del régimen militar; hoy mismo se confirma esto con sólo observar el contraste que presentan en este punto Inglaterra y Rusia.

Pero después de reconocer las limitaciones legítimas de esos derechos, es preciso advertir que, como los demás derechos deducidos de la ley de la libertad, han sido inscritos en las leyes tan pronto como la sociedad llegó á revestir una forma superior de civilización.

CAPÍTULO XIX

Ojeada retrospectiva y nuevo argumento

§ 80. Doquiera que las instituciones están en contradicción con la naturaleza humana se produce una fuerza que determina un cambio. O bien la naturaleza se amolda á las instituciones, ó bien éstas se amoldan á la naturaleza; á veces el influjo es recíproco; lo que al fin ocurre es que siempre acaba por asentarse un estado de mayor estabilidad.

En Inglaterra, las acciones y reacciones entre nuestro carácter nacional, y las reglamentaciones sociales han conducido á un resultado curioso. El espíritu de prudencia que ha presidido á éstas ha conquistado el favor de aquél; y ya, no sólo se le tolera, sino que se le prefiere. Hemos acabado por desconfiar de los principios y por sentir aversión hacia todo sistema. Naturalmente, los estadistas y los ciudadanos que por una parte están de acuerdo en afirmar la soberanía del pueblo, y por otra redactan obsequiosos y muy complacidos los discursos reales en los cuales se trata de servidores á los Lores y Comunes, y se habla al

pueblo, diciéndole «mis súbditos»; se irritan cuantas veces se les pide una política lógica y consecuente consigo mismos. Mientras afirman en materia religiosa el derecho del individuo, á juzgar por sí, autorizan al Parlamento á subvenir los gastos de un culto oficial; nada, pues, de extraño tiene que se sientan molestados cuando se les pregunta cómo se las arreglan para armonizar su teoría y su práctica. Por otra parte, obligados con frecuencia á aceptar doctrinas contradictorias, se convierten por necesidad en enemigos de todo razonamiento exacto, y se revuelven contra toda tentativa de someterlos á la lógica de las proposiciones precisas, retirándose ante las apariencias mismas de un principio abstracto, con el espanto que experimenta un hombre que ha creído ver un fantasma.

Tales pensamientos y tales sentimientos, formados bajo las condiciones sociales, radican tan profundamente en la conciencia humana, que no hay razonamiento capaz de variarlos; aún más, las creencias contrarias son, desde luego, rechazadas. Los lectores cuyas opiniones no hayan sido modificadas por los argumentos expuestos uno á uno en los capítulos precedentes, no cambiarán de seguro de opinión porque agrupemos esos argumentos para demostrar que convergen hacia una conclusión misma. Sin embargo, conviene, antes de continuar, insistir acerca de la armonía que reina entre esas proposiciones; todavía nos quedará para luego la tarea de deducir las consecuencias.

§ 81. No tenemos ética alguna de la condensación de la nebulosa, del movimiento sideral ó de la

evolución planetaria; las acciones inorgánicas exceden de nuestra concepción de la ética. De igual modo, si abordamos el estudio de los seres organizados, no vemos que la ética tenga que ocuparse de los fenómenos de la vida vegetal. Verdad es que asignamos á las plantas calidades de superioridad y de inferioridad á las cuales atribuimos su éxito ó su fracaso en la lucha por la existencia, pero no relacionamos con esto idea alguna de censura ni de aplauso. Sólo en el aparecer de la facultad de sentir, es decir, en el mundo animal, vemos nacer la materia propia de la ética. De lo cual se sigue que desde el punto de vista de su naturaleza última, la ética, al presuponer la vida animal, y al no adquirir sentido apreciable sino en la medida en que esta vida reviste formas más complejas, debe poder expresarse en términos aplicables á la vida animal. Y como estudia ciertos rasgos en la conducta de la vida que considera como buenos ó malos, no puede fundar su juicio mientras ignore los fenómenos esenciales de la vida.

El capítulo sobre la «Ética animal» nos ha revelado esta conexión bajo su forma concreta. Hemos visto que si fijamos nuestra atención sobre una especie cualquiera, cuya duración sería de desear, clasificamos como buenos respecto de esa especie, y los consideramos mostrando una cierta aprobación, los actos que sirven para sostener al individuo y conservar la raza; por el contrario, reprobamos aquellos actos que tienen tendencias inversas. En el capítulo siguiente, que trata de la «Justicia subhumana», hemos reconocido la condición previa necesaria para el cumplimiento del fin que se presume deseable, á saber: que

cada individuo recoja los resultados, buenos ó malos, de su propia naturaleza y conducta consiguiente. Hemos visto que en todo el reino animal inferior no existe fuerza alguna que sirva de obstáculo á esta condición previa, que lleva al triunfo de los más aptos. Hemos visto también que toda vez que esta conexión entre la conducta y su consecuencia se tiene por justa, síguese de ello que en todo el reino animal lo que hemos llamado justicia, no es otra cosa que el aspecto ético bajo el cual se presenta la ley biológica, en virtud de la que la vida en general se mantiene y evoluciona hacia formas superiores: esta ley, pues, está revestida de la más alta autoridad posible.

Una ley secundaria nace del establecimiento de las costumbres sociales. Si un cierto número de individuos viven en una proximidad tal que están expuestos á estorbarse impidiendo con sus actos alcanzar los resultados apetecidos, estos actos deben restringirse mutuamente de modo que se prevenga el antagonismo y se corte la dispersión del grupo. El cumplimiento de los actos de cada individuo debe estar sometido á una limitación tal, que no estorben á los de los demás en una medida superior á aquella en que ellos mismos se vean determinados. Ya hemos visto cómo se observan esas restricciones en las diversas razas sociales.

Por fin, en el capítulo sobre «La Justicia humana» hemos mostrado que esta ley secundaria, bosquejada vagamente no más, en los seres sociales inferiores, llegaba á tener en el hombre, el primero de los seres sociales, aplicaciones más acentuadas, definidas

y complejas. Sometido á las condiciones que impone la vida social, y afirmándose en cada individuo, el principio primario de la justicia determina el nacimiento del secundario ó limitativo, el cual abraza á todos los individuos existentes: las restricciones mutuas que necesita en el estado de asociación, el cumplimiento simultáneo de sus actos, constituyen un elemento necesario de la justicia.

§ 82. La adaptación producida directa ó indirectamente, y de ambas maneras á la vez, rige la estructura cerebral, así como rige las estructuras del resto del cuerpo; como las funciones físicas, las mentales, tienden á adaptarse á las necesidades ambientes. El sentimiento común á todos los seres que los impulsa á mantenerse en libertad de acción, se acentúa en los de una organización superior á éstos; además, experimentan hasta un cierto punto el sentimiento correspondiente á la necesidad que se impone á cada uno de ellos de obrar respetando los límites impuestos por las acciones de otro.

Al propio tiempo que una facultad de «prever» y de «recordar» más amplia, presenta el hombre manifestaciones más elevadas de esos dos rasgos del carácter firmemente visibles en las sociedades ya desde algún tiempo pacíficas, quedan oscurecidas en aquellas en que el estado de guerra ha dominado durante un largo período. Tanto para los derechos personales como para los derechos correlativos de otro, manifiéstase una conciencia clara de la justicia, doquiera que las costumbres no han estado sometidas al influjo de una herencia de conflictos crónicos entre la moral de la amistad y la de la enemistad. Pero en aquellos

países en que los derechos de los hombres á la vida, á la libertad y á la propiedad se encuentran incesantemente subordinados, y en que el temor ha organizado la población en ejércitos destinados á aumentar el poder gerrero: en aquellos países en que, por consecuencia de esto, los hombres se hallan acostumbrados á pisotear los derechos de los hombres que no habitan el mismo territorio que el suyo, bórranse las emociones y las ideas que corresponden á los principios egoístas y altruistas de la justicia.

Sin embargo, salvo esta restricción, la vida en el estado de asociación desenvuelve el influjo predominante de la simpatía, abriendo sin duda camino al sentimiento de la justicia egoísta; pero ofreciendo también al de la justicia altruista la ocasión de ejercitarse y provocando el nacimiento de las ideas correlativas. Á la larga, al propio tiempo que los hombres adquieren una cierta conciencia moral de sus derechos personales y de los derechos de otro, su inteligencia se afina más ó menos para percibirlos. Por fin, nacen las intuiciones que corresponden á las necesidades, cuya satisfacción permite á las actividades sociales desplegarse armoniosamente, y esas intuiciones se expresan bajo su forma más abstracta, por el aserto de que la libertad de cada uno no está limitada más que por las libertades análogas de todos.

El principio fundamental tiene, pues, un doble origen deductivo. En primer lugar, se deduce de las condiciones anteriores á la vida completa en el estado de asociación; en segundo lugar, se deduce de las formas del sentimiento consciente que crea la naturaleza humana al acomodarse á esas condiciones.

§ 83. Esas conclusiones obtenidas por vía de deducción concuerdan con aquellas á las cuales las inducciones nos han conducido. Las propias experiencias acumuladas, han llevado, en efecto, á los hombres á establecer leyes en armonía con los diferentes corolarios que se refieren al principio de la libertad igual para todos.

La guerra no tiene en cuenta la vida humana; pero la paz le hace adquirir un carácter sagrado, y los hombres han llegado á considerar sin excepción como atentados todos los ataques, aun los más vulgares, que se dirigen contra la integridad física. En las etapas primitivas, la esclavitud se hallaba casi universalmente extendida; los progresos de la civilización la han mitigado poco á poco, y las restricciones impuestas á la moción y locomoción han desaparecido en las sociedades más avanzadas. Después de haberlos desconocido en el origen, la ley hace respetar los derechos iguales de los hombres al goce no interceptado del aire y de la luz. Aun cuando durante un período de predominio extremo de la actividad militar la propiedad colectiva de la tierra haya caído en manos de los jefes de las tribus y de los reyes hasta ser su propiedad personal, el desenvolvimiento del industrialismo ha logrado hacer que se reconozca que el derecho de la propiedad privada de la tierra debe en principio subordinarse al de la propiedad suprema de la comunidad, y que cada ciudadano posee un título latente á su uso posible. Violado sin escrúpulo en los tiempos primitivos, que no respetaban los derechos á la vida y á la libertad, el derecho de propiedad ha sido más y mejor garantido á

medida que las sociedades han acentuado su movimiento de avance. Al aplicarse con éxito creciente á defender el derecho á la propiedad material, las leyes modernas han acentuado su reconocimiento de los derechos á la propiedad incorporal, fortificando progresivamente las leyes sobre inventos y propiedad literaria, y cuantas castiga la difamación y la calumnia.

Mientras las sociedades no civilizadas, y en las primeras etapas de las civilizadas, el individuo, dejado á sus propias fuerzas, sólo debe contar consigo mismo para defender su vida, su libertad y sus bienes, en las etapas siguientes la comunidad se encarga, cada vez con mayor cuidado, de defenderlos, haciendo obrar al gobierno constituido para ello. A menos de pretender que el desorden primitivo valía más que el orden comparativo que en nuestros días reina, es necesario admitir que la experiencia de los resultados obtenidos ratifica la afirmación de todos esos derechos capitales, y confirma los argumentos en virtud de los cuales los hemos deducido.

§ 84. Una nueva confirmación, de naturaleza y significación análogas, viene á sumarse con la de la experiencia. Mientras, en virtud de su capacidad colectiva, la comunidad se ha ido gradualmente encargando de garantizar los derechos de cada hombre contra las agresiones de otro, gradualmente también ha cesado de violar por sí misma esos derechos, constantemente desconocidos en el pasado.

Los pueblos no civilizados y los pueblos civilizados primitivos negaban el derecho de testar, ya en nombre de las costumbres, ya en el de las leyes, ó

bien le restringían hasta el extremo; pero al contacto del industrialismo creciente y de las formas que le son propias, las restricciones del derecho de testar han disminuido, para desaparecer casi por completo en las naciones cuya organización industrial es más avanzada. En las sociedades groseras los gobernantes estorban habitualmente la libertad de los cambios, imponiendo monopolios, restricciones y prohibiciones; pero las sociedades avanzadas se inspiran mucho menos en los cambios del mercado interior, y la de Inglaterra se abstiene en absoluto, por decirlo así, de intervenir en materia de cambios con el extranjero. En Europa, el Estado, durante siglos ha reglamentado la industria, dictando procedimientos para fabricar y los artículos que debían fabricarse; hoy, salvo los reglamentos destinados á proteger los obreros, cada cual es dueño de obrar según le parezca. En el origen, la autoridad regulaba las creencias y los cultos, y lentamente ha renunciado á tal intrusión, y en nuestros días las sociedades avanzadas dejan libremente creer ó no creer, y practicar un culto ó no practicar ninguno. Lo mismo puede decirse de los derechos de libertad de la palabra y el de imprenta; desconocidos al principio, cuantos se atrevían á ejercerlos sufrían inmediato castigo; poco á poco tales derechos han llegado á obtener la sanción de las leyes escritas.

Los gobiernos han cesado también de inmiscuirse en otras categorías de actos privados. Antes reglamentaban el consumo y la calidad de los alimentos, y prescribían hasta el número de las comidas. Prohibían el uso de vestidos de ciertos colores, los borda-

dos y encajes á aquellas gentes que se conceptuaban por debajo de ciertas líneas divisorias; enumeraban también las armas que se podían llevar y emplear, así como se fijaban las clases que podían servirse de vajillas de plata ó usar cabellos largos. Hasta las diversiones se hallaban reglamentadas; ciertos juegos estaban prohibidos, ciertos ejercicios corporales condenados. Los tiempos modernos no conocen ya esos atentados á la libertad individual, y admítase implícitamente el derecho de cada cual á adoptar la manera de vivir que más le convenga.

Es preciso, pues, ó reconocer una vez más que nuestras deducciones de la fórmulas de la justicia se han visto progresivamente justificadas por la comprobación de los efectos perniciosos de su violación, ó, de otra suerte, reclamar el restablecimiento de las leyes suntuarias y otras análogas, con la abolición de la libertad de testar, de cambiar, de trabajo, de conciencia y de la palabra.

§ 85. La economía política nos ofrece toda una serie de comprobaciones inductivas, de que no hemos hablado hasta ahora.

Enseña que las ingerencias del Estado, bajo forma de prohibiciones y de primas mercantiles, son perjudiciales; la ley de la libertad las condena de antemano á nombre de la justicia. La economía política demuestra las ventajas de la libertad de las especulaciones mercantiles, aun respecto de las sustancias alimenticias; el principio fundamental de la equidad justifica este aserto. La economía política ha probado que las penas contra la usura tienen efectos funestos; la ley de la libertad las había condenado por adelan-

tado, en cuanto implican obstáculos á los derechos. La economía política ha demostrado que, lejos de perjudicar, las máquinas contribuyen al bienestar del conjunto de la población, y de acuerdo con ella, la ley de la libertad reprueba las medidas encaminadas á restringir su empleo. La economía política, sienta como principio que es imposible y desventajoso regular artificialmente la tasa de los salarios y el curso del precio; en nombre de la ley de la libertad igual para todos, la moral prohíbe esa reglamentación. Sobre muchos otros puntos todavía, por ejemplo, el comercio de los bancos y la ineficacia de los esfuerzos hechos para proteger una industria á costa de otras, llega la economía política á conclusiones que por su parte la ética ha deducido de antemano.

Todos esos casos citados, ¿qué vienen, en suma, á probar? Prueban que en el estado social, la conformidad con la ley de la libertad igual para todos garantiza de la mejor manera, no sólo la *armonía*, sino también la *eficacia* de la cooperación social.

§ 86. Convergen, pues, hacia una misma conclusión dos argumentos deductivos y tres argumentos inductivos. El estudio de las leyes de la vida, tal como ésta se realiza en las condiciones sociales, y la prueba que nos ofrece la expresión del sentimiento consciente de la moral, fruto de la disciplina continua que impone la vida social, nos conducen rectamente á reconocer que la ley de la libertad es la ley moral suprema. Las conclusiones generales, fundadas sobre la experiencia común del género humano, que una legislación progresiva ha ido recogiendo, nos conducen indirectamente al mismo reconocimiento, por

cuanto establecen que el progreso de la civilización ha tenido por efecto un aumento gradual de la protección de los derechos del individuo por los gobiernos y un decrecimiento simultáneo y gradual de las ingerencias de los gobiernos en esos derechos. El hecho, en fin, de que la economía política, reconociendo lo que nuestra doctrina declara equitativo, viene á reforzar grandemente ese acuerdo.

No me ilusiona la esperanza de haber facilitado la aceptación de un principio fundado en cinco ordenes de argumentos, unos *a posteriori* proporcionados por la historia, concordando con otros *a priori* tomados de la biología y de la psicología. Si hay pensadores *a priori* que se obstinan en rechazar las conclusiones que están en desacuerdo con sus opiniones, hay también pensadores *a posteriori* que niegan tan obstinadamente el valor de las opiniones intuitivas. Tienen fe en los conocimientos que resultan de la experiencia acumulada del individuo, pero no conceden fe alguna á los que resultan de la experiencia acumulada de la raza. Evitemos esa doble intolerancia. El acuerdo de la inducción y de la deducción proporciona siempre una prueba de una solidez inexpugnable; y cuando, como en el caso presente, ese acuerdo se realiza entre deducciones é inducciones numerosas, puede decirse que hemos logrado la certidumbre más sólida que imaginar se puede.

CAPÍTULO XX

Los derechos de la mujer.

§ 87. He pasado por alto una cuestión que naturalmente se nos presentaba en los capítulos que tratan del principio fundamental de la justicia : vuelvo ahora sobre ella , porque me ofrece una introducción apropiada al asunto que vamos á examinar.

«¿Por qué, se hubiera podido preguntarme, los derechos de los hombres no han de ser proporcionados á sus facultades? ¿Por qué la esfera de acción del individuo superior no ha de ser más amplia que la del individuo inferior? Ya que un hombre de estatura más alta ocupa más espacio que un hombre de estatura menor, y ya que tiene mayor suma de necesidades en la vida, sus energías precisan un campo más vasto para desplegarse. No es conforme á la razón que las actividades de los grandes y de los pequeños, de los fuertes y de los débiles, de los superiores y de los inferiores, se vean confinadas en límites demasiado estrechos para unos y excesivamente amplios para otros.»

Debo responder, en primer término, que corremos grave riesgo de equivocarnos, si interpretamos literalmente la metáfora de que antes nos hemos servido. Por más que hayamos presentado las libertades iguales de los hombres bajo la figura de espacios que las comprenden y se limitan mutuamente, no se presentan en la realidad de una manera tan sencilla. El hombre inferior que reclama su derecho á la integridad física, no dirige ataque alguno á la integridad física del hombre superior. Al reclamar la misma libertad de circulación y de trabajo, no impide á este último circular y trabajar por su parte. Al conservar para sí sólo la ganancia que le han procurado sus actividades, no impide en ninguna manera al hombre superior apropiarse el producto, mayor sin duda, de sus actividades personales.

Debo añadir también que negar á la facultad inferior una esfera de acción igual á la superior, equivaldría á superponer una enfermedad artificial á una natural. Un cuerpo raquítico ó deforme, de sentidos imperfectos, un temperamento pobre ó una inteligencia limitada, son motivos sobrados para inspirar piedad. Si fuese posible acusar á la naturaleza de injusta, tendríamos derecho de decir que es injusto que algunos estén dotados de facultades naturales inferiores á las de otros, viéndose así entregados mal pertrechados á la lucha por la vida. ¿Qué decir, pues, de la proposición que quiere que añadamos á la desventura del ser dotado de facultades menores la de no disponer sino de esferas más estrechas para ejercer en ellas sus menores facultades? La simpatía nos impulsará, por el contrario, á compensar las incapa-

ciudades hereditarias por campos de acción más extensos. Evidentemente, lo único que podríamos hacer, es concederles la misma libertad de manifestarse hasta donde lo permitan sus medios.

Una tercera respuesta es que, aun cuando fuese equitativo proporcionar las libertades de los hombres á sus capacidades respectivas, sería imposible hacerlo, puesto que no disponemos de ningún medio para medirlas. Por el contrario, en la mayoría de los casos, no hay dificultad alguna en aplicar el principio de la igualdad. Si sin agresión previa de ningún género A. mata á B., ó lo tiende á sus pies ó le encierra, es claro que esos dos hombres se han atribuido libertades de acción diferentes. Si después de comprar las mercancías á D., C. no paga el precio convenido, es evidente que al ejecutarse el contrato sólo por una de las partes, han usado ambas de grados de libertad desiguales. La atribución de libertades proporcionadas á las capacidades necesitaría la determinación del *quantum* existente de cada facultad física y mental, y la distribución proporcional de las especies particulares de libertades que les podrían corresponder. Pero esas dos operaciones son imposibles de verificar : prescindiendo, pues, de otras razones, las consideraciones de carácter práctico exigen, pues, que tratemos como iguales las libertades de los hombres, sean las que fueren sus facultades.

§ 88. Un cambio en los términos me permite aplicar mis argumentos á la relación que existe entre los derechos de los hombres y los derechos de las mujeres. No vamos á entrar en el detalle de la comparación de sus capacidades. No es este el lugar : por el

momento, me basta notar el hecho incuestionable de que algunas mujeres gozan de una fuerza física superior á la de ciertos hombres, y que otras gozan de facultades mentales superiores aun á las de la generalidad de los hombres. Si el *quantum* de libertad debiese, pues, de regularse por la capacidad, la operación, aunque fuese posible, no permitiría tener en cuenta el sexo.

Pero la dificultad surgiría bajo otra forma, si, prescindiendo de los casos excepcionales, partiésemos de la proposición según la que el término medio de las fuerzas mentales femeninas es, como el de las físicas, inferior al término medio de las masculinas. Impotentes seríamos para regularnos según ese principio, puesto que también sería imposible fijar la proporción que existe entre los términos medios y calcular exactamente las partes proporcionales de las esferas de actividad que sería preciso atribuir á cada uno.

Ya lo hemos dicho : de hecho la diferencia que se pudiera establecer, sería siempre en el sentido favorable á compensar las facultades menores con facilidades más grandes. La generosidad impulsa á ello. Mas, prescindiendo de esto, la equidad exige que si aventajamos artificialmente á las mujeres, no debemos hacer nada por rebajarlas artificialmente.

Si se consideran aislados los hombres y las mujeres, como miembros independientes de una misma sociedad, donde cada uno ó cada una deba atender á sus necesidades como mejor pueda, síguese que no es equitativo someter á las mujeres á restricciones relativas á la ocupación, profesión ó carrera que desean abrazar. Es preciso que gocen de la misma

libertad que los hombres, de prepararse y de recoger el fruto de los conocimientos y de la habilidad que hubiesen adquirido.

Complicase la cuestión á causa de las relaciones de las mujeres casadas con sus maridos y de las mujeres con el Estado.

§ 89. De los derechos iguales á los de los hombres que las mujeres deben tener antes del matrimonio, la equidad ordena que conserven después del matrimonio todos aquellos que no ataquen necesariamente el estado conyugal; tales son los derechos á la integridad física, á la propiedad de los bienes adquiridos por el trabajo ó por sucesión, los derechos á la libertad de conciencia y de discurso, etc., etc. Esos derechos no deben sufrir restricción, sino en cuanto estén en contradicción con las cláusulas explícitas ó implícitas del contrato que voluntariamente han suscrito, y como la condición de las mujeres casadas varía según los tiempos y los lugares, tales restricciones deben variar de igual manera. A falta de datos explícitos, nos contentaremos con aproximaciones.

Respecto de los bienes, por ejemplo, no es contrario ni á la razón ni á la justicia, asignar al marido, siempre que tenga por sí solo el cargo de sustentar la familia, el usufructo ó la posesión de bienes que en otras circunstancias serían de la mujer; á falta de tal facultad, sería posible que la mujer se reservase sus bienes y su producto para su provecho personal y exclusivo, negándose á contribuir á los gastos comunes de la casa. Sólo en el caso en que soporte una parte igual de la carga para sostener la familia, parece justo conservarle su derecho de propiedad igual

y entero. Sin embargo, no pretendemos que las cargas deban ser absoluta y recíprocamente repartidas. A primera vista, parece que en el supuesto de derechos de propiedad reputados iguales, el sostenimiento de los niños y de la pareja incumbe á ambos esposos; pero la existencia para una de las partes de funciones onerosas, de que la otra se ve libre, la incapacita grandemente para la vida activa y se opone á semejante arreglo. Sólo una transacción, variable como las circunstancias, parece posible; según esto, el cumplimiento por parte de la mujer de los deberes maternos y domésticos constituirá ordinariamente el equivalente proporcional de los esfuerzos que haga el marido para procurar los recursos necesarios.

Aún es más difícil fijar los derechos de recíproca inspección de los actos de cada cónyuge y de los actos comunes. Conviene tener en cuenta las posiciones relativas de cada uno de ellos, desde el punto de vista de lo que aportan en dinero y en servicios, y de la naturaleza de cada cual; estos factores del problema varían hasta lo infinito. También es imposible conformarse en cada caso particular á la ley de la libertad, cuando surjan entre las dos voluntades conflictos que no puedan resolverse de común acuerdo, y en los cuales es preciso que uno de los dos decida; sólo puede hallarse la conformidad en el término medio de los casos. Las circunstancias son las que deberán decidir. Por lo demás, es preciso añadir que la balanza de la autoridad deberá inclinarse más bien hacia el lado del hombre, generalmente dotado de un juicio más ponderado que la mujer, mucho más

si se tiene presente que de ordinario es quien arbitra los medios para asegurar el cumplimiento de las decisiones de sus voluntades particulares ó comunes. Pero es esta cuestión en la que el razonamiento tiene un campo muy limitado, y en el que habrán de decidir los caracteres propios de las partes interesadas. Lo único que pueden hacer las consideraciones morales es templar el ejercicio de la supremacía establecida.

Quédanos por resolver una cuestión tan complicada, si no es más: aludo á la guarda y educación de los hijos. Diariamente es necesario decidir algo relativo á su educación; en el caso de separación de los conyuges, es preciso decidir cuál de los dos será el encargado de la guarda. Pero ¿qué títulos relativos de cada esposo serán preferidos? Los títulos físicos directos parecen ser los mismos, por más que la nutrición prolongada anterior y posterior al nacimiento aumente los de la madre. Por otra parte, el trabajo del padre en el orden normal proporciona los alimentos que han permitido á la madre nutrir al hijo. Que tales títulos contradictorios sean ó no válidos, lo que parece más claro es que el de la madre no es inferior al del padre. En punto á la educación, la justicia, pues, preséntase favorable á una transacción, cuyos términos razonables permiten formularla diciendo que conviene que la autoridad de la madre predomine en los primeros años y la del padre después. La naturaleza maternal adáptase mejor que la del padre á las necesidades de la primera y de la segunda infancia, mientras que el padre, más experimentado, es un guía más seguro para preparar los

hijos, y especialmente los varones, para la lucha por la vida. Pero también parece contrario á la felicidad del niño el que en un momento dado la autoridad de uno de los padres excluya por completo la del otro. El bienestar de los hijos sugiere además otras indicaciones en caso de separación judicial y de conflictos de títulos á su posesión; debe efectuarse una distribución igual, hasta donde sea posible, confiando los más jóvenes á la madre y los primeros al padre. En definitiva, es preciso buscar siempre la transacción que dicten las circunstancias especiales de cada caso.

He de añadir que no es urgente en Inglaterra, y menos en América, conceder más derechos á las mujeres desde el punto de vista de su unión doméstica con el hombre. En algunos casos, la necesidad contraria se deja sentir. Otras sociedades civilizadas, como Alemania, no los conceden sino con mucha mayor parsimonia (1).

§ 90. Señalaremos, como anteriormente, las etapas que la costumbre y la ley han atravesado para llegar á conformarse con la ética.

El conjunto de las tribus no civilizadas no respeta los derechos de la mujer mucho más que los de los animales. No hay excepciones sino en favor de algunas poblaciones primitivas, que sin predicar las

(1) Entre otras razones que me determinan á hacer esta reflexión, está el recuerdo de una conversación que oí cierto día á dos alemanes residentes en Inglaterra. Referían, riéndose con desdén, que habían visto muchas veces los domingos y otros días de fiesta á los obreros ingleses cargar con sus niños á fin de aliviar las fuerzas de sus mujeres. Al oír sus burlas sentí cierta vergüenza, pero no ciertamente por nuestros obreros.

virtudes llamadas cristianas, se contentan con practicarlas, y en favor también de las raras tribus absolutamente pacíficas que se encuentran aquí y allá, y las cuales, admirables por su conducta general, tratan á sus mujeres con tanta equidad como dulzura. Sin embargo, aun en los pueblos degradados, existe el respeto hacia los derechos de la mujer en la medida en que les permite sobrevivir y educar á sus hijos; de otro modo, la tribu se extinguiría. Con demasiada frecuencia, su respeto se reduce al *mínimum* indispensable para prevenir esta extinción.

Los fidjianos (1) negaban á la mujer el primero de los derechos, pues podían matarla y comerla cuando bien les parecía; igualmente sucedía entre los fuegianos (2) y los australianos (3) más salvajes, que sacrificaban las mujeres viejas para atender á su alimentación, y entre los numerosos pueblos que enviaban á la viuda á unirse con su marido en el otro mundo. En esos estados inferiores no se reconoce ninguna libertad á las mujeres, así que llevan una vida de esclavos, pudiendo ser vendidas como tales; el matrimonio descansa en el rapto y en la compra. En todas partes donde las costumbres consideran á la mujer como un objeto poseído, apenas si puede existir un derecho de propiedad distinto para ella; la civilización, en sus comienzos, no reconocía, pues, sino muy vagamente á la mujer el segundo principio fundamental. Verdad es que en muchos casos la cues-

(1) Williams y Calvert : *Fiji and the Fijians*, 2 vols., 1858, I, 210.

(2) Fitzroy : Obra citada, II, 2.

(3) *Translations of the Ethnological Society*, N. S., III, 248-288.

tión se complica y se modifica bajo el influjo del sistema de descendencia por línea femenina. Pero lo cierto es que en las sociedades groseras, donde el temor de las represalias restringe tan sólo la agresión entre los hombres, los derechos de la mujer están habitualmente desconocidos.

No expondremos la filiación del estatuto de la mujer. Sin detenernos en las sociedades antiguas, en las que, como en Egipto (1), la descendencia por línea femenina confería á las mujeres una posición relativamente elevada, nos bastará notar que en las sociedades que se han formado por la agregación de grupos patriarcales, los derechos de las mujeres, que en los primeros tiempos apenas se reconocían de mejor modo que entre los salvajes, han progresado gradualmente en el curso de los dos mil últimos años. Limitándonos á los arios que han poblado á Europa, vemos las mujeres ocupar una posición absolutamente subordinada, excepto en los casos en que, como refiere Tácito (2), adquirirían una posición mejor, tomando parte en los peligros de la guerra; más de un pueblo nos ofrece ejemplos de semejante conexión. Los germanos (3) primitivos compraban sus mujeres, y el marido tenía el derecho de vender y aun de matar la suya. La sociedad teutónica (4) primitiva y la romana primitiva, mantenían á la mujer en un estado de perpetua tutela, conceptuándola así incapaz de

(1) Ebers: *Ägypten und die Bücher Moses*, 1862, I, 307-8.

(2) Tácito: *Los germanos*, XVIII.

(3) Grimen (J.): *Deutschen Rechtsalterthümer*. Gotinga, 1828, página 450.

(4) Maine: *Ancient Law*, pág. 153.

un derecho de propiedad distinto. El mismo estado de cosas reinaba en la Inglaterra primitiva (1); los hombres compraban sus esposas sin consultarlas á propósito del caso. Tal sistema dulcificóse luego paulatinamente. En Roma (2) cayó poco á poco en desuso la ley que ordenaba que un cortejo iría á apoderarse de la desposada para conducirla á casa de su esposo. El derecho de vida y muerte desapareció, mas para reaparecer alguna vez, como cuando el angevino Foulques el Negro (3) hizo quemar á su mujer. La observación general de los hechos nos hace ver que la sumisión de las mujeres se suaviza á medida que la vida es menos belicosa. El declinar del sistema del *estatuto* con y el desenvolvimiento del sistema del *contrato* que caracteriza al industrialismo, mejora la condición de la mujer: las firmas femeninas que encontramos al pie de los documentos de los guildas arrojan cierta luz sobre esta tendencia, aunque la condición de las mujeres, fuera de los guildas, quedara casi lo mismo que en los tiempos anteriores. La influencia del régimen social continúa manifestándose de un modo general. En Inglaterra y en América, donde el tipo industrial de organización está muy desarrollado, el estatuto legal de la mujer es superior al del continente europeo, donde el militarismo ha conservado más su imperio. Entre nosotros, sobre todo con el predominio de las instituciones libres que caracteriza el industrialismo, la condi-

(1) *England under the Saxon Kings*, por Lappenberg, 1845, II, 338-39.

(2) Hunter: *Introduction to Roman Law*, 32-33.

(3) Green: Obra citada, pág. 95.

ción de las mujeres se acerca más y más á la de los hombres.

Las deducciones éticas se armonizan, por tanto, una vez más con las inducciones históricas. Los capítulos precedentes nos han mostrado cómo se afirman cada uno de los corolarios de la ley de libertad que llamamos derechos, á medida que los hombres alcanzan una vida social más elevada; igualmente, vemos en el curso de la civilización á las mujeres adquirir un conjunto de derechos que en el origen no tenían.

§ 91. Réstanos comparar, desde el punto de vista de la ética, la posición política de las mujeres con la de los hombres; pero nos es imposible hacerlo mientras no tratemos á fondo de los derechos políticos de estos últimos. Cuando hayamos abordado el examen de los que comúnmente se llaman «derechos políticos», veremos que hay necesidad de modificar radicalmente las concepciones corrientes, y hasta haberlo realizado no podemos tratar de una manera adecuada los derechos políticos de las mujeres. Sin embargo, puede ser dilucidado desde luego uno de los aspectos de la cuestión.

Los derechos políticos ¿son los mismos para la mujer que para el hombre? En nuestros tiempos se tiende á contestar afirmativamente. Sostiénese que existe una especie de paralelismo entre la identidad de los derechos expuestos, que resultan de la común naturaleza de los dos sexos y la identidad de sus derechos á la dirección de los negocios públicos. A primera vista parece justificado el paralelismo, pero la reflexión nos demuestra que no. La capacidad cívica no implica sólo el derecho de votar y de ejer-

cer jurídicamente ciertas funciones representativas. Entraña, además, obligaciones onerosas, y siendo esto así, debe comprender una distribución de las ventajas en relación con una participación en los cargos. Es absurdo llamar igualdad á un estado de cosas por el que se confiera gratuitamente á uno cierto poder, en compensación del cual otros correrán los riesgos. Sea cual fuere la extensión de los derechos políticos, la defensa nacional somete á todo hombre en particular á la pérdida de su libertad, á privaciones y al peligro eventual de muerte; el día en que las mujeres obtuviesen los mismos derechos políticos, sin someterse á idénticas obligaciones, su posesión sería de superioridad y no de igualdad.

A menos, pues, que las mujeres proporcionen un contingente al ejército y á la marina análogo al contingente masculino, la cuestión de la pseudo-igualdad de los *derechos políticos* de las mujeres no podrá debatirse, sino cuando la humanidad haya alcanzado un estado de paz permanente. Entonces sólo será posible (sea ó no deseable) que la posición política de la mujer se iguale con la de los hombres.

Esta obligación, en verdad, no se refiere á la participación de las mujeres en el gobierno de la administración local. Para negárselo sería preciso invocar otras razones.

CAPÍTULO XXI

Los derechos de los hijos.

§ 92. Recordará el lector, sin duda, que ya al principio hemos reconocido la distinción fundamental que existe entre la ética de la familia y la del Estado, consignando que el bien de la especie exige el mantenimiento de esos dos principios opuestos. De ellos resulta que los derechos de la niñez son de naturaleza completamente diferente de la de los derechos de los adultos. Como los niños se transforman gradualmente en adultos, la relación entre ambas categorías de derechos cambia continuamente, y no puede fijarse sino mediante transacciones que varían á medida que se realice esta transformación.

La conservación de la raza implica la autosustentación de sus miembros y el sustento de la prole. En el supuesto de que la conservación de la raza es un fin atendible, debemos decidir que es justo realizar esos dos sustentos. Si las condiciones fuera de las cuales esas operaciones no pueden cumplirse, son las que suscitan lo que nosotros llamamos derechos, re-

sulta que los hijos tienen derechos—distintos de ciertos otros títulos legítimos—á las cosas materiales que les permitan vivir y crecer, y que los padres tienen el deber de procurarles. Toda vez que para los adultos los derechos son las formas especiales y correspondientes que reviste la libertad de acción necesaria para procurarse la subsistencia, el vestido, el abrigo, etc., etc., la edad primera tendrá títulos legítimos á todo eso, pero no á las formas de la libertad que hacen la adquisición posible. El niño cuyas facultades no están todavía desenvueltas, es incapaz de ocupar varios de los compartimentos de la esfera de actividad que ocupa el adulto. Durante esta incapacidad, es preciso proporcionarle gratuitamente las ventajas necesarias que no se pueden recoger sino en las regiones de la actividad que le son inaccesibles. Sus títulos dedúcense de la misma necesidad primaria—la conservación de la especie—y tienen la misma validez que los derechos que la ley de la libertad confiere al adulto.

He aludido de propósito á esta distinción verbal entre los derechos y los títulos legítimos de los hijos: la conciencia asocia de tal manera los derechos á las actividades y á los productos de las actividades, que si las atribuyésemos á los niños incapaces de ejercitar aquellas actividades y de obtener aquellos productos, provocaríamos no pequeña confusión.

§ 93. Siendo el fin último la conservación de la especie, los hijos tienen, sin duda, en una amplia medida, títulos legítimos á los productos de las actividades más bien que á la esfera de acción de esas actividades; sin embargo, tienen también títulos su-

ficientes á la parte de las esferas de la actividad de que pueden usar ventajosamente. Porque, en realidad, si la conservación de la especie constituye un *desideratum*, los padres deben, para que se cumpla éste, proporcionar á los menores de cada generación, no sólo los alimentos, vestido y abrigo necesarios, sino las ocasiones indispensables para que puedan ejercitar sus facultades y preparar de ese modo su adaptación á la vida de adultos. Los mismos seres inferiores satisfacen esta necesidad en una cierta medida, aunque de un modo inconsciente, excitando á sus pequeñuelos á servirse de sus miembros y de sus sentidos. Esta preparación, necesaria ya en la vida comparativamente sencilla de las aves y cuadrúpedos, es más indispensable todavía en la vida compleja de los hombres.

No es posible dar respuesta alguna á la cuestión de saber hasta qué punto la vida de los padres debe subordinarse á la de los hijos al cumplir tales obligaciones. Innumerables especies de seres inferiores sacrifican completamente una generación á otra; los padres mueren después de poner sus huevos. No puede ocurrir lo mismo en los animales superiores que se ven precisados á rodear á su prole de incesantes cuidados, durante el período de crecimiento, ó que atienden á varios nacidos sucesivamente. El bien de la especie exige, en ese caso, que los padres continúen viviendo con vigor y que cuiden á sus hijos mientras son menores. Esto es lo que más especialmente ocurre en el hombre, á causa de la duración prolongada del período en el cual los hijos piden asistencia. Así resulta que en la estimación de los derechos relativos

de hijos y padres, los sacrificios de éstos últimos no deben llevarse hasta el extremo de incapacitarlos para cumplir plenamente sus deberes paternales. Los sacrificios excesivos acabarían por perjudicar á los hijos y á los esposos. El bien y la felicidad de los padres constituye, en rigor, un fin que concurre al fin general; una razón moral prescribe, según esto, la limitación moderada de su subordinación.

§ 94. De los títulos legítimos de los hijos respecto de sus padres, pasaremos á sus deberes correlativos para con estos últimos. De nuevo será preciso que nos demos por satisfechos con una transacción, modificable gradualmente según el curso de la evolución de la infancia hacia la mayor edad.

El hijo tiene un título legítimo á la subsistencia, al vestido, al abrigo y á los demás auxiliares de su desenvolvimiento, pero no tiene derecho á dirigirse en la propia sustentación. Dos razones se oponen á ello: tal ejercicio sería perjudicial en sí é implicaría el desconocimiento del derecho de los padres sobre el hijo, que constituye la recíproca del título de éste respecto de aquéllos. La primera de esas razones salta á la vista, y apenas si hace falta entrar en detalles respecto de la segunda. Realmente, no es posible proceder á la estimación de los títulos relativos en la forma en que la ley de la libertad nos permite hacerlo respecto de los adultos; sin embargo, inspirándonos en cuanto se pueda en esta última, encontraremos que, á cambio de la subsistencia y demás cuidados, los padres deben recibir los equivalentes bajo forma de obediencia y de prestación de pequeños servicios.

Por lo demás, desde el punto de vista del fin último, á saber, el bien de la especie, esas relaciones recíprocas entre mayores y menores deben ir asimilándose á las relaciones entre adultos, á medida que avanza la adquisición de facultades de autosustentación y de dirección propia. El ejercicio de las actividades independientes ó autónomas es lo único que puede hacer á los hombres capaces de esto; y para este fin es preciso un aumento gradual de la libertad. La equidad implica, por otro lado, la misma solución. El hijo que antes de la edad adulta logra en gran parte bastarse á sí mismo, ¿no adquiere ya un justo título á una suma de libertad proporcionada?

Fácilmente se comprende que la discordancia esencial que subsiste entre la ética de la familia y la del Estado, provoca mil perplejidades al considerar el paso de la dirección por la familia á la dirección por el Estado. Todo lo que puede esperarse es que en cada caso particular, y sin perder de vista el bien de la raza, la transacción compense equitativamente los títulos de ambas partes y no sacrifique sin razón los derechos de que se trata.

§ 95. Con respecto de los niños más aún que con respecto de las mujeres, la evolución de los tipos sociales inferiores hacia los superiores entraña un reconocimiento creciente de sus títulos legítimos; semejante progreso se acusa igualmente con relación á su vida, á su libertad y á sus bienes.

En todas las partes del globo, entre todas las variedades humanas, la costumbre y la ley autorizan ó han autorizado el infanticidio, llegando á veces hasta sacrificar la mitad de los recién nacidos. Esos sacrifi-

cios son, sobre todo, frecuentes donde los medios de subsistencia son escasos, y se teme un exceso de expansión numérica de la tribu: en ese caso, la falta de valor guerrero hace que se inmole con preferencia á las niñas. En Grecia y en la Roma primitiva (1), donde el padre tenía derecho de vida y muerte sobre su hijo, la ley no protegía tampoco los derechos de los menores, aunque la costumbre quizá los haya respetado algo más. Lo propio ocurría entre los celtas y entre los primeros teutones (2): su costumbre de exponer los niños y de matarlos así indirectamente, persistió largo tiempo después de haber sido condenada por la Iglesia cristiana. La libertad de los niños no se respetaba, naturalmente, más que su vida. Su venta para la adopción y la esclavitud fué muy frecuente siempre. En nuestros días (3), la permuta de los niños se practica entre los fuegianos, los naturales de Nueva Guinea (4) y de Nueva Zelanda (5), los dyaks (6), los malayasis (7) y en numerosos pueblos no civilizados, que no hacen sino imitar el ejemplo de los antepasados de los civilizados. La costumbre hebraica (8) permitía vender los niños y embargarlos por deudas. Los romanos (9) vendieron hasta en

(1) Lecky: *History of European Morals*, edit., 1877, II, 26.

(2) Grimm (J.): *Deutsche Rechtsalterthümer*, 1828, pág. 455.

(3) Fitzroy: *Narrative*, etc., II, 171.

(4) Kelff: *Voyages of the Dutch Brig «The Dourga» through the Molucca Archipelago*, trad. Earl., 1830, pág. 301.

(5) Cook: *Journ. of capt Cook's Last Voyage*, 1871, pág. 54.

(6) Brooke: *Ten Years in Surawak*, I, 75.

(7) Waitz: *Anthropologie*, II, 437.

(8) *Exodo*, XXI, 7; *Reyes*, IV; *Job*, XXIV, 9.

(9) Lecky: *Obra citada*, II, 31.

tiempo de los emperadores y después de establecido el cristianismo. Los celtas de la Galia (1) se entregaron al mismo tráfico hasta su supresión por los edictos de los emperadores romanos, y los germanos (2) hasta el reinado de Carlo Magno. Las libertades de los hijos, violadas hasta ese extremo, lo eran más de otras maneras secundarias. Fuese cual fuese su edad, un romano (3) no podía casarse sin el consentimiento de su padre. Al desconocimiento de los derechos á la vida y á la libertad, se unía el desconocimiento del derecho de propiedad. Nada podía pertenecer al hijo que no se pertenecía á sí mismo, y así hubo necesidad de inventar sutilezas jurídicas para permitir á los hijos de los romanos la adquisición de derechos personales respecto de ciertos bienes, tales como los despojos tomados al enemigo ó los emolumentos provenientes de empleos civiles.

No nos detendremos á describir las etapas por las cuales han pasado los títulos legítimos de los hijos, antes de ser ampliamente reconocidos en las sociedades civilizadas contemporáneas. En virtud de cambios sucesivos se ha ido introduciendo gradualmente una amplia libertad en favor de la juventud, libertad que, en ciertos casos, como en los Estados Unidos, traspasa los límites de lo justo. Lo que sobre todo debe interesarnos es que el reconocimiento de los derechos de la infancia ha sido más vivo y ha llegado más allá

(1) Königswarter: *Histoire de l'organisation de la famille*, etc., 1857, páginas 88-7.

(2) Grimm (J.): Obra citada, 461.

(3) Hunter: *Introduction to Roman Law*. — Königswarter: Obra citada, 87.

en los países en que el tipo industrial se ha separado más radicalmente del tipo militar. Hasta la Revolución, se trataba á los adultos en Francia (1) como á esclavos. Los hijos, aun los adultos, que fueran objeto de reprobación del padre, podían ser recluidos á petición del mismo, que usaba á veces tal poder; se recluía á su pesar á las hijas en los conventos. Sólo después de la Revolución, «los derechos de los hijos fueron proclamados y la libertad individual sustraída á la arbitrariedad de padres injustos y crueles». En Inglaterra, aun cuando en los pasados siglos nuestros padres se mostraron duros para con sus hijos, no tenían el derecho de hacer aprisionar sin motivos. Sin embargo, hasta poco ha todavía, los hijos, aun siendo mayores, cedían frecuentemente si sus padres se oponían á su matrimonio; pero esta oposición no tenía sanción legal alguna. En nuestros días, mientras en el continente la autoridad de los padres, en materia de matrimonio, desempeña un papel preponderante, entre nosotros es muy fácil casarse contra su deseo. Sólo se incurre con una censura insignificante.

El contraste es completo entre los Estados primitivos, donde el hijo podía ser muerto impunemente como un animal, y los Estados modernos, que asimilan el infanticidio al asesinato, hacen del aborto un crimen, castigan los malos tratamientos y la insuficiencia de la alimentación debida por los padres, y declaran al hijo sujeto á tutela capaz del derecho de propiedad.

(1) Bernard (P.): *Hist. de l'Autorité Paternelle en France*. Montdidier, 1863, páginas 189-93, y Goncourt (E. y J. de): *La Femme au dix-huitième siècle*, páginas 10-12.

§ 96. Debemos consignar una vez más la concordancia de la teoría y de la práctica—la coincidencia de la moral y de la ley escrita—y la armonía entre las deducciones de los principios fundamentales y las inducciones basadas en la experiencia.

Teniendo en cuenta á la vez la moral de la familia y la del Estado, la necesidad de una transacción entre esas dos morales, modificable en el curso de la transición de la infancia á la juventud, y sin perder de vista el bien del individuo ni la conservación de la raza, hemos llegado, con respecto á los títulos legítimos de los hijos, á conclusiones de una precisión aproximada. Los hechos confirman *a posteriori* las conclusiones obtenidas *a priori*, y nos muestran la evolución de los tipos inferiores de las sociedades hacia los tipos superiores, acompañada de una adaptación creciente de las leyes y de las costumbres á las exigencias de la moral.

CAPÍTULO XXII

Los derechos llamados políticos.

§ 97. Constantemente vemos á los hombres preocuparse con lo que está próximo y abandonar lo que está lejano. Por lo común, se atribuye la potencia de una locomotora á la acción del vapor, siendo así que el vapor no sirve más que de intermediario sin tener poder alguno inicial; el iniciador es el calor del hogar. No se comprende que la máquina de vapor es en realidad una máquina de calor, que no difiere de otras máquinas movidas por el calor, como los aparatos de gas, sino por el mecanismo de que se vale para transformar la moción molecular en moción de masas.

Esta limitación del conocimiento á las relaciones directas y esta ignorancia de las relaciones indirectas, vician de ordinario los razonamientos concernientes á los asuntos sociales. Edifica cualquiera una casa, traza una calle, rotura un campo... la impresión primera es que proporciona trabajo; la idea misma del trabajo rechaza la de la subsistencia que

procura, y así el trabajo acaba por ser considerado en sí como una ventaja ó beneficio. Y por este camino, se imagina que el aumento de los objetos ó medios para atender á las necesidades humanas no constituye un bien, sino que este bien lo constituye el gasto de trabajo que se procura. De ahí tantos errores como corren acreditados como verdades; el vulgo repite que un incendio destructor mueve el comercio y que las máquinas perjudican á las clases populares. Evitaríanse errores tales refiriéndose á la cosa última, el producto, en lugar de mirar sólo á la próxima, el trabajo. El espíritu humano asocia la idea de valor á las monedas, cuyo cambio proporciona los objetos deseados, pero prescinde de los objetos que con ellas se compran, y, sin embargo, esos objetos son los que tienen realmente el valor, porque sólo ellos sirven para satisfacer nuestros deseos. La experiencia diaria de su poder adquisitivo asocia de tal modo la idea de valor á las promesas de pago que por sí mismas no tienen ninguno, que la opinión identifica su abundancia con la riqueza. Se imagina que basta emitir billetes de Banco con profusión para asegurar la prosperidad nacional. Todos esos errores se evitarían si el razonamiento se formulase en los términos de artículos de productos en lugar de formularse con símbolos de su valor. La educación de la juventud nos ofrece un nuevo ejemplo de esta usurpación de lo que está próximo y de esta expulsión de lo que está lejano; de este olvido de los fines y de esta preocupación absorbente de los medios que los procuran. Perdida la ciencia de los antiguos, hubo un tiempo en que el conocimiento de

las lenguas griega y latina, lenguas en las que esta ciencia se había expresado, fué el único medio de adquirirla; el conocimiento de esas lenguas no era entonces más que un instrumento. Sin embargo, hoy que esta ciencia antigua es desde hace ya tiempo accesible en nuestra lengua, que hemos acumulado una masa de conocimientos mucho más imponentes, se persiste todavía en enseñar el griego y el latín; en la práctica, se considera esta enseñanza como fin en sí, olvidando el fin á que en el origen respondiera. Los jóvenes familiarizados regularmente con esas lenguas antiguas, pasan por instruídos aunque ignoren los conocimientos que ellas encierran, y aunque ignoren en absoluto el inmenso conjunto de conocimientos mucho más importantes debidos á tantos siglos de investigaciones.

§ 98. Esta observación general, apoyada en tan numerosos ejemplos, nos abre el camino que ahora queremos á seguir. Semejante confusión de fines y medios y la persecución de los unos á costa de los otros, vicia profundamente la opinión pública dominante y engendra los errores tan corrientes á propósito de los derechos políticos.

En realidad, hablando propiamente, no hay más derechos que los que hemos enunciado. No siendo los derechos, según hemos visto, más que las partes respectivas y distintas de la libertad general de perseguir los objetos de la vida individual, sin que los hombres puedan ser sometidos á otra limitación que aquella que resulte de la presencia de los demás hombres que persiguen los mismos objetos por las mismas vías, lógicamente se desprende que un hom-

bre está en posesión de sus derechos desde el momento en que su libertad no está limitada por ninguna otra restricción. Si nadie viene á mortificarle en su integridad física, si no se pone obstáculo alguno á sus movimientos, si goza en plena propiedad de todo lo que ha ganado ó adquirido, si puede trabajar á su placer, concluir un contrato, realizar un cambio, formar y mantener públicamente una opinión, nada le queda en rigor que reclamar en punto á libertades verdaderas. Sus reivindicaciones ulteriores pertenecen á una categoría diferente y no constituyen derechos propiamente dichos. Hemos reconocido en diferentes sitios y por métodos diversos, que los derechos propiamente dichos tienen por origen las leyes de la vida en el estado de sociedad. Los reglamentos sociales pueden reconocerlos en toda su extensión ó ignorarlos en más ó en menos; no los crean, sólo pueden conformarse ó no con ellos. Los engranajes del mecanismo social que constituyen lo que llamamos gobierno, son, en una medida variable, los instrumentos para el sostenimiento de esos derechos, pero sea cual fuere el cambio que experimenten, son sólo instrumentos, y cuando decimos que se conforman con el derecho, debemos entender que no hay tal conformidad, sino en cuanto son adecuados para defender los derechos, propiamente dichos, con eficacia.

Sin embargo de esta tendencia del espíritu á no preocuparse más que de los medios y á excluir los fines, resulta que la opinión ha llegado á considerar como derechos los medios gubernamentales destinados á mantenerlos, concediéndoles además un puesto pre-

eminente. En las naciones más avanzadas, los ciudadanos han llegado á poseer parte del poder político, habiendo demostrado la experiencia que esta posesión ofrece garantías para la defensa de la vida, de la libertad y de la propiedad. Sin embargo, no existe ninguna afinidad entre unos y otros. La emisión de un voto no contribuye en sí á la realización de la vida del elector, como el ejercicio de las diferentes libertades que hemos llamado propiamente derechos. Todo lo que puede afirmarse, es que la concesión de la franquicia electoral á todo ciudadano, da á los ciudadanos en general el poder de reprimir los atentados dirigidos contra sus derechos, poder de que pueden hacer un uso bueno ó malo.

La confusión entre el fin y los medios era en el caso presente poco menos que inevitable. La observación de los contrastes que presentan los estados de las diferentes naciones, y los sucesivos de una misma, ha impreso fuertemente en el espíritu de los hombres la convicción de que cuando el poder gubernamental está en manos de uno solo ó de una oligarquía, éstos usarán de aquél en provecho propio y en perjuicio de la masa. Se teme que los ciudadanos que no tienen ese poder sometidos á restricciones y á cargas desproporcionadas, y privados de la propia libertad, que la equidad reclama, y que no tiene otro límite que la libertad análoga de todos. Habiendo enseñado la experiencia que una más amplia distribución del poder político entraña una disminución de las violaciones, se ha identificado el mantenimiento de una forma popular de gobierno con el respeto á los derechos; el poder de emitir el voto, instrumento de defensa de los

derechos, ha acabado por ser considerado como un derecho, y la opinión general lo confunde con los derechos propiamente dichos.

Lo que decimos es admisible, además, porque los derechos propiamente dichos se ven con frecuencia pisoteados y desconocidos, allí donde todos poseen los llamados derechos políticos. En Francia, el despotismo burocrático es tan grande bajo la república como bajo el imperio. Las exacciones y las vejaciones son tantas en número y tan perentorias; un delegado de los *Trade-Unions* ingleses en el Congreso de París declaraba que los atentados dirigidos en Francia á las libertades llegaban hasta un punto tal que constituían «una mancha y una anomalía en una nación republicana». Lo mismo ocurre con los Estados Unidos. El sufragio universal no previene la corrupción de las municipalidades, que imponen tasas locales elevadas y hacen poco bueno; no impide el desenvolvimiento de organizaciones que fuerzan á cada elector á abdicar en manos de los muñidores electorales, ni evita la reglamentación de la vida privada de los ciudadanos, á quien se prescribe abstenerse de beber ciertas bebidas, y permite que se cargue fuertemente á la generalidad de los consumidores mediante una tarifa proteccionista establecida en favor de una débil minoría de industriales y de obreros. El sufragio universal no ha logrado siquiera garantizar la vida humana; en varios Estados tolera asesinatos que con trabajo reprimen los agentes de la ley, expuestos á ataques á mano armada si tratan de cumplir su misión. La extensión reciente del sufragio entre nosotros nos ha llevado á resultados muy poco

diferentes de aquellos que acabo de enumerar. Lejos de haber asegurado el mantenimiento más enérgico de los derechos humanos propiamente dichos, se los ha desconocido más frecuentemente, aumentando la ingerencia y los gastos á costa de nuestro bolsillo.

Se sigue, pues, un camino equivocado, tanto en Inglaterra como fuera de ella. No descubrimos indicio alguno de esa supuesta identidad: no la descubrimos siquiera, en el caso extremo en que los hombres usan de sus llamados derechos políticos para despojarse de los derechos propiamente dichos, como al elegir el plebiscito á Napoleón III, ni cuando consienten recargar el cerebro de sus hijos con lecciones de gramática y noticias de reyes, muchas veces á costa de una alimentación insuficiente y de una debilitación de su joven temperamento. Los llamados derechos políticos pueden servir para defender las verdaderas libertades, pero también para otras cosas, incluso para el establecimiento de la tiranía.

§ 99. Además de esta confusión de medios y fines, existe también otra causa de error. La concepción de un derecho es doble, y estamos expuestos á creernos en presencia de sus dos factores, cuando sólo uno se encuentra representado.

Lo hemos demostrado varias veces; la libertad constituye el elemento positivo de nuestra concepción, mientras que la limitación que suponen las libertades iguales de otros constituye el elemento negativo. Es raro que esos dos elementos coexistan en la debida proporción; á veces uno de ellos falta por completo. La libertad puede ejercerse sin restricción alguna y engendrar así agresiones perpetuas y una

guerra universal. Por el contrario, las restricciones pueden ser iguales prácticamente, pero hasta el punto de destruir la libertad. El poder puede igualmente cohibir á todos los ciudadanos hasta reducirlos á la servidumbre; puede ocurrir que en la persecución de un fin filantrópico ú otro cualquiera despoje á cada uno en particular de muchas partes de la libertad que debe subsistir después de haber tenido en cuenta las libertades de los demás. La confusión en las ideas, de que hemos hablado, y que hace clasificar los supuestos derechos políticos entre los derechos propiamente dichos, es debida en parte á la predilección por la igualdad, que es su carácter secundario, mientras se olvida la libertad, que es el primario. Los pueblos se han habituado hasta tal punto á asociar el desenvolvimiento del uno al del otro, que han concluido por considerarlos como íntimamente unidos y por creer que la adquisición de la igualdad asegura la de la libertad.

He probado ya antes que esto no es así. Los hombres pueden usar de su libertad igual para someterse á la servidumbre; no comprenden que para dar satisfacción á la reivindicación aislada de la igualdad, basta la igualdad en el grado de opresión y en la suma de los sufrimientos. Olvidan que la adquisición de los llamados derechos políticos no equivale á la de los derechos propiamente dichos. La una sólo proporciona el instrumento que puede servir ó no para defender la otra, instrumento ese que servirá ó no para cumplir el fin. La cuestión esencial es la siguiente: «Cómo es necesario proceder para garantizar los derechos propiamente dichos y defenderlos de las agre-

siones extranjeras ó nacionales.» Un sistema de gobierno no es, después de todo, más que un mecanismo. El gobierno representativo es uno de esos mecanismos y la elección de representantes, confiada al voto de todos los ciudadanos, uno de los numerosos procedimientos de formación de un gobierno representativo. No siendo la elección sino un método para crear un medio capaz de garantizar los derechos, trátase en definitiva de saber si la posesión universal del sufragio procura el mejor. Ya hemos reconocido que no cumple tal fin con eficacia, y luego veremos que hay pocas probabilidades de que lo cumpla en las circunstancias presentes.

Dejaremos para más adelante la continuación de la discusión á fin de abordar ante todo un asunto más general, cual es el de la «Naturaleza del Estado».

CAPÍTULO XXIII

Naturaleza del Estado.

§ 100. El estudio de la evolución general nos ha familiarizado con la proposición según la que la naturaleza de las cosas está muy lejos de ser inmutable. Sin que cambie su identidad, ocurre que su naturaleza se transforma. El contraste entre la nebulosa esferoidal y el planeta sólido, producto definitivo de la concentración, apenas si es más notable que los contrastes que de todas partes nos rodean.

Realmente, esas transformaciones naturales reinan universalmente con el mundo orgánico. Ya es un pólipo que, después de una vida sedentaria, se secciona en fragmentos que se separan uno á uno y se convierten en medusas flotantes y distintas. Ya una pequeña larva, del tipo anélido, que después de haber estado entregada durante algún tiempo á una circulación activa en el agua, se fija sobre un pez, pierde sus órganos motores y vive de parásito, no presenta más que bolsas ovarias y un estómago, otras veces renuncia á los movimientos y cambia su existencia primera para permanecer quieta en una

roca, transformándose en lo que vulgarmente se llama una glándula de mar; ó bien se trata un ser vermiforme, que, después de haberse nutrido en el agua, huye de su cáscara y se lanza bajo forma de insecto. De igual manera presenciarnos las transformaciones de las larvas en moscas. Pero la más extraña y extrema de todas esas transformaciones, es la metamorfosis que sufren algunas de las algas acuáticas inferiores. Durante un período bastante corto, se mueven con agilidad y presentan todos los caracteres de un animal; después se fijan, retoñan y se convierten en vegetales.

El examen de esos hechos, de una tan maravillosa variedad y demasiado numerosos para ser especificados, debe hacer que nos pongamos en guardia contra el error que tiende constantemente á desprenderse de la hipótesis vulgar según la que la naturaleza de una cosa ha sido, es, y será invariablemente la misma. Tal examen, debe sin duda prepararnos para prever los cambios de naturaleza que pueden ser fundamentales.

§ 101. La inmensa mayoría de las gentes está convencida de que no hay más que una sola concepción exacta del Estado, mientras que, por nuestra parte, habiendo reconocido que las sociedades evolucionan y recordando además las lecciones que la evolución general nos da, nos sentimos inclinados á afirmar que el Estado tiene naturalezas esencialmente diferentes según el lugar y el tiempo. La conformidad entre esta afirmación y los hechos se va á manifestar muy pronto.

No nos detendremos en algunos tipos sociales

completamente primitivos, caracterizados por la descendencia en línea femenina. Ocupémonos primero del grupo patriarcal, tipo de un carácter intermedio entre la familia y la sociedad. Fácil de estudiar en la horda nómada, ofrece el espectáculo de una sociedad donde las relaciones de los individuos entre sí, así como las relaciones con el jefe común y con los bienes colectivos, confieren á la estructura y á las funciones del cuerpo social una naturaleza que contrasta con la de los cuerpos políticos que alrededor nuestro vemos. Pero cuando un grupo, merced á su desenvolvimiento, se convierte en una comunidad de aldea, que, como se ve en la India, puede poseer «un estado mayor completo destinado á cuidar del gobierno interior», la mayoría, si no todas las relaciones que subsisten entre los asociados, le imprimen una naturaleza cooperativa, diferente de la de una sociedad donde los lazos de la sangre han dejado de ser el factor dominante.

Subamos hasta un Estado de una concepción superior, tal como el de las comunidades griegas formadas por la unión de varias aglomeraciones de relaciones. Los miembros de las familias, de las *gentes* y de las *fratrias* mézclanse sin perder su identidad, y los grupos respectivos conservan sus intereses corporativos distintos y á menudo antagónicos. Verdad es, que en su conjunto la naturaleza de esas comunidades difiere mucho de la de una comunidad moderna, en la cual la amalgama completa ha destruido las líneas de demarcación primitiva, mientras el individuo ha acabado por constituir la unidad política que antes representaba el grupo doméstico.

Recordando el contraste señalado entre el *régimen del contrato* y el del *estatuto*, notaremos una vez más una semejanza esencial entre las naturalezas de ambas categorías de cuerpos políticos así formados. En varias sociedades antiguas, «la sanción religiosa y política, unas veces combinadas, otras separadas, asignaban á cada cual su modo de existencia, su creencia, sus obligaciones y su rango en la sociedad, no dejando campo alguno á la voluntad y á la razón del individuo». Entre nosotros, la religión y la política no gozan de ningún poder semejante; y así, ningún individuo ve hoy su posición ni su carrera impuestas ó prescritas.

La comprobación de esos hechos impide á nuestra razón admitir la hipótesis de la unidad de la naturaleza de todos los cuerpos políticos. Lejos de aceptar que la concepción general del Estado sugerida á Aristóteles por el estudio de las sociedades que conocía, conserva su valor y puede servir de guía al presente, pensamos que en la actualidad debe ser, según todas las probabilidades, inaplicable é impropia para determinar una dirección adecuada.

§ 102. Y esta convicción se afirmará aún más en nuestro ánimo, si en lugar de comparar las naturalezas de las sociedades las comparamos en sus manifestaciones sucesivas. Observemos si no los géneros de vida á que las sociedades se entregan.

Como la evolución implica transiciones graduales, síguese de aquí que, por diferentes que puedan llegar á ser las corporaciones humanas, es imposible señalar divisiones absolutas. Pero aun teniendo presente esta restricción, puede, sin embargo, admitirse

que tres móviles distintos han impulsado á los hombres, originalmente dispersos en familias errantes, á asociarse más estrechamente; el deseo de salir del aislamiento, ha sido uno de esos móviles, pues por más que no sea universal la sociabilidad, es un carácter general de los seres humanos que los impulsa á unirse. El segundo móvil es la necesidad de una acción común contra enemigos humanos ó animales, y la necesidad de la cooperación para resistir á la agresión exterior ó para practicarla. El tercer fin perseguido es la facilitación del sustento por la asistencia mutua y por la cooperación para lograr una satisfacción mejor de las necesidades físicas y como consecuencia de las morales é intelectuales. Lo más frecuente es que la asociación atienda simultáneamente á esos tres fines. Sin embargo, no sólo es generalmente posible á nuestra investigación distinguirlos, sino que tenemos ejemplos de la persecución aislada de cada uno. Los esquimales (1) forman uno de los grupos sociales que sólo atienden á satisfacer el deseo de salir del aislamiento. Los miembros de cada uno de esos grupos son individualmente independientes. No experimentan necesidad alguna de combinarse para la defensa ó el ataque, no tienen jefes guerreros ni gobierno político; la opinión expresada por sus vecinos constituye el único poder á que se hallan sometidos. No practican tampoco la división del trabajo, y la cooperación industrial se reduce entre ellos á la del marido y la mujer en el seno mismo de la familia.

(1) Hearne (H.): *Journey from Prince of Wales's Fort*. Dublin, 1796, pág. 161.

Su sociedad no ha sufrido otra operación de incorporación que la que resulta de la yuxtaposición de sus partes, y éstas persisten en ser mutuamente independientes.

La clase de grupos que han obedecido al segundo de los móviles abunda mucho. Bajo su forma pura, está representada por las tribus de cazadores cuyas actividades alternan entre la caza y la guerra: otros ejemplos los ofrecen las tribus de piratas ó las que, como los masai, viven del producto de las *razzias* que dirigen contra sus vecinos. En esas comunidades la división del trabajo no existe, y cuando le hay, es en el estado rudimentario. La cooperación no se practica más que para la defensa exterior ó el ataque; apenas si la hay para la sustentación material. No hay duda que se manifiesta cierta cooperación industrial, la cual sigue el desenvolvimiento de las sociedades según aumentan con la conquista; pero confinada á los esclavos y á los siervos que trabajan bajo la vigilancia de sus amos, no llega á modificar de un modo profundo su carácter esencial. Ese carácter persiste siendo el propio de un cuerpo adaptado á la acción común contra otros cuerpos análogos. La vida de las unidades queda supeditada en la medida de las necesidades de la conservación y á veces de la expansión de la vida del conjunto. En el supuesto de que todas las condiciones fuesen iguales, las tribus y las naciones que no mantuviesen esta subordinación, serían vencidas por las tribus y naciones que la hubieran sostenido; la supervivencia de los más aptos, les impone el carácter permanente de semejante subordinación. La creencia propia de ese tipo, indiscutible para él, de que la

guerra es la única ocupación de la vida, se asocia á la convicción de que todo individuo debe ser el vasallo de la comunidad: es lo mismo que los griegos manifestaban diciendo (1) que el ciudadano no se pertenece ni á sí mismo, ni á su familia, sino á la ciudad. Es natural que el individuo sufra entonces la absorción de sus derechos por los derechos del todo, y la coacción de este último que le domina, pues ha de hallarse sometido á la disciplina, á las lecciones y á la dirección, consideradas como necesarias para hacer de él un buen soldado y un buen servidor del Estado.

No es posible citar ejemplos satisfactorios de la tercera categoría de sociedades, porque no existen aún plenamente desenvueltas. Las condiciones desfavorables de su medio, impiden á las raras tribus perfectamente pacíficas que se encuentran en alguna de las islas Papus, ó en las regiones febriles de la India, cuyas tribus belicosas diezma la malaria, desdesenvolverse en el trabajo. Viviendo del cultivo, reunidos en aldeas de diez á cuarenta casas, y trasladándose hacia territorios nuevos en cuanto han agotado los antiguos, los bodos, los dhimaes, los koeches y otros pueblos aborígenes (2) practican sólo la división del trabajo entre los sexos, y no conocen otra cooperación que la que consiste en ayudarse para construir sus moradas é instalarse en sus tierras. En general, las circunstancias propicias para el desenvol-

(1) Grote: *A History of Greece*, 4.^a edit., I, 468.

(2) Hodgson (B. H.)—*Koech, Bodo and Dhimel Tribes*. Calcuta, pag. 157, y *Journal of the Asiatic Society*. Bengala, XVIII, 741.

vimiento de la dependencia mutua de los hombres entregados á las diferentes industrias, sólo nacen á consecuencia de las conquistas que han consolidado y convertido las pequeñas comunidades en comunidades más considerables. Supeditada durante largo tiempo la organización industrial á la militar, apenas si logró desarrollarse. Pero hoy, las naciones modernas más adelantadas están organizadas según un principio fundamental diferente del de las grandes naciones del pasado. Prescindiendo de las tendencias retrógradas predominantes en Europa, si comparamos las sociedades de la antigüedad ó las de la Edad Media con las contemporáneas, particularmente con las de Inglaterra y América, descubriremos entre ellas diferencias fundamentales. En las primeras todos los hombres libres eran soldados y el trabajo estaba reservado á los esclavos y á los siervos; en la segunda, la minoría de los hombres libres son soldados, mientras la mayoría se dedican al trabajo de la producción y distribución de la riqueza. En una, los soldados, muy numerosos, lo eran á la fuerza; en la otra, los soldados, comparativamente escasos, lo son en virtud de un contrato. Es, por tanto, evidente, que el contraste esencial consiste en que en el primer caso el agregado ejercía una acción coactiva poderosa sobre sus unidades componentes, mientras que en el segundo la coacción es débil y tiende á disminuir con el declinar del espíritu militar.

¿Qué significación debe atribuirse á ese contraste circunscrito á sus términos inferiores? En ambos casos, el bien de las unidades constituye el fin que debe perseguir la sociedad en su capacidad corporativa, es

decir, el Estado; porque la sociedad no está como agregado, dotada de sensibilidad, y su duración no constituye un *desideratum*, sino en cuanto desarrolla las facultades de sentir de los individuos. ¿Cómo hace esto? En primer lugar, previniendo y evitando los obstáculos que se opongan á la vida individual. En las etapas primitivas, la sociedad incorporada tiene por objeto principal, cuando no único, prevenir la muerte y los perjuicios ocasionados á sus miembros por los enemigos exteriores, sancionando la ética, la coacción á este fin ejercida sobre los primeros. En las etapas superiores se tiende principal, ya que no únicamente, á proteger á sus miembros contra la muerte y los perjuicios provinientes del interior, no extendiéndose la sanción moral de la coacción más allá de lo que es necesario para prevenirlos.

§ 103. No es este el momento de examinar si pueden sumarse á esa función otras funciones. Nuestro propósito presente no implica más que la naturaleza del Estado; é impórtanos sólo observar la diferencia radical que separa á ambos tipos sociales. El principio sobre el cual es preciso insistir es como sigue: un cuerpo político llamado á obrar sobre otros cuerpos semejantes, y teniendo que disponer, á este efecto, de las fuerzas combinadas de sus unidades, es esencialmente distinto de un cuerpo político que no está llamado á obrar más que sobre las unidades que lo componen. Todo razonamiento, por tanto, que tome por punto de partida la hipótesis de que el Estado tiene siempre y en todas partes la misma naturaleza, debe llevar forzosamente á conclusiones erróneas por completo.

Réstame hacer una última observación. Durante los largos períodos pasados, al presente y durante un porvenir indefinido, se han producido, se producen y se producirán cambios, ya progresivos, ya retrógrados, que acercan á las sociedades, ya á un tipo, ya al otro: tales tipos, pues, tienen que entremezclarse ó confundirse y no pueden tener límites precisos. Es necesario, según esto, no sorprenderse porque con relación á la naturaleza del Estado prevalezcan las opiniones más indefinidas y variables.

CAPÍTULO XXIV

Constitución del Estado.

§ 104. La diversidad de fines implica de ordinario la diversidad de medios; así que, no es probable que la estructura mejor apropiada para un fin determinado lo sea igualmente para otro distinto.

Para conservar la vida de sus unidades y sostener la libertad de perseguir los objetos que poseen generalmente los pueblos no conquistados, una sociedad debe usar de su acción corporativa sobre las sociedades circundantes. Su organización, por tanto, tiene que ser tal, que pueda, en tiempo y lugar dados, disponer eficazmente de la fuerza combinada de sus unidades. Si estas fuerzas no obran de concierto, sus unidades serán conquistadas: el ejercicio de su acción concertada hace indispensable que estén sometidas á una dirección. La coacción deberá asegurar esta sumisión, y para que haya consecuencia en las órdenes de la autoridad que manda, las órdenes deberán emanar de una autoridad única. El estudio de la génesis del tipo militar (V. los *Principios de Sociolo-*

gía, §§ 547-561) conduce irresistiblemente á afirmar que la centralización se acentúa en razón del carácter habitual de la acción exterior. No sólo el cuerpo de combatientes, sino también la comunidad que lo sostiene, deben someterse al poder despótico que gobierne. Obrando por el intermedio del poder gobernante, producto de su evolución, la voluntad del agregado vence y aniquila las voluntades de los miembros individuales y no tolera más derechos que los que ella les deje.

Mientras predomina el régimen militar, la constitución del Estado somete al ciudadano ordinario, ya á un autócrata, ya á una oligarquía de la cual tiende siempre á surgir un autócrata. Hemos notado, desde el principio de este libro, que este estado de sumisión, al igual que la pérdida de la libertad y la pérdida contingente de la vida que de ello resulta, gozan de una sanción casi ética, cuando es impuesto todo por la guerra defensiva: en efecto; la suspensión parcial de los derechos se justifica cuando se trata de impedir la aniquilación ó la sumisión total que resultan de la muerte ó de la conquista de las unidades. Sin embargo, la guerra ofensiva, y no la defensiva, son las que envuelven el tipo de sociedad militar: pero en su caso, la constitución no puede invocar sanción ética alguna. Por deseable que sea el que las razas superiores prevalezcan suplantando á las inferiores, y aunque en las etapas primitivas las guerras agresivas hayan favorecido los intereses de la humanidad, no por eso se habrá de desconocer, según hemos visto, que tal procedimiento evolutivo debe ser asimilado al que resulta en general de la lucha por la existencia entre

los seres inferiores, y que cae fuera de la jurisdicción de la ética.

Ocurre ahora hacer notar que, cuando las condiciones del ambiente son tales que una sociedad está amenazada materialmente por otra, necesita una constitución coercitiva, que, aun cuando esté muy lejos de la justicia absoluta, será, sin embargo, relativamente justa, ó, por lo menos, tan poco injusta como la circunstancias lo permitan.

§ 105. Sin detenernos en las formas sociales intermedias, pasaremos del tipo militar al industrial plenamente desenvuelto, que necesitaría una constitución del Estado completamente distinta. En ambos casos, el fin es el mismo: asegurar las condiciones que permitan el cumplimiento de la vida y la manifestación de sus actividades. Pero el mantenerse contra los enemigos exteriores y contra los interiores constituyen dos funciones absolutamente diferentes, é imponen, según va á verse, procedimientos también diferentes.

En el primer caso, el peligro es directo para la comunidad considerada en conjunto, é indirecto para los individuos; en el otro, es directo para éstos é indirecto para aquélla. En el primer caso, el peligro es considerable, concentrado, y su primera incidencia será local; en el segundo, los peligros son múltiples, difusos y poco graves aisladamente. En uno, todos los miembros de la comunidad se ven amenazados; en el otro, ya lo es un miembro, ya otro; el ciudadano lesionado hoy será mañana agresor. Y mientras en el primer caso, una vez evitado el peligro considerable, ya no hay temor durante algún

tiempo, en el segundo es preciso prevenir los perjuicios para evitar su reproducción incesante. Llamados á realizar funciones tan diferentes, los instrumentos políticos aplicables deberán ser, sin duda, distintos.

Para prevenir los asesinatos, los robos y las estafas, es inútil un ejército. La fuerza administrativa requerida para reprimirlas debe estar difundida como lo están los crímenes ó delitos que ha de evitar ó castigar; la acción deberá ser continua y no intermitente. La falta de fuerzas numerosas y combinadas que reclaman las empresas militares permiten prescindir de un gobierno coercitivo, único capaz de ponerlas en movimiento; será entonces, por el contrario, preciso un gobierno adaptado á la necesidad de mantener los derechos recíprocos de los ciudadanos y de respetar esos derechos en sus relaciones con ellos.

¿Cuál será, en ese caso, la constitución apropiada para el Estado? Como cada ciudadano se reputa no agresor, y está interesado en la conservación de la vida y de la propiedad, así como en el cumplimiento de los contratos y en el sostenimiento de todos los derechos secundarios, parece natural que la constitución del Estado debería dar á cada ciudadano una parte de poder igual á la de los demás. Parece indiscutible que si la ley de la libertad exige que todos los hombres estén en posesión de derechos iguales, también deben participar por igual en la elección del instrumento encargado de garantizar los derechos.

Sin embargo, el penúltimo capítulo ha demostrado que esta reivindicación no es un corolario legítimo de la ley de la libertad, y los ejemplos han probado que no constituye el medio de alcanzar el fin

deseado. Procuraremos descubrir las causas probables de esta aparente contradicción.

§ 106. De todas las proposiciones concernientes á la conducta humana, no hay ninguna tan segura como la que afirma que el término medio de los hombres se deja guiar por sus intereses, y, sobre todo, por sus intereses aparentes. Nuestro mismo gobierno tiene en cuenta esta tendencia general, y todos los actos del Parlamento estipulan cláusulas que tienen por objeto evitar los efectos perniciosos de la misma. El acto más insignificante, un testamento, un contrato, demuestra cuán universal, activa y reconocida es.

Semejante tendencia determina inevitablemente el modo de acción de todas las formas de gobierno; todos los hombres, formen ó no parte de los engranajes políticos, ó bien contribuyan directa é indirectamente á formarlos, se dejan llevar por sus intereses aparentes. Las leyes de todos los países proporcionan de ello innumerables pruebas. Demostrando la historia irrefutablemente que aquellos que ejercen el poder se sirven de él en provecho propio, los pueblos han inferido que el único medio de garantizar los beneficios de todos es atribuir á todos el poder; sin embargo, no es esto más que un error que empieza á comprenderse ya.

Hace veinte años, cuando se producía una agitación para lograr la extensión de los derechos políticos, los oradores y periodistas denunciaban á diario la «legislación de clases» de la aristocracia. Pero nadie se fijaba en sí, atribuido el poder de esta á otra clase, resultaría sólo una nueva legislación de clase. Los hechos posteriores nos lo demuestran bien claro.

Si es cosa averiguada que los propietarios de inmuebles y los capitalistas de la generación precedente usaban de los poderes públicos que ejercían, recargando indebidamente al resto de la sociedad, también lo es que hoy los artesanos y los obreros, obrando por medio de sus representantes, están en vías de refundir nuestro sistema social según un modelo que asegurará el triunfo de sus intereses en detrimento de los de los demás ciudadanos. De año en año, el Parlamento crea nuevas funciones públicas, destinadas á conferir ventajas gratuitas en apariencia, pero que pesan sobre el contribuyente general y local; los que gozan de esas ventajas sin costarles nada son las masas populares, las mismas que impulsan para que se lleve á efecto su aplicación.

No es, pues, exacto decir que la posesión del poder político por todos garantice la justicia á todos. Por el contrario, la experiencia demuestra, y esto debía haberse previsto, que la distribución universal del sufragio confiere á la clase más numerosa ventajas positivas, á costa de las menos numerosas. Siguiendo tal camino, muy pronto ocurrirá que aquellas ganancias más elevadas que la acción más eficaz proporciona al individuo superior, no serán permitidos, sino en cuanto una gran parte de ellas se distribuya de un modo indirecto para resarcir á los individuos que obtienen con sus facultades ganancias inferiores, violando de esta suerte, de manera inevitable y proporcional, la ley de la libertad. Según esto, es evidente que la constitución del Estado que resultará más apropiada al tipo industrial llamado á realizar plenamente la equidad, procurará establecer

la representación de los intereses en lugar de la de los individuos. En efecto, el equilibrio de las funciones es necesario para la salud del organismo social y para el bienestar de sus miembros, y es imposible mantenerlo dando á cada función un poder proporcionado al número de funcionarios que sostiene. Como la importancia relativa de las funciones diferentes no se mide por el número de las unidades que emplean, el bien general no está asegurado con atribuir á las diversas partes del cuerpo político poderes proporcionados al espacio que ocupan.

§ 107. ¿Existirá acaso algún día una forma de sociedad en la cual se puedan conferir poderes políticos iguales á todos los individuos, sin que de este modo las diferentes clases abusen en su provecho del que tengan? No es posible contestar á esta pregunta. Quizá, gracias al desenvolvimiento de las organizaciones cooperativas, que hasta el presente no borran la distinción entre patronos y obreros sino en teoría, el tipo industrial llegue á producir ordenaciones sociales en las que los antagonismos sociales cesen, ó, por lo menos, se suavicen, sin engendrar complicaciones serias. Quizá venga un tiempo en que el respeto recíproco de los intereses, refrene en los hombres la persecución inmoderada de los intereses personales, hasta el punto de que la distribución igual del poder político no determine en grado apreciable la legislación de clases. Pero lo indudable es que, en el seno de la humanidad tal como hoy existe, y tal como existirá aún mucho tiempo, la igualdad de derechos políticos no garantiza la igualdad de los derechos propiamente dichos.

Además, toda constitución del Estado que la ética relativa justifique, debe por otras razones separarse grandemente de aquella que pudiera ser justificada por la ética absoluta. Las formas de gobierno, apropiadas á las sociedades civilizadas actuales, son forzosamente transitorias. Según resulta de toda nuestra argumentación, la constitución de un Estado propia del régimen militar es fundamentalmente distinta de la de un Estado industrial: durante las etapas de las evoluciones intermedias entre esas dos regiones, es preciso pasar sucesivamente por las formas constitucionales mixtas y variables, adaptadas según los acontecimientos, ya á una serie de necesidades, ya á otra. En otra parte lo he demostrado (*Principios de Sociología*, §§ 547-575): si excluimos los tipos humanos no progresivos, con una organización social que no cambia, y si nos fijamos en los tipos dotados de una plasticidad superior y en vías aún de evolución individual y social, veremos que el aumento de uno ú otro género de actividad no tarda en determinar un cambio correlativo de estructura.

Esas constituciones mixtas del Estado, apropiadas á las necesidades mixtas, son objeto de una sanción casi ética. Siendo el fin supremo el sostenimiento de las condiciones que permitan el cumplimiento de la vida individual y de sus actividades, puestas éstas en peligro, ya por masas enemigas exteriores, ya por enemigos interiores aislados, síguese de ahí, que hay una justificación casi ética, para la constitución política más adecuada al efecto de evitar ó reprimir los peligros indicados. Es preciso, por tanto, aceptar

que el grado de inaptitud para uno de los fines, entraña el de adaptación al otro.

§ 108. El título de este capítulo abraza otra cuestión que no podemos pasar en silencio: la de los derechos políticos de la mujer. Hemos reconocido ya que en las sociedades militares, ó parcialmente militar, la posesión por la mujer del sufragio no es estrictamente conforme á la equidad; á menos que soporten cargas iguales, no es justo que tengan poderes iguales. Partiendo del supuesto de que un día desaparezca este obstáculo como consecuencia de la desaparición del régimen militar, podríamos preguntar si será entonces útil darles el derecho de sufragio. Me sirvo de la palabra «útil», porque ya hemos visto que la cuestión no es cuestión de justicia pura y simplemente. Trátase, en efecto, de discutir el influjo que la concesión del sufragio á las mujeres tendría sobre la defensa de los derechos propiamente dichos. Tenemos algunas razones que nos llevan á creer que la estabilidad de esos derechos sería menor.

La facilidad relativa con que las mujeres ceden á su impulsividad, hace del acrecentamiento de sus influencias un factor peligroso en el trabajo legislativo. Tal cual se hallan constituidos al presente los seres humanos, sufren ya con demasiada fuerza el imperio de sus emociones especiales, cuando se sienten sobreexcitadas temporalmente y no están contenidas por la suma de otras emociones. Ahora bien; el sentimiento del momento tiene más fuerza aún en las mujeres que en los hombres. Ese rasgo del carácter está en contradicción con la impassibilidad de juicio que debiera presidir la elaboración de las leyes. La

condición previa y evidente para legislar bien, es sobreponerse á las pasiones que excitan causas temporales ú objetos particulares. Actualmente esta condición previa hállase muy imperfectamente asegurada; lo estaría menos si la posesión del derecho del sufragio se concediese á las mujeres.

A esta diferencia moral asóciase una diferencia intelectual análoga. Pocos hombres, y mujeres menos aún, se forman opiniones en las que lo general y abstracto tengan el lugar que les corresponde. Lo particular y concreto obran exclusivamente en su pensamiento. El 90 por 100 de los legisladores y de los electores piensan sólo en los resultados inmediatos de las medidas que se discuten, y no sueñan siquiera en los resultados indirectos, tales como en el precedente que inician ó en lo que influyen sobre el carácter humano. Si las mujeres votasen, estas preocupaciones de lo próximo y personal á costa de lo lejano é impersonal se acentuaría aún más, y los males inmensos que ya producen las condiciones presentes, aumentarían sin duda.

Hemos demostrado que existe una oposición radical entre la ética de la familia y la del Estado, y que es perjudicial introducir la una en la esfera de la otra: el mal puede llegar á ser mortal, si esta introducción se extiende y se perpetúa. Ahora bien; lo que en definitiva determina la conducta es el carácter; su compañera la inteligencia, sirvele sólo de instrumento para procurar satisfacción á los sentimientos que en junto forman el carácter. Actualmente esos sentimientos impulsan, lo mismo á los hombres que á las mujeres, á viciar la ética del Es-

tado, introduciendo en ella la de la familia. Pero es nota especialísima de la naturaleza de la mujer, consecuencia de sus funciones maternas, distribuir los beneficios no en proporción del mérito, sino en proporción de la falta de mérito, dando más donde la capacidad es menor. El amor hacia los seres indefensos, propio del instinto de los padres, y más fuerte en la mujer que en el hombre, llevaría á la primera con más fuerza también á procurar el alivio de los débiles en la vida pública. La tendencia actual de los dos sexos consiste en considerar á los ciudadanos como poseídos de títulos al favor en razón de su falta de medios, siendo así que esta falta es comúnmente la consecuencia de su demérito. Ahora bien; si esta tendencia, más acentuada en la mujer que en el hombre, se ejerciera en el dominio de la política, determinaría una solicitud más grande por los incapaces en detrimento de los capaces. En lugar del respeto hacia los derechos, que, según hemos visto, constituye la práctica efectiva del principio que exige que cada cual recoja los resultados buenos ó malos de su conducta personal, veríamos los derechos ser objeto de los atentados más generales y más repetidos. Los bienes ganados por los superiores les serían aún más fácilmente arrebatados, con el fin de atender á los inferiores, y los males por éstos provocados serían también más frecuentes.

Otro rasgo distintivo de las mujeres despréndese, no de la relación maternal, sino de la conyugal. A la vez que sus sentimientos se han amoldado á la aptitud especial requerida por los cuidados de los hijos, esos sentimientos se han adaptado á la conve-

niencia del esposo, en la medida de las circunstancias. El rasgo del carácter masculino que más atrae á las mujeres es el vigor físico ó mental, ó la unión de ambos: esta preferencia, por otra parte, ha contribuido á su multiplicación, porque dadas las mismas condiciones, las variedades en las que esta preferencia instintiva era menos acentuada han sido vencidas por otras variedades. De ahí en la mujer el culto de la fuerza bajo todas sus formas, de ahí también su tendencia conservadora relativa. Sufriendo las mujeres más que los hombres el ascendiente de la autoridad, bajo cualquier forma que se manifieste—política, social ó eclesiástica,—esta tendencia obra en todos los grados del desenvolvimiento social. Aun en las circunstancias en que parece como que sus sentimientos instintivos deben producir un efecto opuesto, las mujeres permanecen más fieles que los hombres á las costumbres santificadas por la opinión de los antepasados: así se explica que entre los juanges, las mujeres continúen llevando un vestido más rudimentario que los hombres, y un poco menos rudimentario que el de Eva. La mujer ha sido siempre más imbuida que el hombre por el fanatismo religioso, que no es más que la expresión de la extrema subordinación á un poder que se reputa como sobrenatural. Los griegos han advertido esta diferencia entre los sexos; se ha observado en el Japón; los indios nos ofrecen de ella ejemplos, y se manifiesta, por fin, en toda Europa: si se confiriese el sufragio á las mujeres, ese sentimiento que en ellas despierta el poder y su aparato bajo todas sus formas, tomaría la defensa de todas las autoridades políticas y eclesiásticas. Quizá en las

condiciones presentes fuese beneficiosa una influencia conservadora de ese género; pero siempre habría que temer el rasgo de carácter que he descrito como el primero. Por otra parte, juntando á la predilección de la mujer por la generosidad á costa de la justicia ese culto por la fuerza, contribuiría, si se le concede aún mayor libertad de manifestarse, á aumentar la potencia que tienen los poderes públicos para no tener en cuenta los derechos individuales cuantas veces persiguen aquellos fines que se reputan benéficos.

La cuestión será muy distinta cuando hayan desaparecido las complicaciones actuales, producto de nuestro estado transitorio. Es muy posible que entonces la posesión del derecho de voto por las mujeres tenga buenos efectos.

Los partidarios de su franquicia electoral inmediata, invocan como razón la de que sin el voto serán impotentes para obtener el reconocimiento legal de sus derechos. La experiencia no ratifica esa defensa. Desde hace treinta años se han derogado muchas incapacidades femeninas sin gran resistencia por parte de los hombres. En los tiempos modernos, el sentimiento de la justicia ha regulado mejor la conducta de los hombres para con las mujeres que la de los hombres entre sí. Las clases de los hombres han tenido que luchar mucho más tiempo para arrancar ciertas concesiones, que las mujeres, en cuanto clase, para obtener de aquéllos las libertades reclamadas. Las han conquistado sin hallarse investidas de los poderes políticos, como conquistarán la extirpación de la injusticia de que aún puedan quejarse, especialmente

en punto á la guarda de sus hijos, sin necesidad de exponernos al cataclismo político que muchas de ellas persiguen.

Y esta probabilidad se convierte en certidumbre considerando sus esperanzas en su más sencilla forma. Proclamar abiertamente que las mujeres necesitan del voto para obtener sus justos derechos, equivale á sostener que los hombres concederán el sufragio á conciencia de que esta concesión entrañara la concesión de los derechos á las mujeres, derechos que aquéllos se niegan á reconocerles. Suponiendo que A. sea el sufragio que implica la adquisición de B., los derechos, la proposición resultaría como sigue: los hombres están dispuestos á conceder $A.+B.$, pero no á conceder B. sólo.

§ 109. Al tratar de la constitución del Estado, es preciso que hablemos de la distribución de sus cargas. Hay tantas razones para insistir sobre la equitativa distribución del coste del gobierno, como sobre lo de la equitativa distribución de su dirección.

Desde el punto de vista abstracto, la cuestión no parece ofrecer dificultades serias. Las cotizaciones individuales deben ser proporcionadas á los beneficios obtenidos. Las cargas deben ser análogas en razón de la analogía de los beneficios, y diversas en razón de su diversidad. Resulta aquí una distinción que se debe fijar entre los gastos públicos, cuyo objeto es la protección de las personas y aquellos que son para proteger los bienes. En general, puede decirse que los hombres conceden igual valor á su vida y á su seguridad personal: los gastos públicos dedicados á proteger éstas, deben, pues, pesar igualmente sobre todos.

Por otra parte, como el valor de los bienes de un obrero asalariado, colocado en uno de los extremos de la escala social, difiere inmensamente del valor de los bienes del millonario, la participación en los gastos de la defensa de la propiedad debe ser proporcionada al valor de los bienes poseídos, y variar más ó menos según su naturaleza. Estas consideraciones nos ofrecen los elementos aproximados para una justa distribución de las cargas, desde el punto de vista de la protección interior. Es más difícil de formular la justa distribución desde el punto de vista de la protección exterior. La invasión pone por igual en peligro la persona y los bienes; el ciudadano está expuesto á ser despojado de estos últimos, á sufrir algún perjuicio físico y á verse privado de sus libertades. La justicia de la distribución depende, pues, de la importancia relativa que cada uno conceda á esos perjuicios, por lo que no parece posible formular el valor general ó especial. Es preciso contentarse con decir que, mientras persista el régimen militar ó parcialmente militar, sólo será realizable una lejana aproximación de la justa incidencia de las cargas públicas.

Impónese, á pesar de todo, una conclusión. De cualquier manera que las cargas del Estado se distribuyan, todos deben soportarlas. Todo hombre que participe de los beneficios del gobierno, debe contribuir directamente con su parte á los gastos del Estado.

Esta última condición es de una importancia capital. Los hombres políticos prefieren aquellos modos de recaudación del impuesto de tal suerte combina-

dos, que todo ó parte del cobro sea apenas advertido. Defienden con frecuencia los derechos de aduanas y otros, diciendo que permiten extraer de la nación una renta superior á la que se obtendría si cada ciudadano entregase su parte en manos del cobrador. Pero precisamente por apoderarse ese sistema de sumas que abiertamente no obtendría, es por lo que resulta condenable. La resistencia al impuesto se elude de ese modo; sin embargo, esa resistencia es saludable, pues manifestada con libertad, pondría un freno á los exagerados gastos públicos. Si cada ciudadano tuviese que pagar su cuota de impuestos bajo una forma visible y tangible, sería tan elevada la cantidad exigida, que todos se unirían para imponer la economía en la realización de las funciones necesarias, resistiéndose al establecimiento de las inútiles. Hoy, en que por el contrario, se ofrece al ciudadano ventajas que cree éste que nada le cuestan, siéntese tentado á aplaudir el derroche y á dejarse llevar, con una improbidad más ó menos consciente, por la tendencia á recoger beneficios á costa de los demás.

Cuando la gran agitación en favor de la extensión de la función electoral, se repetía continuamente esta máxima: «La tasa sin la representación es el robo.» Desde entonces, la experiencia nos ha enseñado que la representación sin la tasa es madre de la expoliación.

CAPÍTULO XXV

Funciones del Estado.

§ 110. Ya acepten, ya rechacen los principios éticos expuestos en los primeros capítulos, la mayoría de mis lectores estará de acuerdo con las aplicaciones prácticas contenidas en los capítulos siguientes. Hay, sin embargo, personas tan refractarias al método deductivo, que las rechazarán. Pero respecto de todos los resultados á que hemos llegado por nuestras deducciones, hemos afirmado que el conjunto de los hombres civilizados los han adoptado empíricamente uno á uno, y que la experiencia acumulada los ha hecho inscribir en los leyes, revistiéndolas de un carácter de autoridad cada vez más acentuado. Hoy apenas si se piensa en contradecirlas.

Vamos ahora á abordar problemas acerca de los cuales reinan opiniones contradictorias. A fin de evitar prevenciones que provocarían mis conclusiones por usar un método no admitido, procederemos según un método que nadie condenará, y cuya autoridad hasta cierto punto admitirán todos por insuficiente

que en sí sea. Dicho esto, empezaremos nuestra investigación inductiva relativa á las funciones del Estado.

Si el famoso filósofo Hobbes, en vez de deducir su teoría del Estado de una pura ficción, se hubiera cuidado ante todo de preparar su tarea reuniendo los datos que nos proporcionan los grupos de hombres primitivos ó llegados á las primeras etapas de la vida social, no habría de seguro publicado su fórmula. Si hubiera visto lo que los salvajes son en la realidad, no les habría atribuido, acerca del orden social y sus beneficios, las ideas que son el producto de una vida social desenvuelta, ni habría ignorado que en el origen la subordinación á un poder director, no está dictada por el móvil que él cree descubrir. En lugar de proceder como Hobbes, *a priori*, procedamos *a posteriori* é interroguemos los testimonios que poseemos.

§ 111. El primer punto indiscutible es que, en defecto de guerra pasada ó presente, los hombres prescinden del gobierno. Hemos demostrado que entre los esquimales, donde las guerras de tribu á tribu son desconocidas, no surge ninguno de los conflictos que, según Hobbes, deben necesariamente estallar entre los hombres desprovistos de gobierno. Si ocurre que un esquimal (1) tenga que quejarse de otro esquimal, apela á la opinión por medio una canción satírica. Los fuegianos (2), que viven en tribus de veinte á ochenta almas, no tienen jefe. «Parece, dice Weddell, que no tienen nécesidad alguna de garantizar la

(1) D. Crantz: *History of Greenland*. Londres, 1820. I, 164-65.

(2) Weddell: *Voyage towards the South Pole*, 1825, pág. 108.

paz interior de su sociedad.» En sus bosques, los veddahs (1) trazan líneas de demarcación «que son siempre respetadas», y el jefe, es decir, el hombre más importante de cada cantón, «no ejerce, dice Tennant, otra autoridad que la de velar en ciertas épocas por la distribución de la miel recogida por los miembros de la población».

El segundo punto es, que si estallan guerras entre tribus de ordinario pacíficas, inmediatamente surgen jefes guerreros que llegan á adquirir una influencia preponderante. En cada guerra aparece un hombre que se distingue por su fuerza, valor, habilidad ó sagacidad: la tribu le oye y le reconoce como jefe. Las primeras veces, como entre los tasmanianos (2), el hombre que ha adquirido predominio durante la guerra, lo pierde al restablecerse la paz; lo cual señala una vuelta al estado de igualdad y á la ausencia de gobierno. Sin embargo, como las guerras entre tribus tienen una tendencia á convertirse en crónicas, en una guerra ó en otra acaba aquel por adquirir una autoridad permanente. La deferencia con que se le distingue, se extiende de los períodos de guerra á los intervalos que los separan; y así la soberanía surge espontáneamente. Tales relaciones de estructura social se dibujan claramente en la tribu de shoshons ó serpientes de la América del Norte, tribu que se divide en tres secciones. Los de las montañas (3) no tienen gobierno: viven en el estado de bandos errantes y

(1) Tennant: *Ceylon: An Account of the Island*, 1859, II, 440.

(2) Bonwick: *Daily Life and origin of the Tasmanians*. Londres, 1870, pág. 81.

(3) Ross: *Fur Hunters of the far West*, Londres, 1855. I, 250.

dispersos, y no se juntan jamás para resistir los ataques de sus hermanos hostiles. Entre los War-are-arek-eas, ó comedores de peces (1), no existe traza de organización social «más que durante la pesca del salmón»: entonces se dirigen en masa á las orillas de los ríos, y aceptan la dirección de uno de ellos que admiten como «jefe temporal». La soberanía hállase más acentuada entre los shirry-dikas (2), mejor armados y dedicados á la caza de los bisontes: sin embargo, la autoridad, fácilmente transmisible, fúndase sólo «en el vigor personal del jefe». Entre los comanches (3) relativamente guerreros, los jefes tienen un poder más amplio. Su oficio, sin ser hereditario, resulta de «una astucia superior de facultades ó del éxito en la guerra». A partir de estos grados primitivos, podemos observar y seguir el desenvolvimiento de la dignidad definida del jefe á medida que la guerra entre tribus se hace crónica.

El tercer punto, es que la supremacía del jefe se afirma á consecuencia de las guerras por virtud de las que con su valor se han sometido las tribus vecinas, formando y consolidando por sus conquistas sucesivas una sociedad más extensa: el aumento de su poder le permite imponer su voluntad más allá de la acción militar. Cuando esta evolución ha constituido las naciones y los jefes han llegado á ser reyes, el poder gubernamental, absoluto ya, abraza toda la

(1) Schoolcraft: *The Indian Tribes of the United States*. Londres, 1853-56, I, 207.

(2) Lewis and Clarke: *Travels to the Source of the Missouri*. Londres, 1814, pág. 306.

(3) Schoolcraft: Obra citada, II, pág. 127.

vida social. Pero nótese, el rey es, ante todo, el jefe guerrero. Los anales de los egipcios y de los asirios concuerdan en esto con los de las naciones europeas.

Agrupando los diferentes hechos secundarios para extraer un cuarto testimonio, sabemos que en las naciones modernas el jefe del Estado no manda ya nunca á sus ejércitos en el campo de batalla, sino que delega el mando: sin embargo, permanece soldado de nombre y recibe una educación militar ó naval. Las magistraturas civiles supremas no se encuentran más que en las repúblicas, y aun en ellas tienden á revestir cierto carácter militar. Basta una guerra prolongada para dar al gobierno su tipo primitivo de dictadura guerrera.

La inducción pone, pues, fuera de duda, que las acciones ofensiva y defensiva de una sociedad contra otras, originan los gobiernos y favorecen su desenvolvimiento. La función primera del Estado ó del agente que centraliza sus poderes, es, por tanto, dirigir las actividades combinadas de los individuos incorporados para la guerra. El primer deber del agente que gobierna es la defensa nacional. Las medidas tomadas con el objeto de mantener la justicia de tribu á tribu, tienen un carácter más imperativo y son de origen más remoto que las medidas encaminadas á sostener la justicia entre los individuos.

§ 112. Por lo expuesto vemos que la subordinación de los súbditos al soberano no ha tenido al principio el objetivo que se imaginaba Hobbes, habiendo transcurrido largo tiempo antes de que tal objetivo se persiguiese. Más de una sociedad ha vivido en el estado elemental, y más de una sociedad

compleja ha existido durante largos períodos, sin que el soberano tomase medida alguna destinada á prevenir las agresiones de individuo á individuo.

La necesidad de la acción combinada contra los enemigos de la tribu es evidente y perentoria: invita á la obediencia al jefe, pero no existe ninguna necesidad evidente de defender miembro contra miembro de la tribu; sus querellas no parece que pongan en peligro la prosperidad común, ó á lo menos el peligro ofrécese demasiado insignificante para apelar á una intervención. Mientras no haya habido soberanía, y mientras la soberanía fuese sólo para en tiempo de guerra, cada miembro de la tribu habrá mantenido sus derechos como mejor haya podido; de sufrir algún perjuicio, se esforzaría por lesionar á su vez al agresor. En rigor, esta administración grosera de la justicia entre los animales sociales, así como en las hordas humanas primitivas, ha pasado al estado de costumbre reconocida mucho antes de imperar ninguna regla política, habiéndose transmitido durante largo tiempo por los descendientes, consagrándola además la tradición. La ley del talión, pues, rigió en todas las sociedades primitivas, ya fuera de la acción del soberano, ya sancionada por ella.

En la América del Norte, entre los serpientes (1), los creekes (2) y los dacotahs (3), los individuos lesionados ó sus familias vengaban en persona sus ofensas privadas; los comanches (4) practicaban

(1) Levis and Clark: Obra citada, 306.

(2) Schoolekapt: Obra citada, v, 277.

(3) *Ibid*, II, 183-185.

(4) *Ibid*, I, 231.

de ordinario ese sistema de represalias, por más que sus asambleas intervinieran en ellas algunas veces sin éxito, y los iroqueses, que poseían un gobierno relativamente avanzado, autorizaban la represión privada de las ofensas. En la América del Sur, los uaupes (1), los patagones (2) y los araucanos (3), viven en un estado de sumisión política más ó menos acentuada y coexistente con una administración primitiva de la justicia por la que cada hombre obra por su cuenta, ó bien obra por él la familia. En Africa, sus poblaciones, de un nivel muy vario, nos ofrecen el espectáculo de la mezcla de esos diferentes sistemas. A pesar de su poder, un rey ó jefe de los bechuanas (4), no castiga más que los crímenes cometidos contra su persona ó sus servidores. Entre los africanos del Este (5), el individuo lesionado se venga por sí mismo ó acude al jefe. Entre los negros de Costa de Oro (6), algunas tribus conocen las penas judiciales, mientras que otras reservan la venganza á la familia de la víctima; igual diversidad se ofrece en Abisinia (7). Pasando al Asia, observamos entre los árabes (8) ambos modos de represión, prevale-

(1) Wallace: *Travels on the Amazon and Rio Negro*, 1853, 499.

(2) Falkner: *Description of Patagonie*, 123.

(3) Thompson: *Alcedo's Geographical and Historical Dictionary of America*, 1812, I, 405.

(4) Lichtenstein: *Travels in Southern Africa in the Years 1803-6*, II, 329 (trad. ingl.)

(5) Burton: *The Lake Regions of Central Africa*, 1860, II, 365.

(6) *Journal of the Ethnol. Soc. Londres*, 1848 y Winterbottom: *Account of the Native Africans of Sierra Leone*, 1803, I, 127.

(7) Parkyns: *Life in Abissinia*, 1853, II, 236-38.

(8) Palgrave: *Journal through Central and Eastern Arabia*. Londres, 1865, pág. 53, y Buckhardt: *Notes on Bedouins and Wahabys*, 1831, I, 284.

ciendo uno ú otro, según el grupo es nómada ó sedentario; entre los nómadas, el uso prescribe las represalias privadas y la restitución forzosa, mientras que en las ciudades árabes el derecho de castigar lo tiene el jefe de los mismos. Los bheelos (1) establecen entre la acción penal del jefe y la del individuo una proporción que varía según el poder de aquél; los khondos (2), poco respetuosos para con la autoridad, dejan á la acción privada el cuidado de imponer la justicia. La costumbre de los kareenes (3), deja á todos los hombres tomarse la justicia por su mano, pero con la obligación de acomodarse al principio de la igualdad entre el daño sufrido y el inferido.

Existía un estado de cosas análogo entre las tribus arias que invadieron la Europa en los tiempos primitivos. La venganza privada y el castigo público se asociaban en proporciones variables, disminuyendo una y aumentando el otro, según se acercaban á un estado de civilización más avanzado. «Toda la civilización teutónica, escribe Kemble (4), descansaba sobre el derecho de guerra privada...; cada hombre libre tenía la plena facultad de vengarse por él, su familia y amigos, y de vengar todos los perjuicios que hubiesen sufrido.» Sin embargo, en lugar de ser, como al principio, su propio juez, en cuanto á la ex-

(1) Malcolm: *Memoirs of Central Asia*, 1823, 1, 576.

(2) Macpherson: *Report upon the Khonds of Ganjam and Cuttack*, 1842, pág. 44.

(3) Mason, en el *Journal of the Asiatic Society*. Bengala, xxxvii 2.^a, pág. 142.

(4) Kemble: *The saxons in England*, 1849, 268 y 272, y Thorpe: *Ancient Law*, 1, 447.

tensión de las represalias que podía realizar, la costumbre le sometía pronto á ciertas restricciones, hasta fijar una tarifa de composiciones graduadas, según el rango. La creciente autoridad política comenzaba por imponer multas establecidas por las costumbres; en caso de no ser pagadas, permitía el procedimiento á título privado: «Que la familia sea indemnizada ó que lleve la guerra contra su agresor.» Durante el período de transición que atravesaban algunas tribus germánicas en la época en que fueron descritas por primera vez, la compensación se concedía en parte á la víctima ó su familia, y en parte al soberano. Bajo el feudalismo, el sistema de la reparación privada dejó su puesto al sistema de rectificación pública, pero sólo después de fortalecerse bien el poder central. En Inglaterra, el derecho de guerra privada persistió para los nobles hasta el siglo xii y el xiii (1); en Francia duró más tiempo aún (2). Hallábase hasta tal punto arraigado en las costumbres, que á veces los señores feudales consideraban como una vergüenza sostener sus derechos de otro modo que no fuera con las armas en la mano. Puede también señalarse la persistencia prolongada de los duelos judiciales y de los duelos privados.

Es preciso todavía estudiar esos hechos bajo otros dos aspectos. La función primaria del gobierno consiste en combinar las acciones de los individuos incorporados para la guerra, su función secundaria, que consiste en defender los miembros de la tribu

(1) Green: Obra citada, 197.

(2) Guerard: *Cartulario de la Abadía de San Pedro en Chartres*, 1840, ccviii.

unos de otros, no se establece sino poco á poco, y sólo diferenciándose de la primaria ha podido surgir. Aun en las etapas más remotas, la reparación privada de la justicia, pertenecía en parte al individuo lesionado, ó á su familia ó parentela. La evolución progresiva que produce á la vez el desenvolvimiento de la organización doméstica y la agregación social de los grupos de familias ó clanes, engendró la doctrina de la responsabilidad familiar. Lo que equivale á decir que las guerras entre los grupos de familias llegaron á ser de idéntica naturaleza que las públicas entre sociedades y que la actividad que impone la justicia de tribu á tribu. De ahí esta idea, que nos parece extraña, de que en caso de asesinato de un miembro del grupo, era preciso castigar á un miembro del grupo del asesino, fuese este mismo ú otro. Siempre que el grupo sufriese un daño igual al recibido, la exigencia esencial quedaba satisfecha.

Otro aspecto de esos hechos debe notarse también. Esta grosera administración de la justicia por medio de la guerra privada, se transforma en administración pública de la justicia, no á causa de la solicitud con que el soberano procediera, sino más bien á causa de su cuidado en prevenir la debilitación social que debía resultar con las disensiones intestinas. Jefe de una tribu primitiva ó capitán de bandoleros, el jefe vese precisado á cortar por lo sano las querellas de sus hombres; hace en pequeño lo que los reyes feudales hacían en grande, cuando en tiempo de guerra prohibían las guerras privadas entre los nobles del reino. Es cosa bien clara que el deseo de los reyes de asegurar la paz social, que sirve de base á su poder

militar, los estimulaba á servir de árbitros en los conflictos que estallaban por debajo de él; es también muy claro que la apelación que le dirigía el ofendido, apelación á la cual respondía por la razón que acabamos de indicar, tendía á la vez á afirmar más y más su autoridad de juez y de legislador.

Una vez establecida esta función secundaria del Estado, no cesó ya de desenvolverse y tomó un rango en el orden de la importancia, inmediatamente después de la función de protección contra los enemigos exteriores. Notemos que mientras los demás géneros de acción gubernamental se van restringiendo hoy, esa otra va siempre en aumento. Las actividades militares tienden fácilmente á disminuir de un modo gradual, el poder político renuncia poco á poco á las diversas acciones reguladoras que ejercía antes, y en cambio el progreso de la civilización amplía sin cesar la esfera de la administración de justicia y la hace más eficaz al propio tiempo.

§ 113. Veamos si la deducción nos conduce á las mismas conclusiones que la inducción, y si se desprende ó no de la naturaleza de los hombres tal como la sociedad los condiciona, que esas con funciones del Estado son sus funciones esenciales.

Hemos sentado que, para prosperar una especie, debe conformarse á dos principios opuestos y apropiados respectivamente á sus retoños y á sus miembros adultos; la distribución de los beneficios debe realizarse para los primeros en razón inversa y para los segundos en razón directa de sus méritos. Detengámonos en el segundo de los principios, que es con el que tenemos que ver por el momento. Es cosa

bien clara que, en una sociedad, el sostenimiento de las condiciones que aseguran á cada cual la remuneración de sus esfuerzos, es susceptible de ser obstruido por los enemigos exteriores y por los enemigos interiores. De donde resulta que para garantir la prosperidad de una especie ó de una sociedad, deben ser mantenidas sus condiciones por un ejercicio razonable de la fuerza; la acción corporativa de la sociedad, indispensable en el ejercicio de esta fuerza, está reclamada imperativamente en el primer caso y casi imperativamente en el segundo. La masa de los ciudadanos, fuera de los criminales, encuentra muy buenos argumentos para aplaudir este uso de la fuerza. ¿A qué móviles obedece, pues?

Todos sienten que la pérdida contingente de la vida, y la pérdida parcial de la libertad, á las cuales se someten los soldados, así como las contribuciones impuestas sobre las rentas de los ciudadanos y consagradas á sostener los soldados, se justifican porque son el instrumento que permite á cada cual cumplir su fin supremo, de ejercer sus actividades y recoger sus frutos; sacrifican una parte de éstos, sin duda, pero es para asegurarse el resto. Con ese objeto, ciertamente, autorizan de un modo tácito la coacción por el Estado.

La necesidad de una tutela corporativa contra los enemigos interiores se siente menos vivamente. Sin embargo, la persecución de sus fines, suscita en cada cual el deseo de verla establecida. En toda comunidad, los miembros relativamente potentes escasean, mientras que los miembros relativamente débiles son numerosos; síguese de esto, que en la ma-

yoría de los casos, la rectificación puramente privada de la injusticia sería imposible. Si, aparte de la asistencia, con frecuencia ilusoria, de la familia ó de los amigos, el ciudadano puede conseguir el apoyo de algún poderoso, este apoyo tiene su precio; y así, lo compra por un presente, que más tarde se convierte en tributo. A la larga, todos juzgan que más vale pagar el precio de la seguridad, que no rechazar personalmente las agresiones peligrosas.

Las necesidades fundamentales á las cuales se hallan sometidos los hombres en sociedad, implican, pues, en el Estado, esas funciones primaria y secundaria. Cada hombre considerado particularmente, desea vivir, ejercer sus actividades y recoger sus frutos. Todos están interesados en mantener contra el enemigo exterior las condiciones que les permitan alcanzar esos fines; todos, salvo los criminales, están interesados en mantenerlas contra los enemigos interiores. De ahí nacen las funciones y con ellas la autoridad del Estado.

§ 114. Supuesto que tales funciones incumben al Estado, tiene éste la obligación de tomar aquellas medidas que le conduzcan á realizarlas con éxito.

Nadie discute que debe proveerse del aparato defensivo necesario para vencer un peligro inminente. Aun cuando no sea probable un ataque extranjero, el Estado está precisado á sostener fuerza suficiente para rechazar una invasión: la falta de preparativos atraería el ataque. Por más que en la parte del mundo en que estamos, y en nuestros días, no tengamos que temer injustificadas empresas de hordas dedicadas al pillaje, sin embargo, todavía basta la más ligera

provocación, para que los pueblos llamados civilizados lancen unos contra otros innumerables ejércitos : las mismas naciones más avanzadas tienen que temer á sus vecinos. Las circunstancias determinan la suma de potencia militar que exige esta salvaguardia, y así cada caso debe ser apreciado aisladamente.

Mientras la opinión reconoce plenamente la necesidad de mantener aquella organización, sin la cual el Estado no podría cumplir la primera de sus funciones, no se da cuenta, ni con mucho, de la necesidad que hay de sostener la organización indispensable para realizar la segunda. Hemos visto que al principio la protección de los ciudadanos contra las agresiones de otros ciudadanos no incumbe al gobierno, y que sólo llegó éste á hacerse cargo de tal función de un modo gradual: en las mismas naciones más civilizadas cumple tal tarea imperfectamente y aun se discute que el gobierno tenga la misión de realizarla por completo. No pretendo suponer que la opinión corriente se oponga á la obligación, por parte del Estado, de garantizar la seguridad personal contra los criminales ó que deje de hacerlo. Lo que quiero decir es que ni el Estado, ni los ciudadanos, admiten que tenga aquél la obligación de defenderlas contra las agresiones en materia civil. Los agentes del Estado atienden la queja y la causa de una persona que ha experimentado un violento despojo, y castigan al culpable ; pero si el despojo se efectúa mediante maniobras dolosas, no prestarán atención alguna. La persona tiene que resignarse, ó bien correr los riesgos de un proceso interminable. No sólo los hombres de ley, sino que la mayoría de las gentes aprueba este estado de cosas: la

proposición de que el Estado debe administrar gratuitamente lo mismo la justicia civil que la criminal, provoca la risa. Acogida ésta, después de todo, reservada siempre á cualquier arreglo que realice un progreso hacia la equidad, porque la opinión sólo se convierte el día en que el éxito viene á atestiguar su razón de ser. Si el Estado, se dice, se encargase gratuitamente de dirimir las contiendas entre partes, los tribunales se verían concurridos de tal modo, que la tardanza en resolverlas anularía el fin deseado; ó de otra suerte, el país tendría que soportar los gastos. Esta objeción proviene del supuesto erróneo de que la introducción de un cambio no ejercería influjo alguno en la marcha general de los negocios. Se tiene por demostrado que si la justicia fuese cierta y gratuita, el número de sus violaciones continuaría siendo el mismo que hoy, en que la justicia es incierta y costosa. La inmensa mayoría de las infracciones en materia civil, son, de seguro, la consecuencia de su administración defectuosa, y no se cometerían si la imposición de una pena estuviese asegurada siempre.

Esta objeción implica una proposición verdaderamente increíble. Una porción de ciudadanos deben, según lo dicho, elegir entre soportar callados los perjuicios sufridos ó correr el riesgo de una ruina, si intentan obtener la reparación, sólo porque el Estado, á quien pagan enormes impuestos, no se cuida de ellos y no quiere hacer frente al gasto que entrañaría su protección. El desempeño de esta función sería á los ojos de nuestros adversarios un mal público tan grave, que prefieren dejar innumerables ciudadanos en la

miseria é impulsar á otros á la bancarrota. ¡Y entre tanto el Estado recomienda á las autoridades locales velar con cuidado la canalización de los desagües de las poblaciones!

§ 115. Réstame mencionar otro deber del Estado, que cae indirectamente dentro de la última función, aunque sea susceptible de ser considerado aparte y de especificar sus consecuencia: me refiero á los deberes del Estado con relación al suelo mismo de la nación.

Son necesarias las autorizaciones del Estado para todos aquellos aprovechamientos de la superficie que no sean las que ya hemos enumerado, y que, por intermedio del gobierno, gozan de la autorización tácita de la comunidad. Corresponde al gobierno, mandatario de la nación, decidir si una empresa en proyecto — camino, canal, ferrocarril, dock, etc., etc.—la cual se aprovechará de un terreno hasta el punto de dejarlo por siempre impropio para los usos ordinarios, presenta garantías de utilidad pública tales que justifiquen su enajenación. Debe fijar las condiciones á las cuales subordine la aprobación, y éstas deben ser equitativas para los capitalistas que comprometen sus fondos en la empresa, proteger los derechos de la comunidad existente, y tener en cuenta los intereses de las generaciones futuras, que serán un día propietarias supremas del territorio. Parece que ni la enajenación permanente del territorio reclamado, ni, como hoy ocurre, el derecho para el Estado de romper sin escrúpulo sus compromisos, son los medios equitativos más apropiados de lograr esos diversos fines. Quedarían mejor garantidos por

una enajenación por tiempo fijo, con reserva del derecho del Estado á revisar las condiciones de la concesión al expirar el término.

En virtud de sus obligaciones como mandatario, el cuerpo gobernante tiene la de ejercer también una intervención conexas, pero distinta. Por él mismo, ó por sus delegados, tiene la misión de autorizar ó de prohibir los trabajos ejecutados en las calles, caminos y otros espacios públicos, al efecto de instalar ó de reparar el material de los servicios de aguas, de gas, de telégrafos, y otros análogos. Esta intervención es indispensable para la protección de los intereses particulares y colectivos contra las agresiones de miembros ó grupos aislados de la comunidad.

No hace falta detenerse á afirmar que las mismas consideraciones exigen que los ríos, los lagos, toda superficie acuática interior, y el mar que baña el litoral, estén sometidos á la vigilancia del Estado. Es legítimo imponer, á quienes de ellos se sirvan, las restricciones que dejen á salvo los intereses de la colectividad que tiene sobre todos ellos el dominio eminente.

§ 116. Ahora bien: ¿cuáles son los deberes del Estado, considerados bajo su aspecto más general? ¿Qué debe hacer una sociedad, obrando en su capacidad corporativa, para sus miembros, como capacidades corporativas individuales que obran aisladamente? Hay varias maneras de responder á esta cuestión.

La prosperidad de una especie está mejor asegurada cuando cada uno de sus miembros adultos recoge los buenos y los malos resultados de su propia naturaleza y consecuencias que de ella emanen. Para las especies sociales, la satisfacción de esta exigencia im-

plica que los individuos no se ingieren en los negocios de otro, no impiden á ninguno recoger los frutos naturales de sus actos, y no le permiten descargar sobre otro sus malas consecuencias. La obligación que incumbe al agregado social, ó, de otro modo, á la masa incorporada de los ciudadanos, es asegurar el funcionamiento de esa ley última de la vida de la especie, tal como la restringe la condición social.

Todos deben, en provecho propio, velar por el sostenimiento de esta necesidad esencial, porque ningún individuo aislado se bastaría por sí para mantenerle. Nadie, en efecto, lograría rechazar aisladamente á los invasores extranjeros, y en general, la resistencia de cada cual contra los invasores interiores solo, ó con el auxilio de algunos amigos, sería ineficaz y peligrosa, y le costaría demasiado tiempo y dinero. Además, un estado universal de defensa propia, implica un estado de antagonismo crónico, que detendría, ó por lo menos dificultaría, la cooperación y las facilidades que procura ésta en la vida. En la distinción que puede establecerse entre los atributos de la acción corporativa y los atributos de la acción individual, resulta claro que la acción corporativa, restringiéndose ó no á su dominio, puede en realidad ser ampliada para prevenir las ingerencias en la individual, que vendrían á sobreponerse á las que necesita el estado social.

Todo ciudadano desea vivir, y vivir una vida tan plena como lo permitan las circunstancias. De ese deseo de todos resulta que todos ejercerán una común inspección, por estar interesados en que ninguno sufra en su propia persona una ruptura de la relación

entre los actos y los fines, y en que ninguno viole esa relación en la persona de otro. La masa de ciudadanos incorporados está así obligada á mantener las condiciones que permiten á cada cual vivir la vida más plena que sea compatible con las vidas más plenas de sus conciudadanos.

Quédanos por discutir la cuestión de saber si el Estado tiene otras obligaciones que cumplir. Entre sus funciones esenciales y las otras, existe una separación que no es posible fijar, pero cuyas líneas se señalan á grandes rasgos. El sostenimiento intacto de las condiciones que permitan el cumplimiento de la vida, es una empresa que difiere fundamentalmente de la que tiene por objeto la ingerencia en el cumplimiento mismo de la vida, ya que se trate de ayudar, ya de dirigir ó de retener al individuo. Vamos á investigar primeramente si la equidad permite al Estado perseguir tal empresa, y luego si existen consideraciones políticas que confirmen las consideraciones que dicta la equidad.

CAPÍTULO XXVI

Límites de las funciones del Estado.

§ 117. La teoría del gobierno patriarcal debía, naturalmente, nacer en la época primitiva en que la familia y el Estado no estaban diferenciados y en que la obediencia común al ascendiente de más edad, padre, ó abuelo, ó bisabuelo, mantenía á los miembros del grupo reunidos. Dejando los grupos sociales más antiguos, de que S. H. Maine prescinde (1), podremos suscribir su observación general de que en los pueblos arios y semitas, el poder despótico del padre sobre los hijos se transmitió á medida que estos últimos se hacían jefes de familia, imprimiendo un carácter general á la acción ejercida sobre todos los miembros del grupo. La idea del sistema de gobierno que de ahí resultaba, reflejábase inevitablemente en el sistema que se estableció cuando las familias compuestas se desarrollaron en comunidades: persistiendo á través de la fusión en sociedades de varias

(1) *Ancient Law*, 3.^a edit., 1866, pág. 133.

de esas comunidades poco numerosas, que no tenían entre sí otra afinidad que la de raza, nula ó ligera.

La teoría del gobierno patriarcal, que de ese modo se afirma, afirma tácitamente la legitimidad del gobierno ilimitado. La autoridad despótica del padre referíase á todos los actos de los hijos, y el gobierno patriarcal que de esto resultaba, llegó, naturalmente, á ejercerse sobre la vida entera de sus súbditos. En este estado, no conoció ni distinguió sus limitaciones; mientras el grupo de origen común conservaba algo de su constitución originaria, mientras poseyó en común, de una manera absoluta ó parcial, el territorio que habitaba y los productos de éste, la concepción de un gobierno con una autoridad ilimitada era la que mejor se correspondía con sus necesidades.

Como las ideas religiosas antiguas, esta idea social, antigua, persistió y reapareció continuamente entre nosotros, en medio de condiciones absolutamente distintas de aquellas que le eran propias. Un vago sentimentalismo aplaude todavía el gobierno patriarcal; no se detiene á concebir su sentido preciso, ni advierte, por consiguiente, su inaplicabilidad á las sociedades avanzadas. Realmente, ni uno de los caracteres originarios del gobierno patriarcal existe, ni puede existir hoy. Ahora bien; vale la pena observar qué condiciones se le oponen.

La paternidad implica de ordinario la propiedad de los medios de subsistencia de los hijos y de los servidores: un derecho análogo persistía bajo la forma patriarcal de gobierno. Pero en las naciones avanzadas ese carácter desaparece y cede su puesto á otro

opuesto. El aparato gubernamental no proporciona ya los alimentos á los hombres sometidos á su autoridad; son éstos por sí mismos los que atienden á satisfacer sus necesidades. Bajo el gobierno patriarcal verdadero, el tenedor del poder era á la vez el tenedor de todos los bienes existentes, el bienhechor y el dueño de los hijos. Por el contrario, un gobierno moderno recibe la mayor parte de su poder de aquellos que ocupan la posición relativa que ocupaban los hijos; no es, por tanto, posible que sea su bienhechor, en el sentido en que hemos empleado la palabra, toda vez que recibe de ellos los medios que le permiten obrar en su nombre. Además, en los grupos de familias, simples ó compuestos, los intereses de los gobernantes y de los gobernados son casi idénticos, y los lazos de la sangre contribuyen á asegurar una acción reguladora, propia para proveer al bien general. Ninguna de las emociones que engendra el sentimiento de la familia ó del parentesco penetra las relaciones políticas de las sociedades avanzadas, ni puede servir para dominar el egoísmo del poder, sea de un rey, de una oligarquía ó de un cuerpo democrático como en los Estados Unidos. Ese supuesto paralelismo falta también desde el punto de vista de los conocimientos y de la cordura del gobierno. En el gobierno patriarcal primitivo y en el que de él se derivaba, la autoridad se asociaba generalmente á una experiencia más vasta y á una previsión más penetrante, que la de los descendientes por ella gobernados. Las sociedades desenvueltas no presentan ninguna oposición de ese género, entre la superioridad mental de los miembros que se reputan como padres, y la infe-

rioridad mental de los que ocupan la posición de hijos. Por el contrario, entre éstos encuéntrase no pocos provistos de conocimientos é inteligencias superiores á los del soberano único ó múltiple. En los países de soberano múltiple, si los supuestos hijos tienen que elegir los miembros llamados al gobierno, generalmente dejan á un lado los más capaces. A menudo, la tontería, y no la sabiduría colectiva, es la que gobierna, lo cual constituye una nueva destrucción de la relación paternal y filial.

La teoría de las funciones del Estado, fundada en ese supuesto paralelismo, es falsa. La analogía que se pretende descubrir entre la relación de padre á hijos y la de gobernante á gobernados, no descansa más que en una pueril apreciación.

§ 118. Otra concepción de las funciones del Estado se ha producido al mismo tiempo que la anterior, de la cual se ha ido separando gradualmente: engendrónla la experiencia de las acciones gubernamentales necesarias para dirigir la guerra, y, hasta tiempos bien recientes, la acción gubernamental manifestóse bajo esa misma forma.

En los grupos sociales anteriores al tipo patriarcal, las guerras frecuentes fundan la soberanía; en el grupo patriarcal, el jefe de los guerreros es de ordinario el jefe del Estado. Esta identidad persiste en las etapas siguientes y determina la naturaleza general del gobierno. Para hacer buenos soldados no basta subordinar los hombres de grado en grado y adiestrarlos, es preciso regular también su vida diaria de manera que se desenvuelva su capacidad guerrera. Pero no es eso todo; el soldado-rey, habi-

tuado á no mirar la comunidad más que como una reserva destinada á proporcionarle soldados y los recursos necesarios, vese arrastrado á extender su imperio sobre la vida entera de sus súbditos. Ese régimen militar ha predominado en general y predomina todavía al presente en varias naciones: de ahí la casi universalidad de esta idea del poder gubernamental y de la idea concomitante que suele formarse de los deberes del Estado.

Esparta, el más militar de los Estados de Grecia, hacia de la preparación para la guerra el gran negocio de la vida, cuyo curso completo estaba reglamentado teniendo en cuenta tal preparación. Aunque Atenas no haya hecho esfuerzos tan extremos hacia ese fin, teníaese todavía como predominante. En la república ideal de Platón (1), la educación debía formar los ciudadanos adaptándolos á las necesidades sociales, de las cuales la primera era la defensa nacional; el poder del cuerpo colectivo sobre sus unidades era llevado hasta el punto de que reglamentaba la procreación por la elección de los padres, cuyas edades respectivas se determinaban. En su *Política*, Aristóteles (2) recomienda privar á los padres de la facultad de educar á los hijos y educar de diferente manera las diferentes clases de ciudadanos, á fin de adaptar á cada uno de ellos á las necesidades públicas; confería al legislador el mismo derecho de regular los matrimonios y la procreación. De esta suerte es cómo la concepción de las funciones guber-

(1) Platón: *Las Leyes*, lib. vi y vii, y *República*, lib. v.

(2) *Política*, vii, 14-16.

namentales, nacida del régimen militar y apropiada á una nación guerrera, ha seguido siendo la concepción generalmente extendida.

Una vez más vemos las ideas, los sentimientos y los usos apropiados á las edades primitivas del desenvolvimiento humano persistir en las edades superiores, de las cuales ya no son propias, y pervertir las opiniones y las actividades dominantes. Para mucha gente, la concepción de las funciones del Estado que convenía á las sociedades griegas conviene también á las sociedades modernas. Sócrates imaginaba, y Platón (1) aprobaba, una organización social reputada como la mejor, que sometía absolutamente las clases laboriosas á las clases superiores. En su *Política*, Aristóteles (2) considera la familia como compuesta normalmente de hombres libres y de esclavos, y enseña que en un Estado bien arreglado ningún trabajador será ciudadano y que todos los cultivadores de la tierra deben estar sometidos á servidumbre. Y sin embargo de esto, se pretende sostener que haríamos muy bien en adoptar la teoría griega de las funciones del Estado. Aristóteles nos muestra su idea de lo justo y de lo injusto por la afirmación de que es imposible á un obrero ó á un servidor á sueldo el practicar la virtud. ¡Y se nos dice que haríamos muy bien inclinándonos ante semejante concepción de lo bueno y de lo malo! ¡Las ideas apropiadas á una sociedad organizada exclusivamente según las relaciones del *Estatuto*, no pueden servir para una

(1) *República*, iv, 19.

(2) *Política*, libro vii, 9-10.

sociedad cuya base consiste en relaciones de contratos! Una moral política correspondiente á un sistema de cooperación obligatoria, ¿cómo, en efecto, aplicarla á un sistema de cooperación voluntaria?

§ 119. Los admiradores de ese sistema podían, en verdad, invocar la excusa de que, en cierto modo, entre nosotros, y aún más en el continente, la vida militar, en estado potencial, ya que no actual, desempeña todavía un papel en la vida social tan importante y á veces tan extremo, que amolda esas doctrinas tradicionales á las circunstancias del presente.

La práctica obliga á la teoría á transacciones constantes entre lo que es nuevo y lo que es antiguo, y, en definitiva, la teoría está obligada á conformarse con la práctica. Así, no esperemos ver á la opinión general admitir que la acción gubernamental deba ser sometida á restricciones imperativas. La doctrina de que la intervención del Estado no puede legítimamente ejercerse más que dentro de una esfera limitada, no tiene su lugar propio sino en una sociedad del tipo pacífico é industrial plenamente desenvuelto; no es natural, ni en el tipo militar, ni en los tipos de transición entre el régimen militar y el régimen industrial. La existencia entre la colectividad y sus unidades de relaciones, basadas tan sólo en la justicia, es imposible mientras la colectividad y sus unidades se entregan conjunta ó separadamente á la perpetración de la injusticia fuera. Hombres que alquilan sus servicios para obedecer al mandato de hacer fuego sobre otros hombres, sin cuidarse de la equidad de la causa que defienden, son incapaces de fundar reglamentaciones sociales equitativas. Mien-

tras las naciones europeas persistan en distribuir con una indiferencia cínica, respecto de los derechos de los inferiores, las partes de la tierra que éstos habitan, será insensato esperar que el gobierno de aquéllas se preocupe demasiado por los derechos individuales. Mientras la fuerza que hace la conquista en el extranjero confiera los derechos sobre los territorios conquistados, la opinión de la madre patria persistirá en la doctrina, según la que un acto del Parlamento es omnipotente, y la voluntad del agregado tiene el derecho de imponerse sin límites á las voluntades individuales.

La razón permite, en verdad, alegar que, en las condiciones actuales, la fe en la autoridad absoluta del Estado es indispensable. Se puede defender la hipótesis tácita de que el instrumento director que una comunidad ha elegido ó aceptado, no debe estar sometido á restricción alguna, porque, fuera de esta hipótesis, sería imposible asegurar la unión combinada de las acciones individuales, unión que los acontecimientos á veces imponen como necesaria. En la guerra, la falta de confianza en el general en jefe puede ser una causa de derrota; igualmente el escepticismo, respecto de la autoridad gubernamental, puede entrañar vacilaciones y disensiones fatales. La doctrina, pues, de la autoridad ilimitada del Estado, prevalecerá en tanto que la religión de la enemistad influya tan poderosamente sobre la religión de la amistad.

§ 120. Después de habernos remontado al concepto originario de las funciones corrientes del Estado y de haber visto por qué causas persiste, en las condiciones modernas, á pesar de hallarse sólo parcial-

mente adaptado á las mismas, estamos sin duda mejor preparados para determinar el verdadero concepto de aquellas funciones. Habiendo reconocido que es probable, ya que no cierto, que la teoría relativa á la esfera de acción del gobierno adaptable á las sociedades organizadas según el principio de la cooperación obligatoria, no puede adaptarse á las sociedades organizadas según el principio de la cooperación voluntaria, podemos ahora continuar y preguntarnos cuál es la teoría más apropiada á estas últimas.

Cada nación constituye una variedad de la raza humana. El bien general de la humanidad se realiza por la prosperidad y la expansión de sus variedades superiores. Al salir de la etapa de la evolución, basada en el pillaje, mientras la sociedad alcanza el estado en que la concurrencia entre sociedades se realice sin violencia, presenciaremos el espectáculo del predominio creciente (en la hipótesis de la igualdad de las demás condiciones) de aquellas sociedades que produzcan mayor número de individuos superiores. La producción y el sostenimiento de esos individuos no pueden realizarse sino de conformidad con la ley, que quiere que cada cual recoja los resultados, buenos ó malos, de su propia naturaleza y conducta consiguiente: en el estado social, la conducta productiva de esos resultados debe, con respecto á cada individuo, confinarse en el límite que impone la presencia de otros individuos entregados á sus propias actividades, y recogiendo de ellas sus consecuencias. De lo cual resulta que, en el supuesto de una igualdad de circunstancias, el máximo de prosperidad y de multiplicación de los individuos eficientes se produci-

rá cuando cada uno de ellos esté constituido de manera que pueda satisfacer las exigencias de su naturaleza, sin impedir la satisfacción de las mismas exigencias en los otros.

¿Cuál será entonces el deber de la sociedad, tomada en su capacidad corporativa, es decir, como Estado? No tendrá ya que cuidarse de los enemigos exteriores. ¿Qué obligaciones le quedarán que cumplir? Si el *desideratum*, tanto para los individuos como para la sociedad y la raza, es que los individuos, como tales, puedan realizar sus vidas particulares sometiendo á las condiciones precitadas, la sociedad, en su capacidad corporativa, estará obligada á velar por el respeto de esas condiciones. Tenga ó no el Estado, sin guerras, otras obligaciones que cumplir, lo cierto es que esa le incumbe. Y es igualmente cierto que esta obligación implica la interdicción de hacer nada que se oponga á su cumplimiento.

La cuestión de los límites de las funciones del Estado se plantea, pues, en esta forma: ¿El Estado, puede sin correr el riesgo de violar la justicia, aceptar otra misión que la de asegurar el mantenimiento de ésta? La reflexión va á demostrarnos que no puede.

§ 121. Si el Estado se sale del cumplimiento de la función que hemos especificado, deberá, separada ó simultáneamente, adoptar uno de los dos métodos siguientes, que separada ó simultáneamente se oponen al cumplimiento de la misma.

De las diferentes acciones ulteriores que emprenda, la primera categoría caerá bajo la definición de acciones que restringen la libertad de algunos indivi-

duos más allá de lo que exige el mantenimiento de la libertad de otros, acciones que constituyen en sí violaciones de la ley de la libertad. Supuesto que la justicia afirma que la libertad de cada uno no está limitada más que por las libertades análogas de todos, es injusto imponerle otro límite nuevo, ya emane el poder que impone los límites de un solo hombre, ya de millones de hombres reunidos. Lo hemos reconocido en todas las páginas de este libro: el principio general formulado, y los derechos especiales de él deducidos no existen en virtud de la autoridad del Estado; el Estado es quien existe tan sólo como medio para protegerlos y defenderlos; si los limita, comete una injusticia en vez de prevenirla. Nuestra sociedad, ya que no todas las sociedades, consideraría probablemente como un asesinato el hecho de matar los niños demasiado débiles, según aprecio de la autoridad pública; su creencia no se modificaría porque en lugar de un individuo fuesen varios los que les dieran la muerte. A diferencia de lo que pasa en las épocas primitivas, el hecho de ligar los hombres á la tierra en que han nacido, y de prohibirles otra profesión que aquella que la ley les prescribe, pasaría en nuestros tiempos como una intolerable agresión. Pero al lado de estos atentados extremos los hay menos salientes. Sin embargo, un robo es siempre un robo, sea el objeto robado cinco céntimos ó una pieza de oro, é igualmente una agresión es siempre tal, bien sea grave ó bien sea ligera.

En la otra categoría de acciones, la injusticia es indefinida é indirecta, en lugar de ser directa y especial. Tomar el dinero de un ciudadano, no para pagar

los gastos de protección de su persona, bienes y libertad, sino para pagar los gastos de acciones á las cuales no ha dado su asentimiento, es inferirle una injusticia en lugar de prevenirla. Los nombres bajo los cuales se la disimula y viste, velan de tal modo la naturaleza de las cosas, que el impuesto no se considera ya como una restricción de la libertad, y, sin embargo, lo es. El dinero exigido representa una cierta suma de trabajo; la exigencia y toma del producto de ese trabajo, ó bien deja al individuo desprovisto de las ventajas que de él hubiera sacado, ó bien le obliga á un aumento del mismo. La servidumbre parcial que de esto resulta se ofrecía clarísima en la época feudal, cuando, bajo el nombre de corveas, las clases sometidas debían á sus señores tributos especificados como tiempo ó como trabajo; la conmutación pecuniaria de esos servicios ha cambiado la forma de esta carga, pero no su naturaleza (1). Una corvea del Estado es siempre tal, aunque, en lugar de exigirla en géneros especificados de trabajo, los contribuyentes la paguen bajo forma de sumas de metálico equivalentes; como la corvea en su forma original y clara, la corvea moderna y disimulada constituye una privación de libertad. De hecho, las autoridades dicen á los ciudadanos: «Emplearemos tal parte de vuestro trabajo, según nos parezca, y no según os parezca á vosotros»; y los ciudadanos son esclavos del gobierno proporcionalmente á la extensión de sus exigencias.

«Pero si es por su bien, se nos dirá, por lo que son

(1) Bonnemere: *Histoire des Payssans*, 1, 269.

esclavos; el dinero que se les tome asegurará su bienestar de una manera ó de otra.» Tal es, sin duda, la teoría, pero está contradicha por la masa enorme de legislación perniciosa que llena nuestras recopilaciones legales. Por otra parte, esta respuesta no lo es. La cuestión que discutimos es, ante todo, una cuestión de justicia. Admitamos, lo que no es exacto, que los beneficios pagados mediante los gastos públicos extraordinarios estén equitativamente repartidos entre aquellos que contribuyen; no es menos cierto que esta manera de obrar está en contradicción con el principio fundamental de un orden social basado en la equidad. Desde el momento en que hay coacción, la libertad está violada; aun cuando los que cohiban se imaginen que obran por el bien del ciudadano cohibido. Imponiendo aquellos á la fuerza sus voluntades á la de éste, violan la ley de la libertad igual para todos en su persona; el móvil es lo que menos importa. El número de los agresores no santifica la agresión, que es tan criminal como si fuera cometida por uno solo.

Sin duda, la mayoría de mis lectores leerán con sorpresa esta condenación del poder ilimitado del Estado y el aserto de que el gobierno es culpable cuantas veces traspase los límites que hemos prescrito. En todas partes y siempre, las creencias que se asocian á las instituciones y á las costumbres reinantes han parecido irrefutables á sus adeptos. En todas partes el furor de la persecución religiosa se apoya en la convicción de que la disidencia implica la maldad premeditada ó la posesión demoníaca. En los tiempos en que el Papa era el señor supremo de los reyes, pasaba por

monstruoso dudar de la autoridad de la Iglesia; hoy, en ciertas regiones de Africa, parecería monstruoso separarse de las creencias locales. «Esos hombres blancos son unos insensatos», gritan los negros hablando de la incredulidad de los europeos. Lo mismo ocurre en política. No ha mucho todavía, en Fidji, un hombre esperaba, en libertad, que se le diese muerte, declarando que «la voluntad del rey debía ejecutarse (1)»; nadie piensa allí poner en duda el derecho del soberano. En Europa, mientras la doctrina del derecho divino de los reyes fué universalmente admitida, la inmensa mayoría consideraba como el más negro de los crímenes declarar que no se debía obediencia por todos á uno solo. Hace un siglo apenas, el populacho hallábase dispuesto á lanzarse al grito de «Viva la Iglesia y viva el rey», contra un predicador culpable de haber desaprobado públicamente la forma política y eclesiástica reinantes (2). Todavía hoy pasa algo así, y la mayoría de los hombres tratarán, de seguro, como loco ó fanático á quien rechace la autoridad ilimitada del Estado. Hemos reemplazado «la aureola divina que ciñe las sienes de los reyes» por la que rodea al Parlamento. El gobierno de varios centenares de cabezas que elige la muchedumbre ignorante y el cual ha sucedido al gobierno de uno solo que se creía designado por el cielo, reclama y obtiene los mismos poderes ilimitados que este último. El derecho sagrado de la mayoría, generalmente estúpida é ignorante, á imponerse

(1) Villiams and Calvert: Obra citada, 1, 30.

(2) Huxley: *Science and Culture*. Londres, 1881, pág.103.

y someter á la minoría más inteligente y más instruída, se extienda á cuanto le place..., considerándose tal cosa como de una certeza y evidencia absolutas.

Al igual que no podemos pensar en que van á inclinarse ante la prescripción del perdón de las injurias, aquellos hombres que creen en el «deber sagrado de la venganza», así no debemos esperar que los políticos que conquistan los sufragios mediante las promesas de inmemorables subsidios del Estado, lleguen á conceder la menor atención á una doctrina de las funciones del Estado que aniquila la mayoría de sus proyectos favoritos. Pero á pesar de sus censuras y desdenes, no dejaremos de afirmar y repetir que esos proyectos están en contradicción flagrante con el principio de una vida social de armonía.

§ 122. Esta parte de los *Principios de la Ética* debiera terminar aquí. Hemos enunciado el veredicto de la moral absoluta relativo á las funciones del Estado y reconocido las restricciones que admite la relativa, teniendo en cuenta las necesidades que engendra la acometividad internacional. Hemos reconocido que, en el paso de la forma social militar á la industrial, la concepción exagerada de la autoridad del Estado (natural y necesaria en gran parte) ha llevado á éste á cometer una multitud de injusticias. Nada hay que añadir á la sentencia de la ética. Sin embargo, es de desear desenvolver la prueba de que estas injusticias teóricas son acciones impolíticas en la práctica.

El asunto es vasto, y no se agotará en el espacio de que disponemos. Todo lo que podemos hacer será indicar á grandes rasgos nuestra argumentación, y

añadir algunos ejemplos necesarios para apreciar su alcance.

Trataremos primero del Estado en general, considerado como instrumento opuesto á otros. Examinaremos luego si su naturaleza es capaz de remediar otros males que aquellos que resultan de la agresión exterior ó interior. Estudiaremos la validez de las razones que se invocan para asignarle el deber y atribuirle el poder de realizar beneficios positivos. Por fin, investigaremos si la extensión de sus actividades será favorable ó no al fin último que se persigue, es decir, al desenvolvimiento progresivo de la naturaleza humana.

NOTA. Para las conclusiones que expongo en los tres capítulos siguientes, será bueno prevenir al lector que su validez no debe únicamente medirse según los testimonios que yo invoque y los argumentos que yo emplee. Para su defensa completa y la lista de los hechos en que se apoyan, remítale á los diferentes Ensayos que he publicado sobre esta cuestión: los encontrará en una nueva edición de mis Ensayos que se está publicando (*Library edition*). He aquí sus títulos: *Del exceso de leyes.*—*El gobierno representativo.*—*¿A qué viene esto?*—*Ingerencia del Estado en la moneda y en los Bancos.*—*La Sabiduría colectiva.*—*El Fetichismo político y la Administración especializada.*—Pueden añadirse varios capítulos que forman la última parte de la *Estática Social*, obra que yo he retirado de la circulación, pero de la que espero publicar pronto algunas partes (1).

(1) Véase *Social Statics abridged and revised*. Londres, 1892.—(N. DEL T.)

CAPÍTULO XXVII

Límites de las funciones del Estado.

(CONTINUACIÓN)

§ 123. Hemos reconocido en el cap. xxiii que una vez llegada á un grado superior de la evolución, una sociedad puede adquirir una naturaleza fundamentalmente distinta de aquella que tenía en los grados inferiores. De esto deducimos el corolario de que una teoría de las funciones del Estado apropiada á la primera en fecha de sus naturalezas, debe dejar de serlo á su naturaleza posterior. Vamos á deducir ahora otro corolario de lo antes consignado, y es que el cambio de naturaleza ocurrido, alivia al Estado de varias funciones de que empezara siendo el agente más capaz, y provoca la formación de nuevos agentes más aptos para ejercerlas.

Mientras la guerra se haya ofrecido como el asunto principal de la vida, mientras la organización militar se haya impuesto, mientras una regla coercitiva haya sido indispensable para disciplinar á los hombres imprevisores y para someter las naturalezas antisociales, las fuerzas fuera del gobierno no hanpo-

dido desenvolverse. No tenían los ciudadanos, ni los medios, ni la experiencia, ni los caracteres, ni las ideas que exige la cooperación privada organizada en gran escala. Todas las grandes empresas corren entonces á cargo del Estado. El único instrumento capaz de construir canales, caminos, acueductos... era el poder gubernamental dirigiendo legiones de esclavos.

La decadencia del régimen militar ó sistema del *Estatuto*, y el desarrollo del industrialismo ó sistema del contrato, hicieron poco á poco posible y determinaron la formación gradual de una porción de asociaciones de ciudadanos, constituidas al efecto de realizar funciones varias y numerosas. Tal resultado, una vez obtenido, ha sido la consecuencia de modificaciones en las costumbres, en las tendencias y en la manera de pensar, producidas, en cada generación sucesiva, por el cambio diario de servicios libremente discutidos en sustitución de los servicios impuestos. Esta evolución permite realizar hoy, sin intervención del poder gubernamental, fines diversos que sólo éste era capaz de prestar antes.

Al discutir la esfera propia de la acción del Estado, debemos penetrarnos, no sólo de ese hecho de profundo alcance, sino también de una de sus consecuencias manifiestas: tal es que los cambios señalados están muy lejos de haberse cumplido, y que tenemos derecho de afirmar que los nuevos progresos justificarán el abandono ulterior por el Estado de funciones que corrían á su cargo en los pasados tiempos.

§ 124. Para quien esté al corriente de las leyes de la organización, este abandono por el Estado de

ciertas funciones suyas y su desempeño por otros agentes constituyen un progreso manifiesto. Desgraciadamente, esta verdad pasa al parecer inadvertida por aquellos que han empezado por hacer versos ridículos en los bancos escolares, y que ocupan su edad madura en hacer leyes destinadas á conquistar la confianza de las masas. Para los organismos, tanto individuales como sociales, es cosa averiguada, que el progreso de un estado inferior hacia otro superior se caracteriza por la heterogeneidad creciente de la estructura y la subdivisión creciente de las funciones. En ambos casos, la mutua dependencia de las partes aumenta á medida que el tipo se eleva, aumento que implica, de un lado, la localización creciente de cada función en la parte del organismo que le corresponde, y del otro, una aptitud creciente de la parte para la función.

Hace cincuenta años, Milne Edwards daba á ese principio del desenvolvimiento en los animales el nombre de «división fisiológica del trabajo», y reconocía el paralelismo que existe entre la economía vital y la economía social. Por más que tal paralelismo sea cada vez más admitido, la misma minoría ilustrada no tiene de él aún sino una noción bastante vaga. A pesar de que la división del trabajo se efectúa á la vista de todos en las partes industriales del organismo social; y á pesar de sus beneficios, que la economía política proclama, no parece que nadie advierta que tal principio se aplica lo mismo á la parte gobernante de la sociedad que á sus relaciones con las demás partes del cuerpo social. Aun á falta de ejemplos que pongan esto en claro, podemos estar

seguros de que la especialización y la limitación que de la aplicación del principio resultan, se producen normalmente, en las estructuras reguladoras lo mismo que en todas las otras, y además que esta especialización y limitación son provechosas, y que todo cambio en opuesta dirección constituye un retroceso.

Nuestra conclusión, pues, es la misma que antes. Un Estado con funciones universales es lo que caracteriza el tipo social atrasado, y el abandono de funciones por el Estado es característico del progreso hacia un tipo social superior.

§ 125. La mayoría de mis lectores sólo tendrán una fe débil en esas conclusiones generales. Voy á esforzarme en confirmarlas con argumentos que puedan ser mejor apreciados. En el § 5 he señalado el hecho de que la prosperidad de todo cuerpo vivo depende de cómo se afecta particularmente cada parte por su función, y además el de que la compensación necesaria entre las facultades de cada parte se efectúa en virtud de su concurrencia constante para subsistir, y de la afluencia hacia cada una de la cantidad de subsistencia que corresponda al trabajo realizado. Parece superfluo demostrar que en las partes industriales de la sociedad la concurrencia asegura una compensación igual por medios análogos, y que el sostenimiento constante, hasta donde esto sea posible, de esa relación entre el esfuerzo y el resultado, favorece con el *máximum* del éxito al conjunto de las necesidades sociales.

Verifícase esta compensación espontáneamente en todas las cooperaciones no gubernamentales que cons-

tituyen la mayor parte de la vida social. No insistiré sobre la acción de la ley de la oferta y la demanda que rige toda nuestra organización industrial: bástame indicar de pasada que en principio rige todas las empresas no gubernamentales, tales como las asociaciones voluntarias para la enseñanza religiosa, asociaciones filantrópicas y uniones obreras. Todas son activas, y crecen, permanecen estacionarias y declinan, según el grado de satisfacción que procuran á las necesidades existentes. Y no es esto todo. No será excesivo nunca repetir que, bajo la presión de la concurrencia, cada una de esas organizaciones vea obligada á lograr el *máximum* posible de función á cambio de una cantidad dada de subsistencias. Por otra parte, la concurrencia las impulsa á perfeccionarse; á ese fin, no sólo recurren á los medios más perfectos, sino que llaman á sí á los hombres más inteligentes y más devotos. La relación directa que liga el esfuerzo á la prosperidad, obliga á todas esas cooperaciones á trabajar á alta presión.

En lugar del espectáculo de la relación directa entre la función y la nutrición, las cooperaciones impuestas que efectúan las acciones gubernamentales, nos ofrecen el espectáculo de relaciones muy indirectas. Militarmente regimentados, sostenidos mediante impuestos forzosos, responsables no más ante jefes á menudo designados por razones de partido, todos los departamentos públicos dependen inmediatamente, para los medios de subsistencia y desenvolvimiento, de los hombres mismos á quienes sirven. No les impulsa á cumplir su deber temor alguno de quiebra; ningún concurrente, colocado en condiciones

mejores, puede arrebatárles la clientela; y, por fin, ningún beneficio les reporta el planteamiento, ni menos el estudio, de reformas progresivas. De esta suerte, resultan bien de manifiesto sus defectos. Hablando poco ha con un funcionario, y señalándole el abandono de uno de sus colegas: «¡Claro!, me decía, como está bien retribuido, no quiere que se le moleste.» La consecuencia de esta relación indirecta entre los resultados obtenidos y los emolumentos percibidos, es que las administraciones gubernamentales continúan viviendo, y subsisten durante años y aun generaciones, sin que presten servicio alguno. Para corregir su indolencia, su lentitud, su abandono, no hay otro medio sino ejercer una fuerte presión sobre la máquina gubernativa, esa máquina pesada y complicada, que sólo una presión fortísima y constante puede hacer cambiar.

§ 126. Diariamente nos comunican los periódicos ejemplos en apoyo de esas verdades, aplicables también á las mismas funciones esenciales que no pueden menos de atribuirse al Estado. El funcionar desordenado de los resortes de la protección nacional é individual es una fuente de interminables escándalos.

En la administración del ejército vemos el mando en jefe reservado á un duque de la familia real, la creación múltiple de generales, cuyo fin no es otro que la satisfacción de intereses de clase, y promociones que sólo muy de lejos se corresponden con los méritos. La administración oculta á nuestros oficiales perfeccionamientos que muestra á los oficiales extranjeros, mientras los secretos de nuestros arsenales son divulgados por las confidencias de los em-

pleados. También podemos citar los sorprendentes descubrimientos hechos con respecto á nuestros almacenes de provisiones; las bayonetas que se tuercen, los sables que se rompen, los cartuchos que no sirven, los proyectiles de dimensiones equivocadas, por todo lo cual pudo la Comisión informadora de 1887 escribir que: «Nuestro sistema actual se dirige al azar, sin regla alguna; no toma medida de ningún género regular y pública para la fabricación de nuestra reserva de guerra, para exigir las responsabilidades á los funcionarios, ni menos se toma el trabajo de investigar el abuso.»

Un concierto de quejas, de informes y de denuncias prueba que la marina no anda mejor dirigida que el ejército. Todos recordamos la historia de las maniobras navales destinadas á celebrar el jubileo; sin haber sufrido la prueba de un combate naval, más de doce embarcaciones, grandes y pequeñas, resultaron con averías á consecuencia de colisiones, de explosiones y de otras causas. Poco después ocurrieron los accidentes de menor importancia, pero no menos significativos, con ocasión del paso por la Mancha de veinticuatro de nuestros torpederos; ocho de éstos se vieron más ó menos desamparados. Constantemente se nos dan noticias de buques que no gobiernan, de cañones que estallan, de navíos que se hunden. Un buque de guerra de primera clase, *Sultán*, se abre después de chocar contra una roca; el almirantazgo lo conceptuaba perdido, precisamente cuando (contraste significativo) acudía una compañía privada á ponerlo á flote y á salvarlo. Más aún; el informe sobre la administración del almirantazgo, publicado

en Marzo de 1887, declara que «la gestión de que da cuenta es tal, que en pocos meses conduciría á cualquier casa de comercio á la bancarrota.»

Lo mismo pasa con el trabajo de legislación y de administración de las leyes. La divulgación de la locura y del desarreglo reinante es tal y tan continua, que la opinión pública ya ni se impresiona siquiera. El procedimiento parlamentario nos hace asistir á los extremos de la precipitación y de la más tonta de las incurias; ya se lanza á escape un *bill*, pasando sin discusión á través de las tres lecturas reglamentarias, ó ya, después de haber sido detenido por un estudio minucioso, se le deja olvidado, debiendo pasar en otra legislatura nuevamente por todos los trámites. Con el afán de preverlo todo, se acumula enmienda sobre enmienda; y, después de votado, va el acto á perderse en el caos de las leyes anteriores, cuya confusión aumenta. Las quejas y las reclamaciones de nada sirven. En 1867, una comisión de legistas y de hombres de Estado—los Cranworth, los Westbury, los Cairns y otros más—publicaba un informe cuya conclusión establecía la necesidad de un digesto como preliminar de un trabajo de codificación, declarando con energía que es un deber nacional proporcionar á los ciudadanos los medios de conocer las leyes á las cuales deben obedecer. Y, sin embargo, aunque la cuestión ha sido aplazada en diversas ocasiones, nada se ha hecho por el Estado, mientras los individuos aisladamente la dan ejemplo: *L'Equity Index* de Chitty y el *Digest of the Criminal Law* de sir James Stephen, han venido en cierto modo á ilustrar á nuestros legisladores acerca de la obra de sus predecesores. La cos-

tumbre nos ciega impidiéndonos discernir el carácter monstruoso de hechos como éste; mientras las disposiciones de una ley nueva no han servido á los jueces para motivar sus juicios, hasta los mismos hombres de ley ignoran los casos á los cuales se aplicará. Por su parte, los jueces se levantan contra la legislación que se les impone para ser objeto de nueva interpretación. ¿No hemos oído decir á uno de ellos de un artículo de una ley, que no creía «que su sentido hubiera sido comprendido ni por quien lo había redactado, ni por el Parlamento que lo adoptara?» ¿No ha declarado otro «que no era posible que el ingenio humano encontrase términos más ambiguos ni más confusos?» Como consecuencia natural de todo esto, vemos las apelaciones suceder á las apelaciones, los juicios casados muy á menudo, y los litigantes pobres obligados á dejar su puesto á los litigantes ricos que pueden arruinarlos, llevándolos de jurisdicción en jurisdicción. La desproporción increíble de las condenas es otro motivo de escándalo diario. En Faversham, un segador vese reducido á prisión por haber comido el valor de cinco céntimos de habas; en cambio, un hombre rico, que ha usado procedimientos violentos, se libra mediante el pago de una multa que apenas le molesta. El tratamiento de los procesados nuevamente detenidos y de los procesados declarados después de ciertos procedimientos inocentes, es aún más censurable; los unos permanecen encerrados en su prisión durante meses hasta el día en que el proceso aclara su inocencia; los otros, después de haber sufrido prolongado castigo, obtienen, cuando su inocencia es reconocida, un «sobreseimiento libre».

pero sin ninguna indemnización por sus sufrimientos y por el riesgo corrido.

Diariamente, el incidente más leve — pagar á un cochero, comprar una corbata — nos hace ver la torpeza administrativa, ¿pero dónde se ofrece esto más claro que en la fabricación de la moneda? Tenemos un sistema mixto de moneda decimal, duodecimal y de otro género indefinible. Recientemente aún, las piezas de tres y de cuatro peniques eran difíciles de distinguir; hace cuatro años, con ocasión del jubileo, se acuñaron piezas de cuatro peniques, que fué necesario retirar de la circulación; se parecían tanto á otras de oro que, con sólo dorarlas, se confundían por completo. Es preciso un examen minucioso para distinguir la nueva pieza de cuatro chelines de la antigua de cinco. La mayoría de las veces hace falta una explicación, pues la enunciación del valor oficial de la pieza brilla por su ausencia. Ni aun en esto logra el Estado ajustarse á la ley de la oferta y la demanda, porque en todas partes se clama por la moneda pequeña y se clama en vano.

En los tres departamentos públicos esenciales y en uno secundario, la inducción confirma, según lo expuesto con testimonios repetidos, la conclusión que hemos sacado de las leyes generales de la organización.

§ 127. Tenemos todavía que notar dos deducciones capitales de la proposición general que acabamos de exponer bajo una forma abstracta y de apoyar con ejemplos concretos.

Si el público tolera la extravagancia, la estupidez, la incuria, la obstrucción, que se manifiestan á diario

en nuestra administración militar, naval y legal, muéstrase más tolerante aún cuando esos vicios se revelan en departamentos que no tienen la misma importancia vital y que atraen menos su atención. Los vicios del funcionarismo, que son inevitables en toda especie de organización oficial, pulularán más en aquellos donde la necesidad de reprimirlos sea menos urgente. La razón nos dice que si el Estado se encarga de funciones no esenciales, que se yuxtaponen á las esenciales, no sólo lo hará tan mal, sino que lo hará de un modo más deplorable.

La segunda de esas deducciones es que el Estado, cuya atención y energía se vean distraídas hacia funciones no esenciales, desempeñará todavía peor las esenciales. La facultad de velar por un pequeño número de empresas encuéntrase forzosamente debilitada cuando se añaden empresas nuevas; la crítica del público será, además, menos eficaz, porque se dirigirá á muchos más objetos. Si en lugar de dedicar casi todo su tiempo á mil asuntos diferentes, el Parlamento se ocupase casi exclusivamente de las administraciones que tienen por objeto la protección nacional exterior é interior, no se negará que ésta se hallaría mejor atendida. De seguro se afirmará por todos que si las discusiones de la prensa y de las reuniones electorales versaran casi exclusivamente sobre la gestión de esas administraciones especiales en lugar de gastarse en otras cuestiones, el público no toleraría la incuria que hoy tolera.

Bien sea que tratemos de evitar la multiplicación de las funciones mal desempeñadas por el Estado, ó bien que tratemos no más que de asegurar el cum-

plimiento más serio de sus funciones esenciales, la necesidad de una limitación es evidente. La especialización de las funciones asegura directamente el cumplimiento de cada una por la adaptación de su órgano, é indirectamente el de las otras, en cuanto permite que todas adquieran su órgano apropiado.

§ 128. La mayoría de las gentes no se fijará gran cosa en las razones por las que se afirma que para la administración de los negocios sociales es completo el acuerdo entre la justicia y la utilidad pública. Cuando se trata de los fenómenos vitales, el mismo mundo científico no concede gran fe á la ley natural y á la universalidad de la causalidad; en el vulgo es ésta más débil todavía. Los argumentos que se apoyan sobre hechos que se revelan diariamente son los únicos que tienen alguna probabilidad de vencer, pero aun las masas les negarán su valor.

Es, por tanto, necesario reforzarlos con otros argumentos fundados sobre testimonios directos y pertinentes. Consagraremoslos, pues, capítulo aparte.

CAPÍTULO XXVIII

Límites de las funciones del Estado.

(CONTINUACIÓN)

§ 129. «En los problemas simples es preciso desconfiar de la percepción directa; para llegar á conclusiones ciertas es necesario adoptar alguna manera de comprobación que corrija las imperfecciones de los sentidos. Por el contrario, para los problemas complejos, la reflexión pura y simple basta; podemos adicionar y compensar adecuadamente las pruebas sin referirlas á ninguna verdad general.»

Esta proposición absurda ¿hace acaso sonreír á algunos de mis lectores? ¿Por qué? Hay diez probabilidades contra una, que bajo una forma más ó menos disimulada la tiene entre sus opiniones tácitas. Un obrero se ríe de los termómetros, sin perjuicio de creerse capaz de juzgar de la temperatura de un líquido metiendo en él la mano; el lector que, supongo, sabiendo que la sensación de calor y de frío varía notablemente según la temperatura de la mano, discierne inmediatamente lo absurdo de esa pretensión hija de la ignorancia. Pero no ve nada de

absurdo en la tentativa de llegar, sin la dirección de principio alguno, á una conclusión exacta relativa á las consecuencias de un acto que afectará de mil maneras á millones de seres humanos; en ese caso, le parece superfluo tener un criterio cualquiera destinado á comprobar la corrección de su impresión no directa. Supongamos que se trata de recomendar el sistema de la retribución de los maestros de escuela por el Estado en razón de los resultados que hubiesen obtenido; estará plenamente convencido de que ese estimulante ofrecido á los maestros será beneficioso para los discípulos. No se le ocurre preguntar si la presión que de esto resulte será ó no excesiva; no pensará en que acaso favorezca una receptividad mecánica y que el exceso de las materias enseñadas determine una aversión firme hacia la instrucción; ni se dirá tampoco que los discípulos mejores serán objeto de cuidados preferentes con perjuicio de los menos inteligentes; que un sistema que no estima la instrucción por sí misma sino como medio de ganar dinero, no puede probablemente producir la salud de las inteligencias si bien acaso reduzca á los maestros á ser puras máquinas. Imaginándose percibir claramente los resultados inmediatos y perdiendo de vista los mediatos ó abandonándolos, no duda nuestro lector de la bondad del proyecto. Cuando, después de veinte años á lo sumo, los efectos de éste se juzgan malos hasta el punto de abandonarlo, después que haya comprometido la salud de millones de niños y después de haber impuesto infinitos sufrimientos físicos y mentales, su equivocación no ha enseñado aún nada á nues-

tro hombre, que al día siguiente estará dispuesto á juzgar otro proyecto del mismo modo, es decir, contentándose con el examen superficial y con una simple compensación de las probabilidades. Es precisamente lo mismo que decíamos al empezar el capítulo: la necesidad de recurrir á los principios generales se reputa indispensable para las cuestiones simples, pero se estima superflua para las cuestiones más complejas.

Sin embargo, sólo un instante de reflexión haría ver que es probable, no sólo que esos juicios faltos de dirección sean erróneos, sino también que debe existir una dirección capaz de asegurar la corrección de nuestros juicios. Porque ¿nada habrá más contrario al buen sentido que imaginarse que los negocios sociales se sustraen á la causalidad natural? Y ¿cómo rechazar la acusación de locura, cuando después de promulgar la causalidad natural, se promulgan leyes que no la tienen en cuenta? Lo hemos demostrado en el capítulo anterior: si la causalidad no existe, todas las leyes son iguales, y legislar es una ocupación ridícula. Si todas las leyes no son de igual valor, es preciso admitir que tal ley obra de una manera más saludable que tal otra sobre los hombres reunidos en sociedad; en ese caso, esta operación más saludable implica un cierto grado de adaptación á la naturaleza de los hombres y á sus modos de cooperar. Con relación á éstos, existen, pues, principios generales, uniformidades muy profundas, debiendo depender el efecto definitivo de una legislación de la medida en la cual se tienen en cuenta esas uniformidades, para subordinarse á ellas. ¿Dónde ha-

brá, según esto, nada más insensato que obrar antes de haberse enterado?

§ 130. Es insensato, para las sociedades como para los individuos, dedicarse á buscar la felicidad sin tener en cuenta las condiciones que hacen su realización posible. El error de las sociedades es aún peor que el de los individuos, porque el individuo logra á veces eludir las consecuencias de su imprevisión, mientras que á causa de su distribución sobre un gran número de individuos, la sociedad no pueda evitarlas.

El criminal tiene siempre por método estimar las consecuencias probables de cada uno de sus actos, haciendo abstracción de toda sanción general que no sea la de la persecución de la felicidad. Se decide á obrar si la probabilidad se inclina del lado de la adquisición de un goce y si ve factible evitar un sufrimiento. Dejando á un lado las consideraciones de equidad que deberían contenerle, se fija en los resultados próximos, con preferencia á los remotos, y ocurre que calcula exactamente en lo que concierne á aquellos, y que logra recoger los goces que le procuran sus ganancias mal adquiridas, sustrayéndose además al castigo. Pero, á la larga, los perjuicios acaban por ser mayores que los beneficios, en parte, porque no siempre evita las penas, y en parte, porque el género de naturaleza que sus acciones desenvuelven en él, lo hacen incapaz para los goces elevados.

El político empírico sigue con un designio altruista la línea de conducta que sigue el violador de las leyes con un propósito egoísta. No para su bien personal, á lo menos tal creo, sino para el bien de

otros, calcula la probabilidad de los placeres y de los sufrimientos, y cuidándose poco de los preceptos de la equidad pura, adopta métodos que, á su parecer, aseguran los primeros y evitan los segundos. Si se trata de dotar de libros y de periódicos las llamadas bibliotecas populares, considera sólo los resultados que conceptúa beneficiosos y no se pregunta si, en la práctica, es justo tomar á la fuerza el dinero de A., de B., de C., á fin de procurar los goces á D., á E. y á F. Si persigue la represión de la embriaguez y de los males que engendra, no ve más que ese fin, y resuelto á imponer sus propias opiniones, se esfuerza por restringir la libertad de los cambios y por suprimir las industrias donde los capitales se han comprometido bajo la garantía del asentimiento legal y social. Como el agresor egoísta, el altruista toma por guía la apreciación de los fines inmediatos sin que baste á contenerle el pensar que sus actos violan el primer principio de una vida social armoniosa.

Salta á la vista que este utilitarismo empírico, que hace de la felicidad el fin inmediato, está en flagrante contradicción con el racional, que atiende á las condiciones de la realización definitiva.

§ 131. Los partidarios del empirismo político no podrán quejarse si sometemos su método á la prueba de su propio criterio. Ya que, desdeñando los principios abstractos, nos invitan á no considerar más que los resultados, sea calculados por adelantado, sea confirmados por la experiencia, nada mejor que aplicar su método al método empírico mismo. Vamos, pues, á intentarlo.

El 19 de Mayo de 1890, provocábase en la ámbara

de los Lores un debate con ocasión de un proyecto de ley de carácter socialista: el primer ministro se expresaba de este modo:

«Antes de adoptar una proposición, no inquirimos su origen y su filiación filosófica, al igual que ninguna persona sensata se informa al admitir un camarero á su servicio, si su abuelo era un hombre de bien.»

Puesta en ridículo, en tal forma, la hipótesis de que existen leyes generales que rigen la vida social, á las cuales la legislación debe conformarse, continuaba afirmando «que conviene para cada caso regularse segun las circunstancias». El método abiertamente preconizado por lord Salisbury, es, por lo demás, universalmente seguido por los hombres políticos que se tienen por prácticos y que se ríen de los «principios abstractos».

Desgraciadamente para ellos, su método ha sido, durante miles de años, el de los legisladores cuyas leyes funestas han aumentado las formas múltiples de la miseria hasta un punto que excede toda ponderación. La apreciación de las circunstancias particulares «de cada caso», inspiró á Diocleciano cuando fijaba el precio de la mercancía y tasaba los salarios, habiendo también guiado á los gobiernos europeos que de siglo en siglo y en ocasiones innumerables, han decidido qué suma de dinero debía de darse por tal cantidad de productos. En nuestro país, después de la peste negra, tal apreciación, inspiró el Estatuto de los trabajadores é hizo estallar la revolución de los campesinos. La misma sumisión «á las circunstancias de cada caso particular», ha dictado tantísimas leyes

como en Inglaterra y en otras partes han prescrito las cualidades de los productos de fabricación, los procedimientos empleables para ello, y nombrado los comisionarios encargados de vigilar la observancia de esas leyes y de remediar los inconvenientes señalados. Las prescripciones dirigidas á los labradores relativas á la división de sus tierras en pastos y en tierras de labor, sobre la época de esquila los carneros, y tocante las atalajes de sus carretas, las que imponían ciertos cultivos y prohibían otros, tenían siempre á la vista las «circunstancias de cada caso particular». Lo mismo ocurría con las primas á la exportación de ciertos productos y las restricciones que impedían la importación de otros, con las penas impuestas á los acaparadores y el tratamiento aplicado á los usureros asimilados con los criminales. Cada uno de esos innumerables reglamentos era ejecutado por medio de funcionarios que, en Francia, lograron casi acabar con la industria: esta reglamentación exagerada fué una de las causas de la Revolución francesa, y, sin embargo, todas ellas les parecían, á los hombres que las dictaban, justificadas por «las circunstancias del caso.» Igual necesidad se descubría en centenares de leyes suntuarias que los reyes y sus ministros se esforzaron por imponer á las diferentes generaciones. Desde el Estatuto de Merton hasta 1872, más de catorce mil actos del Parlamento han sido derogados en Inglaterra: los unos se han refundido en leyes generales, otros parecieron superfluos, otros han caído en desuso: ¿cuántos habrán sido derogados por sus malos efectos? ¿La mitad? ¿Una cuarta parte? ¿Menos? Supongamos que tres mil actos del Parlamento ha-

yan sido derogados á consecuencia de haberse demostrado sus efectos perniciosos. ¡Qué decir de esas tres mil leyes que han sido otros tantos obstáculos á la felicidad humana, aumentando su miseria durante muchos años, generaciones ó siglos!

Dado que debemos tomar por guía la observación y la experiencia, ¿qué veredicto pronuncian éstas sobre tal método de gobierno? ¿No prueban con toda evidencia que este método ha sufrido fracaso tras de fracaso? «Permitidnos, se dirá acaso; sin duda olvidáis que si han sido derogadas leyes numerosas después de haber producido efectos perniciosos, otras han sido reconocidas como beneficiosas y no han sido derogadas.» Esta respuesta no es, á mi ver, completamente feliz. En efecto, ¿cuáles son las leyes beneficiosas? ¿Son aquellas que se conforman con los principios fundamentales de que suelen burlarse los políticos prácticos? ¿Son las que aprueban la filosofía social, de que lord Salisbury habla con tanto desden, ó aquellas que reconocen y sancionan los corolarios de la fórmula de la justicia, ya que, según hemos visto en varios capítulos anteriores, la evolución social va acompañada de la afirmación creciente de las leyes que la ética prescribe? Los hechos pronuncian, pues, una doble condenación del utilitarismo empírico, y demuestran irrefutablemente el fracaso de este método y el éxito del método opuesto.

Notaremos también que ni lord Salisbury, ni ninguno de los partidarios de esta escuela, dan tan grandes pruebas de su consecuencia, que permanezcan siempre fieles al método que juzga «cada caso en particular». Muy al contrario; para las categorías más

importantes adoptan el método que ridiculizan. Ponedlos á prueba, y los veréis rechazar enérgicamente la dirección de las «circunstancias del caso», si se encuentran ante cuestiones cuya solución es simple y clara.

Investigando las causas de la facilidad con la cual se escapan los ladrones que infestan nuestras calles, el autor de una carta dirigida á un periódico (1) refiere que, habiendo presenciado un robo, preguntó á un transeunte por qué no había detenido al ladrón que al huir había pasado cerca de él : «¿Para qué detener á ese pobre diablo?, contestó el otro; tiene más necesidad de los objetos robados que el hombre á quien se los ha quitado.» Eso era, después de todo, juzgar á su modo, según las «circunstancias del caso», estimando los grados relativos de felicidad del ladrón y del robado, y declarando que el resultado de la comparación justificaba el robo. «Pero el derecho de propiedad debe ser defendido, respondería lord Salisbury. La sociedad se disolvería si cada cual pudiera apoderarse de los bienes de otro, excusándose con decir que los necesita más que éste.» Perfectamente; pero al hablar así, lord Salisbury no juzgaría ya según las «circunstancias del caso», sino invocando esos principios. La diferencia esencial entre los dos métodos es ésta. Las lecciones legadas por millares de años atestiguan que la sociedad progresa, en razón de su conformidad, cada vez más estricta, con los corolarios de la fórmula de la justicia, y que será, por tanto, muy cuerdo tenerlos presentes en todos los

(1) La fecha de este artículo se me ha olvidado.

casos. Sin embargo, lord Salisbury estimó que es inútil conformarse á ellos si una mayoría piensa que, «en aquel caso», las circunstancias exigen prescindir de los mismos.

§ 132. Sorprende verdaderamente que, después de haber leído los hechos que á diario refieren los periódicos, se pueda aún imaginar que las consecuencias de las medidas tomadas con respecto á «cada caso», se circunscribirán al mismo. La lectura cotidiana de los periódicos no hace á los hombres más avisados; ¿cómo, si no, explicarse que después de haber consignado que un cambio introducido en una parte de la sociedad determina cambios imprevistos en otras partes, si cree que un acto del Parlamento no producirá más que los efectos previstos?... En todo agregado de partes, mutuamente dependientes, es preciso tener en cuenta lo que he descrito en otro lugar bajo el nombre de causalidad fructificante. Los efectos de una causa se convierten á su vez en causas á menudo más activas que los efectos que las han engendrado; y á su vez también, sus efectos se convierten en causas nuevas. ¿Que ocurrió hace algunos años, después de la gran alza del precio de los carbones? El gasto de cada casa sintió el influjo, y los pobres sufrieron cruelmente. Todas las fábricas experimentaron los efectos; los salarios se redujeron, subiendo los precios de venta. La fundición de hierro resultó más costosa, y el precio de todos los artículos, como los ferrocarriles y las máquinas, donde el hierro entra en gran cantidad, tuvo que aumentar. Nuestra capacidad para concurrir con las industrias extranjeras debilitóse; los navíos fletáronse en menor

número para exportar los productos, y la industria de construcción naval se vió perjudicada, como las demás industrias que con ella se relacionan. Lo mismo ocurrió con otras industrias, demasiado numerosas para ser enumeradas. Véase, si no, también los efectos de la última huelga de los Docks, ó más bien de la simpatía inteligente con que, mirando las «circunstancias del caso», contemplaron el público y la policía las violencias á que los huelguistas recurrieron para lograr sus fines. El empleo, coronado por el éxito, de las vías de hecho, de las amenazas, ha excitado además las huelgas, dirigidas con los mismos procedimientos, que estallaron en Southampton, en Tilbury, en Glasgow, en Nottingham. Los pintores, los albañiles, los ebanistas, los panaderos, los carpinteros, los tipógrafos, los anunciadores, seguían el impulso recibido. En América y en Australia estallaron movimientos mucho menos escrupulosos todavía. Por otra parte, como efectos secundarios de los paros, están la perturbación producida en la industria, directamente interesada, en las que con ella están relacionadas, y la disminución correspondiente en la demanda de trabajo. Como resultados terciarios, podemos citar los impulsos dados á la quimera de que basta á los obreros co- ligarse para obtener las condiciones que reclaman en ciertas pretensiones que implicarían la muerte del trabajo. Y como resultados todavía más lejanos, ahí están las reclamaciones de una legislación alimentadas por las ideas socialistas.

Los efectos indirectos que se multiplican y se reproducen, engendran con frecuencia á la larga un estado de cosas completamente contrario á aquel que

se esperaba. En el pasado y en el presente encontramos ejemplos de esas desviaciones. Tomemos en el pasado un acto del año octavo de Isabel, destinado á proteger á los habitantes de Shrewsbury contra la concurrencia, y prohibiendo á todos, excepto á los burgueses, comerciar con los algodones del país de Gales. Seis años después, los mismos habitantes de Shrewsbury (1) solicitaron su derogación «á causa del empobrecimiento y la miseria de los pobres artesanos, en cuyo interés el acto se había dictado». Los tejedores de Spitalfields nos proporcionan otro ejemplo paralelo. Del tiempo presente citaremos ciertas leyes dadas en los Estados del Oeste de América. «Esas leyes han sido votadas á fin de favorecer el exterminio de los lobos y aves de rapiña, según declaraba el 7 de Enero de 1885 el gobernador Grant, en su mensaje á la legislatura del Colorado; pero lobos y aves han pululado bajo las primas que contra ellas se han instituido»; á lo menos á juzgar por el total de primas pagadas. Igual experiencia se ha hecho en la India.

Desde la época en que los mendigos se reunían á las puertas de los conventos, hasta aquella en que nuestra ley de pobres inundó de éstos á ciertas parroquias, la experiencia viene probando sin vacilación que las medidas dictadas, según «las circunstancias aparentes del caso», han producido resultados exactamente contrarios á aquellos que esperaban sus autores; en rigor, han aumentado la miseria en vez de atenuarla. Proporcionánnos análogos testimonios

(1) Stanley Jevens: *The State in Relation to Labour*, 1832, p. 37.

hechos muy recientes. Dirigiéndose al *Spectator* del 19 de Abril de 1890, el presidente de la *Unión* de Bradfield afirmaba que diez y siete años de una administración fundada sobre un principio, en lugar, de serlo sobre el sentimentalismo, ha reducido el número de pobres en el interior de la *Workhouse*, de 259 á 100, y en el exterior, de 999 á 42; concluye su carta expresando la convicción de que «los socorros distribuidos fuera crean la mayoría de los indigentes». Mr. Arnold White, dirigiéndose á Tennyson Settlement, en la colonia del Cabo, insiste sobre la urgencia que hay de prevenirse contra las necesidades aparentes. «Un plan de colonización, dice en su carta de 10 de Enero de 1891 al *Spectator*, está llamado á un fracaso cierto si no prevé abiertamente la muerte para los perezosos que se nieguen á trabajar... La experiencia repetida ha grabado en mí como con hierro candente, esta lección.» En materia de caridad, si nos dejamos llevar por las circunstancias aparentes de «cada caso particular», agravaremos el mal en vez de curarlo.

El juicio del legislador que prescinde de la filosofía y no quiere ver más que los hechos que están ante él, no merece más respeto que el del obrero, que se junta á sus compañeros para vociferar y clamar por obras públicas, sólo porque le proporcionarán que hacer. Este tampoco mira más que á las consecuencias inmediatas y previstas «en el caso», sin cuidarse de las lejanas. Los efectos de una aplicación de capital á una empresa que no proporciona producto alguno correspondiente le tienen sin cuidado; no busca si en unas empresas, probablemente más remuneradoras, y por lo tanto más útiles, ese

capital hubiera podido emplearse, ni le importa la ocupación que en ellas hubieran encontrado otros industriales y obreros. Nuestros legisladores quizá prevén los efectos un poco más lejanos; pero en realidad, hállanse tan distantes como el obrero de tener la concepción clara de las ondas últimas del cambio que se propaga y repercuten en el seno de la sociedad.

§ 133. ¿Qué es lo que nos lleva más directamente al error, la fe que cree sin pruebas, ó la negativa á creer ante testimonios irrecusables? La fe de quien persiste en creer sin hechos en que apoyarse, es contraria á la razón; pero lo es también quien se obstina en no creer, á pesar de la acumulación de hechos que deberían convencerle. Dudo, además, si esta clase de escepticismo es más pernicioso que la credulidad excesiva.

Como el ciudadano ordinario, á pesar de los ejemplos que lo afirman, el legislador ordinario no tiene fe alguna en la acción benéfica de las fuerzas sociales. Obstínase en figurarse una sociedad bajo la apariencia de una máquina, y no bajo la forma de un crecimiento; sus ojos ciérranse ante el hecho de que el organismo vasto y complejo que permite vivir, es el producto de la cooperación espontánea de los hombres, dedicados á la consecución de sus fines particulares. Sin embargo, si se pregunta cómo la superficie de la tierra ha sido cultivada y se ha hecho fértil, cómo las ciudades han crecido, cómo las industrias más variadas se han desenvuelto, cómo las artes han surgido, cómo la ciencia se ha acumulado, cómo ha nacido la literatura, veráse obligado á reconocer que todos esos progresos no son obra de los

gobiernos, sino que varios hasta han tenido que sufrir la misma obstrucción gubernamental. Y á pesar de eso, en su ignorancia, convocará al Parlamento cuantas veces se trate de realizar un bien ó de prevenir un mal. Tiene una fe ciega en un agente que no cuenta sus derrotas; pero no tiene ninguna en la fuerza que registra éxitos innumerables.

Cada categoría de sentimientos diversos que impulsan á los hombres á la acción, tienen su papel en la producción de las estructuras y funciones sociales. Hemos reconocido que el primer efecto de los sentimientos egoístas, siempre activos y potentes, ha sido desenvolver los arreglos relativos á la producción y distribución de las riquezas: cuantas veces se abre una esfera nueva, susceptible de ser ocupada con ventaja, hállanse prontos á ampliar el círculo de su actividad. Ya se trate de abrir el canal de Suez ó de edificar un puente sobre el Forth, de asegurar la casa, la vida, las cosechas, ó las vitrinas de los comercios, de explorar regiones desconocidas, organizar excursiones de viajeros, instalar casetas con distribuidores automáticos en las estaciones... Las empresas privadas tienen el don de ubicuidad y varía sus formas hasta el infinito: rechazadas por el Estado de un lado, toman muy pronto otra dirección distinta. La energía de las empresas privadas y el espíritu de obstrucción del funcionarismo, estallan, desde la organización en Londres de un correo local á cinco céntimos bajo Carlos II (1), que el gobierno suprimió, hasta la tentativa reciente de supresión de la *Boy*

(1) *Encyclopedie Britanique*, XIX, 365.

Messangers Company (1). Y si hiciese falta, las *American Express Companies*, nos ofrecen un ejemplo más de la superioridad de las empresas espontáneas. Una de ellas cuenta siete mil sucursales, organiza sus propios trenes expresos, transporta anualmente veinticinco millones de paquetes, la emplea el gobierno, tiene un sistema de giros postales que suplanta el de la administración de correos, y ha extendido la acción de sus negocios á Europa, la India, Africa, América del Sur y Polinesia.

Al lado de los sentimientos egoístas cuyas fuerzas combinadas han desenvuelto el organismo social que hace subsistir las sociedades, manifiéstanse también en los hombres el sentimiento egoaltruista y el altruista—el amor de la aprobación y la simpatía—que los incitan á nuevas acciones aisladas ó combinadas y dan lugar á la formación de instituciones diversas y variadas. Es inútil remontarse al pasado para señalar su acción bajo formas de donaciones afectas á obras de caridad y de educación. Nuestra época ofrece testimonios demostrativos de su poder. Entre nosotros, y más aún entre los americanos, diariamente se repiten los legados consagrados á fundar colegios, y más á menudo á dotar cátedras ó pensiones de estudios: enormes sumas de dinero dedícanse á edificar y proveer bibliotecas públicas; por otra parte los particulares ofrecen parques y jardines municipales, y legan colecciones científicas á la nación. El *Standard* del 11 de Abril de 1890 publica un cuadro consignando que en 1889 los legados hechos á los hospitales, asilos,

(1) Véanse los periódicos de Marzo de 1891.

misiones y sociedades de caridad, alcanzaron la suma de 1.080.000 libras esterlinas; á fin del primer trimestre de 1890 se elevaban ya á 300.000 libras. En el *Nineteenth Century*, de Febrero de 1890, Mr. Huish ha demostrado que en el curso de estos últimos años, las donaciones de particulares en favor de las artes llegaron á 347.000 libras en edificios y á 559.000 en cuadros ó dinero; á esto podríamos añadir un donativo reciente de 80.000 libras que el donador ha dedicado á la creación de una galería de arte británico.

No debemos olvidar la actividad infatigable de una muchedumbre de filántropos consagrados á una ó á otra propaganda benéfica en favor de sus conciudadanos. Hay innumerables asociaciones formadas para fines desinteresados, con una renta colectiva inmensa: todas están concebidas con un objeto benéfico, aun cuando sus resultados dejen á veces bastante que desear. Y lejos de debilitarse, los móviles, amplíanse, ya que no únicamente altruistas, ganan de continuo terreno.

Esas fuerzas dan pruebas de un poder creciente; así podemos, sin duda, contar con su eficacia para el porvenir, y es razonable prever que lograrán realizar grandes cosas, cuya posibilidad ni siquiera entrevemos.

§ 134. Aun sin tener en cuenta las restricciones de la ética y las deducciones que puedan sacarse de la especialización progresiva que se manifiesta en las sociedades, no por eso dejamos de tener razones muy sólidas, para estar convencidos de que conviene restringir las funciones del Estado, más bien que extenderlas.

Su aplicación extensiva á la persecución de un bien esperado, ha resultado invariablemente desastrosa. Las historias de todas las naciones nos revelan por igual, los males incalculables producidos por las leyes guiadas sólo por «las circunstancias de cada caso particular»; por el contrario, coinciden en proclamar el buen éxito de las que se inspiraban en consideraciones de equidad.

Todas las mañanas tenemos ante nuestra vista las pruebas de la acción que ejerce sobre el cuerpo político, una causalidad fructificante tan compleja, que la más vasta inteligencia es incapaz de prever todos sus resultados. El supuesto político práctico, que se imagina que la influencia de una medida habrá de detenerse en los límites del dominio que conoce, es en realidad el más quimérico de los teóricos.

Sus fracasos constantes al perseguir los efectos esperados, y al evitar los inesperados, deberían quebrantar su fe en los medios artificiales que sin cesar pregona; y, en cambio, se mantiene incrédulo á propósito de las fuerzas naturales que tanto han hecho en el pasado, que todavía son más activas en nuestros días y que nos prometen un porvenir cada vez más fecundo.

CAPÍTULO XXIX

Límites de las funciones del Estado.

(CONCLUSION)

§ 135. Falta aún exponer la más fuerte de las razones que exigen la restricción de la acción gubernamental. La formación del carácter es el fin que debería sobreponerse á todos los demás en el hombre de Estado: ahora bien; la concepción exacta de lo que debería ser, el carácter que se trata de formar más los medios adecuados para formarlo, excluyen las ingerencias múltiples del Estado.

«¿Cómo, se dirá sin duda, el fin hacia el cual tiende la legislación toda que preconizamos no es precisamente la formación del carácter? ¿No sostenemos que la misión capital del Estado es hacer buenos ciudadanos? ¿No es mirando por el mejoramiento de la naturaleza humana, como se conciben nuestros sistemas escolares, nuestras bibliotecas gratuitas, nuestros gimnasios, nuestras instituciones universitarias?»

A esta réplica interrogante, enunciada en un tono

de extrañeza y con la convicción tácita de que tenemos que callarnos, responderemos que el buen éxito depende de la bondad del ideal que se sustenta y de la elección de los medios para realizarlo. Ambas cosas hállanse aquí atacadas por error radical.

Los dos párrafos anteriores indican suficientemente cuales son las opiniones rivales que vamos á discutir. Abordaremos sin más su discusión sistemática.

§ 136. Tanto en las hordas salvajes, como en las naciones civilizadas, hay ejemplos sin número que demuestran cuán necesaria es una preparación para producir un sólido guerrero. Desde la edad temprana, debe ejercitarse en el manejo de las armas; la ambición de su juventud es llegar á ser un buen tirador de flecha, lanzar un venablo ó el *boomerang* con fuerza y precisión, y ser hábil en la defensa y en el ataque. Cultiva su rapidez en la carrera y su destreza y somete su valor á rudas pruebas. Además, como cosa muy necesaria al fin que persigue, se inclina ante una disciplina dura; á veces llega hasta sufrir la tortura. Naturalmente, la educación de todo miembro varón de la tribu, se dirige á adaptarlo á los fines de la comunidad y al concurso que deberá prestarla, ya en la defensa ó en la conquista de sus vecinos, ya en ambas empresas combinadas. Esta educación no constituye una educación por el Estado, en el sentido moderno de la palabra, pero no por ello deja de ser una educación dictada por la costumbre é impuesta por la opinión pública, al afirmar sino directa, tácitamente, que corresponde á la sociedad formar al individuo.

Constituyendo comunidades más amplias y regularmente gobernadas, el progreso social desenvuelve más y más la educación por el Estado. No contentos con cultivar deliberadamente, el vigor, la destreza, la fuerza de resistencia necesaria, los pueblos quisieron cultivar la subordinación indispensable en la ejecución de las operaciones militares, así como la sumisión á los jefes y á los gobernantes, sin las cuales el empleo de las fuerzas combinadas no podría efectuarse de una manera satisfactoria. Grecia, y en Grecia Esparta particularmente, nos ofrece el ejemplo más propio de esta fase del progreso.

A estos usos ha venido á asociarse una teoría apropiada. La creencia de que el individuo no se pertenece ni á sí mismo, ni á su familia, sino que pertenece á la ciudad, ha engendrado naturalmente la doctrina de que la ciudad tiene el derecho de formarlo y adaptarlo á sus fines; Platón y Aristóteles nos exponen ambos planes detallados de la preparación de los niños y de los jóvenes para los deberes del ciudadano, y afirman, sin vacilar, que en un Estado bien arreglado, la educación es una cuestión de interés público.

Evidentemente, mientras la guerra sea la principal ocupación de la vida, es normal que la educación del individuo se haga según un modelo propio para asegurarla victoria y que sea confiada á un agente gubernamental. En ese caso, la experiencia ofrece el ideal aproximado que se persigue y dirige la elección de los métodos adecuados para realizarlo. Se tiende entonces á transformar en cuanto es posible, todos los hombres libres en máquinas militares obedientes

ciegas á las órdenes que reciban; la disciplina es unificante, como conviene á tal transformación. Por otra parte, al modo como en el tipo militar, el sistema de coacción á que se haya sometido, se extiende de los combatientes al conjunto de las partes auxiliares, que le proporcionan los medios de subsistencia, así se establece naturalmente la teoría de que el gobierno debe formar y adaptar á sus funciones, no sólo los soldados, sino también los demás miembros de la comunidad.

§ 137. Partiendo del desconocimiento de la distinción fundamental entre una sociedad, en la cual la guerra es la ocupación capital que subordina la sustentación, y una sociedad que hace de ésta su ocupación más importante y subordina á ella la actividad guerrera, muchos están convencidos de que una disciplina y una política apropiadas á la primera lo son de modo igual á la segunda. Mas las relaciones entre el individuo y el Estado difieren absolutamente en ambos casos. Diferente del griego que no se pertenece, sino que pertenece á la ciudad, el inglés no pertenece á la nación de que forma parte, sino que se pertenece á sí propio de una manera más acentuada. A la verdad, si alcanza la edad exigida, el gobierno puede, en caso de peligro inminente, apoderarse de su persona y obligarle á participar de la defensa nacional; sin embargo, tal eventualidad sólo ligeramente restringe su derecho á la posesión de su persona y dirección de sus actos.

En toda una serie de capítulos hemos consignado que, estableciendo progresivamente los derechos deducidos por la ética, la ley escrita ha sancionado el

libre uso de sí mismo por el individuo, no sólo frente á los demás, sino en muchos respectos frente al Estado: sin renunciar á defenderle contra las agresiones de otro; el Estado ha renunciado á varios de los modos de dirigir las agresiones contra él. En un estado de paz permanente—el corolario se impone—el cambio de la relación sería completa.

¿Qué influjo puede tener esta conclusión sobre la cuestión que nos ocupa? Implica que mientras la sociedad en otro tiempo tenía que formar al individuo adaptándole á sus designios, ahora es el individuo quien forma la sociedad y quien la adapta al fin que persigue. La sociedad no es ya un cuerpo político solidificado, impulsando á una acción dada toda la masa de sus unidades combinadas; ha perdido su organización coercitiva, y no retiene sus unidades más que por los lazos de la cooperación pacífica, por lo que viene á ser sólo el medio en el cual se despliegan sus actividades. Lo repito, y lo repetiré, insistiendo en este punto: supuesto que la sociedad no está dotada en su capacidad corporativa de la facultad de sentir, y supuesto que esta facultad reside únicamente en sus unidades, la única razón justificativa de la subordinación de las vidas á las unidades sensibles, á la vida no sensible de la sociedad, no puede ser invocada más que bajo el régimen militar, y sólo porque en tal caso ofrece el mejor medio de proteger la vida de aquéllas; tal razón debilitase con el declinar del militarismo y desaparece con el advenimiento del régimen industrial ilimitado. El derecho de la sociedad á disciplinar á los ciudadanos se desvanece de pronto y no queda autoridad alguna que pue-

da prescribir la forma que debe revestir la vida individual.

«Pero, se nos dirá, al obrar la sociedad con su capacidad corporativa, guiada por las inteligencias más distinguidas, prestará seguramente, un servicio, por cuanto elabora la concepción de la naturaleza individual mejor adaptada á una vida industrial armoniosa, y la de la disciplina más propia para realizar aquella naturaleza.» En esta defensa se sobreentiende el derecho de la comunidad á imponer sus designios por la mediación de sus agentes, derecho este supuesto, y que está en contradicción formal con las conclusiones deducidas en algunos de los capítulos precedentes. Pero, sin detenernos en este punto, podríamos preguntarnos si la sociedad es apta para decidir del carácter que conviene perseguir en el individuo, y para elegir los medios propios para crearlo.

§ 138. Sean buenos ó malos, el ideal elegido y el procedimiento aceptado para realizarlos, el hecho sólo de hacer tal elección, implica tres consecuencias inevitables, cada una de las cuales basta para condenar ese sistema.

Impulsa éste por de pronto necesariamente á la uniformidad. Si las medidas adoptadas produjesen algún efecto, este efecto sería provocar una cierta semejanza entre los individuos; negarlo sería tanto como negar la acción de las medidas que se pretende tomar. Ahora bien; el progreso será retardado proporcionalmente al grado de uniformidad obtenido. Quien haya estudiado el orden de la naturaleza, sabe que sin variedad no hay progreso posible, y que sólo ella ha permitido á la vida evolucionar. Conclusión inevi-

table: la detención de la génesis de la variedad, implica la detención de todo progreso ulterior.

Ese sistema tiene también por consecuencia la producción de una receptividad pasiva de todas las formas que al Estado plazca imprimir en el individuo. Propóngase ó no la sociedad incorporada dar á sus unidades como parte de su naturaleza el espíritu de sumisión, lo seguro es que no logrará realizar sus proyectos más que si encuentra ó crea ese espíritu. De una manera franca ó disimulada, el carácter deseado deberá comprender la disposición de cada ciudadano á someterse ó á someter á sus hijos á la disciplina que mejor les parezca á otros ciudadanos más ó menos numerosos. Ciertas gentes considerarán quizá como un rasgo de humanidad entregar de ese modo la formación de la naturaleza humana á la voluntad y querer de un agregado compuesto en gran parte de unidades inferiores. No les haremos el honor de discutir con ellas.

El sistema aludido implica también este dilema: ó no existe procedimiento natural alguno en virtud del que los ciudadanos están en vías de adaptación, ó conviene que ese procedimiento natural sea suplantado por un procedimiento artificial. Afirmar que no existe ninguna adaptación natural, es afirmar que, al revés de lo que pasa en los demás seres, que invariablemente tienden á adaptarse á las circunstancias, el ser humano no tiende á adaptarse ni á sufrir las modificaciones que lo hagan capaz de vivir según las circunstancias exigen. Lo cual vale tanto como decir que las variedades del género humano son efectos sin causa, ó que han tenido por causa la

acción gubernamental. Si se rechaza esta proposición, es preciso admitir que los hombres se ajustan de continuo y naturalmente á las exigencias de un estado social desenvuelto; ahora bien, supuesto esto, es dudoso que se pueda afirmar que una adaptación artificial sea preferible á una adaptación natural.

§ 139. Pasemos ya, de esos aspectos abstractos de la cuestión, á sus aspectos concretos.

Supongamos que se haya decidido crear ciudadanos con la forma requerida por la vida de la sociedad de que forman parte. ¿De dónde debe derivarse la concepción de esta forma? Los hombres no reciben por herencia sólo las constituciones físicas y mentales de sus antepasados, heredan también el conjunto de sus ideas y de sus creencias. La concepción corriente de lo que debe ser un ciudadano, será, pues, el producto del pasado, ligeramente modificado por el presente: es decir, que el pasado y el presente impondrán la concepción al porvenir. Quienquiera que considere la cuestión desde un punto de vista impersonal, no podrá menos de advertir que se prepara á repetir, en otra esfera, las locuras cometidas en todo tiempo y en todos los pueblos con respecto á las creencias religiosas. En todas partes y siempre el hombre ordinario se figura que la fe, en la cual ha sido educado, es la única verdadera. Aunque se vea obligado á admitir como seguro que todas las creencias profesadas con una confianza igual á la suya, deben, con excepción de una sola, ser falsas, estará convencido, siguiendo el ejemplo de todos los hombres, de que su creencia constituye esta excepción. Las gentes que quieren imponer al porvenir su ideal del ciudadano, están

imbuidos por una presunción tan absurda como esa. No dudan que el tipo que conciben, y que las necesidades del pasado y del presente han engendrado, sea un tipo apropiado para el porvenir. Mas los caracteres que el pasado juzgaba convenientes diferían de los que creemos ahora tales: para convencerse de ello basta remontarse al pasado lejano, que despreciaba el trabajo, y para quien la virtud significaba tanto como valentía, valor, bravura. En un tiempo menos apartado, un hombre de ciertas condiciones de nacimiento se reputaba noble, y en cambio, trabajador y villano significaban lo mismo; el primero de los deberes era la sumisión abyecta de cada rango al rango inmediatamente superior, y el buen ciudadano, de cualquier clase, estaba obligado á aceptar las creencias que el Estado le prescribía. Todo lo cual no impide á los representantes medianamente ilustrados, de electores casi todos ignorantes, prepararse con una arrogancia verdaderamente pontifical, á promulgar cuál es la forma de una naturaleza deseable y á *moldear*, según ella, la generación próxima.

Y son tan decididos al afirmar los medios empleables, y el fin perseguible, que no piensan en el pasado el cual nos demuestre el fracaso completo de los métodos adoptados de siglo en siglo. En el seno de una cristiandad abundante en iglesias, sacerdotes, libros piadosos, observaciones destinadas á inculcar una religión de amor, alabanzas en pro de la misericordia y predicaciones del perdón, imperó el espíritu agresivo y de venganza que encontramos en todas partes entre los salvajes. Leyendo á diario la Biblia, asistiendo á los oficios de la mañana, consagrando semanas ente-

ras á la oración, ciertas gentes envían á las razas inferiores mensajeros de paz, sin perjuicio de hacer que detrás sigan expediciones de filibusteros oficiales que dispongan *in continente* de sus tierras. Los naturales que resisten son tratados como «rebeldes»; se llaman «asesinatos» las muertes que causan como represalias, y se denomina al sistema «pacificación». Tenemos, pues, sin duda, excelentes razones para rechazar como erróneo, en su fin y en sus medios, el método que pretenda formar los hombres artificialmente; y las tenemos tan buenas también para creer en el método natural de su adaptación espontánea á la vida social.

§ 140. Ofrece en conjunto el mundo orgánico ejemplos infinitos en variedad y en número de evoluciones, directas é indirectas, por las cuales se adaptan las facultades de todas las especies á las necesidades de la vida, y de cómo el ejercicio de toda facultad adaptada se convierte en origen de goce. En el orden moral, no sólo se presenta un agente para cada función, sino que el sentimiento consciente se compone de sentimientos más ó menos agradables engendrados por la actividad de sus agentes. Esta organización implica también que después de una perturbación, la armonía se restablece gradualmente por sí misma: si un cambio de circunstancias ha puesto en discordancia las facultades y las necesidades, vuelven lentamente á ponerse bien, ya por la supervivencia de los más aptos, ya por la transmisión hereditaria de los efectos de las costumbres y del desuso, ya, en fin, por el concurso simultáneo de ambas operaciones.

Esta ley, que rige también los seres humanos, supone que si no se oponen obstáculos, la naturaleza que nos ha transmitido un pasado no civilizado, el cual sólo parcialmente se adapta al presente imperfectamente civilizado, se adaptaría por sí misma y de un modo lento á las necesidades de un porvenir plenamente civilizado. Supone, además, que á las facultades, capacidades y gustos gradualmente establecidos, se asociarán las satisfacciones que procura el cumplimiento de las diferentes obligaciones que entraña la vida social. Las sociedades civilizadas han adquirido por de pronto sobre los salvajes la ventaja de una mayor suma de aptitud para el trabajo; además, la facultad de cooperación, bien ordenada á consecuencia de un acuerdo voluntario, se halla en ellas desenvuelta; los hombres, por otra parte, son ya capaces de dominarse de modo que sus vidas se cumplan sin grandes choques, y el interés altruista que los ciudadanos poseen en los negocios sociales en general, determina la combinación espontánea de los esfuerzos individuales al objeto de realizar fines públicos, á la vez que las simpatías de los hombres alcanzan la actividad necesaria para engendrar una multitud quizá excesiva de empresas filantrópicas. Habiendo llegado la disciplina de la vida social á realizar tan vastos resultados en algunos miles de años, ¿no es insensato creer que está agotándose su esfuerzo é imaginarse que no logrará con el tiempo llegar hasta el fin de su tarea?

Réstame aún por enunciar otra verdad. La adaptación artificial es impotente para obtener lo que obtiene la natural. En virtud de la esencia misma de la

adaptación espontánea, la aptitud de cada facultad en su propia función aumenta á medida que se ejercita. Si la función se cumple por un agente sustituto, faltará la ordenación natural, deformándose la naturaleza por adaptarse á los arreglos artificiales que se realizan en lugar de los naturales. Más todavía: el sostenimiento de los agentes sustitutos arruinan y debilitan al ser. De todo lo cual ha de resultar no sólo una naturaleza empobrecida, atrofiada, privada de los goces que procura la satisfacción de la tarea cumplida, sino que, como la sustentación de los instrumentos directores se verifica á costa de la cosa dirigida, la existencia de ésta se ve minada y su adaptación sufre un nuevo retardo.

Insisto, pues, una vez más, acerca de la distinción fundamental que es preciso no olvidar. Mientras la guerra sea el único negocio de la vida, la cooperación impuesta que esta implica, supone que el agregado formará las unidades según sus designios propios, pero después del advenimiento y del predominio de la cooperación voluntaria que caracteriza el industrialismo, la formación indicada debe efectuarse por la adaptación espontánea propia de la vida de cooperación voluntaria. Y no hay otro procedimiento capaz de asegurar una adaptación suficiente.

§ 141. Hemos ahora otra vez en el principio general enunciado al comenzar. Hemos reconocido lo infundado de todas las razones invocadas contra la ley primaria de la vida social; sólo conformándose con esta ley puede haber salvación.

Si lográsemos que uno de nuestros políticos entusiastas por la ingerencia del Estado se diese cuenta

del alcance de sus proyectos, el sentimiento de su propia temeridad le contendría para siempre. Lo que quiere es suspender, de una manera y hasta un límite dados, la marcha según la cual toda vida evoluciona, y dictar el divorcio entre la conducta y sus consecuencias. Violando en parte la ley de la vida general, insiste sobre todo en violarla bajo su forma social: oponiendo su ingerencia al principio de justicia común á todas las cosas vivientes, se dirige principalmente contra el principio de la justicia humana, que exige que todo individuo goce de los beneficios que haya obtenido, respetando los límites necesarios de la acción; además, se propone proceder á una nueva distribución de dichos beneficios. Los resultados de la experiencia acumulados en toda sociedad civilizada, los cuales, consignados en las leyes, han establecido á través del tiempo los derechos humanos con una claridad siempre acentuada, nuestro legislador parece como que los ignora hasta donde le parece y le hace falta, para violar los derechos mismos. Mientras en el curso de los siglos los poderes reguladores de las sociedades logran proteger cada vez con mayor eficacia los derechos recíprocos de los hombres, absteniéndose también de atentar contra ellos, el facedor de leyes que imagino, pretende cambiar la corriente y la libertad de acción que se han ido ampliando poco á poco. Como no tiene en cuenta para nada el primer principio de la vida en general, ni en particular el de la vida social, su política ignora de propósito las generalizaciones formuladas con las observaciones y experiencias de miles de años. Y ¿qué títulos invoca para hacer lo que hace? No tiene otros que ciertas

razones de utilidad aparente, que, según hemos consignado, no deben inspirarnos confianza.

Mas, ¿para qué detenernos á refutarle? ¿Qué mayor absurdo que proponer mejorar la vida social, empezando por violar la ley fundamental que la rige?

APÉNDICES

APÉNDICE A

La idea del derecho según Kant.

Son innumerables las personas que en el curso de los siglos han abordado los diferentes caminos que se abren al pensamiento humano, y es preciso reconocer que casi todos estos han sido seguidos, cuando no explorados á fondo. No es, por tanto, probable, que una doctrina cualquiera sea absolutamente nueva. Tal observación, me la sugiere mi propia experiencia, á propósito de cierto supuesto por mí admitido y que se ha encontrado erróneo.

En mi *Estática social ó Especificación de las Condiciones parciales de la Felicidad humana y Desenvolvimiento de la primera de tales Condiciones*, obra publicada por primera vez á fines del año 1850, había expuesto ya el principio fundamental enunciado en el capítulo intitulado: «La fórmula de la justicia.» Creía entonces yo, haber sido el primero en reconocer que la justicia, tal como se infiere de los diferentes ejemplos inscritos y tal como debe resumirse en términos abstractos, se formula por la ley de la libertad igual para todos. Pero me equivocaba. En el segundo de los artículos intitulados: «La Teoría de la Sociedad de M. Herbert Spencer», que Mr. F. W. Maitland, profesor hoy de Derecho en Cambridge, publicaba

en la revista *Mind*, vol. VIII, pág. 508 (1883), el autor señalaba el hecho de que Kant había anunciado ya, en otros términos, una doctrina análoga. Imposibilitado de leer las citas alemanas de Mr. Maitland, no podía darme cuenta del alcance de su aserto. Cuando tuve que volver sobre el asunto, al llegar al capítulo de *La fórmula de la justicia*, no he podido menos de investigar cuáles eran las opiniones de Kant. Al efecto, acudí á la traducción reciente (1887) de Mr. W. Hastie, cuyo título es *La Filosofía del derecho.—Exposición de los principios fundamentales de la Jurisprudencia considerada como ciencia del Derecho*, y en ella he encontrado la siguiente frase:

«El derecho es, pues, el conjunto de condiciones, mediante las cuales el arbitrio de cada uno puede armonizarse con el de los demás, según una ley general de libertad.» Inmediatamente después, se dice lo que sigue:

«PRINCIPIO UNIVERSAL DEL DERECHO

»Es *justa* toda acción que por sí misma ó por la máxima de que proviene, es tal, que la libertad del querer de cada uno puede coexistir con el de todos los demás según una ley universal.

»Si, pues, mi acción, ó, en general mi estado, puede coexistir con la libertad de cada uno según una ley general, comete injusticia respecto de mí quienquiera que se opone á mi acción ó á mi estado; porque esa oposición no puede coexistir con la libertad según leyes universales.

»Síguese también de esto, que no se puede exigir de mí que ese principio de todas las máximas, sea mi máxima, es decir, que yo haga de él la *máxima* de mi conducta; porque,

aun cuando la libertad de los demás me fuese completamente indiferente y aun cuando yo no estuviese dispuesto á respetarla, no son por eso menos libres desde el momento en que yo no atento contra ella por *actos exteriores*. Sólo la Ética puede exigirme que yo me imponga como máxima de conducta obrar conforme al Derecho.

»Por lo tanto, la ley universal del derecho «Obra exteriormente de modo que tu obra libre pueda armonizarse con la libertad de todos, según una ley general», nos impone sin duda una obligación, pero no llega, no exige que, en virtud de esta obligación, *me* imponga como *deber* someter mi libertad á restricciones; sólo la razón afirma que, según la idea que nos da de la libertad, ésta se halla sometida á la restricción y que los demás pueden cohibirla para que en efecto se someta; he ahí todo lo que proclama como un postulado que no es susceptible de prueba alguna. Si, pues, no se propone enseñar la virtud sino sólo exponer lo que es conforme al derecho, se puede y aun se debe abstenerse de presentar esta ley del derecho como un motivo de acción.»

Estos pasajes prueban que Kant había llegado á una conclusión que, si no es completamente la mía, se parece, sin embargo, no poco. Conviene, á pesar de esto, hacer notar que aunque de la misma naturaleza, difieren por el origen y por la forma.

En una página anterior, Kant nos enseña que ha llegado á su conclusión después de haber «investigado el origen de esta especie de juicios en el dominio de la razón pura». Por el contrario, en las páginas 67-70 de la edición primitiva de la *Estática social*, la ley de la libertad, esbozada primero y enunciada luego, se considera como la expresión de la condición primaria que deben satisfacer los seres semejantes que vivan juntos, para poder gozar la mayor suma de felicidad. Kant enuncia una exigencia *a priori* y hace abstracción de todo fin benéfico, mientras que para mí, la conformidad con

esta exigencia *a priori* es la única que puede garantizar la realización de sus fines en las condiciones del estado social.

Esas dos formas de una misma concepción, difieren en lo siguiente: Si bien declara que no existe más que un solo derecho innato, la libertad, Kant reconoce ciertamente, el elemento positivo de la concepción de la justicia; sin embargo, en los pasajes citados nos presenta el derecho á la libertad individual como un resultado implícito del carácter injusto de los actos, que atentan contra la libertad. Para él el elemento negativo, es decir, la obligación de respetar los límites constituye la idea dominante. Por el contrario, para mí, el elemento positivo—el derecho á la libertad de acción—es el primario, y el negativo, resultado de las limitaciones impuestas á otro, es el secundario. Esta distinción tiene su importancia. Es natural poner en evidencia la obligación, en un estado social de restricción política rigurosa, pero en cambio en un estado social en que la individualidad se afirma con energía, lo natural parece poner de relieve los derechos.

APÉNDICE B

La propiedad de la tierra.

El camino seguido en una esfera superior por la civilización está, como el seguido por la Naturaleza, manchado por la sangre. Con «la sangre y el hierro» se han consolidado las debidas aglomeraciones de hombres, que poco á poco se han hecho más considerables, hasta el día en que de aglomeración en aglomeración han constituido las naciones. Ejecutada siempre por la fuerza bruta, esta operación histórica ha acumulado iniquidades sobre iniquidades; las tribus salvajes hanse fusionado lentamente por medios bárbaros. Imposible sería reconstituir la cadena completa de los actos de violencia desenfrenada que millones de años han visto cometer; y aun cuando lo lográsemos, seríamos impotentes para señalar sus resultados.

El derecho de propiedad de la tierra se ha establecido en el curso de esta transformación, y su génesis cuenta crímenes infinitos, cometidos, no sólo por los antepasados de una clase dada de nuestros contemporáneos, sino por los antepasados de cuantos hombres existen hoy. Los bisabuelos de los ingleses contemporáneos eran bandidos, que robaron

la tierra ocupada por otros bandidos, los cuales habían despojado á los bandidos precedentes. La usurpación aquí parcial, allá completa, de los normandos, ha englobado las tierras que en el pasado fueron confiscadas en parte por los piratas daneses ó noruegos, y en parte, pero en época aún más remota, por las hordas de invasores anglos ó frisonos. En cuanto á los propietarios celtas, expulsados ó reducidos á esclavitud por estos últimos, comenzaron á su vez por expropiar las poblaciones trogloditas, de que de cuando en cuando encontramos rastros. ¿A dónde llegaríamos si intentásemos restituir las tierras tomadas en otros tiempos contra toda equidad, si los normandos debieran devolvérselas á los daneses y noruegos y frisonos, éstos á los celtas, y éstos á los hombres de las cavernas de la edad de piedra? No habría más que una salida: restituir todo el territorio de la Gran Bretaña á los del País de Gales y montañeses de Escocia, que no podría sustraerse á una restitución análoga sino invocando como excusa que, no contentos con confiscar las tierras á los aborígenes, les habían exterminado, legitimando así sus títulos de propiedad.

Nada hay más loable que el deseo de que el derecho de propiedad de la tierra acabe por conformarse á las exigencias de la equidad pura: en algunos, tal deseo es un dictado de la conciencia. Sin embargo, no estaría de más que imperase el dictado en los territorios que nos disponemos á poblar. Entre tanto, cometemos apropiaciones inicuas y reservamos nuestra indignación para las apropiaciones menos inicuas cometidas en nuestro país en el pasado. Sin duda, el pueblo en masa, que detenta el predominio político y proporciona el efectivo no graduado del ejército, es responsable de las empresas nefastas que por el mundo entero se dirigen á confiscar nuevos territorios y expropiar á sus habitantes. Nuevos filibusteros, los ingleses contemporáneos reproducen en mayor escala las expediciones de sus antepasados, pero si condenan las usurpaciones antiguas, permanecen mudos ante

las modernas, ó más bien, las aplauden y ayudan á perpetrarlas. Su silencio pasivo á propósito de esa expoliación de tierras del universo, que con sus votos podría terminar, y su prisa por ofrecer soldados para el objeto, hacen que recaiga sobre ellos la responsabilidad de cuanto ocurre. Cometen por delegación injusticias más irritantes y mucho más numerosas que aquellas de que nuestros antepasados fueron víctimas.

Es natural que la mayoría, privada de la tierra, piense que la propiedad inmueble, á título personal, ha sido fundada en la injusticia; tiene, según hemos visto, algún derecho para sostener tal opinión. Pero antes de examinar cómo debe acogerse su demanda, nos vemos obligados á preguntar: ¿Quiénes son en realidad los expoliadores y quiénes los expoliados? No nos detengamos en el hecho primario, de que en su totalidad los antepasados de los ingleses actuales, propietarios ó no, se han apoderado de la tierra por violencia expulsando á los poseedores anteriores. No lleguemos ni siquiera al fraude y á la fuerza, por los cuales algunos de esos antepasados han arrebatado la tierra á otros antepasados, desposeídos así; siempre habrá que resolver la cuestión preliminar siguiente: «¿Cuáles son los descendientes de los unos y cuáles los de los otros?» Nuestros demócratas suponen implícitamente que los propietarios actuales constituyen la posteridad de los usurpadores, y los no propietarios la de las gentes usurpadas. Y está muy lejos de ser esto así. Los títulos de algunos raros miembros de la nobleza se remontan á la época de la última usurpación, ninguno se remonta á la época de la primera, y los nombres de varios propietarios denotan que descienden de antepasados artesanos; no son, pues, descendientes de los expoliadores. En cambio la gran mayoría de los no propietarios llevan apellidos que indican que sus antepasados pertenecían á la clase elevada; ese número, sería necesario doblarlo para tener en cuenta los matrimonios con su descendencia feme-

nina; entre ellos se encuentra más de uno por cuyas venas corre la sangre de usurpadores. El sentimiento de amargura, provocado por el estudio del pasado, con el cual una gran parte de los no propietarios considera á los propietarios, no está, pues, en su lugar. Ellos mismos son á menudo los descendientes de los culpables, y aquellos á quienes tan mal miran suelen ser los descendientes de las víctimas.

Pero concediendo todo cuanto queda dicho sobre la injusticia pasada, y dejando á un lado los demás obstáculos que impiden una equitativa reorganización, hay todavía otro obstáculo de que suele prescindirse. Aun suponiendo que los ingleses como raza hubieran adquirido justamente la posesión de la tierra, lo que no es cierto, y que los propietarios actuales fuesen la posteridad de los expoliadores, que tampoco es exacto, quedaría siempre por efectuar una operación que impediría en gran manera la rectificación de las injusticias cometidas. Si debemos volver hacia el pasado, es preciso tenerlo todo en cuenta, no sólo lo que el conjunto de las clases populares haya perdido en la apropiación de la tierra á título privado, sino también lo que han percibido bajo forma de una parte de sus productos; debemos, en suma, tener en cuenta la asistencia que les ha sido prestada en virtud de la ley de Pobres. Mr. T. Mackay, autor de un libro sobre *Los Indigentes en Inglaterra*, se ha servido comunicarme la nota siguiente que revela el total aproximado de esos auxilios en Inglaterra y en el País de Gales á partir de 1601 (Acto del año 43 de Isabel):

«Sir G. Nicholls, en el apéndice del segundo volumen de su *Historia de la ley de Pobres*, no se arriesga á hacer estimación alguna relativa al período anterior á 1688.

Respecto de este año, evalúa el producto de la «Tasa de pobres» en un total de 700.000 libras esterlinas. Hasta principios de este siglo, los totales siguientes son más ó menos exactos:

Para 1601 á 1630, los estimamos en.....	3 millones.
» 1631 á 1700 (Nicholls supone 700.000 para 1688).	30 »
» 1701 á 1720 (ídem, 900.000, 1701).....	20 »
» 1721 á 1760 (ídem, 1 $\frac{1}{4}$ mills., 1760).....	40 »
» 1761 á 1775 (1775 evaluado en 1 $\frac{1}{2}$ mills.).....	22 »
» 1776 á 1800 (1784, en 2 mills.).....	50 »
» 1801 á 1812 (1803, 4 mills.; 1813, 6 mills.).....	65 »
» 1813 á 1840 (cifra exacta de sir G. Nicholls)...	170 »
» 1841 á 1890 (tomado del <i>Diccionario de Estadística</i> de Mulhall y del <i>Statistical Abstract</i>	334 »
	734 millones.

Este cuadro da el total de los *gastos* en favor de los indigentes. Pero bajo la rúbrica general de la «Tasa de pobres» se han impuesto otras contribuciones aplicadas á otros usos: tasas de los condados y burgos, de policía, etc. El cuadro siguiente da los totales anuales de los impuestos en relación con los gastos anuales en favor de los indigentes:

	Años.	Ingresos totales.	Gastos para los pobres.	Otros destinos.
Sir G. Nicholls.....	1803....	5.348.000	4.077.000	1.271.000 L.?
	1813....	8.646.841	6.656.106	1.990.735 L.?
	1853....	6.522.412	4.939.064	1.583.348 L.?
<i>Statistical Abstract</i> ..	1875....	12.694.208	7.488.481	5.205.727 L.
	1889....	15.970.126	8.366.477	7.603.649 L.

Es preciso, pues, añadir á las sumas consignadas en nuestro primer cuadro, las sumas que en nuestro siglo se han elevado anualmente de 1 $\frac{1}{4}$ á 7 $\frac{1}{2}$ millones de libras esterlinas y se hallan destinadas á «otros usos».

Mulhall, de quien yo me serviré para el intervalo de 1853-1875, no menciona «otros gastos».

Verdad es que las 734.000,000 libras esterlinas que desde hace tres siglos han sido distribuidas entre los no propietarios indigentes, han sido cobradas bajo la forma de impuestos sobre las casas; conviene, pues, no comprender en el impuesto co-

brado sobre la tierra, más que la tasa que gravaba la parte de emplazamiento. Un propietario, que es á la vez una autoridad en el foro y en materia de imposición local, me participa que si la suma total cobrada en beneficio de los pobres, 500 millones de libras, se considera gravando sobre la tierra, la evaluación será inferior á la realidad. Si esta suma, gradualmente elevada, hubiera sido gradualmente colocada, hubiera producido de seguro, bajo cualquier forma, una suma de bienes mucho mayor. Sea de ello lo que quiera, lo cierto es que á las reivindicaciones de los no propietarios, podrán los propietarios oponer una reconvención quizá superior.

Nótese además, que los no propietarios no tienen título alguno válido á la tierra en su estado presente de tierra cultivada, regada, cerrada, fertilizada y cubierta de edificios ó colonias; sólo tendrían derecho á la tierra, en su estado primitivo de tierra pedregosa, lagunosa, cubierta de selvas, etc.; la comunidad no es propietaria de otra cosa más. Por tanto, la cuestión que debe resolverse es la siguiente: ¿Qué relación existe entre el valor de la tierra inculta, como las praderas americanas, y las sumas que los más pobres de los no propietarios han percibido desde hace tres siglos? Los propietarios podrán sostener, sin duda, que 500 millones de libras es un buen precio para la tierra en su estado primitivo é inculto, con animales y frutos salvajes tan sólo.

En mi *Estática social* publicada en 1850, he sacado de la ley de la libertad el corolario de que la comunidad no podía equitativamente enajenar la tierra, sosteniendo también la opinión de que después de haber indemnizado á los tenedores actuales, la comunidad tiene que apropiársela otra vez de nuevo; pero no tenía entonces presente las consideraciones que preceden. Además, no me formaba en esa época exacta idea de la cantidad á que asciende la indemnización que habría que pagar en cambio del valor que un trabajo de varios siglos ha dado á la tierra. Mantengo, sí (véase el cap. xi),

mi adhesión á la conclusión á que he llegado, según la que el agregado es el propietario supremo del suelo; conclusión, por lo demás, muy en armonía con nuestra doctrina jurídica y que inspira diariamente nuestra legislación; pero un examen más profundo me ha llevado á concluir también que es preciso mantener de igual modo el derecho individual de propiedad de la tierra, aunque sometida á la soberanía del Estado.

Aunque fuese posible una reseña de los actos inicuos cometidos durante miles de años, y pudiera realizarse una nueva organización equitativa (*in abstracto*) sobre la base de la compensación de los títulos y de las reivindicaciones, tanto del presente, como del pasado, estoy convencido de que el estado de cosas que resultase sería peor que el existente. Dejando á un lado todas las objeciones financieras que se dirigen al proyecto de nacionalización del suelo—y las cuales prueban que es impracticable, porque la operación, si se realizase, ocasionaría pérdidas—bastará recordar cuán inferior es la administración pública á la privada, para convencerse de que el sistema de la propiedad del Estado sería deplorable. Con el actual, aquellos que explotan la tierra están sometidos á la relación directa entre el esfuerzo y el resultado: en el sistema de propiedad del Estado, los explotadores estarían á cubierto de las consecuencias de esa relación directa. Los vicios inherentes al funcionarismo acarrearían males inmensos é inevitables.

APÉNDICE C

El motivo moral.

Pocos meses después de publicados en la *Nineteenth Century* los cinco primeros capítulos de este libro, el reverendo Mr. J. Llewelyn Davies inserta una crítica en el *Guardian* del 16 de Julio de 1890. Prescindiré de la parte de esta crítica relativa á varias cuestiones, para fijarme sólo en lo que se refiere al sentimiento del deber y á la sanción de ese sentimiento. He aquí lo que dice Mr. Davies :

« A pesar de haber sido Mr. Spencer invitado repetidas veces, no ha explicado jamás, que yo sepa, satisfactoriamente, como lo permite su filosofía, servirse del lenguaje y participar del sentir ordinario de los hombres cuando hablan del deber... Mr. Spencer me parece como que sobreentiende lo que profesa no reconocer. En su elaboración de la idea y del sentimiento de la justicia, sobreentiende la existencia de una ley que rige al entendimiento y la conducta humana, es decir, que implica que el bien de la especie es deseable en sí, que el entendimiento humano acepta esta ley y responde á ella sin exigir otra justificación. Mientras Mr. Spencer se contente con trazar la marcha de la evolución, no tendrá derecho á emplear

el término *deber*. ¿Qué podrá añadir al veredicto de Kant, ni cómo logrará refutarlo?

»Para quienes tengan la vista fija en los fenómenos naturales, la palabra *deber* no tiene sentido. Así, es tan absurdo preguntar lo que la naturaleza *debe* ser, como preguntar qué propiedades *debe* tener el círculo. La única cuestión posible es ésta: ¿Qué pasa en la naturaleza? como podemos preguntar ¿Qué propiedades tiene el círculo?

»Cuando Mr. Spencer se eleva con una sincera vehemencia moral contra la agresión y las demás formas del *mal hacer*, cuando, por ejemplo, protesta contra «ese *lessez faire* mezquino que contempla impasible á los hombres arruinarse al intentar el reconocimiento de sus derechos ante la ley», teme *nuestros* truenos, y recoge el fuego celeste.»

Mr. Davies termina su carta y su argumentación invitándome á «justificar el empleo que yo hago de los términos éticos, al propio tiempo que confieso que sólo describo un *proceso* natural y necesario».

Habiéndome enviado Mr. Davies el número del *Guardian* que contenía su carta, mi respuesta tenía la forma de otra carta que el mismo *Guardian* reprodujo el 6 de Agosto. A excepción de un pasaje que se refiere á un asunto de que prescindo, estaba concebida en estos términos:

«Fairfield Pewsey Wilts 24 Julio 1890.

» Querido Sr. Davies:

»Acabo de recibir el *Guardian* y he leído vuestra crítica con vivo interés. ¡Ah! ¡Por qué no ha de estar la crítica escrita siempre con semejante espíritu!.....

»Al afirmar que hago un uso ilegítimo de las palabras «deber, justicia, obligación», me recordáis las críticas de

Mr. Lilly. A pesar de las diferencias que os separan, ambos presuponeís que el *deber* tiene un origen sobrenatural.

»Vuestra hipótesis implica, pues, que las acciones humanas no están determinadas sino por el reconocimiento de sus consecuencias últimas, y que si tal reconocimiento es impotente para hacerlas obrar en justicia, no pueden tener otro motivo para conformarse á ella. Pero, fuera de toda previsión de los resultados mediatos, sus preferencias determinan directamente la mayoría de las acciones humanas, y éstas, así determinadas, son á menudo productoras del bien de otros, y aunque la reflexión nos haga ver que sus acciones concuerdan con fines que se reputan altos, no han sido determinadas por la previsión de los mismos.

»Un ejemplo familiar hará comprender mejor la relación entre los motivos directos y los indirectos. Los padres, en general, que viven normalmente, consagran mucho tiempo y cuidado al bienestar de sus hijos; durante años enteros, esto les absorbe. A pesar de todo, y aunque no sean guiados por el móvil del *deber*, si les preguntáis el por qué de su sacrificio, responderán recordando su obligación; insístase en el interrogatorio, y declararán que de no obrar así la raza humana se extinguiría. Por más que el deber pueda servir para sancionar y fortificar el impulso de esas tendencias naturales, este basta por sí para la obra.

»Lo mismo pasa con la idea de obligación que regula nuestra conducta con el prójimo. Como vuestra experiencia propia ha debido enseñaros, esta conducta es susceptible de ser imitada por una tendencia inmediata, sin atender á otras consecuencias que los beneficios hechos. Y aunque éstos sean el producto sólo de la tendencia á hacerlos, si insistís y preguntáis su por qué, se os responderá que es nuestro deber contribuir al bienestar humano.

»Pretendéis que una teoría de la dirección moral no me autoriza para indignarme ante una agresión ó delito, y aña-

dis que al hacerlo temo vuestro rayo. Suponéis, pues, que sólo los hombres que acepten las creencias al uso tienen aquel derecho. Pero no puedo dejaros tal monopolio. Si me preguntáis qué me impulsa á denunciar el injusto proceder con las razas inferiores, responderé que un sentimiento que se despierta sin la menor intervención del deber, ni de preceptos divinos, ni de sanción ultraterrena. Tal sentimiento resulta en parte de que ha sido producido un dolor, cuyo conocimiento determina un sentimiento de pena; resulta también de la irritación que provoca en mí la violación de una ley á la cual he sujetado mi sentir y que estimo exigida por el bien de la humanidad. Si objetáis que mi teoría no me proporciona razón alguna para sentir así, os diré que no soy dueño de no tener tal sentimiento, y os añadiré también que, quiera ó no, me tengo que interesar en él. Cuando el análisis viene posteriormente á demostrarnos que el respeto de ese sentimiento y de su principio asegura el progreso humano, comprendo que aunque mi acto no esté relacionado por la idea de obligación, se armoniza muy bien con ella.

»Los motivos así producidos pueden obrar de una manera adecuada. Para probároslo me bastará recordar ciertos movimientos en que ambos participamos hace ocho años. Recordaréis que muchos hombres, movidos por tales sentimientos é insensibles á los motivos de las creencias corrientes, dieron pruebas de una solicitud más viva que la de los cristianos para pedir que las relaciones con los pueblos extranjeros se rigiesen según los principios llamados cristianos (1).

»Recibid, etc.

»HERBERT SPENCER.»

«P. S. Si deseáis publicar mi carta, á guisa de respuesta,

(1) En el proyecto de carta había varias frases no transcritas por no suscitar una nueva controversia. He las aquí: «Un diario religioso ha consignado el sorprendente contraste notable entre la energía de aquellos que no profesan el cristianismo y la apatía de los que lo profesan. Remontándonos algunos años, advertiréis un contraste análogo al constituirse el comité de Jamaica.»

podéis hacerlo. Sin embargo, otras ocupaciones me impedirán continuar la polémica.»

Mi carta fué inserta en *El Guardian*, donde Mr. Davies publicó la réplica que reproduzco, omitiendo lo relativo a otra cuestión.

«Kirkby Lonsdale 28 de Julio de 1890.

»Querido señor Spencer: Os agradezco que hayáis respondido en términos tan benévolos á mi invitación. No tomaréis á mal si, á pesar de vuestro *post scriptum*, comunico al público algunas reflexiones sugeridas por vuestra carta...

»Rindo, ante todo, homenaje entusiasta al generoso celo por la humanidad y á la indignación contra la opresión desplegados por vos y por otros que no reconocen sanción alguna sobrenatural de la ley moral. El cristianismo contemporáneo ha contraído gran deuda para con vuestro ardor y con las vigorosas protestas de los discípulos de Comte. Espero que sabrá aprovecharlo. Un cristiano debe obediencia, no á la opinión cristiana, ni al cristianismo, sino á la ley de Cristo y á la voluntad del Padre celestial; nada se opone á que confiese cómo le han superado los agnósticos en sus sentimientos cristianos al igual que el Samaritano avergonzaba al sacerdote y al levita.

»Tampoco veo dificultad para reconocer que la simpatía y el goce de obrar bien pueden determinar actos benéficos. Pero no comprendo por qué «la hipótesis del origen sobrenatural de la idea del deber» implica que «los actos humanos no están determinados más que por el reconocimiento de las consecuencias últimas, y que si este reconocimiento no los hace obrar en justicia, no pueden tener otro motivo para conformarse á ello». No he dudado nunca que los hombres, en una gran parte de su conducta, obran según los motivos que

suponéis. Lo que deseo saber es por qué cuando la idea del deber surge, se creará el hombre *obligado* á hacer, quiéralo ó no, lo que tienda á la conservación de la especie.

»Concibo muy bien que no os sintáis capaz de dejar de proteger á los demás hombres contra la injusticia; lo que no veo claro es cómo vuestra filosofía os autoriza para censurar á quienes se *sienten capaces* de obrar según les parezca. La naturaleza, diréis, es la que inspira la solicitud de los padres y el amor al prójimo. Pero la naturaleza hace también los padres egoístas é indiferentes para con sus hijos y los criminales. Si no son dueños de ser lo que son, ¿qué sentido tiene la frase de que no obran como deberían obrar? ¿Les parecerá que invocáis su sentimiento del deber al decirles que, conforme al orden natural, la raza tendería á extinguirse si los demás hombres obrasen como ellos? Según la filosofía de Mr. Huxley, una buena tendencia moral es como un buen oído musical; se tiene ó no se tiene: permitidme que os pregunte si es esta la última palabra de vuestra moral. No puedo explicarme cómo un hombre, á quien se ha enseñado que obra solo por impulso natural, pueda con razón preguntarse si debe hacer una cosa ó abstenerse, ni veo cómo, sabiendo que obra sólo para satisfacer sus deseos, puede razonablemente sacrificarse por nadie.

»Como no sé lo que la «creencia corriente» enseña respecto de nuestro asunto, me permito resumir la mía: «El Poder invisible va gradualmente creando el género humano por procedimientos de desenvolvimiento; la conciencia humana está producida de modo que se corresponda con la autoridad de ese Poder; la justicia es el orden progresivo que el Creador estableció entre los seres humanos, y obliga al hombre en la medida que adquiere sus nociones; y siente que le obliga, porque es la criatura de su Autor.»

»Recibid, etc.

»J. LLEWELYN DAVIES.»

Antes de proseguir la discusión del punto especial que nos ocupa, he de notar que, respecto de la cuestión más general á que se alude en el último párrafo, existe una afinidad curiosa entre la opinión de Mr. Davies y la que yo he expuesto más de una vez. Hablando en mis *Primeros Principios* (§ 34) de las vacilaciones del pensador, decía:

«No importa nada que tenga simpatía por ciertos principios y repugnancia por otros. Con todas sus facultades, aspiraciones, creencias, no es un accidente, es el producto del tiempo. Y recuerde que si él es el hijo del pasado, es el padre del porvenir; que sus pensamientos son sus hijos, y que no debe abandonarlos. Como cualquier otro hombre, puede considerarse como una de las mil fuerzas por las cuales obra la causa desconocida; y cuando ésta produce en él una creencia, bástale ese título para poder exponerla y propagarla.»

Y en los *Principios de la Etica* (§ 62), á propósito de los diferentes tipos de doctrina ética, como representativos de aspectos de la verdad, decía también:

«La teoría teológica contiene otra parte de la verdad. Si á la verdad divina, que se supone revelada de un modo sobrenatural, sustituimos el fin revelado naturalmente, y hacia el cual tiende el poder que se manifiesta en la evolución, entonces, toda vez que ésta ha tendido y tiende, hacia la vida más elevada, conformarse á los principios según los cuales se vive esta vida, es favorecer la realización de aquel fin.»

Volvamos á nuestro asunto. Nótese primero que Mr. Davies y sus partidarios afirman en principio que la concepción del «deber» es universal y fija, siendo así que es variable y depende no poco de las necesidades sociales de la época. En un artículo sobre la «Etica de Kant», publicado en el número de Julio de 1888 de la *Fortnightly Review*, é inserto luego en el tercer volumen de mis ensayos, he enumerado hasta siete autoridades en pro de la conclusión, según la que «se puede afirmar que las razas inferiores no tienen idea del derecho»,

ni tienen tampoco el sentimiento del «deber», tan generalizado entre nosotros; y si la tienen, toma generalmente una dirección distinta por completo. Algunos pueblos salvajes piensan que el *deber* de la venganza por la sangre es el más sagrado de todos. A Fidji, una tribu de esclavos declaraba «que era deber suyo ser alimento y víctima de los sacrificios ofrecidos á sus jefes». Jackson cita un jefe fidjiano, el cual se puso frenético ante la convicción de que su dios se hallaba irritado por no haber matado bastantes enemigos. Y no sólo en las razas inferiores encontramos ideas del «deber» distintas de la que Mr. Davies conceptúa como universal. En las costas de Marruecos, el ultraje mayor que se puede inferir á un pirata del Riff es decirle que su padre murió en el lecho y no combatiendo en una expedición de piratería; el insulto supone que *debió morir* de aquel modo. Lo mismo ocurre en Europa con los duelos. El insultado siéntese *obligado* á provocar al ofensor, y el ofensor se siente *obligado* á aceptar la provocación, y ambos, mas los testigos, se sienten *obligados* á hacer lo que su religión condena. La aprobación dada recientemente por el emperador de Alemania á los *clubs* de duelistas, que, según él, imprimen «á la vida su verdadera dirección», es una defensa formal de un uso contrario á los principios de una conducta recta, tal como en teoría están admitidos.

En mi opinión, la concepción del «deber» proviene en parte de los sentimientos dominantes en el individuo, y en parte de los sentimientos y creencias depositadas en él por la educación, y en parte de las corrientes que imperan en la opinión pública; todas esas partes se combinan en proporciones variables. La verdad es que todo deseo persigue una satisfacción y entraña la idea de que ésta es conveniente ó justa; siempre que el deseo es violento y la satisfacción es negada, surge la idea de que la negativa es injusta. Y es esto tan cierto, que un sentimiento propio para inspirar ese acto malo, pero reprimido con buen éxito, engendra á veces el pesar de que la

acción mala no haya sido cometida; y á la inversa, el remordimiento seguirá á una acción buena cometida entre otras habituales males: un avaro que realice un acto de liberalidad. De igual manera, el sentimiento del «deber» tal cual existe en los hombres pertenecientes á los tipos superiores, no es más que el órgano de ciertos sentimientos directores desenvueltos en las formas superiores de la vida; las creencias heredadas y las opiniones corrientes los fortifican en el individuo y les dan una sanción mucho más poderosa de aquella de que gozan los sentimientos inferiores.

En mis *Principios de la Ética*, he dado en forma diferente y con más detalles, respuesta á la cuestión propuesta por Mr. Davies. La génesis del sentimiento de obligación puede verse en el capítulo *El Punto de vista psicológico*, especialmente §§ 42 al 46.

Quizá Mr. Davies insista en preguntar: ¿Cómo teniendo el hombre el sentimiento de la obligación obedece? La respuesta será análoga á la que puede darse á esta otra cuestión: ¿Cómo al sentir hambre, el hombre come? En el orden normal, un hombre come para satisfacer el hambre y sin conciencia definida de más lejano objeto. Sin embargo, si se le pide justificación, responderá que es necesario hacerlo para cuidar de la salud y del vigor en la vida y trabajar. Igualmente, si preguntáis á uno que acaba de realizar un acto aconsejado por el deber, por qué obra así, dirá al pronto que obedece á sus sentimientos, pero que además sabe que las consecuencias inmediatas de su obra, son beneficiosas por lo común, no sólo para los demás sino para él mismo. Permítaseme insistir sobre una verdad que ya he expuesto otras veces. No es preciso tomar alimentos sino para apagar el hambre; tomarlos sin sentir inclinación alguna implica un estado anormal. Así, un acto benéfico ó de obligación, no se cumple realmente con intención recta, sino cuando es dictado por sentimiento inmediato; su cumplimiento mirando á las consecuencias últimas, sea en

este mundo ó en otro, implica, por el contrario, un estado moral imperfecto...

NOTA. Después de publicada la primera edición de esta obra, he recibido de Mr. Davies una carta que contiene, entre otras cosas, lo siguiente:

«Permitidme protestar contra cierta afirmación de vuestro apéndice relativo al *motivo moral*. Por mi parte no creo que la concepción del «deber» sea «fija». Estimo que las nociones humanas del derecho varían con las variaciones, y avanzan con el progreso del orden social.»

Parece, pues, que hasta en esto, las opiniones de Mr. Davies y las mías difieren menos de lo que al pronto parece.

APÉNDICE D

La conciencia en los animales.

Poco después de publicada en *El Guardian* la anterior correspondencia, recibí del Devonshire la siguiente carta:

«Señor mío: Algunas observaciones relativas á animales distintos del hombre, observaciones recogidas con gran cuidado, pueden acaso interesaros; vienen en apoyo de vuestra idea, según la que la del *deber* ó de la *obligación* no es quizá de origen *sobrenatural*. Empleo esta palabra en un sentido usual, reservando mi opinión á este propósito.

»Mi perro siente horror de maltratar una carne viva ó un objeto que tenga una forma dada. Es preciso provocarle hasta el *extremo*, para que muerda á un animal cualquiera. Si apoyo la punta de un cuchillo sobre su lomo, coge mi mano entre sus mandíbulas, pero por mucha presión que haga, nunca llega á dejar señal en mi brazo. He repetido hasta el infinito esta y otras experiencias. Ignoro cómo la idea del *deber* se habrá producido en él. No es hereditaria, porque su padre, aunque no malo, se peleaba fácilmente y su madre era *excesivamente mala*, verdad es que no permití á ésta aproximarse á su hijo, á fin de evitar una imitación ó educación inconsistentes.

»Hasta la edad de tres años, nunca oí á «Punch» gruñir con cólera. Un día, por casualidad, me senté sobre su cola que recogió dando un pequeño gruñido distinto de aquellos que solía oírle. Lo más curioso es que, cuando me levanté, el perro me pedía perdón con sus gracias, de modo que no podía dudarse de su intención. Reconocía, sin duda, haber violado una «obligación», cuya idea tenía (manifestación de la conciencia).

»Además, si le provoco con un bastón tosco, lo coge y lo destroza; pero si lo hago con mi muleta (estoy enfermo) ó con mi mano, se contenta con cogerla, sin dejar nunca señal.

»La noción del «deber» puede afirmarse bajo la forma de una obligación para con un superior, y ésto aun á pesar de las excitaciones de los sentimientos más potentes de los animales.

»He tenido hace tiempo una perra que se mostraba muy pronta á las provocaciones de los perros. La contenía sólo *por la voz*. Las reprimendas fijaron de tal modo en ella la idea de *obligación*—no puedo ponerlo en duda—que murió virgen á la edad de trece años y medio. A los cuatro años, cualquier provocación de un macho la irritaba, y á los siete era ya una vieja gruñona que se encolerizaba con sólo oírlos.

»Los perros son capaces de formar idea de la conducta conveniente que han de seguir. Esta perra nadaba muy bien. Un perro *joven* escocés, de pelo liso, estuvo de huésped en la casa; ambos se hicieron buenos amigos, jugando, cazando juntos por toda la propiedad. Un día tomamos la barca de *Princ's Street* á Bristol. Según costumbre, ella se lanzó al agua; el perro la siguió, pero empezó luego á ahogarse. Viéndole en peligro la perra lo cogió por la nuca, y nadando lo sacó á tierra. Algunos instantes después lo sacudía con violencia. Desde entonces, lo mordía y pegaba siempre que intentaba jugar con ella.

»Sin duda lo despreciaba, después de haber descubierto que no tenía una aptitud que reputaba normal (?)

»*La facultad de «indignarse» no es especial de los hombres.* Muchas veces me divertía haciendo como que pegaba á mi hermana, la cual hacía como que lloraba. La perra se arrojaba sobre mí; si invertíamos los papeles, se arrojaba contra ella. El experimento realizado con otros actores, tuvo siempre el mismo resultado. A menos de una aversión anterior, la simpatía del animal era favorable al *atacado*.

»Habiendo observado á la larga que esos ataques eran fingidos, intervino en ellos con gozo, pero fueron necesarias repetidas observaciones para llegar á ello.

»Perdonadme si esas notas y observaciones os parecen frívolas. Sólo conozco en parte vuestras obras, y acaso vuestro campo de experiencias sea más amplio que el mío.

»Recibid, etc.

»T. MANN JONES.»

Nortkam Debon 14 de Agosto de 1890.

Por mi parte respondí á Mr. Jones muy agradecido, y para manifestarle mi aprecio por sus noticias. Dirigíome entonces esta otra carta:

«Podéis hacer el uso que estiméis mejor de esta carta; creo, sin embargo, oportuno preveniros que he comunicado algunas de sus noticias á Mr. Romanes. Estad seguro de la exactitud de mis observaciones. Aprendí el arte de observar en la escuela de los naturalistas de Belfast, Mrs. Pattison, Thompson y otros, y enseñé á mi mujer, antes de su matrimonio, á no darse por satisfecha con simples impresiones.

»La idea del «deber», tiene un poder anormal sobre Punch, el perro de que ya os hablé: sus gustos se salen también de lo ordinario. Prefiere los terroncitos de azúcar á la carne. Desde la edad de seis meses, me he convencido que distingue el *sí* del *no*. Infinitas veces le brindo un pedazo de azúcar; cuando va á cogerle, digo *¡no!* y se detiene. Si lo ha cogido, un *¡no!* en voz baja le obliga á tirarlo. Si le rodeo de terrones

de azúcar diciendo ¡no! no los toca hasta que digo ¡sí! Y, cosa singular... raras veces le bastará el sí *primero* aunque sí obedece siempre al primer ¡no! La experiencia le ha enseñado que un ¡sí! puede ir seguido de un ¡no! y por ello espera. *No se apresura á desligarse de una obligación valiéndose de la primer excusa que se presente.* (Trátase sin duda de un caso especial, no general entre los perros.) *El espíritu de los perros sabe distinguir entre las grandes y las pequeñas excepciones* de su patrón de obligación. Si dejo caer un gran pedazo de azúcar, ni Fanny (la perra), ni Punch, se consideran con derecho á cogerlo. Si el pedazo fuese muy pequeño, vacilarían, y si mis ¡no! no se dejaran oír, acabarían por comérselo. He intentado graduar el tamaño de los pedazos á fin de descubrir en qué instante la idea del «deber» surge. Y he comprendido que el perro tiene la conciencia más delicada que la perra. ¡No! ¡Oh! ¡So! ¡Go! son equivalentes para el perro, pero el silbido debe parecerles muy dulce. Lo mismo ocurre con *Yes, Bess, Press*; sin embargo, ambos reconocían la equivalencia de las diferentes formas de expresión. Para Punch, *Yes* (ó sea *si*) ó *You may have it* (¡puedes cogerlo!) tienen igual valor. Para un poney que tengo muy deseoso de cumplir con su *deber*, *Woh! Halt! Stop!* tienen el mismo valor. Lo que sí me ha parecido, es que el perro estudiaba el *tono* de voz menos que el poney, fijándose más en el sonido y en el volumen. Los actos de ambos me producían el efecto de verdaderos actos de «culto» bajo su forma más sencilla: puedo citar, á guisa de ejemplo, el hecho á que creo haber aludido, del deseo manifestado por el perro á los tres años de edad, con ocasión de su primer gruñido de cólera. En tal momento no había reconocido aún la noción del «deber» en mi perro, y aún no lo había castigado.»

Mr. Jones remite con su carta una serie de notas muy instructivas que demuestran al propio tiempo su espíritu crítico muy concienzudo, y la confianza que deben inspirar sus conclusiones. Las reproduzco, omitiendo algunos párrafos:

1.º *Noción del «deber» en una perra. Viola ésta deliberadamente el principio reconocido. Simula luego su indignación ante la violación del deber por un gato.*

2.º *Ciertos animales (prescindiendo del hombre) siguen, no sólo la noción de OBLIGACIÓN que tienen en su propio espíritu, sino que los actos de los más inteligentes, demuestran que procuran encontrarla en el espíritu de ciertos hombres.*

3.º *Ejemplos de animales (prescindiendo del hombre) que toman la iniciativa de una cooperación moral. Las circunstancias determinan el nacimiento espontáneo de la idea del deber.*

Hay un sorprendente paralelismo entre las conclusiones á que llega Mr. Jones sobre los motivos que hacen obrar á los animales, y las relativas á los motivos humanos que yo he enumerado en el cap. iv: «*El sentimiento de la Justicia*». Su distinción entre la moral recta y la convencional corresponde evidentemente á mi distinción entre el sentimiento altruista y el proaltruista. E importa tanto más señalar esta correspondencia, cuanto que en ambos casos tiende á justificar la creencia en una génesis natural de un sentimiento moral, aun cuando esté desenvuelto. Si la disciplina de la vida es capaz de producir la plena conciencia del deber en ciertos animales inferiores, *a fortiori* es capaz de producirla en el hombre.

Quizá algunos lectores hayan advertido que las anécdotas de Mr. Jones hacen pensar en el dicho aquel de que «el hombre es el dios del perro», y que prueban que el sentimiento del deber nace de la relación personal del perro para con su amo, de la misma manera que nace en el hombre de su relación con el Creador. Tal interpretación es fundada respecto del perro, en cuanto á las acciones que Mr. Jones clasifica como de moral convencional; pero no en cuanto á las de moral recta. Debe tenerse en cuenta que el sentimiento del deber para con un superior no es el que habrá determinado, ciertamente,

al perro que, mordido, se niega á morder, contentándose con impedir á su adversario morder de nuevo; hay ahí algo del sentimiento puramente cristiano, que apenas si lo sienten el uno por mil de los cristianos. Semejante caso extremo viene á dar mayor fuerza á la deducción, ya hecha, de que su sentimiento del deber es independiente del sentimiento de la subordinación.

Pero aunque fuese verdad que tal sentimiento del deber, cuando existe en el espíritu poco desarrollado de los animales superiores, fuera engendrado tan sólo por su relación personal para con su superior, de ningún modo se seguiría de esto que en el espíritu harto más desarrollado de los hombres, el sentimiento del deber no pudiera producirse fuera de las relaciones personales de ese género. La experiencia nos enseña que en la inteligencia más amplia del ser humano, al lado del motivo que le impulsa á ser agradable á los ojos de Dios, el deseo de hacer bien á los demás hombres puede intervenir también á título de motivo; el sentimiento del deber es, sin duda, susceptible de asociarse á este motivo último como al primero. Es indiscutible que su naturaleza induce á muchos hombres á dedicarse con energía á fines filantrópicos, sin preocupación alguna de interés personal. Y los hay que hasta se considerarían como insultados si se les dijera que sólo se dirigen á obtener el favor divino.

FIN

ÍNDICE

Capítulos.	Págs.
PRÓLOGO DEL AUTOR.....	5
I.—Ética animal.....	9
II.—La Justicia subhumana.....	16
III.—La Justicia humana.....	28
IV.—El Sentimiento de la Justicia.....	38
V.—La Idea de la Justicia.....	51
VI.—La Fórmula de la Justicia.....	65
VII.—Autoridad de la fórmula.....	70
VIII.—Corolarios de la fórmula.....	88
IX.—Derecho á la integridad física.....	91
X.—El Derecho á la libertad de movimientos.....	102
XI.—Los Derechos de usar de los agentes naturales...	113
XII.—El Derecho de propiedad.....	132
XIII.—El Derecho de propiedad incorporea.....	145
XIV.—El Derecho de dar y de testar.....	164
XV.—El Derecho de cambiar y de contratar libremente..	176
XVI.—El Derecho á la libertad de trabajo.....	184
XVII.—El Derecho á la libertad de creencias y á la liber- tad de cultos.....	189
XVIII.—El Derecho á la libertad de la palabra y de la imprensa.....	195
XIX.—Ojeada retrospectiva y nuevo argumento.....	201
XX.—Los Derechos de la mujer.....	216
XXI.—Los Derechos de los hijos.....	229
XXII.—Los Derechos llamados políticos.....	238

Capítulos.	Página.
XXIII.—Naturaleza del Estado.....	247
XXIV.—Constitución del Estado.....	257
XXV.—Funciones del Estado.....	273
XXVI.—Límites de las funciones del Estado.....	292
XXVII.—Límites de las funciones del Estado (continua- ción).....	308
XXVIII.—Límites de las funciones del Estado (continua- ción).....	320
XXIX.—Límites de las funciones del Estado (conclusión)..	338

APÉNDICES

Apéndice A.—La Idea de derecho según Kant.....	355
— B.—La Propiedad de la tierra.....	359
— C.—El Motivo moral.....	366
— D.—La Conciencia en los animales.....	376



Notas sobre la edición digital

Esta edición digital es una reproducción fotográfica facsimilar del original perteneciente al fondo bibliográfico de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

Este título contiene un ocr automático bajo la imagen facsimil. Debido a la suciedad y mal estado de muchas tipografías antiguas, el texto incrustado bajo la capa de imagen puede contener errores. Téngalo en cuenta a la hora de realizar búsquedas y copiar párrafos de texto.

Puede consultar más obras históricas digitalizadas en nuestra [Biblioteca Digital Jurídica](#).

Puede solicitar en préstamo una versión en CD-ROM de esta obra. Consulte disponibilidad en nuestro catálogo [Fama](#) .

Nota de copyright :

Usted es libre de copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra bajo las siguientes condiciones :

1. Debe reconocer y citar al autor original.
2. No puede utilizar esta obra para fines comerciales.
3. Al reutilizar o distribuir la obra, tiene que dejar bien claro los términos de la licencia de esta obra.

Universidad de Sevilla.
Biblioteca de la Facultad de Derecho.
Servicio de Información Bibliográfica.
jabyn@us.es